

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 51^a, en martes 20 de abril de 2004

Ordinaria

(De 16:19 a 19:7)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,
JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE, Y CARLOS BOMBAL OTAEGUI,
PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO Y JOSÉ LUIS
ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTES*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el DL: N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a municipalidades para otorgar condonaciones que indica (2892-06) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización de uso de franquicia tributaria para capacitación (3396-13) (queda pendiente su discusión general).....

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Orientación, rol, financiamiento y marco legal de televisión pública. Proyecto de acuerdo (S 729-12) (se aprueba).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Incompatibilidad de precandidaturas presidenciales con función de Ministro de Estado (observaciones del señor Martínez).....

Aumento explosivo de consumo de drogas en Chile. Oficios (observaciones del señor Ríos).....

Conmemoración de 10 años de término del apartheid en Sudáfrica (intervención del señor Naranjo).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques (3358-03).....

2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea Registro Nacional de ADN (2851-07).....

3.- Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de Inteligencia (2811-02).....

- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de Inteligencia (2811-02).....
- 5.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de Derechos de Consumidores (2787-03).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de Derechos de Consumidores (2787-03).....
- 7.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que limita responsabilidad de usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (3129-03).....
- 8.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que regula propiedad de embarcaciones destinadas a pesca artesanal (3474-03).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Parra Muñoz, Augusto
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, del Trabajo y Previsión Social y Directora del Servicio Nacional de la Mujer, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 48^a, ordinaria, en 13 de abril; 49^a, especial, secreta, y 50^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 14 de abril, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, al proyecto de ley sobre el sistema de Inteligencia del Estado y creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-02).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23), y

Con el tercero retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques (Boletín N° 3.358-03). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Economía.

Con el segundo comunica que otorgó su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza, denominado “Chile Solidario” (Boletín N° 3.098-06).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el tercero comunica que accedió a lo solicitado por el Senado en orden a archivar los proyectos de ley que se indican:

1.- El que permite la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles (Boletín N° 309-07), y

2.- El que establece una indemnización para los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema (Boletín N° 2.461).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los señalados proyectos.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual transcribe el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno de esa Corte, en que se tomó conocimiento de la presentación efectuada por don Roberto León Ramírez para excusarse de su nominación como integrante del Tribunal Calificador de Elecciones, aduciendo que se encontraría inhabilitado para asumirlo.

En razón de lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Carta Fundamental, se procedió al sorteo para designar al integrante del citado Tribunal en reemplazo del señor Roberto León Ramírez, resultando elegido don Beltrán Urenda Zegers, en su condición de ex Vicepresidente del Senado.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, relacionado con el arribo de un carguero con cuarenta y cinco mil toneladas de petcoke al Puerto de Tocopilla.

Del señor Ministro de Educación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al límite fijado por la ley N° 19.885 a las donaciones que se efectúan con fines educacionales.

Del señor Ministro de Agricultura, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, acerca del presupuesto del Instituto de Desarrollo Agropecuario, desde 1990 a 2004, y del número de campesinos que atendió dicho Instituto durante ese período.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Cordero y Horvath, referido a los

antecedentes sobre el área de protección de porciones de mar que requiere la Fundación Huinay para sus proyectos de investigación en el sector del mismo nombre, ubicado en el fiordo Comau de la provincia de Palena (Décima Región).

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Stange, relativo a los procedimientos especiales aplicables a la liquidación de acciones de capacitación con cargo a la franquicia tributaria establecida en la ley N° 19.518, Estatuto de Capacitación y Empleo.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto al trazado de una franja caminera para la interconexión eléctrica, en la zona sur de Hornopirén, comuna de Palena.

Del señor Intendente de la Región de Aisén, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, concerniente a la posible instalación de una piscicultura en la cuenca del río Claro, comuna de Coihaique.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de ADN (Boletín N° 2.851-07);

Segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de

Inteligencia, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.811-02) **(Véanse en los Anexos documentos 3 y 4)**;

Segundos informes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03) **(Véanse en los Anexos documentos 5 y 6)**;

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (Boletín N° 3.129-03) **(Véase en los Anexos documento 7)**, y

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín N° 3.474-03). **(Véase en los Anexos documento 8)**

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, mediante la cual comunica que en sesión celebrada el 14 de abril en curso, acordó, por unanimidad, otorgar el patrocinio al Seminario organizado por el Senador señor Vega, denominado “Aeronáutica y Espacio: hacia una política de Estado”, que se realizará el 4 de junio del presente año en Santiago, en dependencias de la Corporación.

--Se toma conocimiento.

Solicitudes

De los señores Daniel Sotta Barros y Orlando del Carmen Montes Astudillo, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía (Boletines N°s S 730-04 y S 731-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permisos constitucionales

El Honorable señor Núñez y los Senadores señores Páez, Pizarro y Ruiz-Esquide, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° del Reglamento de la Corporación y 57 de la Carta Fundamental, solicitan autorización para ausentarse del país a contar del 16 de abril en curso, el primero, y del 19 del presente mes, los últimos

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- Los Comités, en sesión celebrada el día de hoy, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Facultar a la Mesa para determinar la oportunidad y la forma en que se celebrará la sesión especial de la Corporación, citada inicialmente para el

miércoles 5 de mayo, con el objeto de rendir homenaje al padre Alberto Hurtado Cruchaga.

2.- Tratar en el Orden del Día de la sesión ordinaria de 4 de mayo próximo el segundo informe de las Comisiones de Economía y de Hacienda sobre el proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y

3.- Incluir en el Orden del Día de la sesión que corresponda el informe que elaborará la Comisión Especial para la Sociedad del Conocimiento y la Información.

V. ORDEN DEL DÍA

MAYORES FONDOS PARA MUNICIPALIDADES Y

MEJORAMIENTO DE GESTIÓN FINANCIERA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde continuar el debate en general del proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, relativo a Rentas Municipales, y la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2892-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26ª, en 13 de agosto de 2003.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.

Discusión:

Sesión 50ª, en 14 de abril de 2004 (queda pendiente su discusión general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano Puelma.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se encuentran inscritos los Senadores señores Cantero, Núñez –quien está ausente del país-, Parra, García, Naranjo, Sabag, Canessa y Stange.

En la discusión general del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, ante todo, debo señalar que Renovación Nacional no es partidario de incrementar la carga tributaria de los ciudadanos está preocupado particularmente por lo que pueda representar la Ley de Rentas sobre esta materia.

Cabe recordar que, de no aprobarse el proyecto de ley Rentas II, entrará en vigencia dentro de ocho meses un reavalúo del impuesto territorial, cuyo rendimiento alcanza a los 150 mil millones de pesos. Atendida esa situación y la posibilidad de que no se apruebe esa iniciativa en trámite, concordamos con el

Gobierno una reunión para buscar acuerdos que hicieran viable la implementación del proyecto de ley Rentas II.

En especial, nos preocupa garantizar el reajuste de remuneraciones de los alcaldes y concejales, en consonancia con la petición del presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Pedro Sabat, quien ha hecho saber la urgencia y necesidad de dignificar adecuadamente el trabajo que ellos realizan con una compensación -en sus sueldos y dietas, respectivamente- razonable y ponderada, acorde con las responsabilidades inherentes a tales cargos.

En virtud de ello, hemos propuesto al Gobierno la alternativa de aprobar en general el proyecto en debate -cuyo rendimiento, del orden de los 32 mil millones de pesos, versus los 150 mil millones de pesos que contempla el reavalúo del impuesto territorial, equivale a un porcentaje mínimo-, siempre y cuando se consideren elementos que para nosotros son de suma importancia.

Lo primero tiene que ver con el rango de las tasas que establece el reavalúo del impuesto territorial, que va de 0,5 a 1,5 por mil anual. Sobre el particular, hemos hecho presente la necesidad de fijar tasas específicas y con números definidos, para salvar las observaciones de constitucionalidad que puedan formularse. El Ejecutivo manifestó -y esperamos que lo ratifique en la Sala- su disposición favorable al respecto.

En cuanto a las exenciones particulares del impuesto territorial, en especial las referidas a la educación, al deporte, a los clubes aéreos, clubes sociales del personal en retiro de las Fuerzas Armadas, iglesias y otras instituciones, Renovación Nacional ha postulado la necesidad de mantenerlas fundamentalmente porque su rendimiento no alcanza a un porcentaje superior al 2 ó 3 por ciento del

fondo total a recaudar y, además, por el impacto negativo y la inquietud que genera en los afectados el hecho de ser despojados de un derecho adquirido. Entendemos que el Gobierno ha manifestado su voluntad de acoger la petición formulada por nuestro Partido.

El proyecto reemplaza el aporte fiscal -quinto componente del Fondo Común Municipal- por las contribuciones de bienes raíces de ciertos inmuebles fiscales, manteniendo los mil 500 millones de aporte para dicho Fondo. Estas propiedades corresponden, básicamente, al Palacio de La Moneda, al Congreso Nacional, a la Corte Suprema, a los ministerios, las intendencias y gobernaciones. El Gobierno –según entiendo- tendría una disposición favorable en esta materia.

Asimismo, acerca de la sobretasa del impuesto territorial a los sitios eriazos abandonados, que hoy es de ciento por ciento y que se pretende incrementar en un ciento por ciento adicional, señalamos en el acuerdo que no nos parece pertinente y que, en subsidio, se debe establecer una multa de beneficio municipal por esos terrenos, de manera que puedan ser intervenidos por la autoridad edilicia, ya sea poniendo cierres, iluminaciones o lo que fuere necesario, a fin de contribuir a la seguridad ciudadana. El Ejecutivo nos ha manifestado su conformidad sobre el particular.

En relación con las patentes comerciales, que oscilan entre el 2,5 y el 5 por mil del capital propio del contribuyente y respecto de las cuales las Municipalidades de Santiago, Las Condes, Providencia y Vitacura tienen la obligación de aportar al Fondo Común Municipal el tope máximo, esto es, el 5 por ciento, planteamos la necesidad de incorporar a él sólo los recursos efectivamente recaudados.

Acerca de ese punto, el Gobierno señaló que tiene dificultades para dar su aceptación. Escucharemos atentamente su planteamiento sobre la materia.

En cuanto a la exención general del pago de los derechos de aseo domiciliario para todas las viviendas con un avalúo de hasta 25 unidades tributarias mensuales, expusimos la necesidad de mantener ese límite, en forma de lograr una mayor justicia y equidad. El Ejecutivo nos manifestó su disposición favorable sobre el particular.

Por otro lado, planteamos la orientación compensatoria del Fondo de Atención Primaria de Salud, que estaría conformado por los recursos provenientes del 18 por ciento de las multas aplicadas por los juzgados de policía local (hoy, destinados al SENAME: 4 mil 800 millones) y por un aporte fiscal anual equivalente a 218 mil unidades tributarias mensuales (6 mil 500 millones). Para tal efecto, proponemos que se distribuya entre los municipios en proporción al número de propiedades exentas del pago de contribuciones. El Gobierno manifestó su disposición favorable en tal sentido.

Tocante a las patentes acuícolas, actualmente de entero beneficio fiscal, sugerimos que exista la misma lógica de distribución que en el caso de las patentes mineras: un porcentaje a beneficio de la comuna y otro a beneficio del gobierno regional. El Ejecutivo accedió a la petición de Renovación Nacional de analogar los porcentajes de ambos sectores, hoy de 30 y 70 por ciento, respectivamente. En consecuencia, 50 por ciento sería para la comuna donde se genera la patente acuícola o la minera y 50 por ciento se distribuiría al interior de la Región correspondiente.

En lo atinente a las patentes comerciales provisorias, el proyecto intenta aumentar su plazo a tres años. Nosotros postulamos la mantención del período de un año, que nos parece del todo ponderado y razonable.

Por otra parte, la iniciativa propone fijar de manera permanente el 0,25 por ciento o 25 por mil del impuesto territorial de beneficio fiscal, que hoy opera mediante una norma transitoria y se destina al financiamiento de los cuerpos de bomberos vía Junta Nacional. Hemos planteado nuestro acuerdo con el carácter permanente de la disposición respectiva y, además, que se posibilite la fiscalización de los recursos por la Cámara de Diputados, atendidas inquietudes y continuas denuncias en torno a esta materia. El Gobierno expresó su conformidad y quedó establecido como criterio que en un plazo no superior a 90 días estará en trámite el proyecto sobre el financiamiento ya referido.

Ésos son los elementos que concordamos en términos generales con el Ejecutivo. Informalmente, ya se nos entregó una disposición favorable respecto de la mayor parte de nuestros planteamientos. Sin embargo, estamos a la espera del pronunciamiento oficial en esta Sala. Y si así fuere, Renovación Nacional anuncia que aprobará la idea de legislar.

Lo anterior, en el propósito de, durante la discusión particular, avanzar al máximo en los detalles, teniendo siempre presente la necesidad de cautelar que la ley en proyecto no signifique un fuerte golpe al bolsillo de los ciudadanos de nuestro país. Y esperamos actuar en concordancia con la Unión Demócrata Independiente en pro de ese objetivo durante el estudio del segundo informe.

En consecuencia, reitero que los Senadores de Renovación Nacional aprobaremos en general el proyecto.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en las intervenciones que escuchamos la semana pasada, las cuales, hasta aquí, no han sido controvertidas -me refiero en particular a la del señor Ministro del Interior-, quedó absolutamente claro que la ley en proyecto no significa un incremento de la carga tributaria global a que están afectos los chilenos; no va a incidir, en términos de porcentaje del producto interno bruto, en el estado actual de ella. Por el contrario, tanto la postergación de la entrada en vigencia de los nuevos avalúos de las propiedades no agrícolas cuanto el aumento sustancial del monto de la exención hoy existente del impuesto territorial producen el efecto de un aligeramiento de esa carga tributaria.

Se trata, en consecuencia, de un proyecto que no puede ser impugnado desde el punto de vista del objetivo recaudatorio que perseguiría; que, de no ser aprobado, implicará simplemente la más pronta entrada en vigencia de los nuevos avalúos; que, en lugar de una recaudación, efecto de ello, de 28 mil millones de pesos, como se consigna en el informe financiero, dará origen a una mayor recaudación del orden de los 150 mil millones; y que castigará significativamente a los sectores más modestos del país, que no tendrán el beneficio de la nueva exención para las propiedades con avalúo de hasta 10 millones de pesos.

Creo, por otro lado, que la generalidad de las intervenciones hechas hasta aquí para impugnar el proyecto no justifican, desde una perspectiva ética, el voto contrario a la idea de legislar. Esas impugnaciones, en efecto, han estado orientadas a un aspecto muy específico de la iniciativa en debate: la supresión de determinadas exenciones, las cuales, naturalmente, deben ser discutidas en su mérito

con ocasión del segundo informe y que todos estaremos dispuestos a analizar y votar en el minuto en que corresponda.

Por el contrario, es inconcuso que con este proyecto, a través de la modificación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la enmienda a la Ley de Rentas Municipales, habrá un fortalecimiento de la institución municipal, un mejoramiento en la calidad de gestión de los municipios. Y me parece que esa sola consideración debiera llevarnos a votar favorablemente la idea de legislar.

¡Por algo la Asociación Chilena de Municipalidades se ha movilizó en esa dirección! ¡Por algo en sucesivos encuentros de alcaldes y concejales del país se ha respaldado, con amplias votaciones, esta iniciativa legal!

¡Seamos consecuentes! Durante este año, que estará marcado por el proceso electoral municipal, escucharemos múltiples intervenciones para hablar de la importancia del rol de los municipios, de la trascendencia de que a éstos se les entreguen más herramientas para que puedan cumplir cabalmente sus funciones. Hoy tenemos la oportunidad de probar, con nuestro voto afirmativo, que ése es realmente el compromiso que estamos dispuestos a asumir. No nos presentemos mañana ante la ciudadanía con un discurso desmentido, con una actitud mezquina, cual es el voto renuente a la aprobación general de esta iniciativa.

Dicho eso, señor Presidente, paso a hacer algunas consideraciones particulares.

Los aspectos más discutidos del proyecto son los que dicen relación a la enmienda de la ley N° 17.235.

No está de más llamar la atención sobre el hecho de que ésta es una de las más antiguas leyes tributarias existentes en el país: proviene del Gobierno de don Jorge Alessandri y tiene una trayectoria que se había iniciado antes. En el Régimen militar se fijó un nuevo texto, pero sin corregir lo esencial de la ley N° 17.235, cuyo número, incluso, se mantuvo.

Ese cuerpo legal está compuesto por un articulado y unos anexos donde se fijan distintos tipos de exenciones, reales o personales, al impuesto territorial que allí se establece.

Esa lista de exenciones, particularmente la del Cuadro Anexo N° 1, que es la que aquí se postula modificar, proviene de los años 60 y 70. Y las enmiendas que se nos proponen no hacen sino, por una parte, introducir ajustes técnicos (en muchos casos se trata de contribuyentes beneficiarios de la exención que incluso han desaparecido), y por otra, tratar de asumir la nueva realidad.

¡Qué duda cabe de que, en la creación y operación de cementerios en Chile, la realidad de hoy nada tiene que ver con la de los años 60 ó 70, cuando aquéllos eran íntegramente fiscales o municipales y cuando, desde luego, esa actividad no perseguía fines lucrativos!

Lo mismo ocurre en el ámbito de la educación. Las reformas introducidas en los años 80, a comienzos de esa década, transformaron sustancialmente la naturaleza del sistema educacional chileno. Y hemos visto cómo, para obtener rentabilidad a través de este tan trascendente servicio, se han desarrollado, al alero de instituciones de enseñanza, grandes empresas inmobiliarias que, a la larga, van a ser las que, como consecuencia de este nuevo articulado, resulten gravadas.

Me parece, por consiguiente, inaceptable negarse, cincuenta años después, a una revisión que en parte importante es técnica y en otra parte, también relevante, recoge -como acabo de señalar- esas nuevas realidades.

Evidentemente, hay aspectos en la iniciativa en los que debiéramos tener disposición a ir más allá de lo que viene propuesto. En el Cuadro Anexo N° 1, el numeral IV se refiere a “Exenciones que acuerde el Presidente de la República por decreto supremo conforme las leyes pertinentes”.

Me parece que, desde el punto de vista constitucional, ese tipo de exenciones es inaceptable. El Presidente de la República no tiene, según la Carta vigente, facultades para otorgar exenciones de tal naturaleza. El artículo 62, número 1º, cuando reserva a su iniciativa exclusiva los proyectos que establecen exenciones, así lo dispone.

Y el artículo 61 excluye expresamente de las materias susceptibles de delegación de facultad al Primer Mandatario para que éste actúe mediante decreto con fuerza de ley -nunca a través de simple decreto supremo- las que tienen que ver con las garantías constitucionales.

Los números 20º y 22º del artículo 19 prueban palmariamente que ésta es una materia que está cubierta por las garantías constitucionales que dicho precepto consagra.

Creo, pues, que debiéramos aprovechar este proyecto para hacer también un ajuste en esta norma, adecuarla a la Constitución y suprimir definitivamente el Capítulo IV del Cuadro Anexo N° 1, excluyendo así el recurso inconstitucional de otorgamiento de exenciones por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Termino, señor Presidente, no sólo anunciando mi voto favorable a la idea de legislar, sino además llamando a la conciencia de mis Honorables colegas, porque creo sinceramente que éste es un paso que fortalece la institución municipal. Y es importante, para que la campaña electoral que se está iniciando tenga una expresión, un testimonio, del compromiso que todas las fuerzas políticas alegan con el municipalismo chileno, que este proyecto pueda avanzar en su trámite legislativo aprobándose esta tarde en general.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, anunciada ya la decisión de votar favorablemente la idea de legislar, quisiera pedir al Ejecutivo el análisis de dos materias que me parecen directamente ligadas a este proyecto, que busca mejorar los ingresos de las municipalidades, por una parte, y ampliar una facultad concreta de éstas, por otra.

Existe una antigua norma que dispone que, cuando se trata de la ejecución de obras públicas, los municipios no pueden cobrar derechos por la explotación de áridos. Y esto significa que muchas veces las municipalidades pierden significativos ingresos. Pero además les queda el problema de que son ellas las que deben efectuar las obras para evitar las inundaciones y los desbordes de ríos, ya que éstos, a raíz de la extracción de áridos, quedan bastante más expuestos a ese peligro.

Hoy tenemos carreteras donde las vías más importantes están concesionadas. Pienso, asimismo, que los proyectos de infraestructura pública deben reflejar el verdadero costo de ejecutarlos. Y no veo la razón por la cual los

municipios tengan que subsidiar tales obras mediante la vía de no cobrar los ingresos a que tienen derecho por la extracción de áridos.

Por lo tanto, quisiera que, dado que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, se analizara el punto, ya sea para incorporar el término de esa exención dentro de este proyecto, idealmente, o en uno posterior. En todo caso, me parece indispensable terminar con el hecho de que los municipios subsidien el financiamiento de obras públicas.

Y la segunda cuestión está referida a la posibilidad de facultar a las municipalidades para que otorguen asistencia técnica a los comités habitacionales.

Todos sabemos que la política existente hoy día en la materia consiste básicamente, más que en entregar una vivienda terminada, en otorgar subsidios habitacionales. Y cuando se trata de grupos, los beneficiarios de ellos tienen que comprar terreno, contratar a la empresa que les ejecute las obras; y muchas veces se equivocan, porque no cuentan con los elementos técnicos para tales efectos.

El Senador señor Lavandero, por ejemplo, denunció -y con justa razón- una situación extrema en Licanray, en la Novena Región, donde se gastó tres o cuatro veces el valor de una vivienda social en solo hacer movimientos de tierra.

Ello indica que es indispensable que los referidos comités habitacionales tengan asesoría técnica. Y el Ministerio de Vivienda entrega cinco unidades de fomento por cada beneficiario para el pago de esa asistencia. Sin embargo, concluido el proyecto, ella también termina y muchas veces no existe ninguna responsabilidad ulterior por malas decisiones que se toman.

Creo que sería mil veces preferible que las municipalidades, con los mismos dineros, contrataran técnicos de manera permanente, de tal forma que la

asistencia se otorgara, no sólo durante la construcción, sino también en la etapa posterior, cuando hay que revisar los estándares técnicos de las viviendas, construidas íntegramente con recursos del Fisco.

Señor Presidente, desearía que el Ejecutivo, a través de la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional, estudiara esas dos materias y las concretara, dentro de lo posible, en la iniciativa que hoy nos ocupa; y si ello no fuera factible, por razones de tiempo, en otro proyecto, pero muy próximo.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- En primer lugar, debo señalar que venía preparado para mi intervención, pero el Honorable Senador Cantero, con la propuesta de bases de acuerdo, me provocó un pequeño desajuste.

No esperaba estos cambios, señor Presidente. Yo valoraba muy positivamente el trabajo hecho en la Cámara de Diputados y creía que se estaba avanzando de manera importante en aumentar los recursos de las municipalidades, en especial de las más pobres, y que terminaríamos de una vez por todas con desigualdades originadas en diversas leyes.

Por eso, hay que analizar en su mérito cada uno de los puntos del acuerdo presentado por el Honorable señor Cantero. Y partiré revisando algunos de ellos.

El punto número 2) señala que se eliminarán exenciones que cualquiera consideraría irritantes. No es admisible que clubes de golf, clubes privados o particulares, sigan exentos del pago de contribuciones. Me parece tremendamente injusto concordar en la mantención de situaciones discriminatorias.

Ello no es un avance, sino un paso hacia la consolidación de desigualdades e injusticias.

Por otra parte, valoré muy positivamente que la Cámara Baja decidiera penalizar a los dueños de sitios eriazos, cuyo abandono, a la larga, los transforma en espacios para delincuentes. Sin embargo, se propone reemplazar el aumento de la sobretasa del impuesto territorial de 100 a 200 por ciento establecido en la otra rama del Parlamento. De proceder así, quedaremos en la misma situación actual. Muchos de nosotros sabemos que en las Regiones que representamos se dejan abandonados terrenos para que “engorden”, o sea, para que después adquieran un valor superior y permitan obtener el máximo provecho. Hoy no pagan absolutamente nada por tal abandono, y este acuerdo, por desgracia, pretende mantener ese criterio, razón por la cual seguiremos viendo propiedades no edificadas que serán lugares propicios para la delincuencia.

Algunos parecen no comprender lo que sucede con el pago de los derechos de aseo domiciliario. Es cosa de recorrer las Regiones, de visitar poblaciones, para darse cuenta de que quienes han obtenido viviendas por medio de subsidios habitacionales no los pagan. ¿Por qué insistir? Era importante el avance alcanzado en la Cámara de Diputados, en el sentido de elevar hasta 225 UTM el avalúo de las casas exentas de este cobro. Pero se pretende obligar a cumplir esa obligación a quienes nunca lo han hecho. Además, las municipalidades tampoco saben cómo exigir el pago, tarea que corresponde a los juzgados de policía local. Pero la gente no pagará.

Ya lo dije: es cosa de visitar durante este fin de semana o en la semana regional las diversas poblaciones para ver que la gente no paga los derechos de aseo.

¡Y no lo hará! ¿Les vamos a quitar las viviendas por no hacerlo? ¿Los vamos a echar de los barrios? Si la realidad es tan fuerte, ¿por qué no aceptarla de una vez por todas? La gente modesta, que ha recibido subsidio habitacional, no paga. ¿Por qué no la eximimos?

Seguramente nos van a decir: “Las municipalidades tienen facultades para hacer los cobros”. Pero no las aplican. Y las que manejan pocos recursos están dispuestas a recibir lo que les caiga. Y si algunas de estas modestas familias pueden pagar, en buena hora.

Como los señores Senadores recordarán, hace algunos años despachamos una ley sobre condonación de derechos de aseo domiciliario, y los que en esa ocasión resultaron beneficiados son los mismos que ahora nuevamente se hallan morosos. Y con esta normativa volvemos a insistir en que deben seguir pagando. ¿Para qué? ¿Para que no lo hagan? Seguiremos marcando el paso, y no veo la razón de ello: se trata de recursos que no ingresan a las municipalidades. Y estamos partiendo de la base de que los reciben. ¡Pero si nunca los han obtenido! ¡Y aunque aprobemos esta disposición, no los recaudarán!

No obstante, hay gente majadera, porfiada, que logra acuerdos en esta materia para insistir en algo que no se cumple. Y seremos testigos de cómo en dos o tres años tampoco se pagarán los referidos derechos.

¡Para qué hablar del punto 8) del acuerdo, señor Presidente! A una municipalidad rica -la de Santiago-, otras, también ricas -las de Vitacura, de Providencia y de Las Condes- le van a traspasar plata para arreglar el Teatro Municipal capitalino. ¡Cómo me habría gustado que el acuerdo dijera que esos dineros se destinarían al Teatro Municipal de Antofagasta! ¡Cómo me habría

gustado que las Municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes hubieran dicho que los aportarían para el Teatro Municipal de Iquique, o para el de Valparaíso, el de Talca o el de Concepción. Pero no fue así.

¡Que esas municipalidades ricas, señor Presidente, sigan financiando a una municipalidad también rica, como la de Santiago, que por cierto hoy se encuentra abandonada, ya que su alcalde anda en otras cosas y se ha preocupado poco del Teatro Municipal...!

En consecuencia, se han alcanzado acuerdos que cambian totalmente el sentido al proyecto.

Voy a votar a favor de la idea de legislar, pero analizaré en su mérito cada uno de estos acuerdos, porque no los comparto en absoluto. Con ellos no avanzaremos, sino que marcaremos el paso. Y, al final, las municipalidades ricas continuarán siendo ricas y las pobres continuarán siendo pobres; a los sectores poblacionales pobres se les seguirá cobrando el derecho de aseo domiciliario y los municipios ricos mantendrán su ayuda a los municipios ricos.

¡Qué lindo acuerdo, señor Presidente!

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el Senado enfrenta la importante misión de tramitar un proyecto de ley que permitirá mejorar ostensiblemente la capacidad de las municipalidades para dar cumplimiento a sus propósitos de servicio a la comunidad.

Quiero destacar la nutrida concurrencia a la Comisión de distinguidas personalidades del Gobierno, del mundo académico y del ámbito privado, además de

representantes de las propias municipalidades, lo que da cuenta del interés por esta materia.

A nuestro juicio, la iniciativa permite dotar a los municipios de los recursos necesarios para responder a sus obligaciones; racionaliza la política de exenciones al impuesto territorial; promueve las actividades del sector privado en favor de la educación y el deporte, y elimina las discriminaciones entre los organismos públicos y privados respecto de su cumplimiento con las contribuciones, lográndose mayor equidad, aunque naturalmente el proceso puede no ser del agrado de todos.

Un aspecto no menor se refiere a facultar al Presidente de la República para suspender la vigencia del reavalúo de bienes raíces no agrícolas desde el 1 de julio de 2003 hasta el 1 de enero de 2005, fijando un reavalúo quinquenal y autorizando paralelamente a los municipios para adelantar la fecha de vigencia del mismo desde el 1 de julio de 2003, con lo cual se reconoce a los gobiernos locales su capacidad para actuar en este nivel con mayor decisión en la definición de políticas tributarias. Esto, que algunos pueden considerar insuficiente, representa a su vez un nuevo paso en el proceso de descentralización que debemos seguir impulsando.

Al respecto, deseo enfatizar que el progresivo fortalecimiento de los municipios es una tarea compleja e imposible de resolver con un solo proyecto, por lo que me parece importante que este avance, siendo objetivamente positivo, reciba el respaldo de todas las bancadas y se asuma, al mismo tiempo, el compromiso de analizar en el futuro nuevos cambios en la dirección en que todos coincidimos en cuanto a que los municipios cuenten con los medios para cumplir sus funciones.

Se ha planteado que este proyecto representa un aumento de las contribuciones. Pero lo que se produce en realidad es una adecuación de lo que el mismo Congreso ha ido dilatando a través de sucesivas postergaciones de los reavalúos. Entonces, es oportuno sincerar el aporte que debe realizar la ciudadanía por concepto de contribuciones. Y, como ha informado en este Hemiciclo el señor Ministro del Interior, el total de la recaudación muestra que no existe tal aumento exagerado.

Asimismo, la normativa dispone la creación de un Fondo Especial de Atención Primaria de Salud, integrado por un aporte del Gobierno central de aproximadamente 6 mil 500 millones de pesos, y por el equivalente a 18 por ciento de las multas de los juzgados de policía local, que también representa una contribución de primera magnitud para que los municipios desarrollen su labor, en este caso en el ámbito de la salud, lo cual es una realidad inobjetable, a pesar de quienes critican que tal aporte es escaso frente a la cuantía del gasto en la salud municipalizada, o de la postura de los que preferirían que esos recursos fueran directamente a las arcas municipales en lugar de tener un destino predeterminado.

Adicionalmente, esta iniciativa contempla aumentar en 50 por ciento la dieta de los concejales, con un incremento en el tope de 8 a 12 UTM, pero vinculando tal alza a mayores exigencias en el cumplimiento de sus funciones. En el caso de los alcaldes, se eleva su nivel de remuneraciones por la vía de eliminar el último grado hoy vigente (el 7) y de transformar la asignación de 30 por ciento que los beneficia en una Asignación de Dirección Superior, que corresponderá al ciento por ciento de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Una vez que se promulgue la ley en proyecto -a cuya aprobación invitamos a los presentes en la Sala-, las municipalidades deberán asumir el desafío de alcanzar eficiencias acordes a los presupuestos de que dispondrán y de responder a las expectativas que la ciudadanía deposita en sus autoridades locales.

Otro aspecto sobre el que deseo llamar la atención apunta a que este refuerzo a la capacidad de gestión de los municipios se enmarca dentro del propósito de la Concertación de fortalecer los gobiernos locales, en el entendido de que en tal ámbito es donde existe mayor conocimiento acerca de los problemas de la comunidad y de las mejores formas de darles solución.

Es necesario reiterar -ya lo habíamos señalado- que éste es un proceso político de largo aliento que se retroalimenta a sí mismo. Es decir, en la medida en que las municipalidades demuestren su capacidad de administrar con eficiencia y sentido de justicia social los recursos que se les entregan, en el futuro habrá mejores posibilidades de continuar fortaleciendo su capacidad de gestión.

En cuanto a las exenciones, se dispone que los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de 10 millones de pesos, en moneda correspondiente al 1 de enero de 2003; y que las propiedades con avalúo de hasta 6 millones y medio de pesos -en lugar de los 2 millones de pesos actuales- estarán liberadas del pago de derechos de aseo.

Asimismo, junto con eliminar numerosas exenciones particulares que se han ido acumulando en el tiempo, se establece que no pagarán contribuciones, entre otros, los recintos de las federaciones deportivas nacionales cuando estén destinados a sus actividades; los cementerios fiscales y municipales en la parte de la

propiedad no disponible para sepulturas, equipamiento anexo y áreas de administración; los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte, siempre que no produzcan renta por actividades distintas de dicho objetivo y que dispongan convenios de uso gratuito con los colegios subvencionados refrendados por la Dirección Provincial de Educación. Igualmente, los establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados de educación prebásica, básica y media, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, y los seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos en la parte destinada exclusivamente a sus funciones y siempre que no generen renta por otras actividades diferentes.

Respecto de las críticas sobre las instituciones que dejarán de estar exentas, es plausible atender caso a caso; pero creemos que la selección ha sido rigurosa y que se ha llegado a un punto donde es preciso zanjar la discusión, comprendiendo que las mismas presiones que se puedan ejercer para incorporar excepciones a la norma propuesta son las que han llevado en el pasado a producir un largo listado de exenciones que afectaron el propósito de recaudar los recursos necesarios para el funcionamiento de los municipios.

Por eso, salvo lo que señalaremos a continuación, somos partidarios de someter el asunto a votación, para terminar con las discrepancias.

En ese sentido, y a pesar de compartir el criterio de racionalidad con que se ha actuado en el ámbito de las exenciones, quiero señalar en esta oportunidad que la Democracia Cristiana ha planteado la conveniencia de eximir del pago de contribuciones a los jubilados que residan en su propia casa, considerando que se

trata, en la gran mayoría, de personas que viven sólo de sus pensiones, y que, por lo tanto, exigirles la carga de pagar contribuciones resulta excesivo, y el costo de eximirlos, no relevante. Seguramente, esta materia será motivo de propuestas modificatorias al proyecto en discusión.

Además, y con el fin de permitir la adecuación de las personas a los nuevos montos, en el caso de las propiedades que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de 25 por ciento y cuya cuota de contribuciones revaluada sea superior a los 5 mil pesos, en moneda equivalente al 1 de enero del año 2002, la parte que exceda se incorporará semestralmente hasta en 10 por ciento en un período máximo de hasta 8 semestres, a lo que se agrega la facultad municipal de condonar la totalidad de la deuda por derechos de aseo a las propiedades exentas del pago de contribuciones.

Por último, en la norma referente a la tasación de inmuebles, se faculta en forma adicional a las municipalidades para otorgar rebajas en atención a la condición socioeconómica de los contribuyentes.

A pesar de los inconvenientes que pueda provocar este proyecto, concentrados básicamente en los casos de las exenciones que se eliminan, y considerando que el Estado también renuncia en muchas situaciones a condiciones de privilegio, creo sinceramente que representa una clara, prudente y equitativa contribución al fortalecimiento de los municipios, razón por la cual anuncio mi voto favorable e insto a los Honorables colegas a apoyarlo en el marco de una visión favorable al progreso del país.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, es un hecho cierto que las diversas municipalidades requieren contar con los recursos económicos necesarios para afrontar las obligaciones que sobre ellas pesan, a fin de satisfacer la creciente demanda social de las comunas. Ello se hace más evidente aún si tomamos en cuenta las múltiples prestaciones en el área de salud y de educación, por ejemplo, de cargo de los municipios.

Siendo así las cosas, no parece extraño advertir que proyectos de esta naturaleza -como lo fue en su momento el denominado “Rentas Municipales I”- tengan por principal objeto crear los mecanismos necesarios para aumentar los ingresos requeridos para satisfacer las necesidades antes señaladas.

Una de las formas más expeditas para lograr dicho aumento es, sin duda, elevar la carga impositiva del denominado impuesto territorial, lo que se logra con un alza en los avalúos de los bienes raíces afectos a este tributo.

Y esa materia -no la única, por cierto- es la regulada en el presente proyecto, punto que me parece muy relevante -por cuanto, quiérase o no, la existencia de normas contenidas en él aumentan la carga impositiva- al momento de considerar su conveniencia legal.

Dado lo anterior, se hace necesario determinar claramente lo que sobre el particular ahora se propone.

La iniciativa establece un reavalúo de bienes raíces no agrícolas y reavalúos automáticos cada 5 años de aquéllos y de los agrícolas. En esta parte, y como una manera de demostrar que no estamos frente a un alza de impuestos, se argumenta -lo cual es efectivo- que la normativa dispone una gradualidad en la

aplicación del primer reavalúo, como forma de evitar que su aplicación inmediata y total produzca un impacto económico negativo en el contribuyente.

Ése es un punto favorable del proyecto, ya que es evidente que de esa forma se aligera temporalmente la obligación impositiva de los propietarios de bienes raíces.

Lo cierto es que, a pesar de establecerse este mecanismo de gradualidad en el reavalúo, a fin de cuentas, el contribuyente chileno propietario de un bien raíz verá cómo efectivamente sus contribuciones aumentarán de manera significativa. Esto demuestra con claridad que, no obstante las argumentaciones dadas en sentido contrario, nos encontramos frente a un nuevo incremento de la ya pesada carga impositiva sobre las personas.

Es cierto, como dije al comienzo, que los municipios deben contar con los recursos económicos necesarios para realizar su labor y que este proyecto va en esa dirección. Sin embargo, no podemos pretender que sea siempre el contribuyente, sobre todo el de la clase media de nuestro país, el único obligado a procurar tales recursos. También lo está el Gobierno central, que debe aportar más al Fondo Común Municipal para paliar los déficit presupuestarios por los que atraviesan algunas municipalidades, los cuales pueden verse incluso agudizados por aplicación de la propia iniciativa, debido a que los mayores recursos que obtengan comunas de escasos medios por efecto del reavalúo de las contribuciones sobre bienes raíces no compensarán el aumento del tramo exento del impuesto territorial a 10 millones de pesos.

Del análisis de ciertas disposiciones se desprende lo que señalé al principio: que el eje central del proyecto es lograr un alza en la recaudación

impositiva, satisfecha por el contribuyente, sin importar, lamentablemente, las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior queda de manifiesto con la eliminación de algunas exenciones del impuesto territorial. En este punto no se puede ser tan simplista como para decir que esta o aquella exención se elimina, sino que, por el contrario, se debe tomar en consideración el fundamento de por qué tal o cual categoría de bien raíz, perteneciente a determinada institución, se encuentra exenta de impuesto.

Así, al pretender eliminar una exención, es necesario tener a la vista las prestaciones sociales que otorgan o los recursos que perciben las entidades afectadas.

Desde ese punto de vista, las que agrupan al personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por ejemplo, cumplen una función evidentemente social respecto de personas que durante toda una vida sirvieron a la nación y al Estado, no persiguen fines de lucro y sus ingresos son exigüos. ¿Qué sentido tiene gravar sus inmuebles con contribuciones que harán que la mayoría de dichas entidades tienda a desaparecer en el corto plazo?

Ni hablar de las instituciones deportivas, cuyo aporte a la mejor calidad de vida de los chilenos es indiscutible; o de los establecimientos educacionales, tan necesarios para el desarrollo de un país. ¿Se ha comprobado que la recaudación por concepto de contribuciones de estos bienes raíces es realmente superior al aporte que las entidades dueñas de ellos realizan a nuestra sociedad?

Por otra parte, causa extrañeza la norma que establece un impuesto a beneficio fiscal del 0,25 por mil, que se cobrará en conjunto con las respectivas contribuciones. Yo me pregunto por qué, a propósito de la modificación a un

régimen impositivo de carácter netamente local, como es el caso del impuesto territorial, se consagra un tributo a favor del Gobierno central, alza que obviamente recaerá en el contribuyente.

Asimismo, me parece excesiva la sobretasa de 200 por ciento que se pretende aplicar a los sitios eriazos, sin entrar a considerar las distintas situaciones en que se puede encontrar un bien raíz, esto es, si se halla abandonado o es parte de un proyecto de inversión inmobiliaria, por ejemplo.

Señor Presidente, no sólo con una recaudación superior es posible enfrentar de mejor manera las obligaciones de las comunas. Esto se puede conseguir con mayor eficacia en la utilización de los recursos municipales, dotando a los cuerpos edilicios de más autonomía y flexibilidad en su recaudación y manejo. Lamentablemente, el proyecto adolece de un gran vacío en esta parte.

Por último, es efectivo que algunas disposiciones de la iniciativa constituyen un aporte en determinadas materias, como la que dice relación a las patentes acuícolas, que, de ir en su totalidad a arcas fiscales, pasan a tener una distribución similar a la de las patentes mineras, con un 30 por ciento a beneficio municipal y un 70 por ciento para las Regiones; la que traspassa el 18 por ciento de las multas impuestas por los juzgados de policía local a la atención primaria de salud municipal; la que incrementa la dieta de alcaldes y concejales en atención a la responsabilidad de los cargos que ocupan, y las diversas normas sobre transparencia municipal. Sin embargo, ellas no son suficientes para considerar al proyecto, en su conjunto, como una contribución a la recaudación y la gestión comunales, pues en definitiva serán los contribuyentes, fundamentalmente los de clase media, los más afectados por el resto de las disposiciones propuestas.

Señor Presidente, las anomalías anotadas, más otras que el proyecto contiene, podrían ser corregidas en la discusión particular. No obstante, será difícil modificar por la vía de las indicaciones lo que hoy se apruebe, pues la mayoría de las materias caen en el campo de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, como se sabe, este proyecto forma parte de lo que se denominó "Ley de Rentas Municipales II", tendiente a modificar la administración comunal, obtener mayores recursos para los programas municipales e introducir numerosas transformaciones en la legislación vigente.

Primeramente, quiero dejar constancia de que no es mi ánimo cercenar los ingresos de los municipios, ni menos entorpecer la gestión de alcaldes y concejales. Lo que me merece críticas es que, pese a haberse logrado ya un consenso con el Poder Ejecutivo a mediados del año pasado, los fundamentos y el texto del actual proyecto difieren de aquél en desmedro de los particulares, quienes deberán soportar una mayor carga impositiva, sin que exista una contrapartida equitativa de parte del Fisco. El aporte fiscal para subvencionar a los municipios o a los particulares, en su caso, era una de las circunstancias que justificaban una mayor carga tributaria.

Según el proyecto, el reavalúo de la propiedad raíz urbana deberá efectuarse cada 5 años. El siguiente tendría que realizarse en 2005, toda vez que el correspondiente al año 2000 fue suspendido. Según estimaciones dadas a conocer por el Servicio de Impuestos Internos, la propiedad raíz urbana aumentará su valor

de tasación en 50 por ciento. Como la iniciativa no modifica las tasas y tramos afectos, los contribuyentes deberán pagar un impuesto incrementado en alrededor del ciento por ciento. Es dudoso que la clase media propietaria de inmuebles pueda soportar un gravamen de tanta envergadura.

Un aspecto de sumo interés es la supresión de numerosas exenciones de contribuciones contenidas en los anexos de la Ley sobre Impuesto Territorial. Merece mis críticas la eliminación casuística que se hace de ellas. Habría preferido que el informe de la Comisión incluyera los textos comparativos correspondientes.

Encuentro acertada la posición del Senador señor Bombal, quien se abstuvo en dicho órgano técnico, fundado en que no existían antecedentes adecuados para el caso.

Solamente me remitiré a dos ejemplos.

El primero se relaciona con la eliminación de la exención tributaria para los inmuebles de las sociedades de socorros mutuos -entidades que constituyeron un pilar para el desarrollo social de los trabajadores- y su mantenimiento para los inmuebles del Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza General de San Bernardo, organismo que hace años dejó de prestar servicios.

El segundo se refiere a las propiedades de las instituciones formadas por personal en retiro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, las que deberán tributar. Es conocido que estas agrupaciones están integradas mayormente por funcionarios del sector pasivo, quienes, en su mayoría, tienen pensiones muy bajas. Una forma de paliar las carencias individuales es asociarse en entidades gremiales afines para conseguir, de ese modo, el acceso a servicios como enfermería,

alimentación y otros. Gravar los bienes constituye un verdadero castigo para los socios de estas agrupaciones, que en realidad no lo merecen.

La legislación vigente contempla un aumento del 100 por ciento a las contribuciones respecto de los sitios eriazos ubicados dentro del radio urbano. Lo anterior constituye una forma de sanción o multa. Creo que resultará perjudicial gravar con un porcentaje igual lo que se ha dado en denominar el “no uso”, pues el afectado evitará esa sanción construyendo temporalmente.

El auge de la vivienda, la construcción en general, se incentiva con una política económica sana y propositiva. El efecto inmediato de la sanción podría ser el aumento de construcciones provisionales, de bajo costo y que en nada mejoran el entorno urbano.

En la actualidad, el 18 por ciento de las multas que impone el juzgado de policía local debe ingresar al Servicio Nacional de Menores. Es una buena medida, pero lamentablemente, según antecedentes proporcionados por la Contraloría General de la República, el 25 por ciento de ese monto no llega a su destino legal. Por lo tanto, lo que pretende el proyecto en debate es que ese 18 por ciento pase a engrosar un Fondo de Atención Primaria de Salud, que sería regido, obviamente, por el poder central.

Innovar en esta materia no me parece apropiado, pues se estaría creando un nuevo ente fiscal para reglar dichos recursos. Habría preferido que el producto de las multas ingresara al Fondo Común Municipal para ser repartido equitativamente. No olvidemos los incentivos perversos que se crearon con motivo de los fotorradars y la poca seriedad con que actuaron algunos municipios.

Finalmente, dejo constancia de mi decidido apoyo al aumento de remuneraciones para los alcaldes y concejales, ingresos personales que la práctica ha demostrado que son insuficientes y que atentan contra una buena y responsable administración.

Con las salvedades anotadas, daré mi aprobación al proyecto en general solamente en aquellos aspectos que se rijan por la equidad administrativa y financiera.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Algunos señores Senadores han pedido abrir la votación desde ya, de modo tal que quienes lo deseen puedan dejar su voto en la Mesa.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, hay algunas materias en la iniciativa que, desde mi punto de vista, no se han analizado en profundidad.

En varios preceptos se establecen exenciones tributarias, eliminaciones, aumentos o disminuciones de porcentajes, en 50 por ciento o en 100 por ciento, etcétera. Pero, si se revisan los números 6° y 20° del artículo 19 de la Constitución, queda claro cuál es la norma legal que debe regir todo el tema tributario y de contribuciones.

El artículo 19, número 20°, dispone: “La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

“En ningún caso” -agrega- “la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.”.

A continuación, consigna: “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán” -todos- “al patrimonio de la Nación”.

En el último inciso, tras consagrar la excepción referida a las Fuerzas Armadas agrega lo siguiente -la reforma es de 1991, y participé en ese proceso-: “asimismo podrá autorizar” -la ley- “que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados,” -o sea, retenidos- “dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales...”. Esto significa que se trata de un impuesto existente, que no se está creando uno nuevo o eliminando alguno en vigor, e implica que parte de este tributo irá al gobierno regional o comunal.

En la actualidad hay dos preceptivas legales sobre la materia: una, dictada en 1993, en la que el Honorable señor Ruiz tuvo una participación muy especial. En ella se estableció que el 25 por ciento de los tributos originados por las actividades de explotación del petróleo en la Duodécima Región serán retenidos o aplicados por el gobierno regional. Esto implica que -corríjame si me equivoco, señor Senador- esa Región recibe alrededor de 3 mil millones de pesos más que el resto, a causa de la aplicación del referido artículo 19, número 20°.

La otra normativa legal que creó un tributo basado en ese precepto fue la relativa a las patentes mineras.

No hay otras tributaciones de este tipo, porque ningún gobierno comunal o regional del país ha solicitado la aplicación del inciso final del precepto

constitucional señalado. Por tal motivo, luego de leer y analizar esta disposición, se concluye que no existe ninguna exención tributaria.

Sin embargo, si revisamos el artículo 19, número 6º, sí se observa la única exención de toda la Constitución. Este precepto está referido, como sabemos, a los temas de conciencia. Dice: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”.

Y agrega: “Las confesiones religiosas pondrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

“Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.”.

La Carta Fundamental, señor Presidente, no establece ninguna otra exención. ¡Absolutamente ninguna más!

En consecuencia, cuando pretendemos eximir de contribución o tributo mediante un proyecto de ley, a mi juicio, estamos incurriendo en una inconstitucionalidad.

En algunos estudios que se han realizado -entre ellos, uno del Instituto Libertad- se señala que efectivamente la única mención referida a la exención tributaria es la del artículo 19, número 6º. No existe ninguna otra.

Sin embargo, cabe hacer presente que sí la tenían algunos organismos antes de la Constitución de 1980. Por tal motivo, éstos pueden continuar con dicha exención; pero no pueden incorporarse nuevas entidades a este beneficio, porque la Carta Fundamental, desde entonces, eliminó toda otra alternativa de este tipo.

Es indispensable establecer esto claramente para el estudio y el análisis que se está realizando.

Por otra parte, hay una norma del proyecto que, desde mi punto de vista, contiene un elemento que no es constitucional y que, por ende, resulta inadmisibles. Se trata de la proposición referida a las exenciones de contribuciones para los habitantes de un inmueble público, como es el caso de quien paga un arriendo pequeño. Por ejemplo, podría tratarse de un médico que trabaja en un servicio determinado, en algún lugar lejano, de zonas extremas. La contribución nunca se ha aplicado a personas que arriendan o habitan un bien inmueble. Está dirigida siempre al inmueble y su dueño debe pagarla.

Por tal motivo, el establecer que el arrendatario no la paga dice relación a un problema del contrato que celebre con el propietario. Pero, en definitiva, este último sí debe cancelarla. Y debe hacerlo, desde mi punto de vista, sea que se ubique en el ámbito público o en el privado.

Lo que sí podemos hacer es lo relativo a que la contribución sea menor en algunos casos y mayor en otros. Se podría dictar una ley en el sentido de que todas las instituciones que trabajen sin fines de lucro pagarán una contribución de diez pesos, por ejemplo. Y con eso se resuelve el asunto. Constitucionalmente, es algo aceptado. Sin embargo, ninguna de ellas tiene exenciones, porque en parte

alguna la Carta las consagra. Es un aspecto que quiero ver en el análisis en particular, a fin de que los criterios queden fijados claramente.

Segundo, deseo remitirme al artículo 107 de la Ley Fundamental. Cuando determinamos todo lo que era el proceso de administración interior del Estado, dejamos establecido lo que ya tantas veces hemos denominado “poderes verticales”. Y lo que existe es el Gobierno nacional, no el Gobierno central, a diferencia de lo que dijo un señor Senador. En efecto, los niveles son el Gobierno nacional, el gobierno regional y la administración comunal, que esperamos que algún día tenga también la expresión de gobierno.

Y todo el proceso lo señalamos en esa disposición a partir de la municipalidad y la comuna, y le entregamos la responsabilidad a toda la Administración del Estado, de modo que “Los servicios públicos -dice el inciso penúltimo- deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.”. Se empleó la palabra ”deberán”. Radicamos en el municipio, entonces, al primer ejecutor de todo cuanto realice el Estado. Así lo establece la Constitución.

Aún más, como ciertos organismos se hallan lejanos de lo que es la vida territorial de una comuna en particular, en el último inciso del mismo artículo consignamos que ”La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades”.

Si se analiza lo que se entendió por “competencia”, se observa que incluso existen potestades que pueden ser transferidas a las municipalidades por parte de los servicios públicos.

¿Y por qué razón se dictó el artículo 107? Porque la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 3º, contiene una norma trascendente: “Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:”. Y, cuando se trata de funciones privativas, se hace referencia a aquellas que les son atribuidas única y exclusivamente, sin poder ser aplicadas por ninguna otra entidad. ¿Cuál es la primera de ellas? La siguiente: “a) Elaborar, aprobar y modificar el plan de desarrollo comunal cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;”.

Por lo tanto, la proyección de un territorio determinado está en manos del municipio y, concretamente, del concejo comunal, y no en las de terceras personas. Por ello, el Presidente Frei Ruiz-Tagle, en un momento determinado de su Gobierno, dijo: “Se debe eliminar el Ministerio de Planificación y Coordinación, porque ya no tiene sentido”. Efectivamente, existen políticas nacionales, establecidas por nosotros mismos en la Ley de Presupuestos y en otras fórmulas, pero la aplicación y ejecución respectivas corresponden a los municipios y no a algún otro organismo.

Tanto es así que el artículo 5º de la misma Ley Orgánica Constitucional señala: “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:”. ¿Y qué expresa la letra a)? “Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;”. Es decir, ni siquiera le entregamos al SERVIU la responsabilidad de ejecutar los programas de vivienda en la comuna: se la entregamos a ella misma, obviamente que con toda la acción que corresponda a los servicios sectoriales que deben funcionar para todo el país. No es la municipalidad la que estará llamando a

propuestas para los efectos de construir, sino el SERVIU, pero si en ese lugar este último no lo hace deberá realizarlo la primera y se aplicará el inciso final del artículo 107.

En consecuencia, estamos frente a una entidad realmente interesante. Cuando algunos señores Senadores afirman: "Es básico que la municipalidad disponga de más recursos", también es importante dejar constancia de algo: no existen comunas pobres y comunas ricas, sino menos o más recursos públicos que llegan al respectivo territorio comunal.

Y pongo un ejemplo. En el Presupuesto de la Nación, que este año alcanzó a 9 billones 783 mil millones de pesos, se incluye, dentro del conjunto de partidas sociales en que actúa la municipalidad, que son per cápita -y se le asigna una función relacionada fundamentalmente con el tema social-, una cuyo monto llega a los 7 billones 30 y tantos mil millones de pesos. Ahora bien, el apoyo del Estado es para un grupo de personas con ciertas características sociales, que son más o menos 10 millones del total de 15 millones de chilenos. Se trata de los que requieren ayuda de ese tipo, algunos por el 10 por ciento de sus necesidades y otros por el ciento por ciento de ellas. El caso del ciento por ciento implica un millón ciento y tantos mil habitantes, que conforman 225 mil familias, lo que dice relación a la extrema pobreza, que no ha podido bajar por una cuestión también de política social que algún día analizaremos.

¿Qué entrega el Estado? Y me referiré a cifras globales. En el último Presupuesto otorgó 703 mil pesos per cápita. Cuando la municipalidad ejecuta toda su actividad y pone en marcha el plan de desarrollo, necesariamente debe conocer

cuáles son los recursos disponibles para el país en los asuntos sociales que a ella le competen. La dificultad radica en que generalmente los ignora.

Los concejos comunales deben llamar a sus parlamentarios para que los informen. Al no hacerlo, se marginan de una gran cantidad de recursos, que finalmente quedan muy centralizados, por cuanto no llegan a través de la administración los correspondientes a la respectiva comuna.

Hoy, en materia educacional, el Congreso aprobó del orden de 536 mil pesos per cápita, y en la Ley de Presupuestos la Comisión de Educación respectiva dejó señalado que 25 por ciento de la población debía estar estudiando, lo que significan 3 millones 780 mil personas, más o menos. Si en una comuna pregunto por el número de sus habitantes y el alcalde o el concejo me responden que son 10 mil, debo suponer 2 mil 500 personas estudiando, porque así quedó establecido como política global.

Y se registran porcentajes de educación prebásica, básica, especializada, media y superior. Esta última alcanza a 10,2 por ciento, aproximadamente. Es decir, una comuna de 10 mil habitantes y con 2 mil 500 estudiantes debiera tener alrededor de 250 jóvenes cursando estudios superiores. Si eso no ocurre, es porque alguien se está quedando con las platas. Así de simple.

Por tal motivo, si se analizan los recursos correspondientes al municipio, cabe observar dos elementos básicos que las comunas deben tener a la vista. ¡Y algún día deben hacerlo! Ellos son el presupuesto municipal, propiamente tal, lo que incluye la administración y los pagos esenciales, como aseo, electricidad, mantención de parques y jardines y diversos apoyos sociales, y el presupuesto

comunal, que comprende el conjunto de fondos públicos que deben llegar a la comuna.

Ninguna municipalidad tiene presente lo anterior. Por eso, surgen voces diciendo: “Somos pobres”, en circunstancias de que los recursos públicos destinados al aspecto social de la comuna han sido tres o cuatro veces superiores que el presupuesto del municipio, pero sin cumplirse nunca el propósito perseguido, por desconocimiento y por no haberse desarrollado en plenitud el proceso de administración descentralizada que hemos aprobado y apoyado tantas veces. Entonces, estamos aquí frente a ese tema.

Votaré favorablemente, porque creo que la iniciativa me permite incorporarme al debate de muchos aspectos en los que, desde mi punto de vista, se cometen enormes equivocaciones. Porque deseo que se resuelva si definitivamente las exenciones tributarias corresponden a lo que señala una norma legal, sin consultar la Constitución o no. Y lo discutiré y analizaré. Deseo saber qué pasará con los tributos y si los recursos establecidos en la forma señalada en la propia Ley de Presupuestos están efectivamente llegando a la totalidad del territorio nacional.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, intervendrá a continuación la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Acordado.

Tiene la palabra la señora Delpiano.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- En realidad, señor Presidente, el proyecto ya ha sido expuesto tanto por los señores Senadores como en la presentación que la vez anterior hizo la Comisión de

Gobierno. Sin embargo, sólo para responder a lo manifestado por el Honorable señor Cantero y, posteriormente, por el Senador señor García, que requería una respuesta directa, la verdad es que se podría decir que el texto, en síntesis, abarca cinco aspectos sustantivos.

Primero, mayores recursos para el sector municipal, sea por concepto de reavalúo de propiedades o de aportes directos del Estado a través de distintas modalidades, que ya han sido analizadas.

Un segundo aspecto, muy importante, es que a través de la ley en proyecto se establece un límite al aumento del impuesto territorial. Pero no se crea un nuevo tributo. Éste existe. Lo que se pretende es, por un lado, desdramatizar el problema que implica el reavalúo periódico, al fijar una periodicidad automática, y, por otro, introducir una fórmula para que el nuevo avalúo nunca se implemente de un solo golpe, sino que se "aplane" en el tiempo.

El tercer aspecto tiene que ver con la modernización de las municipalidades. Nadie duda de la relevancia que ellas tienen en Chile. Lo que se busca con esta iniciativa, a través de una serie de normas específicas, es lograr un municipio más moderno, con mayores atribuciones, para que se haga cargo de funciones que hoy no realiza, como la relativa a las tasas diferenciadas de patentes, y de un conjunto de otras tareas que conllevan nuevas facultades para que el concejo y el alcalde puedan administrar la entidad comunal.

El cuarto aspecto dice relación a la transparencia municipal, que también se ha abordado aquí. A nuestro juicio, la obligatoriedad de que la opinión pública y, por cierto, el concejo sepan exactamente en qué se invierten los recursos,

a quién se contrata, cuáles son las licitaciones que efectúa el municipio, etcétera, son elementos muy relevantes.

Por último, dado el reconocimiento de la importancia del municipio en el país, se propone elevar las rentas de alcaldes y concejales a un nivel equivalente al incremento que han experimentado las de otros cargos de alta responsabilidad pública.

Dicho eso, como toda ley es perfectible y la idea es que realmente prevalezca el bien común, nos hemos allanado a escuchar diversas observaciones planteadas ya en el debate anterior y que después han expuesto distintos señores Senadores. Y hemos acordado –quiero señalarlo públicamente- impulsar la formulación de indicaciones respecto de varios de los puntos mencionados de manera tan directa por el Honorable señor Cantero.

Nuestra intención es revisar lo tocante a las exenciones del impuesto territorial. Aunque su volumen total no es significativo en términos de aporte, algunas de ellas tenían por finalidad igualar situaciones distintas a lo largo del territorio, y otras se vinculaban con leyes y organizaciones que en la actualidad no existen. Por lo tanto, las revisaremos una por una.

Hemos conversado con los señores Senadores que se han referido sobre todo a aquellas que benefician a casinos o a clubes aéreos, que tienen que ver con las Fuerzas Armadas, y considerado que quizá sea mejor no innovar en la materia, sino eliminar las que han continuado vigentes y que favorecían a instituciones que han desaparecido, como una forma de limpiar lo relativo al tema. Es decir, mantener las actuales exenciones y no incorporar en el proyecto nada de lo señalado.

En seguida me referiré a los comentarios sobre los sitios eriazos. Uno de los argumentos esgrimidos acá es que ellos constituyen un problema dentro de la ciudad. Eso es indudable. Y cuando no se hallan debidamente cerrados son una fuente de incertidumbre.

No se trata de gravar por gravar cualquier terreno donde no se ha construido, sino de contribuir a la seguridad ciudadana y lograr una ciudad más armónica. En ese sentido, hemos acordado que a la actual sobretasa del 100 por ciento se agregue una multa a beneficio municipal. Así lo hemos pactado y eso es lo que incorporaremos en la indicación respectiva.

En cuanto a la forma de repartir los recursos en materia de salud, debo expresar que ello se hará en función de las comunas con grados de exención del impuesto territorial, y no sólo en función de necesidades, como se había previsto originalmente.

Eso también forma parte de lo que pidió, en su momento, Renovación Nacional para concurrir con su voto a la aprobación de la iniciativa.

No es mi propósito referirme detenidamente a cada uno de los acuerdos. Sólo deseo expresar al Honorable señor Cantero que los asuntos discutidos serán incluidos en la indicación que presentaremos. Y en el debate en particular el Senado decidirá, democráticamente, cuáles acoge y cuáles no. Pero respetaremos lo que hemos convenido.

Con respecto a lo manifestado por el Senador señor García, nuestro compromiso es estudiar las dos materias. Y no incorporarlas necesariamente en la presente iniciativa, porque tocan otros aspectos más amplios.

El tema de los áridos tiene que ver con la administración de los bienes nacionales de uso público, que en el pasado se discutió con relación al Metro de Santiago y a los estacionamientos subterráneos. Y, por cierto, nos comprometemos a estudiarlo, a escuchar las propuestas del señor Senador y ver cuál es la mejor solución. No es llegar y establecer en un proyecto “que no paguen” o “que paguen las instituciones del Estado” cuando usan los bienes nacionales de uso público, porque el asunto es complejo.

Si nos ponemos en ese caso, en estricto rigor, tal vez el Metro debería pagar por el trayecto que realiza y en la medida en que el terreno por donde pasa en general es una calle, que es un bien de uso público.

En ese sentido, sólo puedo decir -para no alargar mi intervención- que vamos a estudiar el punto, al igual que el concerniente a las personas o empresas que contrata el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para hacer un seguimiento a la construcción de nuevas casas, a fin de determinar si es factible traspasar al municipio tal responsabilidad. Quizás éste pueda cumplir directamente esa labor a través de la contratación de profesionales. En fin, me gustaría que lo conversáramos también con ese Ministerio, porque no atañe sólo al ámbito municipal.

Por lo tanto, mi compromiso pasa por que realmente discutamos la materia con Vivienda y veamos la mejor solución posible. A nosotros, como Subsecretaría, nos interesa, ya que muchas veces nos encontramos con que después nos piden recursos para resolver problemas que, en su momento, esas personas no fueron capaces de zanjar.

Asumimos el compromiso de estudiar las dos materias, no de incorporarlas en el proyecto de Ley de Rentas II, porque creo que retrasaría muchísimo su despacho.

Nada más, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en mi intervención de la semana pasada, cuando se comenzó a tratar esta iniciativa, hice una larga relación, recorriendo lo que había sido inicialmente el acuerdo –que, por desgracia, no se pudo llevar a cabo- entre un sector de la Oposición: la UDI y el Gobierno, y, en atención a todas las materias que ahí se contemplaban y que no voy a reiterar, concluimos que la redacción no recogía en forma íntegra lo que considerábamos de mayor utilidad y beneficio para los sectores más necesitados. Por lo demás, en el marco del proyecto, ése es su objetivo.

Luego, hicimos diversas consideraciones, señalando que la idea de legislar, por la forma como estaba redactado el proyecto, no contaría con nuestra aprobación. En el entretanto, hemos tomado conocimiento de la negociación a que llegó el Gobierno con Renovación Nacional.

En consecuencia, conociendo el texto, lo informado aquí por la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y, sobre todo, la voluntad del Gobierno de incorporar algunas de las materias que propusimos y que también se encuentran incluidas en el acuerdo -que nos parece amplio, interesante y novedoso-, los Senadores de la UDI, valorando la iniciativa del Ejecutivo y el espíritu con que Renovación Nacional hizo sus planteamientos, hemos tomado la decisión de modificar nuestro propósito de rechazar la idea de legislar. Daremos nuestra aprobación en general al proyecto, para en la discusión particular, tal como lo

manifestamos la vez pasada y lo reiteramos hoy día, complementar todavía más, una vez que conozcamos las iniciativas del Ejecutivo, y dentro de los plazos en que los legisladores podemos presentar indicaciones, los acuerdos existentes sobre esta materia entre el Gobierno y un sector de la Oposición.

Nos sumamos, entonces, al espíritu con que se va a seguir discutiendo el proyecto y, por lo mismo, anunciamos nuestros votos favorables en la discusión general, habida consideración de todos los planteamientos que aquí se han hecho. Reiteramos que, ojalá, en lo que resta del debate sea posible la incorporación de elementos considerados en el primer acuerdo político, los que, dado el espíritu que hoy día manifiesta el Gobierno, perfectamente podrían sumarse a los principios de acuerdo ya adoptados.

Por lo tanto, señor Presidente, reiteramos nuestro voto favorable, valorando la actitud con que se ha negociado una salida todavía mejor al proyecto.

Quiero formular una segunda consideración, que tal vez es de detalle.

En lo que respecta al régimen de exenciones, parece conveniente analizar algunos casos. Por ejemplo, el relativo a clubes aéreos, los cuales son mirados como entidades que se dedican –yo diría- a practicar deportes de elite. Y no es así. Y levanto la voz en este sentido porque la verdad de las cosas es que ellos prestan un servicio inconmensurable en este país de frecuentes catástrofes y que, por ello, necesita contar con una adecuada infraestructura en este aspecto.

La supresión de las exenciones a los clubes aéreos pone en grave riesgo una actividad que forma parte del aparato productivo nacional y cuya práctica no puede estimarse como puramente recreativa. Es cierto que muchas veces en las ciudades se lleva a los niños el fin de semana a los aeropuertos a mirar cómo salen

los aviones. Pero no es ésa su única función, dado que cumplen un rol demasiado relevante en el proceso productivo de nuestro país.

La forma como estaba estructurado el proyecto amenazaba seriamente la existencia de esos clubes, que constituyen el alma y la vida de una actividad muy importante en la economía de todas las Regiones. Por eso, es necesario tener en cuenta este factor. Lo digo porque era preocupante que se mirara bajo el prisma puramente deportivo a los clubes aéreos, que además cumplen una labor netamente productiva.

Y una última consideración, señor Presidente.

Ojalá pudiéramos analizar y acoger con la mejor disposición la propuesta relacionada con el Fondo de Incentivo a la Cultura. Creo útil, o válido, plantear en una ocasión como ésta la seriedad que reviste para el país el que nos encontremos en una situación de estancamiento en lo referente a donaciones con fines culturales. El Honorable señor Valdés me decía recién que, afortunadamente, al parecer, según sus conversaciones con representantes del Gobierno, en particular con el Presidente de la República, se ha avanzado positivamente en este aspecto.

Sus Señorías pensarán que este punto nada tiene que ver con el proyecto, pero mi intención es relacionarlo con lo que ocurre con el Teatro Municipal y las consideraciones que el acuerdo contempla al respecto.

Es lamentable que en la actualidad la acción de instituciones tan representativas de la expresión cultural de nuestro país se encuentre estancada, frenando el desarrollo de importantísimas actividades que dan vida a diversos movimientos culturales y artísticos.

En días pasados personeros de la Universidad de Chile y de otros establecimientos de educación superior vinculados a las correspondientes facultades de artes me señalaron que los proyectos destinados al desarrollo de actividades culturales, musicales y artísticas se encontraban estancados porque quienes aportaban recursos a ellas no lo están haciendo dado que carecen de todo incentivo. Y al final nos enfrascamos en una discusión absurda, donde hay involucrados muy pocos pesos, que no van a engrosar ni con mucho las cuentas fiscales. Sin embargo, esa falta de incentivo obliga al Estado a efectuar ingentes aportes –no lo va a hacer al desarrollo cultural. Entonces, aquí estamos como el cuento del “perro del hortelano”. Y, por desgracia, con esto se está dañando profundamente la actividad cultural.

Yo me alegro de que ya se empiecen a ver luces en materia de donaciones culturales. Y desde esa perspectiva, en lo que toca a este proyecto, espero que en el Senado no se siga pensando que ayudar al Teatro Municipal de Santiago es ayudar a una comuna o a una elite. Eso revela un desconocimiento total de la proyección cultural de la labor que allí se realiza, que no es la actividad de una municipalidad, sino de toda una nación. Por eso, es muy importante que el análisis de los temas relativos al Teatro Municipal no se haga desde un punto de vista comunal.

Hace un momento un señor Senador expresaba –fundadamente, desde su perspectiva- que ojalá otros teatros dedicados al desarrollo cultural a lo largo del país contasen con recursos. Así lo queremos todos. Y hay mecanismos para ello. Véanse la ley de donaciones y otros instrumentos, cuya finalidad es propender al incentivo del arte y la cultura. Sin embargo, ellos están siempre supeditados a las

discusiones que se llevan a efecto con motivo del análisis de la Ley de Presupuestos o de otras materias.

Respeto mucho los planteamientos de los señores Senadores que representan a las Regiones -por ningún motivo pretendo pasar a llevar esa visión, que es muy lógica y justa-, pero nunca se tiene en cuenta que, en verdad, el Teatro Municipal constituye el rostro cultural de Chile.

Probablemente, a los artistas que ocupan su escenario los vea sólo una elite. Sin embargo, no es tan cierto. Ocurre, por ejemplo, que con cargo a la ley de donaciones se había programado la venida a Chile de grandes figuras, como la del famoso tenor Plácido Domingo, quien se iba a presentar en lugares públicos ante miles y miles de compatriotas que no tienen oportunidad de verlo. Incluso se contemplaba una gira a Regiones. Pero ello no pudo hacerse porque, como se cayó la ley, se cayeron también los sostenedores y, en consecuencia, no fue factible financiar el costoso viaje de artistas de primer nivel mundial.

Por eso, cuando se trate del Teatro Municipal, pido que el Senado no lo mire como una expresión puramente local, asignada a un alcalde. Da lo mismo quien ostente este cargo. Dicho centro cultural tiene más de 140 años; es un rostro glorioso de nuestro país, donde convergen artistas de todo Chile. Porque si uno revisa incluso los componentes de las orquestas de los cuerpos estables, comprobará que hay mucha gente de provincias y de Regiones que, con esfuerzo, ha llegado a estudiar a los conservatorios y ha logrado, en las distintas actividades que realiza el teatro, desarrollar sus aptitudes. Por lo tanto, estamos exhibiendo a los talentos de Chile, mostrando un rostro nacional. Asumir una actitud negativa sería como impugnar que la Biblioteca Nacional o el Palacio de Bellas Artes estuvieren en la

Capital. No son de la Municipalidad de Santiago ni constituyen una expresión regional metropolitana. En ciudades de todos los países -en París, en Viena- existe un gran teatro de ópera donde converge la gente y se ofrecen al mundo espectáculos verdaderamente alentadores para el desarrollo cultural.

Por último, si se mirara toda la actividad que lleva a cabo el Teatro Municipal de Santiago y se apreciara la expresión vecinal que ella conlleva, pese a su limitada capacidad, se comprobaría que su labor de extensión llega a muchas comunas y Regiones del país.

Por lo tanto, cuando se hable de la labor que en él se realiza, es muy importante -y vuelvo a levantar mi voz- que tengamos el cuidado de mirarla como una actividad nacional, como un rostro del país.

Reitero: cuanto antes resolvamos el tema de las donaciones culturales, no cabe duda de que todas las Regiones del país contarán con un incentivo para desarrollarse culturalmente y hacer un esfuerzo notable en esta materia.

Con estas consideraciones, anunciamos nuestro voto favorable a la idea de legislar, reservándonos el derecho a incorporar nuevas materias durante la discusión particular y manteniendo nuestra voluntad de oponernos a aquellas que signifiquen una carga tributaria.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández, último orador inscrito.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, éste es un proyecto que incrementa los tributos, cualquiera que sea la forma como se lo quiera revestir. Y es uno más de los impuestos que durante los Gobiernos de la Concertación se han aumentado.

Probablemente, si hiciéramos un recuento llegaríamos ya casi a las dos decenas en los años en que la Concertación ha estado enviando proyectos de ley al Congreso. De tal suerte que es uno más, independientemente de la fórmula con que se pretenda revestirlo y de los objetivos que con él se persigan, que en este caso son muy loables.

Por lo tanto, ésta es una iniciativa que aumenta los tributos y que afecta en forma muy importante a la clase media y a los sectores más pobres, por cuanto las exenciones de éstos son muy bajas. Es evidente que los pequeños propietarios, jubilados y modestos empleados van a sufrir los efectos de un alza de impuestos. Y no se diga lo contrario: el propio proyecto trata de regular el tremendo impacto que significaría su aplicación, a fin de poder prorrogarlo o distribuirlo dentro de determinado plazo. Pero aumento va a haber, y muy significativo.

Por otra parte, de no mediar la intervención de Parlamentarios como el Senador señor Cantero, que han propuesto diversas e importantes modificaciones al proyecto, las cuales han sido convenidas con el Gobierno, obviamente habríamos rechazado la idea de legislar.

Empero, sin perjuicio de aprobar en general la iniciativa, mantendremos numerosas observaciones, especialmente las que dicen relación al aumento de impuestos para la clase media y los sectores más modestos, así como las que tienden a corregir muchos otros aspectos.

Quiero destacar un punto muy importante dentro del acuerdo a que se llegó con el Senador señor Cantero y el Comité Renovación Nacional: el relativo a los sitios eriazos, que se han confundido con los sitios abandonados. Son dos cosas diferentes. Un sitio eriazo es aquel que no está construido, pero que puede

perfectamente hallarse en condiciones de ornato y de seguridad. Distinto es el caso del bien abandonado.

En esta materia se produce una tremenda injusticia. En efecto, muchas personas modestas ahorran para comprar primero un sitio, con miras a construir después. Aquí se las castiga aplicándoles un impuesto por el solo hecho de tener el sitio, en circunstancias de que puede estar urbanizado y no abandonado. Porque el concepto de “abandono” es completamente distinto, al punto de que la propia ley establece una multa para ese caso. Sin embargo, se sanciona al pequeño propietario de un sitio con una sobretasa de 200 por ciento. Y las grandes extensiones, que son las que realmente producen plusvalía y cuantiosas ganancias a las empresas constructoras, no se encuentran afectas a este impuesto, porque se trata de predios no urbanizados y ubicados en áreas de expansión y sectores rurales. Es decir, no pagan, no obstante ser eriazos. Porque el concepto de “eriazos” está referido al de “sitio urbanizado”, “enrolado”.

A mayor abundamiento, tampoco el Fisco, que es el principal dueño de bienes raíces en Chile, paga por los sitios que mantiene abandonados que son numerosos. En cambio, el pequeño y modesto propietario de clase media que ha comprado un sitio con mucho esfuerzo y que piensa construir, sí paga. No nos parece adecuado.

Por eso, estimo muy atendible y razonable la indicación planteada por el Senador señor Cantero en el sentido de eliminar el gravamen y, simplemente, aplicar las normas de la multa. Si el sitio se encuentra abandonado -concepto que deberá determinar la municipalidad y no la ley, porque no puede entrar en ese detalle-, es obvio que se podrá exigir al propietario, de acuerdo con las disposiciones

legales -incluso las vigentes: de salud y otras-, el pago de las debidas multas, a fin de evitar la proliferación de focos insalubres o peligrosos para la población. Pero gravar un sitio por el solo hecho de no estar construido, no obstante encontrarse urbanizado, cerrado y dotado de los servicios que le son propios, sería tremendamente injusto.

Por eso, celebro este acuerdo, a pesar de que se mantiene el recargo que actualmente rige respecto de los sitios eriazos. Ya ésa es una tremenda sanción para quien tiene un sitio donde piensa construir.

En buenas cuentas, con la norma propuesta se quiere decir que no conviene ahorrar en sitios sino en otros instrumentos y que debe comprarse la vivienda completa cuando se tengan los recursos suficientes para ello. Creo que ése es un mal camino, un mal sistema, un mal ejemplo.

Considero muy atendibles todas las observaciones hechas valer aquí, las cuales, por lo demás, han sido acogidas por el Ejecutivo. Por lo tanto, votaré a favor de la idea de legislar, sin perjuicio de que presentaré indicaciones para corregir el proyecto en los aspectos aquí señalados, especialmente en lo que dice relación al aumento de impuestos que afectará a la clase media.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No habiendo más inscritos para intervenir, se cierra el debate.

En votación en general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor VEGA.- Señor Presidente, ya expresé mi opinión específica sobre esta iniciativa.

Me alegro mucho de la conclusión a la cual se ha llegado. El debate ha sido tremendamente enriquecedor, eficiente. Ojalá todos los proyectos recibieran igual tratamiento, de modo que se corrigieran sus posibles distorsiones.

Me preocupaban aspectos bien puntuales relativos al gran grupo de chilenos asociados a los clubes aéreos. Hice presente ese problema. Es posible introducir una corrección al respecto, como ha expresado la señora Subsecretaria. Me alegro mucho, porque es una exención que beneficia directamente a profesionales, a técnicos. Los clubes aéreos constituyen -yo diría- parte del patrimonio nacional y, como tales, deben ser objeto de una política de Estado. Y el acuerdo alcanzado subsana todos los inconvenientes hechos presentes.

Por esa razón, voto a favor.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, deseo dejar constancia de la existencia de un sitio eriazo emblemático de este país: la esquina surponiente de Moneda y Teatinos, opuesta a la de La Moneda, donde se iba a construir el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se estimó mucho más práctico mantener el sitio eriazo y comprar el Hotel Carrera. Espero que alguna vez se construya en aquella esquina.

Voto a favor.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, dadas las implicancias y alcances de la iniciativa que nos ocupa, se echa de menos un aspecto de técnica legislativa que no ha estado presente, por desgracia, en los últimos años en el Senado. Ella debió haber sido acompañada de un estudio riguroso y técnico en diferentes ámbitos de la actividad económica, social, cultural.

Estos proyectos, que abarcan y afectan a todo el territorio, son complejos; requieren un examen previo más fundamentado, más documentado.

Estamos en presencia de una resolución en que, sobre la base del conocimiento personal de los señores Senadores y de los acuerdos políticos alcanzados, no han sido analizados varios aspectos.

Quiero hacer presente, por ejemplo, que el aumento del impuesto tendrá impacto -esto es lo que preocupa; por eso echo de menos estudios más profundos y con mayor tiempo- en el urbanismo chileno. No hay duda de que dicho incremento, que se producirá sin la menor posibilidad de que así no ocurra, probablemente va a detener la construcción en ciertas ciudades y lugares. Asimismo, causará el abandono de propiedades por incapacidad de pagar el tributo (algunas ciudades de Estados Unidos, por el alza excesiva de las tasas pertinentes, hoy están transformadas en barrios absolutamente abandonados). Igualmente, provocará el decaimiento de inversiones en las fachadas de los edificios privados y, entonces, las urbes envejecerán exteriormente. Esto ya está ocurriendo en Valparaíso, no obstante que se trata de evitarlo; pero si uno conversa con los propietarios, comprueba que ya no tienen dinero para pintar las fachadas. Ése es un ejemplo.

Por otro lado, hay en las ciudades una pérdida de su entorno artístico, que mejora la calidad de vida de la gente. Pero ello tampoco se ha considerado.

En algunos casos, para argumentar, se ha utilizado el lenguaje del siglo XIX, hablándose de “municipalidades ricas y pobres”. ¡La eterna división entre ricos y pobres! Sin embargo, no se ha planteado la realidad. ¿Y cuál es la realidad?: municipalidades bien administradas y municipalidades mal administradas.

En fin, la educación y el conocimiento mínimo que deben tener los alcaldes y los concejales para administrar en forma eficiente los municipios tampoco están presentes en esta discusión.

Finalmente, como ya ha ocurrido con demasiada frecuencia, el impacto lo recibe la clase media.

No obstante, esto es posible. Y espero -por esa razón voy a votar a favor- la oportunidad para tratar de modificar algunos artículos del proyecto, a los efectos de ir en la dirección adecuada.

En todo caso, manifiesto mis aprensiones.

Voto que sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, sólo quiero reiterar que la iniciativa en debate lleva más de cuatro años en el Parlamento. Se ha escuchado a numerosos profesionales y técnicos, a universidades, a municipalidades y a mucha gente involucrada en el tema. Así que pienso que se ha hecho un estudio concienzudo sobre la materia.

También deseo recoger la preocupación planteada por el Honorable señor Naranjo con relación al cobro del aseo. La Cámara de Diputados aprobó la exención de 225 UTM, o sea, 6 millones 664 mil 500 pesos. Nosotros estamos totalmente de acuerdo en mantenerla y en no rebajarla a 740 mil 500 pesos.

Por último, concuerdo plenamente con el Honorable señor Fernández en lo concerniente a los sitios eriazos. Al respecto, en la actualidad se paga ya el ciento por ciento. Aumentar a 200 por ciento, en mi concepto, es una exageración. Porque no se trata de sitios abandonados, sino de terrenos cercados, cerrados, y las personas están ejerciendo claramente su dominio sobre ellos. Por lo tanto, en ese punto nos vamos a pronunciar en contra.

Voto que sí.

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (40 votos a favor).

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde abrir plazo para presentar indicaciones.

-Se fija el lunes 10 de mayo, a las 12.

RACIONALIZACIÓN DE USO DE FRANQUICIA

TRIBUTARIA PARA CAPACITACIÓN

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación, con informes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3396-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 2003.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.

Hacienda, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- La iniciativa persigue como objetivos principales racionalizar el uso de los recursos públicos asociados a la franquicia tributaria SENCE y focalizarlos en microempresarios que requieren capacitación.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó en general el proyecto por dos votos a favor (de los Honorables señores Parra y Ruiz De Giorgio) y uno en contra (del Senador señor Fernández).

En cuanto a la discusión en particular, efectuó dos modificaciones al proyecto despachado por la Cámara de Diputados, las cuales se consignan en el informe y consisten en restringir las licitaciones a que se alude en los numerales 4 y 8 del artículo único, que pasó a ser artículo 1º, sólo a la modalidad pública. Esas enmiendas fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes (Honorables señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio).

La Comisión de Hacienda, de conformidad con su competencia, se pronunció respecto de la totalidad del proyecto, aprobando el texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social con la introducción de una serie de modificaciones, seis de ellas aprobadas por unanimidad y tres acordadas sólo por mayoría. Estas últimas son las que establecen:

1.- Que las empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 UTM y que registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas, podrán deducir de sus impuestos los gastos de capacitación hasta por 7 unidades tributarias mensuales al año.

2.- Que los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones sea inferior a 35 UTM no podrán descontar de sus impuestos los gastos efectuados en capacitación.

3.- Que, respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes podrán acceder a la deducción de 9 ó 7 UTM acreditando las nuevas condiciones requeridas o acreditando la declaración y pago del impuesto de primera categoría del ejercicio tributario del año 2003.

Esas tres enmiendas contaron con el voto favorable de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Foxley; se abstuvo el Honorable señor García.

El texto que se propone aprobar se transcribe en el informe de la Comisión de Hacienda.

Finalmente, corresponde indicar que la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone al señor Presidente que la iniciativa sea discutida en general y particular a la vez, por tratarse de un artículo único, pero que la Comisión de Hacienda advierte que dicho artículo único pasó a ser artículo 1º y que agregó un artículo 2º y un artículo transitorio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como está por concluir el Orden del Día, propongo iniciar el debate del proyecto mañana.

Si le parece a la Sala, se procederá en esos términos.

--Así se acuerda.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

ORIENTACIÓN, ROL, FINANCIAMIENTO Y MARCO LEGAL

DE TELEVISIÓN PÚBLICA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, iniciado por diversos señores Senadores, relativo a la orientación valórica, cultural y pluralista de la televisión pública, su financiamiento y el marco legal aplicable.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 729-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:

Se da cuenta en sesión 50ª, en 14 de abril de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- El fundamento del proyecto de acuerdo consta en el documento que Sus Señorías tienen a la vista.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde votar.

Como este proyecto de acuerdo fue formulado por una Comisión representativa de todos los sectores del Senado, quizá podríamos darlo por aprobado por la unanimidad de los miembros presentes.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

--Se aprueba unánimemente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Debería enviarse el proyecto de acuerdo al Presidente de la República? ¿Les parece, señores Senadores?

El señor SABAG.- Bastaría al Ministro del Interior.

El señor VIERA-GALLO.- Al Ministro Secretario General de Gobierno.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al Presidente de la República, al Ministro Secretario General de Gobierno y al Directorio de Televisión Nacional.

¿Le parece al Senado?

--Así se acuerda.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una observación, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, según mi apreciación, este documento debe ser entregado a los medios de comunicación, solicitándoles una difusión lo más amplia posible. La importancia de los conceptos ahí contenidos vale el esfuerzo de todos ellos en términos de mejorar la calidad de lo que ocurre en Chile en materia de comunicación.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa estima muy razonable el planteamiento del Senador señor Martínez.

Invitaremos a algunos de los autores del proyecto de acuerdo para que, junto con la Mesa, mañana lo demos a conocer a los medios de comunicación, precisamente como una manera de transmitir nuestra inquietud en el ámbito de la de televisión pública.

El señor BOMBAL.- Y podría colocarse su texto íntegramente en la página web del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Eso, de todas maneras.

El señor BOMBAL.- Muchas gracias.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa dos peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor NARANJO:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, pidiéndole que informe respecto de **POSICIÓN DE CHILE ANTE INSTRUMENTOS DE ONU O ANTECESORA Y OEA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, y a la señora Ministra de Defensa Nacional, solicitándole instruir al Comandante en Jefe del Ejército para que informe sobre **NORMATIVA PARA VISITAS DE PARTICULARES A TROPAS CHILENAS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN VISITA DE SEÑOR JOAQUÍN LAVÍN Y SEÑORITA MARLEN OLIVARÍ A DESTACAMENTO EN HAITÍ**.

--Pasa a presidir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

INCOMPATIBILIDAD DE PRECANDIDATURAS PRESIDENCIALES CON FUNCIÓN DE MINISTRO DE ESTADO

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en la gestión de conducción de un Estado aparecen ciertos hitos o marcos referenciales para el desempeño de determinadas tareas. Una de ellas es la de Ministro de Estado.

El Ministro de Estado es la persona que ejecuta las políticas que el Presidente de la República dispone para una Cartera. El propósito es ir uniendo esas políticas. Por lo tanto, su función, en la medida en que las va articulando, consiste en avanzar y cumplir metas.

Es decir, son puestos en los cuales la posición de la persona como imagen, como ciudadano, está subordinada al cumplimiento de las tareas que le corresponden dentro de la estrategia política dispuesta por el Presidente de la República.

En otras palabras, se apunta a la buena administración a través de la buena gestión del Ministerio.

Desgraciadamente, se produce -yo diría- un debilitamiento de la gestión de administración del Estado cuando quienes ocupan puestos de confianza como el de Ministro principian a realizar una doble labor: la de Secretario de Estado y la tarea personal de precandidato presidencial.

Esto, que para un ciudadano común y corriente no tendría ninguna relevancia en cuanto a su función, sin embargo, en asuntos del Estado se convierte en una situación delicada que debe ser analizada y -más que eso- contrastada con los resultados y los hechos que se producen en torno al desempeño en las respectivas Carteras.

Hoy día vemos cómo dos distinguidas damas Ministras de Estado están entrando de lleno a una carrera de precandidatura presidencial. Lo delicado de los cargos que ocupan es de tal envergadura -y no se duda de su capacidad personal- que está haciendo aparecer el problema de la división del tiempo entre la función de Ministra y la actividad -legítima, por lo demás- dirigida a buscar una ubicación en las estadísticas, en las consultas, en los sondeos que se realizan, para ir tomando posiciones.

En Relaciones Exteriores, dicho elemento es sumamente delicado, porque cualquier desvío de la atención se puede traducir de inmediato en conflictos, en situaciones no deseables que obligan a preguntarse si las labores ministeriales -de por sí pesadas, absorbentes, cansadoras, y que exigen gran movilidad y traslados frecuentes- no se verán afectadas debido a la precandidatura.

En Defensa Nacional, el problema tiene una línea más delicada todavía. La aparición de la señora Ministra -es natural que así sea- en actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas puede inducir a veces a la gente, en general, a

creer que detrás de la función legítima de Secretaria de Estado está apareciendo la sombra o la posibilidad de que hay -entre comillas- un marco en torno de dichas Instituciones. Eso, por supuesto, no es así. Pero la imagen que sale hacia la opinión pública induce a esa conclusión y a esa forma de pensar y de ver las cosas.

Insisto en que se busca el buen gobierno, la buena administración y conducción de las Carteras. Las capacidades de ambas damas son absolutamente reconocidas. Eso no está en juego. Lo que está en juego es si una función pública de tanta confianza como la de Ministro de Estado es compatible con las gestiones de una precandidatura presidencial, donde la opinión pública principia a ser alimentada por señales e imágenes que los sistemas comunicacionales, en general, amplifican y distribuyen.

Me preocupa eso, especialmente por lo delicadas que son las relaciones internacionales, tanto más cuanto que Chile atraviesa en este ámbito por una situación, si bien suave, al fin y al cabo de conflicto, que requiere el máximo de atención, pues se ignora en qué puede derivar.

Por otra parte, se comienza a proyectar en la masa ciudadana la idea de que a lo mejor las Fuerzas Armadas están tomando una posición de cierto apoyo político. Eso, por supuesto, no es cierto. Porque, cuando uno conoce de cerca a las instituciones castrenses, sabe claramente que no es así. Pero lo que se proyecta es aquello.

Planteo estas reflexiones porque, con el transcurso de los días, estos temas irán adquiriendo mayor relevancia. Por tanto, es bueno hacer un planteamiento en términos positivos, pues uno no desea que se afecte a ninguna persona ni a institución alguna.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- En el resto del tiempo del Comité Institucionales 1, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto (Partido Por la Democracia), Demócrata Cristiano y Unión Demócrata Independiente no harán uso de su tiempo.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

AUMENTO EXPLOSIVO DE CONSUMO DE DROGAS EN CHILE. OFICIOS

El señor RÍOS.- Señor Presidente, a propósito de toda la información que están entregando los organismos técnicos y policiales y de nuestra observación sobre lo que es la juventud en Chile, debo puntualizar que el consumo de drogas -tema tantas veces conversado y analizado- ha tenido en los últimos años, aparentemente, un aumento explosivo.

Los organismos internacionales señalan que un país es adictivo cuando el uno por ciento de su población consume droga de manera permanente. Eso significa que, si tiene 153 mil personas en esa condición, Chile es caratulado por aquéllos como “país adictivo”.

Lo anterior, que podría ser simplemente una expresión internacional sin mayores consecuencias, en definitiva nos ubica, en materia de droga, como nación claramente de segunda clase. Los chilenos, que antes podían transitar por el

mundo sin mayores problemas, hoy son investigados en todos los aeropuertos porque vienen precisamente de “un país adictivo”.

¿Y por qué razones aumenta este fenómeno?

Las hay de tipo policial; otras son políticas. Pero un estudio realizado por los organismos pertinentes del Estado chileno -que comparto- señala tres elementos básicos como los debilitantes de la sociedad chilena, lo cual nos hace pensar que nuestros jóvenes no tienen las barreras necesarias para no caer en la droga.

La investigación menciona que los padres, el colegio y la iglesia juegan papeles fundamentales, y concluye que los niños cuyos progenitores cumplen cuatro requisitos básicos se alejan del consumo de droga. Son muy simples, pero vale la pena comentarlos para conocer exactamente cuán grande o débil es la responsabilidad paterna.

El primero alude a las horas de llegada y salida de los hijos. De todos los que dijeron que los padres siempre las sabían, un porcentaje muy bajo había consumido droga.

En seguida, quienes señalaron que sus padres estaban preocupados de la educación y que sabían exactamente las notas que tenían, las debilidades en algunas materias y las fortalezas en otras, también estaban lejos de la droga.

En cuanto a los amigos, la encuesta revela que en quienes indicaron categóricamente que sus padres conocían a los amigos, conversaban con ellos, también la incidencia de la droga era baja.

En igual situación estaban los niños cuyos padres siempre sabían dónde estaban.

Esos cuatro elementos, que son tan simples, reflejaron una potencialidad admirable de la preocupación de la familia por sus hijos. Prácticamente el 60 por ciento de los encuestados que reconocieron falta de preocupación paterna había consumido droga o estaba cerca de ella.

El segundo factor -muy importante- se refiere al local educacional: al colegio, a la escuela, al liceo. En los establecimientos con disciplina en las aulas, en los patios, notoriamente la penetración de la droga era bajísima: no más allá del 2,5 ó 3 por ciento. En cambio, donde la disciplina no existía, la incidencia de la droga superaba en más de diez veces ese porcentaje: o sea, era de 30 por ciento o más.

Otro elemento muy importante era la relación de los profesores con los alumnos: los que concurrían a colegios con disciplina, donde tenían buena relación con sus profesores y sentían que éstos se preocupaban de ellos, no caían en la droga.

Estas dos cuestiones tan simples, pero también muy profundas, que sin duda requieren preocupación especial de los establecimientos educacionales, necesariamente deben estar presentes para evitar que la juventud consuma droga, mundo dramático, de muerte, de tragedia familiar y de todo orden.

El tercer factor lo constituye la iglesia. Aquí cabe destacar algo muy interesante. Entre los niños que asistían usualmente a la iglesia a la cual sus padres pertenecían, prácticamente el cero por ciento había consumido droga o se había acercado alguna vez a ella. Eso no significa -en el estudio hay un análisis más a fondo- que concurrían en forma permanente a la Iglesia Católica, a la Evangélica o al templo del credo que profesaban. Sólo bastaba una participación según la norma básica de su propia iglesia: los católicos, misa semanal; los evangélicos, culto semanal o lo necesario para desarrollar una gestión espiritual de trascendencia.

Entonces, conociendo esta investigación, que abarcó una población cercana a los 800 mil niños, uno se pregunta: ¿por qué motivo, siendo los padres, el colegio y la iglesia los tres principales responsables en la detención del consumo de droga en la juventud, ese esfuerzo no se hace presente?

Normalmente estamos preocupados de los jóvenes. Es verdad que para ellos se imparten muchos cursos, seminarios, simposios, etcétera; pero también lo es que en esas actividades los padres están ausentes. He podido observar y conocer los llamados de los colegios a los padres para analizar el tema de la droga, y he comprobado con desazón que un porcentaje no superior al 20 por ciento de ellos asiste a estos encuentros para conocer el inmenso daño que la adicción produce en la juventud.

Echo de menos, pues, una acción en el ámbito educacional, público y privado, respecto de esta materia. No actuar es simplemente dar la espalda a una cuestión dramática y transformarse de alguna forma en aliado de los narcotraficantes, de los microtraficantes, de los macrotraficantes y de todos los que están destruyendo nuestra sociedad.

Me impresiona la falta evidente de disciplina en muchos colegios. ¿Cómo se expresa, según el estudio que comento? Alumnos con la camisa afuera, con el pelo muy largo y con una serie de conductas que mucha gente defiende diciendo: "El niño es libre, y en virtud de ello puede escoger su propio camino".

Debemos entender, de una vez por todas, que los jóvenes y los niños no tienen todavía todas las capacidades intelectuales para conocer ciertas cosas propias de la libertad. La libertad es la manifestación de nuestra voluntad; y la voluntad, la expresión de la responsabilidad. Y, pese a que se intente expresar esa

libertad con manifestaciones como las que hemos conocido y que terminan con notorias faltas de disciplina en los establecimientos educacionales, concluimos que esos criterios de libertad se están mal aplicando o que se hacen valer reglas inadecuadas que finalmente conducen a un consumo de droga ostensiblemente superior al de otros colegios en que la disciplina está funcionando.

Creo -y lo he dicho muchas veces- que los líderes religiosos (sacerdotes, pastores y otras jerarquías superiores de los respectivos credos de Chile) tienen en sus manos una enorme responsabilidad. Ninguna otra entidad congrega espontáneamente semana a semana a lo menos cinco millones de personas. Y están una hora u hora y media frente a sus líderes espirituales. Entonces, no parece lógico que, siendo la droga un tema tan trascendente para la sociedad, no merezca mayor preocupación de ellos. Es raro encontrarse con un pastor o con un sacerdote que lo aborde durante un culto religioso o en una misa. Es raro observar preocupación preferente. Entiendo que hay expresiones propias de los evangelios: sermones muy atractivos e interesantes desde el punto de vista espiritual. Pero, sin duda, la alternativa de contar con cinco millones de chilenos sentados todas las semanas frente a estos líderes es una responsabilidad que va mucho más allá de la expresión religiosa propiamente tal.

De todo lo expuesto surge otro hecho también muy esencial.

Hoy la sociedad chilena presencia un libertinaje extremo en materia de expresión gráfica, televisiva, de imagen. Cada día es más fácil ver -y para nuestros hijos, encontrar, porque forman parte de la vida normal- historias, ejemplos o hechos de jóvenes que están en el consumo de droga, sin que haya en lo que se narra una fórmula que permita entender de manera nítida que lo exhibido es tremendamente

dañino. Aquí es evidente una clarísima responsabilidad de los medios de comunicación, particularmente de sus libretistas.

Se dice que ciertos personajes que aparecen en teleseries -el homosexual, la lesbiana o el drogadicto- son atractivos para mejorar la sintonía, lo cual produce efectos comerciales interesantes para los respectivos canales, pues tienen que financiar producciones de elevado costo económico. Pero éste en ningún caso resulta ser tan alto como el costo social derivado de imágenes de personas y de acciones que van destruyendo paulatinamente los principios y valores de nuestra sociedad.

Señor Presidente, siendo este tema tan fundamental, me parece conveniente analizarlo en sesión especial, como las celebradas con motivo de otros hechos y situaciones de interés nacional. En esa oportunidad podría invitarse a todas las personas que trabajan en este difícil campo, que son muchas, pero lo hacen en una enorme soledad, ya que los colegios, los centros de padres, las iglesias, no están colaborando con esta responsabilidad primordial.

Espero que el estudio que he expuesto muy en detalle sirva para que, cuando nos reunamos, demos a conocer nuestra preocupación a través de los mecanismos que estén en nuestras manos, a fin de enfrentar juntos esta enorme tarea.

Finalmente, a pesar de que una serie de hechos no están presentes en la investigación a que me referí, de otras he extraído un conjunto de conclusiones que explica por qué el tráfico o el narcotraficante de cualquier tipo actúa impunemente en las poblaciones.

En este caso, es necesario destacar tres elementos.

El primero alude a la ignorancia de la sociedad, la que se manifiesta en el ejemplo que señalé anteriormente, relativo a la invitación de los establecimientos educacionales a los padres para hablar del tema de la droga: se cita a cien y llegan veinte. Por tanto, ochenta no tienen interés, no alcanzan a comprender lo que está ocurriendo en la sociedad y, por tal motivo, ignoran el problema. En caso contrario, participarían. Y esta ignorancia facilita la actuación impune de quienes trafican con la muerte.

El segundo se vincula con la vergüenza familiar. Las familias con un hijo drogadicto siempre tratan de ocultarlo, porque les da vergüenza, lo cual usualmente los lleva a aislarse del resto de la sociedad. Con ello, lo único que logran es hacer mal las cosas, pues nada importa más al traficante que tener aislado a un consumidor y, de esa manera, seguir surtiéndolo.

El tercero -también muy importante- se relaciona con el desinterés social que se manifiesta en quienes, teniendo conocimiento de que el hijo del vecino consume droga, no “se meten”, por considerar que en este caso carecen de responsabilidad, con lo cual los padres no se enteran de la situación debido a la habilidad del que ingiere droga para esconder el consumo a sus parientes y a sus amistades.

Señor Presidente, se puede ver que esta materia no es esencialmente policial. Claro: la actuación de la policía tiene trascendencia. Y ésta ha actuado. Últimamente hemos visto con gusto que está preocupada del asunto. Pero la droga es un problema que compete a toda la comunidad nacional. Podemos tener los mejores cuerpos policiales, pero nunca serán suficientes si todos, como sociedad, no procedemos en consecuencia.

Más adelante espero solicitar a los Comités del Senado que se cite a una sesión especial sobre este tema, con la duración necesaria y con las invitaciones que se requieran, para que el país sepa que nosotros, miembros de la más alta Corporación de la República, estamos atentos a responder a sus inquietudes, a formular propuestas, a oír lo que se nos expresa.

He dicho.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Es muy interesante su planteamiento señor Senador.

Desde ya, la Mesa adhiere a la petición en cuanto a que los Comités citen a una sesión especial para tratar esta materia, que es tan relevante.

Me permito sugerir que su intervención sea enviada a algunas autoridades. Por lo pronto, al señor Ministro de Educación, y a quien Su Señoría determine.

También es un tema de importancia para el General Director de Carabineros.

Del mismo modo, podríamos requerir al Ministro de Educación que la intervención fuera distribuida a los directores regionales de enseñanza, a fin de que, a su vez, la den a conocer ampliamente en los establecimientos educacionales.

A mi juicio, la exposición que escuchamos contiene elementos sumamente significativos, útiles, prácticos y claros, que deben ponerse en conocimiento de la comunidad académica para que extraiga conclusiones destinadas a la difusión de los valores que con tanto acierto ha manifestado Su Señoría

El señor RÍOS.- Muchas gracias, señor Presidente.

Ruego enviar mi intervención a las autoridades señaladas.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Así se hará, con la adhesión de la Mesa y de quien habla.

En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

CONMEMORACIÓN DE 10 AÑOS DE TÉRMINO DEL APARTHEID EN SUDÁFRICA

El señor NARANJO.- Señor Presidente, en los próximos días el Gobierno sudafricano, encabezado por su Presidente, señor Thabo Mbeki, conmemora 10 años del término de uno de los regímenes más siniestros y atentatorios en contra de los derechos humanos del siglo XX -me refiero al fin del apartheid-, en una ceremonia a la cual me invitó a participar el Presidente de la República, don Ricardo Lagos.

La política de segregación racial representa para Naciones Unidas un acto inhumano que se comete para instituir o mantener la dominación de un grupo racial sobre cualquier otro, a fin de oprimirlo sistemáticamente, siendo además una práctica colonialista.

Con el propósito de combatir esa lacra, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 3068, de 30 de noviembre de 1973, adoptó la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID**, que entró en vigencia el 18 de julio de 1976.

En ella se expresa que “**la Declaración Universal de Derechos Humanos**” “**proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades**

proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,”. De igual forma, se precisa que “los actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional;”, y que “los actos inhumanos debidos a la política de apartheid están calificados de crímenes de lesa humanidad;”.

Señor Presidente, si miramos un poco la historia de Sudáfrica, podemos señalar que hace más de 100 mil años esta región fue habitada por pequeños grupos de nómades, cazadores-recolectores.

En 1652 los holandeses abrirán en Sudáfrica la primera sucursal de la Compañía de las Indias Orientales, cuyo objetivo será abastecer de alimentos y agua y atender a los marineros enfermos. Poco a poco irán llegando granjeros holandeses, quienes disputarán las tierras a los habitantes locales. De esa forma los **khoikhoi**, o pueblos originarios, verán sus tierras arrebatadas, pasando a ocupar la función de proveer mano de obra barata. Sin embargo, la necesidad de mayor cantidad de ella hará que se introduzcan los esclavos, que provienen de otras regiones de África.

En 1795 los ingleses tomaron posesión de Ciudad del Cabo y sus alrededores.

Durante las primeras décadas del siglo XIX se producirán intentos parciales de liberar a los esclavos, debido a la presión de ciertos grupos, apoyados por misioneros locales. Producto de ello, en 1828 los khoikhoi obtendrán una “carta de libertad” y en 1838 los esclavos serán puestos en libertad.

Si bien es cierto que en el papel la población negra será libre, las condiciones de trabajo y de servidumbre se mantendrán.

A partir de 1836 se producirá la denominada “Gran Marcha”, donde un número importante de colonos holandeses emigrarán hacia el interior con el fin de establecerse en tierras nuevas y fundar una nueva república, ya que consideraban el dominio británico demasiado liberal. En 1899 fundarán el Estado Libre de Orange, estallando ese mismo año la guerra contra los británicos.

Los bóeres, descendientes de los holandeses, perderán la guerra, pero en los hechos ganarán la paz, porque entre 1906 y 1907 los ingleses aprobarán las constituciones que les devolverán el poder político.

En 1910 Gran Bretaña concederá la autonomía al pueblo sudafricano blanco, que fundará la Unión Sudafricana, la cual se establecerá sobre la base de la unión entre las repúblicas bóeres del Estado Libre de Orange y de Transvaal, y de las regiones del Cabo y Natal, dominadas por los ingleses.

El apartheid será conformado por una serie de mecanismos políticos, sociales, económicos e ideológicos que no fueron desarrollándose de manera espontánea, sino que se encuentran presentes en la historia y la cultura sudafricanas. Toda la colonización de Sudáfrica y África, en general, estará asentada en una supuesta superioridad cultural de los blancos sobre los nativos.

Al mismo tiempo, existían ideas asimilacionistas tendientes a introducir una occidentalización en la población africana en pos de lograr su aculturización. El denominado "darwinismo social", de fines del siglo XIX, servirá de herramienta para la toma del control político y la marginación de la población negra. Es en este momento cuando encontramos los primeros indicios de la política segregacionista y de superioridad cultural que da origen a un supuesto "racismo científico".

En 1948 empezará a aplicarse el apartheid sin tapujos, cuando el Partido Nacional gana las elecciones e implementa una reforma electoral mediante la cual se niega toda forma de participación a la población de color.

Además, se introduce un nuevo programa gubernamental, basado en la discriminación racial, cuyos principales aspectos eran los siguientes: **ley anticomunista, que prohibía las organizaciones de ese marco ideológico; consideración de los matrimonios entre blancos y negros como un delito; educación separada para los distintos grupos raciales, a lo que posteriormente se añadió la prohibición de que los no blancos accedieran a la educación superior.**

En lo relacionado con la distribución geográfica, los negros fueron obligados a vivir separados de los blancos, mediante la denominada "Group Areas Act", de 1950. Los territorios que ocupaban los negros, llamados "bantustanes", se caracterizaban por ser muy pobres desde el punto de vista de su productividad, ya que las mejores tierras serán entregadas a los blancos. Ello perseguía dos claros objetivos: el desarrollo separado entre blancos y negros, y la negación del progreso económico autónomo para los habitantes de color.

La política segregacionista se verá fortalecida en 1954, cuando el Partido Nacional se fusiona con el Partido Afrikáner, antigua organización que aglutinaba a los bóeres, descendientes de los granjeros holandeses.

Cabe precisar que desde su fundación, en 1914, el Partido Afrikáner, o nacionalista, proclamó abiertamente el dominio de la raza blanca y su rechazo a cualquier intento de mezcla racial. Esto se apoyaba en el firme deseo de los

afrikáneres de conservar su identidad nacional y en la creencia de la supremacía blanca derivada de Dios.

Señor Presidente, esta política segregacionista será resistida desde sus inicios por la población sudafricana de color. En 1912 se fundará el Congreso Nacional Africano, cuyo objetivo será defender los derechos civiles y los intereses de la población negra de manera no violenta. Esta organización se verá fortalecida en 1942 con el ingreso de Nelson Mandela, quien casi de inmediato se transformará en un importante dirigente al impulsar la formación de la Liga Nacional.

El Congreso Nacional Africano adoptará como declaración básica la Carta de la Libertad, documento elaborado en 1955 por más de 2 mil personas de distintas razas y etnias que proclamaban una Sudáfrica no racista, unificada y democrática. Producto de esta definición surgirá una división en el Congreso Nacional Africano, ya que sus integrantes consideraban que Sudáfrica sólo debería ser para los negros. Ellos fundarán en 1959 el Congreso Panafricano, el cual organizará diversas manifestaciones masivas. La más importante de ellas es la denominada "matanza de Sharpeville", en 1960. Como respuesta a estas protestas, el Gobierno decretará estado de emergencia y prohibirá todas las organizaciones políticas negras. A partir de esa fecha, éstas deberán actuar en la clandestinidad. La tortura, los asesinatos selectivos, pasarán a ser la base de la política represiva de los blancos. Miles de dirigentes negros serán encarcelados o deberán salir al exilio.

En 1976 la policía se enfrentará con más de 10 mil estudiantes que se manifestaban en Soweto en contra de la imposición de la lengua afrikáner, además del inglés, como asignatura obligatoria en las escuelas. El resultado fue cientos de estudiantes muertos y la extensión de la resistencia a otras regiones del país.

Hoy el mundo recuerda el Soweto como una de las manifestaciones más importantes de los negros contra el apartheid y, al mismo tiempo, como una de las grandes masacres del siglo XX. Entre 1985 y 1989 se establecerá el estado de sitio, con más de 50 mil activistas detenidos y 4 mil asesinados por las fuerzas policiales y de seguridad.

La presión internacional, las luchas de las organizaciones políticas de los negros, como también la crisis del sistema capitalista sudafricano, llevarán al término del apartheid.

En 1990, durante el Gobierno de De Klerk, se legalizan las organizaciones políticas negras y, posteriormente, se libera a Nelson Mandela, después de 27 años de prisión, junto con otros dirigentes políticos que habían sido encarcelados.

Me parece bien traer a colación las palabras de Nelson Mandela, dirigente no sólo sudafricano, sino también mundial, debido a su ejemplo de entereza ética y moral, quien, a su salida de prisión, expresará su rechazo al racismo señalando: "Lo considero algo bárbaro, provenga de un blanco o de un negro. He luchado contra la dominación blanca; he luchado contra la dominación negra. He venerado el ideal de una sociedad libre y democrática, en la cual las personas vivan juntas en armonía e igualdad de oportunidades. Es un ideal al cual consagrar mi vida, pero si fuere preciso, es un ideal por el cual estoy dispuesto a morir."

La historia de Sudáfrica sufrirá un vuelco radical cuando, en abril de 1994, se realizan las primeras elecciones multipartidistas y multiétnicas, en virtud de las que Nelson Mandela se convertirá en el primer Presidente de color a la cabeza de un Gobierno de unidad nacional.

En 1994, tras la asunción al poder del primer Gobierno democrático, se crea la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, encargada de la elaboración de un historial de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los "conflictos del pasado", que se remontan a 1960. Este organismo identificó a más de 20 mil víctimas de violaciones a los derechos humanos. Gran parte de los acuerdos permitieron que, por ley, se creara la Comisión de Derechos Humanos, que más tarde dará origen a la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos, cuyo objetivo será promover el respeto, la observancia y la protección de los derechos del hombre.

Señor Presidente, diez años han transcurrido desde las primeras elecciones multirraciales que sellaron el término del apartheid. Pero, según diversos estudios, Sudáfrica sigue dividida socialmente en dos, a pesar de los esfuerzos de las autoridades: la mayoría de la población blanca habita en una red de ciudades y suburbios de tipo californiano, mientras los negros continúan hacinados en pueblos satélites y aldeas aisladas, muchas de ellas sin agua potable ni electricidad. El desempleo alcanza a 35 por ciento, aproximadamente, afectando de manera principal a los sectores negros de menor educación, lo que se traduce en una alta tasa de criminalidad.

Además, a pesar de las reformas constitucionales y legislativas introducidas desde 1994 en materia de derechos humanos, todavía no han podido ser erradicados totalmente del seno de las fuerzas de seguridad y policiales métodos de investigación criminal que se asocian a patrones de conductas anteriores, basados en el maltrato físico y la tortura de los detenidos.

La miseria y el desempleo se agravan por una epidemia de sida que está acabando todos los días con la vida de al menos 600 personas,

mayoritariamente de color. Unos 5 millones de sudafricanos, de un total de 45 millones, se encuentran infectados. La esperanza de vida, según diversos estudios, bajará de 60 a 40 años en el 2020.

Nadie puede desconocer que los sudafricanos han alcanzado la libertad política, pero siguen esperando la libertad social.

Señor Presidente, no puedo dejar de mencionar el deplorable papel que cumplió el Régimen de Pinochet durante una parte importante de los años más negros de la historia de Sudáfrica. En efecto, mientras la comunidad internacional condenaba el apartheid y aislaba a la Administración segregacionista blanca, el Gobierno del General Pinochet lo apoyaba sin condiciones, estableciéndose una estrecha alianza política, económica y militar entre ambos.

Es por eso que los chilenos le debemos una disculpa a la población de color de Sudáfrica, porque al menos una parte del dolor que hubo de sufrir la debe al apoyo que durante esa época el Gobierno del señor Pinochet le brindó a su homólogo segregacionista blanco.

Los chilenos también sufrimos las consecuencias del Régimen sudafricano, ya que nuestros organismos de seguridad fueron asesorados por expertos de ese país en materia de interrogatorios, tortura, secuestro y desaparición de personas.

Finalmente, señor Presidente, quiero señalar que Chile debe mostrar su claro compromiso con el rechazo a cualquier tipo de segregación, firmando y ratificando la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid. A pesar de que han transcurrido 28 años desde su entrada en vigencia, nuestro país aún no la ha suscrito, hecho que me parece lamentable e inaceptable.

Por lo tanto, espero que el Gobierno, fiel a los principios que guían su accionar en materia de derechos humanos, envíe a la brevedad dicha Convención para que este Parlamento la pueda ratificar.

He dicho.

El señor BOMBAL (Presidente accidental).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:7.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES
(3358-03)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 26:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre las expresiones "escrito" y "al librado", la frase "o por cualquier otro medio fidedigno".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.”.

2. En el artículo 29:

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 29 por el siguiente:

“1) Dará aviso, en los mismos términos del artículo 26, del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;”.

Artículo transitorio.- Los bancos deberán proveer los sistemas necesarios para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ADN (2851-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se estudió el proyecto asistió el abogado del Ministerio de Justicia señor Fernando Londoño.

Cabe dejar constancia que la totalidad de los acuerdos de vuestra Comisión se adoptaron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al

texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

La Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones en el texto que aprobó el Senado:

Artículo 1°

El Senado en primer trámite constitucional aprobó la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN.

El artículo 1° señaló que la presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Agregó que se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

Finalmente, el inciso tercero dispuso que la organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el segundo trámite constitucional **la Cámara de Diputados** introdujo varias modificaciones. La primera de ellas, en su inciso primero, reemplazó el vocablo “Nacional” por “Único”.

Se explicó que este cambio tuvo por finalidad aclarar que existirá un solo sistema en todo el país.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de esta proposición precisamente por estimar que en el futuro, con un mayor desarrollo tecnológico, nada obsta a que existan otros registros regionales o locales incluso que persigan distintos fines.

La Comisión coincidió con la objeción del señor Senador y rechazó esta modificación.

En su inciso segundo, la Cámara de Diputados sustituyó la frase “Se entenderá, para estos efectos, por huella genética” por la oración “Por huella genética se entenderá, para estos efectos,”.

La Comisión aprobó la enmienda sin discusión.

La Cámara de Diputados consultó el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.”.

Asimismo, reemplazó su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.”.

Explicó **el abogado señor Londoño** que la novedad radica en que el ingreso de la huella genética en el Sistema la realizaría directamente el Servicio Médico Legal o las instituciones públicas o privadas acreditadas, en aquellos casos obtenidos en la etapa de investigación criminal para evitar que tenga que producirse un reenvío al Registro Civil para el solo efecto de ingresar los datos. Aclaró que hay dos fuentes de las que provienen las huellas, la primera fluye de la investigación, en delitos como violaciones y otros hechos de sangre, en que los ingresaría el mismo Servicio que tomó la muestra y la otra vía es el Registro de Condenados, a quienes no se les tomó en la

etapa de investigación la huella genética, sea porque no se trataba de delitos en los que ésta fuera relevante, o por otra causa, y estos los ingresa el Registro Civil aunque la huella la toma también el Servicio Médico Legal.

Agregó que esta modificación se planteó porque se llegó a la conclusión que el Servicio pericial es más idóneo para ingresar la información sin perjuicio que desde el punto de vista informático será el Registro Civil el que deberá administrar los datos y custodiar el sistema.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que le parece contradictorio que ingrese los datos el Servicio Médico Legal, que eventualmente podría cometer errores, y que la custodia la tenga el Registro Civil, que no podría cotejarlas.

Se le indicó que las posibilidades de error son nulas, porque se solicitan tres claves para confirmar, salvo que se hubiere tomado mal la muestra en cuyo caso tampoco es responsabilidad del Registro Civil. Es más delicada la toma de muestra que la incorporación en el registro.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la norma del Senado es más genérica y permite incluso que el Registro Civil le encomiende el ingreso al Instituto Médico Legal, pero concordó que es menos burocrático porque se ingresa directamente.

El abogado señor Londoño señaló que es más seguro que lo diga la misma ley. Aclaró que no cualquier institución privada puede ingresar, debe tener una clave la cual sólo le permite ingresar los datos y en ningún caso modificar los ya existentes y ni siquiera ingresar al resto de la base de datos.

Agregó que el propio Registro Civil manifestó que prefiere que esta información sea ingresada directamente por la fuente que la origina.

La Comisión aceptó el cambio propuesto para los incisos tercero y cuarto, sin modificaciones.

En consecuencia, la Comisión por unanimidad acordó rechazar la sustitución del vocablo “Nacional” por “Único”, tanto en el artículo 1º, como en el título de la ley y en todas las alusiones que se hagan al Registro en el proyecto, y aprobó los restantes cambios al artículo 1º.

Estos acuerdos los adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2º

El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1°.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.”.

La Cámara de Diputados sustituyó su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.-Principios. El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo. La autorización a las policías no podrá extenderse al registro de imputados.”.

Explicó **el representante del Ministerio de Justicia** que con esta modificación se aclararon los ámbitos y modalidades de la reserva que corona al sistema. Agregó que se dio contenido material a la referencia a la ley procesal penal, aclarando que las policías y la defensa solamente podrán acceder al sistema en virtud de

autorización del Ministerio Público o de los Tribunales, y en ningún caso las policías tendrán acceso al registro de imputados.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que es esencial que las policías tengan acceso a este Registro, lo cual fue una de las razones de la creación del sistema. Indicó que es razonable que deban ser autorizados por el Ministerio Público que es quien dirige la investigación, pero no se le puede negar el acceso totalmente.

El Honorable Senador señor Espina señaló que si esta ley hubiese estado vigente, el delincuente conocido como “el Tila” no hubiese sido descubierto jamás, y en general presta utilidad para todos los casos de delincuentes en serie, porque normalmente no han sido condenados. En su opinión, es la mayor utilidad del Registro.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, también coincidió en la importancia de que la policía cuente con este indicio.

La unanimidad de la Comisión rechazó las modificaciones al artículo 2º, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 4º

El Senado aprobó el siguiente artículo 4º:

“Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.”.

La Cámara de Diputados ha reemplazado los términos “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos”.

La Comisión coincidió que en general las personas no se extravían sino que desaparecen, y así lo denomina la Convención Contra la Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

El reemplazo se aprobó por unanimidad con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5°

El artículo 5° aprobado por **el Senado** reza así:

“Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.”.

La Cámara de Diputados en su inciso primero, agregó la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,): “en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.”, y además eliminó su inciso segundo.

La Comisión estimó que la primera modificación es redundante, porque solamente pueden incorporarse las condenas a que dicho artículo se refiere.

Respecto de la supresión del inciso segundo, se explicó a la Comisión que la Cámara de Diputados temió que al estar adscrito al prontuario penal pudiera entenderse que debe eliminarse conjuntamente con éste, lo que se produce cada dos o cinco años dependiendo del delito.

Estimaron los señores Senadores presentes que la objeción carece de fundamento, toda vez que se trata de Registros distintos sometidos a normas legales también diferentes y el hecho que la información aparezca en el prontuario no significa que será eliminada conjuntamente con éste, como tampoco lo es, por ejemplo, la

identidad de la persona u otros datos que puedan encontrarse allí. En ninguna parte del proyecto se sugiere que la huella genética forme parte del prontuario, es solamente la mención del código, entre los antecedentes que allí aparecen.

Para mayor claridad, la Comisión recordó que la norma del inciso segundo puede ser útil para efectuar un rápido cotejo frente a delitos de similares características.

En consecuencia, se rechazó la modificación al artículo 5° por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 6°

El artículo 6° que aprobó el **Senado** es del siguiente tenor:

“Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.”

La Cámara de Diputados suprimió los vocablos “de la comisión”.

La Comisión estimó que el cambio no afectaba el contenido, por lo que lo aprobó sin discusión, con la misma unanimidad precedente.

Artículo 7º

El Senado aprobó el siguiente artículo 7º:

“Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.”.

La Cámara de Diputados sustituyó la frase final “no estuvieren vinculadas a una persona determinada”, por la siguiente: “correspondieren a personas no identificadas”.

La Comisión compartió la modificación sugerida, por cuanto efectivamente las huellas genéticas siempre pertenecerán a una persona determinada, solo que en muchos casos ésta no estará identificada.

Se aprobó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8°

La norma aprobada por **el Senado** es la siguiente:

“Artículo 8°.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.”.

La Cámara de Diputados reemplazó su inciso segundo, por el siguiente:

"En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho."

La modificación solamente enfatiza la redacción propuesta por el Senado en orden a que la voluntad de la víctima sea formalmente consultada.

Se aprobó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 9º

El Senado dio su aprobación al siguiente:

“Artículo 9º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.”.

La Cámara de Diputados sustituyó la frase “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos” en las dos oportunidades donde aparece.

En concordancia con el acuerdo alcanzado a raíz de la discusión del artículo 4º, se aprobó con la misma unanimidad allí reseñada.

Capítulo III

El Capítulo III aprobado por **el Senado** se titulaba “De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas.”.

La Cámara de Diputados reemplazó, en su epígrafe, la palabra “extracción” por “toma”.

Se explicó que esta es la expresión comúnmente utilizada por los laboratorios.

La enmienda se aprobó sin discusión por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 10 y 11

El Senado aprobó los siguientes artículos 10 y 11:

“Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta ley. “.

La Cámara de Diputados sustituyó la expresión "extracción" por "toma", todas las veces en que aparece.

En concordancia con el acuerdo anterior, esta sustitución se aprobó con la misma unanimidad señalada precedentemente.

Artículo 12

El texto aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.”.

La diferencia estriba en que ahora se envía directamente al Ministerio Público o al tribunal respectivo, sin necesidad de remitirlo previamente al Servicio Médico Legal, es decir, se equipara a la prueba pericial, por ello debe derivarse directamente a la entidad investigadora de delito que corresponda según si se trata de una Región en que opere o no la Reforma Procesal Penal. Sin perjuicio de enviar al Servicio Médico Legal el material biológico y copia del informe.

Esta enmienda se aprobó sin discusión, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 13

El artículo 13 aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de

Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.”.

Al igual que la norma del artículo 12, esta disposición explicita que se trata de una pericia.

La sustitución se aprobó con la misma unanimidad anterior.

Artículo 14

La disposición aprobada por **el Senado** señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

En su inciso primero intercaló, a continuación de la palabra “precedente” eliminando la coma (,) que sigue, la frase “o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12,”.

Reemplazó su inciso segundo por el siguiente:

"Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del imputado, podrá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por quince años."

Incorporó también un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, el imputado podrá en cualquier tiempo solicitar al Ministerio Público que ordene la destrucción del material conservado. El rechazo de esta solicitud será siempre fundado y se someterá a la aprobación del tribunal."

Los incisos tercero, cuarto y quinto pasaron a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

La Comisión deliberó acerca de la conveniencia de las modificaciones que se proponen, pues, según se le explicó, resulta onerosa la conservación de las muestras biológicas indefinidamente.

Se le informó que la huella genética se mantiene siempre y que lo que a veces puede ser preciso destruir es el material biológico, salvo que sea declarado como irrepetible, en cuyo caso se guardaría por quince años.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reflexionó que para él es muy sensible el tema de los detenidos desaparecidos, y que no le parece que puedan ser eliminados los restos encontrados porque alguien considere que es muy cara su mantención.

Agregó que es inconveniente que un juez o un fiscal pueda decidir aisladamente si una muestra puede destruirse, en circunstancias que esa muestra a lo mejor es útil en otro proceso, que se sigue ante otro tribunal.

Consideró también que quien debe hacer la calificación de irrepetible es el Servicio Médico Legal, que es el organismo técnico, no se justifica la intervención del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, en todo caso, quien debiera dar esta autorización es el juez.

Agregó que no llega a comprender el alcance del inciso tercero y se preguntó si debe entenderse que el imputado puede pedir la destrucción del material biológico que lo incrimina.

El abogado señor Londoño indicó que la disposición se refiere al material propio, y puntualizó que se trata de aquellos casos en que el delito ya ha prescrito.

Estimó la Comisión que es preciso considerar que hay delitos que no prescriben o cuya prescripción se interrumpe o suspende, y que aunque hayan prescrito, puede que haya otros delitos cometidos por la misma persona cuya acción aún sea susceptible de ejercicio.

En consecuencia, se rechazaron las modificaciones al artículo 14, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 15

El Senado dio su aprobación al siguiente :

“Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la

institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. “.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, el importe de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal. En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.

Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.”.

El abogado señor Londoño explicó que la primera parte reproduce con algunas precisiones el texto del Senado, salvo que se agrega la pericia de cotejo además de la determinación de la huella genética, pero surgió la duda acerca de quién se haría cargo del costo de las pericias practicadas en razón de una sentencia condenatoria, y

se estimó que debía ser el Servicio Médico Legal, aún cuando la pericia sea realizada por entidades privadas.

Consultado por el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, acerca de si se pensaba licitar estas pericias o bien fijar un arancel, a fin de fijar un parámetro para evitar abusos, el señor Londoño señaló que no se van a licitar, sino que se harán convenios con distintos laboratorios.

La Comisión aprobó los cambios por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Capítulo IV

El título aprobado por **el Senado** es “De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”.

La Cámara de Diputados ha sustituido la denominación de su epígrafe por el siguiente: “De la incorporación y eliminación de las huellas genéticas en el Sistema Único de Registros de ADN”.

La Comisión, aun cuando concordó con la sustitución, en atención a que es más específica en relación al contenido del Capítulo, rechazó la

modificación por cuanto contiene la denominación de “Único”, en atención al acuerdo adoptado en el artículo 1º.

Lo que se acordó con la misma unanimidad anterior.

Artículo 16

El Senado aprobó el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN. Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 13, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros

del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.”.

El Honorable Senador señor Espina cuestionó que se requiera de la voluntad del juez o del Ministerio Público, es decir, si no lo ordenan o si la orden no llega no se incorporan las huellas en el Registro.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo compartió estas aprensiones y agregó que un trámite tan simple que debe ser automático, se convertirá en una cuestión burocrática y engorrosa.

La Comisión tuvo también en consideración que ya el artículo 18 contempla la forma de eliminación e ingreso de datos y ordena al fiscal dar el aviso correspondiente.

**Se rechazó por unanimidad con los votos de los Honorables
Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Artículo 17

La norma aprobada por **el Senado** señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encuentre en las situaciones previstas en el inciso precedente.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

Sustituyó su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados."

Reemplazó, en su inciso segundo, la palabra "extracción" por "toma".

Intercaló en la letra b) de su inciso segundo, entre las expresiones "Título VIII" y "del Código Penal", la frase "del Libro Segundo".

Finalmente, sustituyó, en su inciso tercero, el vocablo "obtención" por "toma"; y agregó, a continuación de las palabras "muestras biológicas y", las expresiones "determinación y".

Las modificaciones que se proponen son meramente formales, tales como reemplazar en su título la alusión a los antecedentes por huella genética que es más preciso, aclarar que esta huella debe ser determinada por algunos de los delitos que el mismo artículo indica, sustituir la palabra extracción por toma de muestras en dos ocasiones. Finalmente salva una omisión en la letra b).

El representante del Ministerio de Justicia explicó que estos cambios no introducen ninguna materia nueva y que solamente aclaran que las huellas se ingresan en el registro de condenados siempre y cuando se trate de condenas por algunos de los delitos que se enumeran taxativamente. La enumeración de delitos no sufrió cambios.

En consecuencia, se aprobaron por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 18

El Senado aprobó el siguiente artículo 18:

“Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

La Cámara de Diputados introdujo modificaciones para precisar que la eliminación de las huellas implican la eliminación de los datos asociados. Por tal motivo aprobó un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas y sus datos asociados contenidos en el Sistema. Las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez que se hubiere

puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos. Por su parte, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, serán eliminados una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a aquél.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró su preocupación en relación con los datos de los detenidos desaparecidos y, en general, de cualquier persona que desaparezca, como lo fue hasta hace poco el “caso Matute”. Agregó que la prescripción es un dato relativo, pues ya se dijo que hay delitos que no prescriben u otros casos en que la prescripción se suspende o se interrumpe.

El Honorable Senador señor Fernández coincidió en que estos datos deben mantenerse mientras esté pendiente el proceso.

El Honorable Senador señor Espina tampoco se mostró partidario de fijar un plazo.

La modificación propuesta por la Cámara de Diputados se rechazó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 19

El Senado dio su aprobación al siguiente texto:

“Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. El que accediere a los exámenes o registros de que trata esta ley, los divulgare o usare indebidamente, o creare o conservare bases de datos o registros de huellas genéticas análogos o similares a los creados en virtud de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

El abogado señor Londoño explicó que se reordenaron las tipificaciones contenidas en el artículo a propuesta del Honorable Diputado señor Bustos, manteniéndose intactos los contenidos materiales y las penas, y una cierta ampliación del tipo de uso indebido de manera de hacerse cargo de la creación ilícita de registros análogos o similares a los establecidos por la ley.

La Comisión objetó algunos de los cambios, específicamente el traslado de la expresión “indebidamente”, que, a juicio de los señores miembros, debe cubrir todas las figuras y no solamente el uso.

Aunque se explicó que el legítimo ejercicio del derecho sería justificante, la Comisión persistió en su cuestionamiento.

Por su parte **el Honorable Senador señor Fernández** planteó que en el caso de la divulgación o uso indebido, la pena de presidio debería ir acompañada de una pena de inhabilitación.

En definitiva, la Comisión resolvió rechazar las modificaciones al artículo 19.

Este acuerdo se adoptó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 20

El artículo aprobado por **el Senado** dice lo siguiente:

“Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado

de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente, o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Único de Registros de ADN.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Único de Registros de ADN, no lo hiciera.”.

El señor Londoño indicó a la Comisión que el cambio solamente reordena, excepto en lo que respecta a la incorporación de la pena de multa como pena copulativa en el artículo 20.

El Honorable Senador señor Espina objetó que se denomine obstrucción a la justicia en circunstancias que la figura más bien parece una falsificación ideológica. Opinó que esto se va a prestar a error.

Acotó **el Honorable Senador señor Fernández** que el delito de obstrucción a la justicia ya existe.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que efectivamente hay otros casos de obstrucción a la justicia pero que en estas situaciones se aumenta la pena.

La Comisión constató que efectivamente esta figura se sanciona en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal, y que en este último el sujeto activo solamente puede ser un fiscal del Ministerio Público. En el primer caso la pena es variable porque se sanciona con la penalidad señalada en el crimen o simple delito rebajada en dos grados.

La Comisión concordó con la modificación propuesta; sin embargo, en concordancia con el criterio adoptado a propósito del artículo 1º, la desechó por cuanto la redacción sugerida por la Cámara de Diputados contiene menciones al adjetivo “Único” en los incisos segundo y cuarto. Votó por el rechazo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 21

El texto aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de

Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.”.

La Cámara de Diputados ha sustituido, en su inciso primero, la frase inicial “El reglamento, expedido” por “Un reglamento, dictado”; ha reemplazado los vocablos “Nacional” por “Único” y "extracción" por "toma"; y ha eliminado la frase final “y conservación”.

En su inciso segundo, ha intercalado entre la palabra “genéticas” y la coma (,) que le sigue, la frase “e incorporarlas en el Sistema”.

La Comisión aprobó los cambios propuestos excepto la referencia al Sistema Único de Registros en el inciso primero que, en conformidad a los acuerdos adoptados en la discusión del artículo 1º, se rechazó.

Los acuerdos fueron adoptados por la misma unanimidad anterior.

Artículo 22

El Senado aprobó la siguiente norma:

“Artículo 22.- Concordancia. En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 22.- Concordancia. Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.”.

La Comisión en forma unánime estimó inadecuado el cambio por estimar que es más clara la disposición aprobada en el primer trámite constitucional que propone la aplicación supletoria de la ley sobre protección de la vida privada.

Se rechazó por la misma unanimidad anteprecedente.

Artículo 23

El Senado aprobó el siguiente :

“Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal.

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento."

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en las policías o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial."

La Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones:

En su numeral 1, que agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 198 del Código Procesal Penal, ha reemplazado el vocablo “extraerán” por “tomarán”.

En su numeral 2, que introduce un artículo 199 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, ha intercalado –en el inciso primero-, entre las expresiones “por profesionales”, y "que se desempeñen", la frase “y técnicos”; y ha eliminado la oración "en las policías".

En su inciso segundo, ha intercalado, entre la conjunción "que" y la palabra "publicará" la oración “,en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento,”.

El abogado señor Londoño explicó que el cambio más importante consiste en agregar a los técnicos entre las personas que pueden efectuar los exámenes porque el texto del Senado lo restringía a los profesionales. Se hace también una referencia al Reglamento en cuanto a la forma en que debe confeccionarse y publicarse la nómina de instituciones acreditadas.

Las otras modificaciones recogen acuerdos anteriores como el reemplazo de muestra por extracción, en tanto que el nombre del Registro no fue alterado en esta ocasión por lo que no ha sido necesario rechazarlo.

Se aprobaron por unanimidad los cambios propuestos, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

o o o o o

Artículo 24

Si bien el artículo 24 aprobado por **el Senado** que determinaba la vigencia de la ley, señalando que la presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 21, no fue modificado por **la Cámara de Diputados**, la Comisión estimó inapropiado que la vigencia de la ley esté sujeta a una condición y no a un plazo.

La Comisión, teniendo presentes casos anteriores en que no ha operado esta fórmula porque no se ha dictado nunca el reglamento, estimó que sería conveniente que esta disposición fuera considerada por la Comisión Mixta y solicitó al Ejecutivo que estudie el plazo que sería adecuado para la entrada en vigencia de la ley habida consideración de las adecuaciones técnicas que se precisan.

En consecuencia, se acordó hacer presente esta situación ante la Comisión Mixta, a fin de que ésta adopte un acuerdo que refleje el criterio antes consignado.

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo 2°

El artículo 2° transitorio aprobado por **el Senado** indica lo siguiente:

“Artículo 2°.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del

Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8° de esta ley se dispone en favor de la víctima, se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones.

Reemplazó en su encabezamiento el sustantivo “procedimientos” por “procesos”, las dos veces que aparece.

Suprimió en la letra a) el segundo párrafo.

Agregó una letra b) nueva, del siguiente tenor:

“b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal.”.

La letra b) pasó a ser c), reemplazando la palabra "procedimiento" por "proceso".

La letra c) pasó a ser d), sin modificaciones.

Suprimió las letras d) y e), pasando la letra f) a ser e), sin modificaciones.

La Comisión si bien coincidió con la incorporación de la letra b), no estuvo de acuerdo en la supresión de la segunda oración de la letra a) porque es ilustrativa del sentido de la disposición.

Se rechazaron las modificaciones propuestas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

De conformidad a los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en informe, con excepción de aquellas referidas a los siguientes artículos: 1º, inciso primero; 2º; 5º; 14; 16; 18; 19; 20; 21, inciso primero, sólo en cuanto al reemplazo del vocablo “Nacional” por “Único”; 22 y 2º transitorio, además del epígrafe del Capítulo IV.

Acordado en sesión celebrada el día 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney Andrés Zaldívar Larráin.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2004.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE
SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREACIÓN DE AGENCIA
NACIONAL DE INTELIGENCIA
(2811-02)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "simple".

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Lavandero Illanes; el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Ministro del Interior, Subrogante, señor Jorge Correa, y el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) del proyecto deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17 por cuanto inciden en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, por influir en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Por último, el artículo 20, nuevo, incorporado en este segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, por incidir en la normativa legal de la Contraloría General de la República, en conformidad al artículo 88 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en lo pertinente, respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. El contenido de la respuesta de ese Tribunal se detalló en el primer informe evacuado acerca de este proyecto.

A su vez, vuestra Comisión estimó que el nuevo texto del inciso primero del artículo 29 del proyecto (que pasa a ser 30), aprobado en este segundo informe, contiene una modificación sustancial a la disposición conocida por la Corte Suprema en su oportunidad. Por ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, al despachar este segundo informe se ofició a ese Tribunal solicitando su opinión respecto a dicha norma.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 13, 16, 17, 41 (que pasa a ser 38), 43 (que pasa a ser 40), 48 (que pasa a ser 45), 50 (que pasa a ser 49) y 53 (que pasa a ser 51).
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 10, 11, 15, 20, 33, 34, 37, 49 (inciso primero), 71, 75, 79, 94, 96, 99, 100, 106, 109, 110, 122, 131, 135, 136, 141, 145, 148, 149 y 152.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 4, 6, 8, 12, 13, 24 (inciso primero), 35, 46, 47, 49 (inciso tercero), 50, 61 letra c), 63, 64, 74, 77, 92, 97, 103, 107, 111, 114, 115, 117, 121, 127, 132, 138, 139, 144 y 146.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 5, 7, 9, 14, 21, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49 (incisos sexto, séptimo y octavo), 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61 letra a), 65, 66, 67, 68, 76, 78, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 90, 93, 95, 98, 101, 105, 108, 112, 113, 118, 119, 120, 124, 125, 128, 129, 130, 133, 134, 137, 140, 143 y 147.

5.- Indicaciones retiradas: números 30, 31, 32, 36, 43, 49 (incisos segundo, cuarto y quinto), 55, 62, 69, 72, 82, 83, 86, 89, 91, 102, 104, 116, 123, 126, 142, 150 y 151.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 (inciso segundo), 25, 60, 61 letra b), 70 y 73.

Previo al análisis pormenorizado de las indicaciones, el Presidente de la Comisión solicitó al señor Ministro del Interior que entregara una visión y opinión general acerca de éstas.

El señor Ministro del Interior manifestó que, sin perjuicio de que se efectúe una discusión detallada de las indicaciones se referiría a dos o tres temas. Es así como hay indicaciones que dicen relación con el nombramiento y dependencia del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) en que habrá que tener presente de qué

Servicio se trata. El Ejecutivo no es partidario de que el Director de ese Servicio dependa directamente del Presidente de la República -lo que es aplicable a cualquier organismo que no sea un Ministerio-, pues no es función del Jefe del Estado hacer un seguimiento cotidiano de las actividades de inteligencia y ser responsable por ellas. La Agencia que se crea está planteada para promocionar o producir inteligencia que se entregará al Presidente de la República o a los organismos públicos o ministerios que aquél determine. No existe razón alguna, como no la hay para servicios públicos como Impuestos Internos, Servicios Policiales u otros, para tener una dependencia directa del Primer Mandatario. De lo contrario resultaría que de cualquier incidente tendría que responder directamente el Presidente de la República, lo que sería del todo inconveniente. El planteamiento de esas indicaciones es, a lo menos, muy discutible. La Agencia que se crea, como servicio público, debe depender de un ministerio.

En lo relativo al nombramiento de Director de la Agencia, éste debe ser de carácter presidencial, estando disponible un mecanismo aprobado recientemente por ley, cual es el sistema de Alta Dirección Pública. Así, el nombramiento lo haría el Presidente de la República a propuesta de la Comisión que esa legislación contempla.

En cuanto al período por el cual se nombre al Director de la Agencia, ciertamente tiene que ser por un tiempo determinado, pero el Ejecutivo no está convencido que sea conveniente, como se plantea por una indicación, que coincida con un período presidencial. Es factible que sean 4, 5 o 6 años, lo que se decidirá cuando se analice la norma respectiva del proyecto, incluyendo que la misma persona no pueda ser nombrada para el período que sigue.

Otro tema que se ha discutido, y que abordan el proyecto y las indicaciones, es el uso de las facultades para efectuar los denominados procedimientos intrusivos, en el sentido de que ellas se ejerzan exclusivamente por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin que tenga dichas facultades la Agencia, aunque debe aclararse que, de acuerdo al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la Agencia no ejercerá esas actividades sino que pedirá las autorizaciones correspondientes y los procedimientos intrusivos se ejecutarán exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo rendir cuenta de esas diligencias al Director de la Agencia.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que, en cuanto a la dependencia del Director de la Agencia, tiende a no compartir lo manifestado por el señor Ministro del Interior, por cuanto en muchos países desarrollados los organismos de inteligencia dependen directamente del Presidente de la República, y ello no significa que cuando algún funcionario de esos organismos comete errores se afecte la responsabilidad del Jefe del Estado. Su Señoría estimó que si la dependencia es directa del Presidente de la República, las jefaturas y funcionarios tendrán el máximo de cuidado en el desempeño de sus funciones. De lo contrario, recordó, seguirá pasando lo que ha ocurrido en nuestra historia con este tipo de organismos: que cada vez que ocurre un hecho desafortunado, en definitiva, nadie responde.

Respecto al tema del nombramiento del Director de la Agencia, el señor Senador hizo presente que el Sistema y la Agencia se crean sobre la base que son organismos del Estado y no del Gobierno. Por ello, para asegurar, de alguna manera, que

estén representados todos los sectores, disipando así algunos temores de la gente, el nombramiento debe ser de carácter mixto, esto es, efectuado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, como se hace en otros organismos públicos.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que estimaba preferible comenzar a revisar el articulado del proyecto y las indicaciones, para que en la oportunidad que corresponda dar opinión y resolver sobre los temas planteados precedentemente.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°

Su inciso primero dispone que esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

El inciso segundo establece que sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

"Sus disposiciones se aplicarán a toda la actividad de inteligencia del nivel político estratégico que realicen los organismos y servicios que integren dicho sistema, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que particularmente regulen la actividad de aquellos organismos."

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso, nuevo:

"No se podrá realizar actividades de este carácter fuera del Sistema."

En primer término, la Comisión estimó que es innecesario el inciso nuevo propuesto en la indicación número 2, puesto que aprobado por ley un Sistema de Inteligencia del Estado sus normas se aplican a toda actividad de inteligencia que realicen

los organismos y servicios que integran el Sistema, como lo señala el inciso segundo del artículo 1° del proyecto.

- La indicación número 2 se rechazó, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Respecto de la indicación número 1, el Honorable Senador señor Martínez manifestó que es importante lo que ella propone, en cuanto a fijar el nivel de la actividad de inteligencia, pues la sitúa en el nivel político estratégico. Ello significa que no es el nivel de la inteligencia operativa, que es la que se realiza cuando se trata de operaciones de guerra o de combate, y que no es el nivel de inteligencia táctica, que es la que se efectúa, por ejemplo, para conocer el tipo de armamento que tiene un buque. El nivel político estratégico es aquel en el cual el Ejecutivo tiene que elaborar planes y tomar medidas con disposiciones políticas para impedir que ocurran determinados hechos que afectarían el logro de sus objetivos políticos. Lo anterior es importante, pues así se evita problemas de intromisión de un sistema en otros sistemas, ya que no debe ocurrir que el Sistema de Inteligencia del Estado esté preocupado de operaciones concretas, tales como la forma en que un agente usa una determinada cámara fotográfica en un lugar específico.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que entendía la indicación número 1, como una forma de dejar establecido que la Agencia no tendrá facultades operativas, pues el resto de su texto está en la normativa del proyecto.

El señor Ministro del Interior recordó que en el Sistema está la inteligencia policial, que no tiene un nivel estratégico y que, además, todas las acciones por procedimientos intrusivos son operativas. Si este Sistema tuviera que atenerse sólo a un nivel político estratégico y no tener funciones operativas, significaría que los organismos seguirían haciendo labores de inteligencia en forma independiente, y no es eso lo que el proyecto pretende. En cuanto a la segunda parte de la indicación número 1, ella es innecesaria, ya que el Sistema propuesto por la ley en proyecto en nada altera las normas específicas de los organismos y servicios que participarán en el Sistema.

El Honorable Senador señor Martínez insistió en su planteamiento, pues debe evitarse que el Sistema que se crea actúe en el nivel operativo. Otra cosa es la inteligencia policial que tiene un objetivo claro y preciso, cual es determinar aquellas actividades que están configurando delitos. Si en la búsqueda de esos antecedentes aparece lo que se denomina "inteligencia residual" y ello tiene un efecto político estratégico, traspasará los antecedentes a la ANI, al igual como lo harán los otros organismos que efectúen labores de inteligencia. Las acciones de inteligencia es bueno que estén especializadas y cada organismo actúe en el área que le corresponde, de lo contrario habrá intrusión en todos los niveles, lo que es pernicioso para el Sistema y facilita la contrainteligencia.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que la concepción del Sistema que se crea ya está plasmada en la iniciativa, pues las facultades operativas las tendrían los organismos policiales y no la Agencia que se establece.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones puntualizó que este proyecto de ley se refiere a la actividad de inteligencia en general, y sus normas se aplican a todos los servicios de inteligencia. El nivel político estratégico es la parte final del proceso de inteligencia. Si se aprobare la indicación número 1, todas las normas que se refieren a las facultades para procedimientos especiales o intrusivos perderían sentido, porque no dicen relación con inteligencia política estratégica, sino que con inteligencia táctica u operativa.

Agregó que, como se verá más adelante, cuando el proyecto definió la inteligencia para los fines de la ley a dictar, lo hizo de la forma más amplia posible, para que también quedara regulada la inteligencia policial, la llamada inteligencia civil o la inteligencia militar.

El Honorable Senador señor Martínez puntualizó que si la ley es muy general tendría que dictarse en breve plazo la reglamentación que la haga aplicable, y en ello hay que tener cuidado, pues las normas de esos reglamentos tendrán que cumplirse.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que si se analiza globalmente el proyecto, es efectivo que hay aspectos que tienen que formar parte del reglamento, pero del examen de las normas de esta iniciativa de ley puede concluirse que se deja entregado a los reglamentos lo menos posible, pues se trata de un tema delicado. Agregó que en el proyecto la definición de Inteligencia fija el marco de operación, y en otras disposiciones se indican los organismos que pueden efectuar las operaciones de inteligencia y cuales no tienen facultades operativas. Por ello, la preocupación del Honorable Senador

señor Martínez, atendible como planteamiento, no se presenta en la normativa de este proyecto de ley, lo que no obsta a que tendrá que dictarse un reglamento, pero lo importante es que los temas más delicados están considerados en el articulado de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Páez expresó que coincidía con el planteamiento del Honorable Senador señor Prokurica, agregando que la indicación en análisis sólo introduciría una situación de complejidad al establecer compartimentos o niveles de las actividades de inteligencia, que resultan inconvenientes para el éxito del Sistema.

- Al término del debate, la Comisión rechazó la indicación número 1, por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica y un voto a favor del Honorable Senador señor Martínez. Con la votación inversa quedó aprobado el artículo 1°.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de la información, desarrollado por los organismos integrantes del Sistema de

Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) **Contrainteligencia:** aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

En este artículo recaen las siguientes indicaciones:

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2º.- La inteligencia nacional es el proceso sistemático de obtención, recopilación, análisis y uso de información, desarrollado por los integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los diferentes niveles de la conducción superior del Estado, con el objeto de prevenir, advertir e informar oportunamente, acerca de cualquier amenaza o riesgo que pueda afectar el logro de los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

El Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia, son instancias que corresponden a la conducción superior del Estado y por lo tanto su trabajo deberá encuadrarse en el nivel político estratégico, debiendo cumplir lo establecido en el Objetivo Nacional en lo referido a las materias que le competen. Su actuación se desarrollará en el ámbito de los Campos de Acción Interno, Externo, Económico y de Defensa, y sus tareas serán las que en este nivel correspondan al análisis de las amenazas que puedan comprometer la estabilidad constitucional, como asimismo, los antecedentes favorables que puedan beneficiar al País, considerando en sus estudios inteligencia útil para las más altas decisiones de Estado, en lo inmediato, en el mediano y en el largo plazo.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es el pronóstico y conocimiento útil sobre determinados eventos y acontecimientos. Su objetivo es asesorar al Presidente de la República, en su calidad de conductor político estratégico del Estado, en lo relativo al logro de los objetivos nacionales y en la elaboración de estrategias para la seguridad y la defensa, y asesorar en la toma de decisiones a los distintos niveles de conducción superior del Estado. La inteligencia tiene por finalidad advertir, adelantando o anticipando el conocimiento de hechos que afecten, amenacen o pongan en riesgo los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales, con el fin de adoptar medidas destinadas a evitarlos o a aminorar sus efectos.

Asimismo, tiene por finalidad identificar e informar sobre las oportunidades que se presenten para la mejor consecución de los objetivos nacionales.

b) **Contrainteligencia:** es aquella parte de la actividad de inteligencia orientada al conocimiento útil, resultado del procesamiento sistemático de la información, cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.

c) **Planificación primaria:** es aquella planificación realizada en el ámbito político-estratégico, cuyo fin es sistematizar percepciones sobre el entorno internacional, regional, vecinal e interno, identificando amenazas concretas o potenciales a los objetivos nacionales o a la seguridad nacional, permitiendo orientar definiciones estratégicas y definir la planificación de la defensa nacional.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en la letra a), la palabra “análisis” por “procesamiento”.

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir, en la letra a), la frase “que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional”, por “que afecte la soberanía nacional, el orden constitucional o la estabilidad democrática”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza, en la letra a), la expresión “objetivos nacionales,” por “intereses estratégicos y soberanía nacionales.”

La indicación número 8, del mismo señor Senador, sustituye la letra b), por la siguiente:

“b) Contrainteligencia es la actividad legítimamente desarrollada por el Estado, destinada a detectar y neutralizar las acciones de inteligencia que atenten contra los intereses estratégicos y soberanía nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.”

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega las siguientes letras, nuevas:

“c) Inteligencia militar: Aquélla que comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional.

d) Inteligencia policial: Aquélla que comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.”

El Honorable Senador señor Fernández expresó que aun cuando las indicaciones presentadas puedan ser razonables, tiene dudas si es útil o propio de la ley a dictar contemplar este tipo de definiciones, que puedan dificultar o restringir la aplicación del resto de la normativa del proyecto. Quizás sería preferible efectuar primero un análisis desde el artículo 4° en adelante, para después decidir respecto del artículo 2°.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que, sin estar en desacuerdo con el planteamiento del Honorable Senador señor Fernández, lo que ocurre es que el tema central del proyecto es muy delicado, y por ello es necesario tener un marco de referencia, con el fin de saber qué es para los fines de esta ley "Inteligencia", pues con ello se puede determinar si una actividad que se estuviera realizando en un determinado momento se ajusta a lo que la ley autoriza y, además, que en el entrenamiento del personal respectivo se le podrá decir cuál es el marco que la ley establece. Las definiciones pueden en cierto modo restringir o entorpecer, pero son necesarias para que nadie actúe fuera del marco legal.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que es importante contar con algunas definiciones porque, por ejemplo, cuando se trata más adelante en el proyecto las medidas intrusivas es necesario que el tribunal pueda resolver adecuadamente si otorga o no la autorización respectiva. Por ello, también las definiciones tienen que ser lo más simple posibles.

El Honorable Senador señor Martínez señaló respecto a la indicación número 3, que ella presenta un mejor ordenamiento o sistematización que la

norma propuesta en el proyecto para la definición de Inteligencia. Lo anterior, porque clarifica qué es inteligencia, quiénes desarrollan el Sistema y para qué, estableciendo también en qué ámbito debe desarrollarse y la forma general de actuar cuando sea necesario, determinando los campos de acción que correspondan según los tipos de amenaza que se perciban o presenten.

Agregó que también es positiva la indicación número 4, pues contempla los distintos campos en que se tiene que actuar. En lo que se refiere a la letra c), nueva, que propone la indicación número 4, Su Señoría estimó que sería preferible no incluirla para evitar confusiones, ya que la planificación primaria sólo se hace cuando previamente se ha efectuado la apreciación global político estratégica.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que el proyecto y las indicaciones en análisis se refieren al conocimiento útil conducente a prevenir o advertir amenazas o riesgos en determinados ámbitos, pero qué pasa cuando los hechos se producen, es que desde ahí ya no se hace labores de inteligencia o es que ello no está considerado. En relación a lo expresado, a Su Señoría le preocupa la existencia de definiciones que puedan entorpecer el funcionamiento del Sistema.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que, en general, la definición de lo que para el proyecto es Inteligencia, es el poder prevenir, pero ocurridos los hechos también es posible prevenir lo que puede pasar con esos hechos, por ello la labor de inteligencia no se agota en una primera fase.

El Honorable Senador señor Páez expresó que con lo dicho precedentemente se entra al campo de la interpretación, por lo cual es preferible una definición lo suficientemente amplia que evite las dificultades propias de tener que interpretar la norma.

El Honorable Senador señor Martínez afirmó que lo más general de lo que es la Inteligencia, en la temática del proyecto, es decir que es el conocimiento anticipado que permite evitar la ocurrencia de hechos o situaciones. Con esas acciones de inteligencia se pueden tomar decisiones que son un proceso continuo y permanente. Si los hechos ocurren, quiere decir que las labores de inteligencia no funcionaron bien, pues no se pudo evitar que los hechos acaecieran. Entonces, habrá que volver a evaluar y adoptar las decisiones que correspondan.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que se está analizando los preceptos que constituyen los principios del Sistema de Inteligencia del Estado, donde están incluidos todos los organismos que hoy en día en el país efectúan labores de inteligencia, y que tendrán que regirse por la normativa a dictar. Sobre esa base y teniendo presente que varios de estos organismos tienen facultades operativas, que pueden conducir a vulnerar garantías individuales si las acciones y medidas no se ajustan a lo que la ley prescriba y autorice, es que se trata de un tema delicado. Por ello, las definiciones son importantes para poder tener muy claro si las operaciones que se efectúen están acordes o no a la ley. Su Señoría está disponible para que exista un Sistema de Inteligencia del Estado como el planteado en el proyecto, pero en determinadas condiciones y no con una normativa

tan amplia que quizás lo pudiera hacer más eficiente, pero, a la vez, más descontrolado y susceptible de que se produzcan desbordes inconvenientes.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que sus dudas respecto a las definiciones están en que como todos los organismos que realizan labores de inteligencia deberán regirse por esta ley, y las medidas intrusivas tendrán que autorizarse por un Ministro de Corte de Apelaciones, podría ocurrir que éste considerara que no hay riesgo o amenaza determinados y denegara la autorización para la medida solicitada, por estimar que no está enmarcada en la definición del artículo 2º del proyecto.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó que, en su concepto, el Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda tendrá que resolver, en cada caso, según los antecedentes que se le proporcionen, esto es, por ejemplo, que efectivamente exista una amenaza o riesgo para la seguridad del Estado o la estabilidad institucional.

El Honorable Senador señor Fernández insistió en su planteamiento inicial, en orden a dejar pendiente el artículo 2º y sus indicaciones, para resolver sobre ellos una vez que se adopten decisiones respecto a otras materias del proyecto que puedan influir respecto de aquéllos.

En la sesión siguiente, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones presentó una propuesta del Ejecutivo para redactar el artículo 2º, del modo siguiente:

"Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: es aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

La idea, expresó el representante del Ejecutivo, es contar con una definición muy básica de los conceptos en cuestión, que no diga relación con los objetivos.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que el planteamiento recién descrito es legítimo, pero no lo comparte. Su Señoría preferiría una definición completa que contenga los objetivos, ya que, si bien podría resultar limitativa en ciertos aspectos, en definitiva sería beneficiosa, toda vez que daría más claridad a todos los actores involucrados en esta materia. Una definición más restrictiva posibilitaría de mejor manera que las actividades de inteligencia se desarrollen en un marco de respeto a la legalidad.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que resulta conveniente analizar este punto en relación con la normativa del artículo 4° del proyecto, que define el Sistema de Inteligencia del Estado, ya que ambos preceptos tienen innegable vinculación.

Al respecto, presentó una proposición para que dicho artículo 4° contemple que las actividades de inteligencia y contrainteligencia que desarrolla el Sistema de Inteligencia del Estado se realizan "para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado".

El Honorable Senador señor Páez expresó que debe tenerse presente que el artículo 3° de la iniciativa -ya aprobado por esta Comisión- establece que los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes. Si a eso se agrega que el artículo 4° contiene una definición bastante clara de lo que es el Sistema de Inteligencia del Estado, no habría problema de que el artículo 2° defina inteligencia y contrainteligencia en forma amplia, ya que la interpretación de esta norma deberá realizarse de manera sistemática atendiendo a las otras dos disposiciones.

El Honorable Senador señor Martínez apoyó las definiciones propuestas por el representante del Ejecutivo respecto del artículo 2°, ya que dan el marco general adecuado para este tipo de materias. Su Señoría destacó que no debe perderse de vista que el Sistema de Inteligencia tiene por función asesorar al Presidente de la República

y a los organismos superiores en la conducción del Estado, y es ése el nivel al que debe atenderse respecto de los puntos en discusión.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que respalda decididamente la existencia de un Sistema de Inteligencia dotado de las facultades necesarias, siempre que respete la Constitución y las leyes, y cree que las indicaciones de su autoría formuladas a las normas del caso van en esa dirección.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que las proposiciones del Ejecutivo, ya descritas, parecen bastante comprensivas de las ideas que se han discutido.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que la normativa del artículo 4° del proyecto, que se transcribe oportunamente en este informe -incluida la proposición del Ejecutivo a su respecto, ya descrita-, refleja una actividad de inteligencia de carácter muy defensiva. Su Señoría estimó que dicha actividad debe tener por finalidad, además, identificar e informar sobre las oportunidades que se presenten para la mejor consecución de los objetivos nacionales.

El Honorable Senador señor Martínez precisó que establecer lo anterior en la definición respectiva sería entrar al terreno de la mecánica de la apreciación político-estratégica, lo que es ajeno al carácter general que debe tener tal definición.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández señaló que no es necesario que el texto del artículo 4º disponga que estas actividades buscan preservar la estabilidad democrática, ya que este concepto está comprendido cuando se expresa que las actividades de inteligencia tienen por objeto preservar el orden constitucional.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que es limitante que el artículo 4º prescriba que tales actividades se realizan para proteger la soberanía y el territorio nacional, ya que, sobre este particular, debe tenerse una visión más amplia.

En definitiva, se solicitó al representante del Ejecutivo que estudie una nueva redacción para el artículo 4º, ampliando su normativa, de manera de ver si es posible incorporar la propuesta del Honorable Senador señor Prokurica en lo relativo a que la actividad de inteligencia también debe identificar e informar sobre las oportunidades que se presenten al país en distintos ámbitos de interés.

- Enseguida, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó las indicaciones números 3, 4, 6 y 8, modificadas en el sentido de contemplar la siguiente redacción para el artículo 2º:

"Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) **Inteligencia:** es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) **Contrainteligencia:** es aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

- Rechazó las indicaciones números 5 y 9.

- Dejó pendiente la indicación número 7, sujeta a lo que se resuelva en definitiva respecto del artículo 4°.

- Posteriormente, a propósito del texto aprobado para el artículo 4°, la Comisión rechazó, unánimemente, la aludida indicación número 7, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Artículo 3°

Prescribe que los órganos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

En este artículo recaen **las indicaciones número 10**, de S.E. el Presidente de la República, y **número 11**, del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar “Los órganos” por “Los organismos”.

- Se aprobó unánimemente el artículo 3º, con sus indicaciones, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4º

Su inciso primero establece que el Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.

El inciso segundo dispone que los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

A este artículo se le formularon cinco indicaciones.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia legalmente establecidos e independientes entre sí, funcionalmente coordinados que dirigen y ejecutan actividades de inteligencia, concernientes a los Campos de Acción Interno, Externo, Económico y de Defensa, que sirven al Objetivo Nacional y al más alto nivel de conducción del Estado, para prevenir cualquier amenaza o riesgo que ponga en peligro a la Soberanía Nacional, el orden constitucional y la estabilidad democrática, como asimismo, considerar las oportunidades favorables que puedan presentarse.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Prokurica, es para reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es la forma en que, en conformidad con las normas de esta ley, se integran,

organizan y coordinan funcionalmente el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de dar cumplimiento a la planificación primaria aprobada por el Presidente de la República para resguardar la seguridad nacional, en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 1º de la Constitución Política de la República.

Los organismos integrantes del Sistema se relacionarán entre sí mediante los mecanismos de intercambio de información y de cooperación mutuas que establece esta ley y el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en el inciso primero, las frases “proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.”, por “proteger el estado de derecho, los intereses estratégicos y soberanía nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.”.

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el inciso primero, las palabras “y el territorio”.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Vega, agrega los siguientes incisos, nuevos:

“Serán funciones del Sistema de Inteligencia del Estado:

a) Asesorar al Presidente de la República en todas las materias relacionadas con Inteligencia.

b) Definir las amenazas externas o internas que afecten la soberanía nacional, y hacer presente al Presidente de la República, todas aquellas situaciones graves que alteren dichos escenarios.

c) Elaborar la Apreciación Global Político Estratégica de la República de Chile, la cual se efectuará anualmente en forma conjunta.

Un Reglamento elaborado por el Director Nacional de Inteligencia, establecerá las disposiciones respecto a la organización y funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Estado.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibile la indicación número 16, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

Cabe tener presente que, en lo fundamental, el análisis de este artículo se hizo a propósito de la discusión del artículo 2°.

Con motivo de ello, en la siguiente sesión el Ejecutivo presentó la proposición de redacción para el inciso primero del artículo 4º, que se transcribe a continuación:

"Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con objeto de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional.

Será función del Sistema, además, formular apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales."

El Honorable Senador señor Martínez señaló que las apreciaciones de inteligencia no las formula el Sistema, sino que lo hacen los organismos de inteligencia.

La Comisión concordó en que el texto del segundo inciso de la propuesta del Ejecutivo debe contemplarse al final del inciso primero de la misma, eliminando la oración "Será función del Sistema", ya que aquél debe relacionarse con el objetivo a que se refiere el citado inciso primero.

- Para materializar lo resuelto, vuestra Comisión aprobó la indicación número 15, aprobó con modificaciones las indicaciones números 12 y 13, y rechazó la indicación número 14, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con igual quórum, aprobó el inciso segundo del artículo 4º del proyecto.

Artículo 5º

Señala que el Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los Organismos de Inteligencia que integran el Sistema, serán los siguientes:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- c) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- d) Un organismo del Campo de Acción Económico, representado por el Ministerio de Hacienda;
- e) Un organismo del Campo de acción Externo o Diplomático, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Vega, consulta la siguiente letra, nueva:

“...) La Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Las unidades, departamentos servicios o cualquier otra dependencia de ministerios o servicios del Estado que, en conformidad a leyes especiales, estén facultadas para realizar funciones de recopilación, análisis o información que puedan contribuir a la actividad de inteligencia, podrán ser requeridas por el Director Nacional de Inteligencia para aportar y complementar con sus análisis e informaciones a la labor del Sistema Nacional de Inteligencia.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones números 17, 18 y 19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que hubiera sido conveniente contemplar como integrantes del Sistema, en lo que corresponde, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones recordó que la recién creada Unidad de Análisis Financiero no tiene facultad para recoger información y tiene prohibido compartir la que llegara a poseer, por lo que no tiene sentido

que participe de este Sistema en el que, en lo fundamental, se comparten antecedentes. Por su parte, la Cancillería ha expresado su opinión en cuanto a que no estima adecuado formar parte de este Sistema.

En todo caso, destacó que el proyecto permite requerir antecedentes, entre otros organismos, de los Ministerios.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que el objetivo del proyecto es integrar la inteligencia que se realiza y, por eso, presentó la indicación número 19, ya descrita, de manera de permitir que el Sistema reciba la contribución de Ministerios o Servicios del Estado, en las circunstancias que detalla.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que, si bien estima que sería adecuado que organismos como la Unidad de Análisis Financiero participaran de este Sistema, no cabe más que aceptar lo que la ley que creó dicha Unidad establece sobre su competencia.

En relación con la indicación número 19, ya declarada inadmisibles, se hizo presente que su contenido se relaciona con la letra d) del artículo 8° de la iniciativa, por lo que al examinar esta última disposición se tendrá en cuenta dicha circunstancia.

- Puesto en votación el artículo 5º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

Artículo 6º

El inciso primero dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

El inciso segundo precisa que dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

El inciso tercero preceptúa que las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Canessa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “instancia de coordinación técnica entre los”, la palabra “organismos”.

La indicación número 21, del mismo señor Senador, suprime sus incisos segundo y tercero.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó el artículo 6º, con la indicación número 20.

- Rechazó la indicación número 21.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 22**, del Honorable Senador señor Canessa, para intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La instancia de coordinación señalada en el artículo 6º corresponde a lo que se denominará la Comunidad de Inteligencia, que será presidida, cuando corresponda, por el Ministro del Interior, quien actuará por facultad delegada del Presidente de la República y deberá ser convocada periódicamente para el cumplimiento de lo señalado en dicho artículo. En esta Comunidad, la Agencia Nacional de Inteligencia constituirá la secretaría permanente, debiendo mantener constantemente actualizada y en conocimiento de la Comunidad, la apreciación de inteligencia del nivel político estratégico.

La Agencia Nacional de Inteligencia, los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, los de Orden y Seguridad Pública, los Campos de Acción Económico y del Externo o Diplomático, y los que sean convocados a participar en las reuniones de la Comunidad, deberán estar representados exclusivamente por sus respectivos Directores o Jefes de Servicios.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículos 7° y 8°

En atención a que la Comisión analizó conjuntamente estas dos disposiciones, a continuación se transcriben sus textos y las indicaciones recaídas en ellos, respectivamente.

El texto del artículo 7° es como sigue:

Su inciso primero crea la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

El inciso segundo establece que su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

A este precepto se le formularon seis indicaciones.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público descentralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con el objeto de proporcionar al Presidente de la República y a los diferentes niveles de la conducción superior del Estado conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República y será independiente de los diversos ministerios, cuyo objeto será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

Los decretos supremos que se refieran a la Agencia Nacional de Inteligencia serán expedidos a través del Ministerio del Interior y deberán ser suscritos, también, por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Vega, lo reemplaza por la siguiente norma:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad es la Producción de Inteligencia, respecto a las amenazas externas e internas definidas por el Sistema de Inteligencia del Estado, con el propósito de entregar al Presidente de la República, el conocimiento requerido para la toma de decisiones del más alto nivel.

Además, deberá adoptar las Medidas de Contrainteligencia oportunas y pertinentes, a fin de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que dichas amenazas, pudieran efectuar en contra de nuestra soberanía nacional.”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la expresión “del Ministro del Interior” por “directamente del Presidente de la República”.

La indicación número 27, del mismo señor Senador, es para reemplazar, en el inciso segundo, las frases “y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia” por “en los distintos campos de acción”.

La indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, la referencia “letras e) y f)” por “letras f) y g)”.

El artículo 8º es del siguiente tenor:

"Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar

apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual que tuvieren conocimiento, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

d) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

e) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

f) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20."

A este artículo se le formularon diecinueve indicaciones, que se describen a continuación:

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 8º.- Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel político-estratégico, comprendidos en los campos de acción interno, externo, económico y de defensa que considera el Objetivo Nacional, con el propósito de producir inteligencia, y de mantener actualizada en forma permanente la Apreciación de Inteligencia Nacional, para estar en condiciones de entregar información útil y cumplir los requerimientos que le formule el Presidente de la República.

b) Requerir de los demás organismos que componen el Sistema de Inteligencia del Estado, señalados en el artículo 5° de esta ley, toda la información del ámbito de su competencia, previamente procesada, que corresponda al nivel primario de la conducción del Estado, y otra que les sea requerida, la que deberá acceder a la Agencia por medio de las reuniones periódicas de la Comunidad de Inteligencia o bien directamente a través de los conductos regulares cuando sea necesario.

c) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

Para el cumplimiento de los fines señalados en la letra a) de este artículo, la Agencia deberá fomentar y establecer las coordinaciones necesarias con sectores privados y universitarios, para complementar con estudios e investigaciones académicas y científicas, las informaciones en proceso, transformándolas en inteligencia útil para las decisiones de Estado.”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Prokurica, es para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones específicas:”.

La indicación número 31, del mismo señor Senador, consulta como letra a), nueva, la siguiente:

“...) Proponer al Presidente de la República, antes del 30 de abril de cada año, para la aprobación del Jefe del Estado, el Plan Anual del Sistema y de la Agencia, en particular. Una vez aprobados, dichos instrumentos de planificación serán expuestos por el Director de la Agencia, en forma secreta y conjunta, a los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, a los ministros del Interior y de Defensa Nacional, al Contralor General de la República, al Fiscal Nacional del Ministerio Público, al Presidente del Banco Central, y a los integrantes de la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Prokurica, es para sustituir, en la letra a), las frases “de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.” por “de acuerdo con el Plan Anual del Sistema y el Plan anual de la Agencia, y de los requerimientos que directamente le formule el Presidente de la República.”.

Las indicaciones números 33, del Honorable Senador señor Arancibia, y **34**, del Honorable Senador señor Vega, suprimen, en la letra a), la frase “, a través del Ministro del Interior”.

o o o

La indicación número 35, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.”.

o o o

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) Requerir de los organismos integrantes del Sistema, a través del canal técnico correspondiente, la información que requiera la Agencia para el cumplimiento de sus funciones, cuando ella corresponda exclusivamente al ámbito de responsabilidad de dichas instituciones. Los mencionados organismos estarán obligados a

suministrar la información requerida, así como a entregar a la Agencia la información residual de que tuvieren conocimiento, que correspondiere a las funciones de la Agencia.”.

La indicación número 37, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en la letra c), la frase “toda información residual que tuvieren conocimiento” por “que sea de competencia de la Agencia”.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Novoa, suprime, en la aludida letra c), la frase “y toda información residual que tuvieren conocimiento”, y sustituir “estarán obligados a suministrar” por “comunicarán”.

La indicación número 39, del mismo señor Senador, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 21 e inciso segundo del artículo 23”.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Arancibia, es para agregar, también en la letra c), la siguiente frase final: “, o que ellos estimen que contribuye a la función del superior”.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Sabag, agrega, en la letra d), la siguiente oración: “En caso de incumplimiento de la obligación de entregar antecedentes e informes, se aplicarán los requerimientos contenidos en esta materia en el reglamento de la Cámara de Diputados, para el caso de la información de antecedentes solicitados.”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Novoa, suprime la letra e).

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Prokurica, sustituye, en la letra e), la expresión “Disponer la aplicación” por “Requerir de los organismos integrantes del Sistema competentes en la materia respectiva, a través del canal técnico correspondiente,”.

La indicación número 44, de S.E. el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones en la letra e):

- a) Sustituye la frase “, con objeto de” por “necesarias para”.
- b) Elimina la palabra “neutralizar” y la coma (,) que la antecede.
- c) Agrega, antes del punto final (.), la frase “y, cuando corresponda, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información, en la forma que establece el Título V”.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Novoa, suprime la letra f).

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza, en la letra f), la expresión “Disponer la aplicación” por “Requerir de los organismos integrantes del Sistema competentes en la materia respectiva, a través del canal técnico correspondiente.”.

La indicación número 47, de S.E. el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones en la referida letra f):

a) Reemplaza la frase “, con el propósito de” por “necesarias para”.

b) Suprime la palabra “neutralizar” y la coma (,) que la antecede.

c) Intercala, entre las expresiones “agentes” y “, sin perjuicio”, la frase “y, cuando corresponda, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información, en la forma que establece el Título V”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Bajo ningún respecto la Agencia podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones números 23 y 25 y el segundo de los incisos propuestos por la indicación número 24, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

Enseguida, se analizó el inciso primero que la indicación número 24 propone para el artículo 7°.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que presentó dicha indicación, ya que es partidario de que la ANI dependa directamente del Presidente de la República, no sólo porque así ocurre en muchos países, sino por cuanto se resguarda de mejor manera que estas actividades tengan el carácter de seriedad que requieren, y cuenten con el pleno respaldo del Primer Mandatario. Así, se evita que los organismos de inteligencia, o algunos de sus miembros, actúen desaprensivamente.

- Puesto en votación el inciso primero de la indicación número 24 fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto en contra del H. Senador señor Páez. Con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 26.

El Honorable Senador señor Prokurica solicitó al señor Director de Seguridad Pública e Informaciones que el Ejecutivo dé su respaldo al inciso segundo que, para el artículo 7°, propone la indicación número 24, declarada inadmisibles precedentemente.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones presentó la siguiente propuesta para precisar la finalidad de la ANI, de manera de que el artículo 7° contemple, en su parte final, lo siguiente: "y, principalmente, llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia indicadas en las letras f) y g) del artículo 8°".

Explicó que lo anterior se justifica por cuanto la actual redacción del artículo 7° está pensada en la lógica de que la ANI pueda realizar actividades intrusivas, es decir, labores propiamente operativas. La nueva redacción propuesta busca corregir ese aspecto.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que la ANI no debe tener facultades operativas. Eso no impide que ella solicite a los organismos de inteligencia establecidos por la ley que operen en esta áreas.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que justamente en esa línea se presenta la proposición de nueva redacción para el inciso segundo del artículo 7°. Al mismo tiempo, y dado que la materia se relaciona con el artículo 8° -oportunamente descrito en este informe-, adelantó que para este artículo el Ejecutivo propondrá la siguiente redacción definitiva:

"Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones **y que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en

los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Llevar a cabo actividades de inteligencia necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Llevar a cabo actividades de contrainteligencia necesarias para detectar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20."

Precisó el representante del Ejecutivo que, ya que la ANI no tiene atribuciones operativas, no puede "disponer" la aplicación de medidas de inteligencia ni de contrainteligencia, y eso se salva con la nueva redacción propuesta en las letras f) y g) transcritas precedentemente.

El Honorable Senador señor Martínez destacó que efectivamente el problema de fondo es que el actual artículo 8° otorga a la ANI la facultad de "disponer" la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia. Ese no puede ser el sentido de la norma, ya que si la ANI tiene esa facultad pasaría a ser un organismo operativo de seguridad, que interferiría en las tareas internas de los servicios de inteligencia.

El Honorable Senador señor Prokurica reiteró que la redacción de los artículos en cuestión debe ser muy clara para que se entienda que la ANI no tiene facultades operativas, tanto respecto de actividades de inteligencia como de contrainteligencia.

El recién mencionado representante del Ejecutivo hizo presente que la nueva redacción propuesta para el artículo 8º incorpora una letra c) que agrega como función de la ANI el "Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.", lo que se corresponde con la indicación número 35 presentada por el Ejecutivo.

Respecto de lo anterior, el Honorable Senador señor Martínez consultó si a propósito del ejercicio de la nueva función que esa letra c) le otorga a la ANI quedarían sujetas a ello las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública. Su Señoría señaló que no es conveniente que la Agencia inspeccione el grado de seguridad de los organismos de inteligencia, puesto que podría interferir en las labores de estos últimos.

El mismo representante del Ejecutivo expresó que la idea es colaborar y no interferir.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que se trata de sumar esfuerzos para tener procedimientos uniformes a nivel estatal en éstas y otras materias y, por ello, quizás sería más propio que la ANI, más que elaborar, proponga las normas y procedimientos en cuestión.

Posteriormente, vuestra Comisión procedió a pronunciarse sobre el artículo 8º y las indicaciones respectivas.

- En primer término, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 29.

- Con igual quórum, aprobó el encabezamiento del artículo 8º.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 30.

Enseguida, se consideró la indicación número 31. Al respecto, el Honorable Senador señor Prokurica expresó que la formuló para contribuir a la transparencia de la actividad de inteligencia.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Martínez señaló que el Plan Anual del Sistema y de la Agencia sería un documento muy sensible y limitativo. Resultaría más adecuado que el Director de la ANI hiciera una exposición periódica ante las autoridades en cuestión, respecto de la evolución general del tema de inteligencia que maneja.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones hizo presente que el artículo 12 de la iniciativa se relaciona con este punto, ya que obliga al Director de la ANI a elaborar el Plan Anual de Inteligencia de la Agencia para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República, debiendo, además, presentar a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

- En consideración a lo expresado, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 31 y 32.

- Posteriormente, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, aprobó la letra a) del artículo 8º, con las indicaciones números 33 y 34.

- Acto seguido, en forma unánime, votando los señores Senadores recién individualizados, aprobó la letra b) del artículo 8º.

- Luego, con idéntica votación a la recién consignada, se aprobó la indicación número 35 (que agrega una letra c), nueva), modificada en el sentido de reemplazar la palabra "Elaborar" por "Proponer".

Enseguida, se analizó la letra c) -que pasa a ser d)-. En primer lugar, se consideró la indicación número 36, que recae en dicha letra, precisando, el

Honorable Senador señor Prokurica, que la idea de la misma es que se resguarden las líneas de mando en esta materia. En consecuencia, el Director de la ANI debería respetar el Sistema y a cada organismo que lo integre.

El señor Director de la DISPI expresó que la norma en cuestión del proyecto está diseñada en el sentido de que el requerimiento de información de que se trata se realice respetando las líneas de mando de las instituciones del caso.

- En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 36.

- Puesta en votación la letra c) del proyecto -que pasa a ser d)- fue aprobada, con la indicación número 37, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con idéntico quórum, se rechazaron las indicaciones números 38, 39 y 40.

- Posteriormente, con igual unanimidad, se aprobó la letra d) -que pasa a ser e)-, y se rechazó la indicación número 41.

Luego se consideró la letra e) -que pasaría a ser f)-.

- En primer término, los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazaron la indicación número 42.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica, por las consideraciones expresadas previamente en el debate, procedió a retirar la indicación número 43.

A continuación se estudió la letra f) -que pasaría a ser g).

- En primer término, la unanimidad de los miembros de la Comisión, precedentemente identificados, rechazó la indicación número 45.

Luego, se consideró la indicación número 48. El Honorable Senador señor Prokurica señaló que busca preservar los ámbitos de competencia de la ANI, del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó su inquietud en cuanto a que la indicación, de ser acogida, podría implicar problemas de interpretación respecto de la extensión de tales ámbitos.

- Puesta en votación la indicación número 48, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Páez, y por la aprobación, el Honorable Senador señor Prokurica.

En una sesión posterior, se analizó la redacción definitiva para las letras e) y f) del artículo 8°.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que las facultades que dichas letras le dan a la ANI se relacionan con que ella puede disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 25 del proyecto, actividades que serán realizadas por los organismos de inteligencia de carácter operativo. Aclarado este punto, manifestó que si la Comisión aprobara estas normas, el Ejecutivo retiraría la proposición de nueva redacción que presentó para las referidas letras.

En el orden conceptual, la Comisión estuvo de acuerdo en que la ANI no tendrá facultades operativas.

Previo a la votación, el Honorable Senador señor Martínez expresó que, en base a lo discutido, la frase final de la letra f), que dice "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20" es confusa, por lo que sería adecuado reemplazarla por la siguiente: "excluyendo las del inciso segundo del artículo 20".

- Puestas en votación las letras e) y f) -que pasan a ser f) y g), respectivamente-, con la enmienda transcrita precedentemente, fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández. Cabe señalar que las indicaciones números 46 y 47 se dieron por aprobadas con idéntica votación, modificadas con el sólo propósito de que la letra f) contemple el texto ya descrito.

- La indicación número 44 fue rechazada, unánimemente, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

En atención a lo anterior, los representantes del Ejecutivo retiraron la propuesta de nueva redacción para las aludidas letras e) y f).

Por último, y en consideración a los acuerdos adoptados, la Comisión se abocó a resolver la parte final del artículo 7° del proyecto - consultada en su inciso segundo- relacionada con la finalidad de la ANI, y que dice: "y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8°, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia."

La mayoría de la Comisión estimó que en este artículo 7° resulta suficiente hacer referencia a las atribuciones que las letras citadas le confieren a la ANI, sin aludir al contenido de las mismas.

- Puesta en votación la parte final del artículo 7° del proyecto, reproducida precedentemente, fue aprobada con la enmienda reseñada en el párrafo anterior, con los votos de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández.

- La indicación número 28 fue aprobada con idéntica votación a la recién consignada, modificada para que la parte final del artículo 7° contemple el texto señalado.

- Por su parte, la indicación número 27 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, individualizados anteriormente.

En una sesión posterior, el señor Ministro del Interior solicitó que se reabriera el debate respecto del tema de la dependencia de la ANI, a que se refiere el artículo 7º aprobado por esta Comisión, que contempla que será directa del Presidente de la República.

El señor Ministro hizo presente que no es conveniente que exista esa dependencia directa, entre otras cosas, porque sería el único Servicio Público que tendría dicha dependencia, lo que sería contrario a la estructura del Estado. A su juicio, lo que debiera estipularse es que la ANI dependerá del Primer Mandatario por intermedio del Ministerio del Interior.

El Honorable Senador señor Flores señaló que le parecía adecuada la fórmula propuesta por el señor Ministro del Interior.

El Honorable Senador señor Fernández concordó con la opinión anterior, destacando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política que, en su inciso primero, expresa que los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, resolvió reabrir el debate respecto de la materia señalada anteriormente y considerarla en la siguiente sesión.

Con motivo del acuerdo adoptado en la sesión precedente, los representantes del Ejecutivo presentaron la siguiente proposición de texto para el artículo 7° del proyecto:

"Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministro del Interior, y cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

El señor Subsecretario del Interior expresó que la propuesta anterior tiene presente que hay una tarea diaria de control, fiscalización e informes en relación con las tareas de la ANI, así como de velar por su buen funcionamiento, que no parece razonable que el Presidente de la República esté ejerciendo en forma permanente.

Asimismo, está el tema de la responsabilidad. En nuestro sistema institucional, el hecho de que el Primer Mandatario sea directa e inmediatamente responsable por lo que ocurra en la Agencia rompe el sentido y espíritu contenido en la Constitución Política la que, además, obliga a que los reglamentos y decretos dictados por él, sean firmados por el Ministro respectivo.

Los Honorables Senadores señores Flores y Páez coincidieron con la propuesta presentada por los representantes del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que, en términos generales, y en virtud de los planteamientos que Su Señoría formuló en la sesión anterior, le parecía adecuada la propuesta del Ejecutivo, si bien sería conveniente introducirle algunas correcciones de redacción para aclarar su sentido.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia de que no tendría inconveniente en aprobar la proposición que se efectúa, siempre que el texto se ciña a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido de que el servicio público que se crea estaría sometido a la dependencia del Presidente de la República, a través de los respectivos Ministerios, que en el caso en cuestión, sería el del Interior, sin aludir a una vinculación de la Agencia con el Primer Mandatario como lo señala la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que al aprobarse esta norma hay que tener presente que la función de inteligencia debe involucrar responsabilidades al más alto nivel.

En atención a lo debatido, la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron en el siguiente texto para el artículo 7° del proyecto:

"Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

- El texto precedente fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Romero, para lo cual acogió con modificaciones la indicación número 24, en relación con el inciso primero de la misma, y rechazó las indicaciones números 26 y 28.

CAPÍTULO 2º

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9º

El inciso primero señala que la dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El inciso segundo obliga al Director a cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa

Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El inciso tercero establece que el Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

El inciso final dispone que en caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

En este artículo recaen seis indicaciones.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 9º.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

Para ser designado Director de la Agencia se requiere cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado.

El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

Antes de procederse a la votación, cualquier Senador podrá impugnar fundadamente la proposición, siempre que el fundamento se refiera a la habilidad o competencia para servir el cargo de la persona propuesta, y no a sus preferencias políticas. La impugnación se votará previamente y, de aceptarse, se suspenderá la votación sobre la proposición.

Aprobada la impugnación, el Presidente de la República deberá presentar una nueva proposición, procediéndose respecto de ella en la forma señalada en los incisos precedentes.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 57 de la ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, dentro de los treinta días siguientes al que asuma sus funciones y de aquél en que cese en su cargo, el Director de la Agencia deberá presentar sendas declaraciones juradas sobre su patrimonio, prestadas ante un notario de su domicilio.

En caso de ausencia o impedimento, el Director de la Agencia será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna

y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

El Director de la Agencia podrá ser removido por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, y cesará en su cargo, en todo caso, treinta días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó. La misma persona no podrá ser nombrada nuevamente en el cargo de Director sino transcurridos tres años desde que cesó en su anterior ejercicio.”.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Novoa, agrega, al inciso primero, las siguientes oraciones: “Para su nombramiento se requerirá el acuerdo del Senado, el que deberá prestarse dentro del plazo de 30 días desde que se reciba la proposición del Presidente de la República. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la proposición. Su remoción requerirá el mismo acuerdo.”.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en el inciso segundo, el guarismo “15” por “16”.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Vega, suprime el inciso tercero.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye su inciso tercero, por el siguiente:

“El Director sólo podrá ocupar el cargo hasta el término del respectivo período presidencial.”.

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Canessa, agrega los siguientes incisos, nuevos:

“La estructura interna y el orden jerárquico de la Agencia deberán determinarse por el Reglamento que al efecto deberá dictar el Presidente de la República en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en la organización de la Agencia Nacional de Inteligencia deberán encontrarse debidamente representados los demás organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado señalados en el artículo 5° de esta ley, como también, deberá existir un elemento coordinador que le permita cumplir lo dispuesto en el inciso final del artículo 9°.”.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que éste es un artículo fundamental en el proyecto. Agregó que los procedimientos de nombramiento de quienes dirigen este tipo de agencias, en muchos países, contemplan mecanismos en que participa más de una autoridad, y han funcionado bien, teniendo presente que estamos ante una entidad -en este caso, la ANI- concebida, desde un inicio, como una institución del Estado. Estos procedimientos de designación colegiados evitan las críticas en el sentido de que esta clase de agencias podrían utilizarse con fines políticos.

Su Señoría estimó que la designación del Director de la ANI por parte del Presidente de la República, con acuerdo del Senado, al estilo, por ejemplo, del sistema de designación de los Consejeros del Banco Central, permite que haya cierto consenso, como se ha dado en la designación de tales Consejeros y de otras autoridades cuyo nombramiento se rige por el mismo mecanismo. En estos casos, se ha elegido a personas de gran prestigio.

Además, esta designación colegiada hace posible que quien es nombrado genere confianza en todas las instituciones, para que la información del caso fluya, pudiendo, así, funcionar bien el Sistema.

Por los elementos planteados anteriormente, el señor Senador afirmó que su indicación número 49 es esencial en esta iniciativa de ley, agregando que también propone contar con el acuerdo del Senado para la remoción del referido Director.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que al Ejecutivo le parece fundamental que el Director de la ANI sea nombrado y removido por el Presidente de la República, es decir, que sea de su exclusiva confianza. En primer lugar, porque se trata del Director de un Servicio Público que lleva a cabo una política gubernamental, y estos Servicios han tenido, en la tradición chilena, dependencia del Primer Mandatario, salvo los órganos autónomos -como el Banco Central- que son colegiados y de rango constitucional.

En cuanto a la remoción del Director de la ANI, manifestó que si es nombrado con acuerdo del Senado, aquélla también habría de operar con este acuerdo, lo que implicaría una discusión pública de temas típicamente reservados, cuestión que revestiría gran complejidad.

En síntesis, estimó adecuado que tanto su designación como remoción dependan del Presidente de la República, lo que no obsta a que se ejerzan, a su respecto, los controles que establece esta iniciativa de ley. Seguir otro camino iría en contra de nuestro sistema político presidencial.

El Honorable Senador señor Páez hizo presente su preocupación por los ribetes que podría alcanzar el proceso de remoción del Director de la ANI, si en ésta participara el Senado, especialmente considerando la naturaleza de los campos en los que se desempeñaría dicho funcionario en el ejercicio de su cargo. Por eso, Su Señoría consideró inconveniente la participación del Senado no sólo en la remoción, sino también en la designación de dicho Director. Debe evitarse la politización del tema.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que hay que distinguir lo que es el nombramiento de la remoción. Las autoridades que requieren acuerdo del Senado, para ser designadas en determinados cargos, no lo necesitan para ser removidas de ellos. Su Señoría estimó que, por la naturaleza de las funciones que desempeña el Director de la ANI, debiera ser removido por la sola voluntad del Presidente de la República, independientemente de que para su nombramiento se requiera el acuerdo del Senado.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que en esta materia debe confiarse en el criterio del Presidente de la República, que no designará a una persona que carezca de la idoneidad necesaria para ejercer un cargo de la relevancia del que se analiza.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que el cargo en cuestión puede generar ciertos conflictos políticos en el futuro. Por eso, Su Señoría estimó que resultaría positivo que la aludida designación cuente con el acuerdo del Senado, ya que contribuiría al equilibrio en la aceptación de la persona y su idoneidad profesional, en todos los ámbitos del quehacer nacional. Ahora bien, sólo dicho Director debiera ser funcionario de confianza exclusiva del Presidente de la República, ya que los demás miembros de la Agencia debieran regirse por el estatuto general aplicable a los funcionarios públicos, puesto que esto último se requiere para garantizar la continuidad del Sistema y su buen funcionamiento.

Finalmente, el Honorable Senador señor Flores hizo presente su inquietud de que una intervención del Senado en estas materias pueda motivar una situación de conflicto innecesaria entre el Presidente de la República y dicha Corporación, lo que en temas de esta naturaleza sería muy inconveniente.

Como resultado del debate registrado, cabe destacar lo siguiente:

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 9º que propone su indicación número 49.

- Enseguida, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Páez, aprobó el inciso primero del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49.

- Por la unanimidad de sus miembros, recién individualizados, aprobó los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9º del proyecto, rechazó el inciso sexto del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, y desechó las indicaciones números 51, 52, 53 y 54.

En lo relativo al tema de la designación y remoción del Director de la ANI, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó el inciso tercero del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, y la primera frase de la indicación número 50, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Prokurica, y los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Flores y Páez. Al mismo tiempo, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica, acordó agregar en este inciso la siguiente frase final: "Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.", de manera que quede claramente establecido que la remoción en cuestión dependerá de la sola voluntad del Primer Mandatario.

- Respecto del inciso octavo del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, desechó su frase inicial que dice: "El Director de la Agencia podrá ser removido por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio," con los votos por el rechazo de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos por la aprobación de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica. El resto de este inciso fue rechazado unánimemente, votando los Honorables señores Senadores recién individualizados.

- En cuanto al resto de la indicación número 50, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, desechó la oración que se inicia con las palabras "el que deberá prestarse" y termina con "se entenderá aprobada la proposición.". Por último, rechazó la oración final de esta indicación, con los votos por la negativa de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos por la afirmativa de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica.

Es menester señalar que el Honorable Senador señor Martínez dejó constancia de que votaba porque la remoción del Director de la ANI requiriera el acuerdo del Senado, para ser consecuente con lo acordado en orden a que dicho funcionario no será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 10

Prescribe que las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la frase “todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados” por “el desempeño de cualquier otra actividad remunerada”.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Vega, suprime las frases “, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 55.

- Enseguida, vuestra Comisión aprobó el artículo 10 del proyecto, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Martínez.

El Honorable Senador señor Martínez fundó su voto contrario en el hecho de que es partidario de que se aplique al Director de la ANI, en lo relativo a su

posibilidad de realizar labores docentes, la misma normativa que rige para el resto del personal de la Administración Pública.

- La indicación número 56, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, precedentemente individualizados.

Artículo 11

Establece que el Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la misma forma prevista para otras autoridades, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.”.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega la siguiente oración final: “La misma regla será aplicable a los directores o jefes de los demás organismos que integran el Sistema.”.

- En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó las indicaciones números 57 y 58.

Luego, el Honorable Senador señor Prokurica expresó que su indicación número 59, en lo fundamental, busca que a los directores o jefes de los demás organismos que integran el Sistema se les dé un trato similar al del Director de la ANI, en lo relacionado a su comparecencia a tribunales en calidad de testigos.

- La indicación número 59 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Páez, y el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que la norma propuesta por esta última indicación es innecesaria, puesto que, por una parte, tales directores o jefes podrán declarar como testigos por medio de informe, ya que habitualmente serán Oficiales Generales, e, incluso, agregó que, de acuerdo a la experiencia que Su Señoría tiene respecto de casos judiciales que ha conocido, en este tipo de materias las declaraciones se estampan en cuadernos secretos que se manejan con la consecuente reserva.

- Enseguida, la Comisión aprobó unánimemente el artículo 11 del proyecto, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

Artículo 12

Este precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquella pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia."

A este artículo se le formularon seis indicaciones.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el inciso primero, la palabra "institucionales" por las frases "administrativas, excluyendo asesorías, estudios o investigaciones sobre materias relacionadas con las funciones institucionales, que deberán ser competencia exclusiva del Personal Especialista de la Agencia."

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye las letras a), b) y c), por las siguientes:

"a) Presentar para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República, el Plan Anual de Inteligencia y mantener permanentemente actualizada la

Apreciación de Inteligencia Nacional para ser expuesta cada vez que sea requerido junto al Plan Anual, a la Comisión de la Cámara de Diputados, citada en el artículo 36 de esta ley.

b) En su condición de Secretario General Permanente de la Comunidad de Inteligencia del Estado, convocar a los demás representantes del Sistema de Inteligencia del Estado, por requerimiento del Ministro del Interior y las Autoridades del Estado que estime convenientes, a reunión de dicha Comunidad. En el caso de tener que solicitar la presencia de funcionarios subalternos de alguna institución, la petición deberá efectuarse a través de la Jefatura superior respectiva.

c) Presentar a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 35, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema y el Plan Anual de Inteligencia aprobado por el Presidente de la República, sin perjuicio de otros informes que la Comisión pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.”.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Prokurica, intercala, en la letra a), a continuación de la palabra “Agencia”, la expresión “y del Sistema”.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) Presentar, a las Comisiones de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia, sobre el funcionamiento del Sistema y sobre las enmiendas legales que estime necesarias para su perfeccionamiento.”.

La indicación número 64, **del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en la letra c), las frases “y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia” por “del funcionamiento y la labor realizada por la Agencia”.**

La indicación número 65, del mismo señor Senador, suprime la letra e).

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones números 60 y 61 en cuanto a la letra b), en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

- Acto seguido, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 62.

- Luego, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó

el inciso primero del artículo 12 del proyecto, con la sola modificación consistente en reemplazar la palabra "las" por "sus".

- Enseguida, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables señores Senadores recién individualizados, rechazó la letra a) propuesta en la indicación número 61. Con el mismo quórum, aprobó el encabezamiento del inciso segundo del artículo 12 del proyecto y sus letras a), b) y d).

- Puesta en votación la indicación número 65, la rechazaron los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, y la aprobó el Honorable Senador señor Martínez. Consecuentemente, con la votación inversa, se aprobó la letra e) del inciso segundo del artículo 12 del proyecto.

- Posteriormente, y en conformidad con los acuerdos adoptados respecto de los artículos 38 y 39 del proyecto, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, resolvió lo que se indica a continuación:

- Aprobó las indicaciones números 61, en cuanto a su letra c), y 64, modificadas en el sentido de consultar la siguiente letra c) para el inciso segundo del artículo 12 del proyecto:

"c) Presentar los informes a que se refiere esta ley."

Cabe consignar que la consideración y votación de la indicación número 63 consta en el debate del artículo 39 del proyecto, toda vez que se tuvo a la vista al tratar dicho precepto.

Artículo 14

Su inciso primero obliga a los funcionarios de la Agencia a presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Su inciso segundo dispone que, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Su inciso tercero establece que, asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

La indicación número 66, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Quienes ingresen a prestar servicios a cualquier título en la Agencia, deberán informar si pertenecen o han pertenecido a algún partido político y, desde el momento de su ingreso, no podrán participar en actividades de los partidos políticos ni adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.

La indicación número 67, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso segundo, por el que se indica a continuación:

“Desde el momento de su nombramiento deberá mantener un perfil público acorde con sus responsabilidades, congelando su militancia y accionar político.”.

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, es para suprimir su inciso tercero.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La calidad de funcionario directivo de la Agencia será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada. Sin embargo, podrán efectuar labores docentes o académicas sujetándose a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 69.

- Puesta en votación la indicación número 66, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Páez, y la aprobaron los Honorables Senadores señores Flores y Prokurica.

- Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, ya individualizados, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó las indicaciones números 67 y 68.

- Aprobó los incisos primero, segundo y tercero del artículo 14 del proyecto.

CAPÍTULO 3°

DEL PERSONAL

Artículo 15

Es del siguiente tenor:

"Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la

Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5

	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3

		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones

de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica."

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el precepto por el siguiente:

“Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefe de División	2	3

Jefes de Departamento	4	3
PROFESIONALES		
Profesionales	4	5
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	3
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4”.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Vega, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Prokurica, consulta el siguiente inciso final, nuevo:

“Por resolución fundada, el Director de la Agencia podrá eximir a expertos con conocimientos o experiencia en materias que resulten útiles a las labores de la Agencia, del requisito de título profesional o técnico.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones número 70, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 72.

- A continuación, vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 15 del proyecto, con la indicación número 71.

Artículo 18

Establece que las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Sabag, es "para agregar, al inciso segundo, la siguiente oración: "El Director del Servicio, podrá determinar la exclusión fundada de la Agencia Nacional de Inteligencia, de determinados procedimientos administrativos de carácter público en atención a su naturaleza."".

- **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones número 73, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Ley Suprema.**

- **Acto seguido, vuestra Comisión aprobó el artículo 18, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.**

Artículo 19

Su inciso primero dispone que la ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

Su inciso segundo establece que la información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime, en el inciso primero, las frases “y contemplar una cantidad para gastos

reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39”.

La Comisión estuvo de acuerdo en la existencia de gastos reservados y en que basta su rendición ante la Contraloría General de la República en la forma en que se efectúa actualmente, siendo innecesario que, además, deba informarse a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere la norma.

- En consecuencia, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 19 del proyecto, con una enmienda formal y la indicación número 74 modificada en el sentido de que dicho artículo no contemple la participación de la aludida Comisión de la Cámara de Diputados, en ninguno de sus dos incisos.

o o o

La indicación número 75, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 19, y antes del Título IV, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones relativos a la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó unánimemente esta indicación, dejando constancia de que la norma que incorpora tiene rango orgánico constitucional, en conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Carta Fundamental.

o o o

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Canessa, suprime este Título, junto con sus Capítulos 1° y 2° y sus artículos 20, 21, 22 y 23.

El Honorable Senador señor Martínez consultó acerca de la razón por la que los Servicios a que alude este Título se consultan en esta iniciativa, pese a que existen normas legales a su respecto.

El señor Director de la DISPI destacó que ello se explica sólo por cuanto el proyecto se refiere al Sistema de Inteligencia del Estado del cual dichos Servicios forman parte. Además, únicamente se propone fijar un marco general para sus actividades.

- La indicación número 76 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Artículo 20

El inciso primero señala que la inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El inciso segundo agrega que comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe.

El inciso final expresa que la conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Vega, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Comprende la Inteligencia Estratégica, Operativa y Táctica, respecto a las capacidades y vulnerabilidades de sus potenciales amenazas, cuyo conocimiento es necesario para los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la defensa. También considera las Medidas de Contrainteligencia para detectar, neutralizar y contrarrestar dichas amenazas. Excepcionalmente, dentro de las funciones de Seguridad que le corresponden a la Autoridad Marítima y Aeronáutica, tanto la Inteligencia Naval, como la Inteligencia Aérea, podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.”.

La indicación número 78, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la primera oración de su inciso segundo.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Cordero, es para suprimir, en el inciso segundo, la palabra “específica”.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza, en el inciso segundo, la frase “la defensa nacional” por “la función de defensa del territorio nacional”.

En primer término, la Comisión estuvo de acuerdo en que, atendidas las funciones que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, es pertinente que tanto la inteligencia naval como la aérea se expliciten en la norma en análisis, por lo que resolvió incluir ambas en el inciso segundo de este artículo.

- En consecuencia, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el inciso segundo del artículo 20, con la indicación número 79 y la número 77 modificada sólo para contemplar lo señalado previamente. Con el mismo quórum, rechazó las indicaciones números 78 y 80.

- Por último, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, aprobó, unánimemente, los incisos primero y tercero del artículo 20, sin enmiendas.

Artículo 21

Su inciso primero prescribe que los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

El inciso segundo agrega que los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Vega, sustituye la frase inicial del inciso primero “Los objetivos de la inteligencia militar” por “La misión, organización y funcionamiento de las Direcciones de Inteligencia”.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega, al inciso primero, la siguiente frase final: “y del Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 83, del mismo señor Senador, es para agregar, al inciso segundo, la siguiente frase final: “de acuerdo al Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Novoa, incorpora el siguiente inciso, nuevo:

“No obstante, por orden del Comandante en Jefe Institucional, la respectiva Institución de Inteligencia, podrá recopilar y procesar antecedentes específicos que deban ser empleados en fines institucionales.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 82 y 83.

- Luego, vuestra Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó las indicaciones números 81 y 84, y aprobó el artículo 21.

CAPÍTULO 2°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22

El inciso primero dispone que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Su inciso segundo agrega que comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

Su inciso final señala que la conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime su inciso segundo.

- La Comisión, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 85, y aprobó el artículo 22, con una enmienda de referencia.

Artículo 23

Prescribe que los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega la siguiente frase final: “en concordancia con el Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Novoa, incorpora el siguiente inciso, nuevo:

“No obstante, por orden del Director General de Carabineros y el Director General de Investigaciones de Chile, la respectiva Institución de Inteligencia podrá recopilar y procesar antecedentes específicos que deban ser empleados en fines institucionales.”.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Martínez hizo presente que este artículo no significa que se esté estableciendo un cambio en la dependencia de Carabineros y la Policía de Investigaciones contemplada en nuestra legislación, sino que la norma se refiere a la coordinación de la política de seguridad interior y de orden público.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 86.

- Luego, se rechazó, unánimemente, la indicación número 87, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con igual unanimidad, se aprobó el artículo 23.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

En este Título recaen cuatro indicaciones:

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Novoa, es para suprimirlo.

La indicación número 89, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES”.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN”.

La indicación número 91, del Honorable Senador señor Prokurica, intercala, a continuación, lo siguiente:

“CAPÍTULO 1º

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 89 y 91.

- Enseguida, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó, unánimemente, las indicaciones números 88 y 90.

Artículo 24

Su inciso primero expresa que cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título.

El inciso segundo dispone que dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

En este precepto recaen cinco indicaciones.

La indicación número 92, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Capítulo, en la forma y condiciones que establecen las disposiciones siguientes.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Canessa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “los organismos de inteligencia que lo integran”, las frases “, a excepción de la Agencia Nacional de Inteligencia y los representantes del Campo de Acción Económico y de Relaciones Exteriores,”.

La indicación número 94, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al final del inciso primero, la frase “en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.”, sustituyendo su punto final (.) por una coma (,).

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en el inciso segundo, la expresión “y contrainteligencia”.

La indicación número 96, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

El señor Director de la DISPI expresó que el Ejecutivo está en la línea de que en esta normativa quede claro que la ANI no tendrá facultades operativas y que, en consecuencia, cuando deban utilizarse los procedimientos a que se refiere el artículo 25 del proyecto, los solicitará a quien corresponda para que los ejecuten los organismos de inteligencia que tienen facultades operativas.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que, en general, estimaba que el artículo 24 del proyecto es lo suficientemente amplio para el ejercicio de las actividades de que trata.

La Comisión consideró que el marco que fija el aludido artículo 24 para la utilización de los procedimientos especiales de obtención de información es el adecuado, pero estimó que lo precisa mejor la redacción de la norma como lo propone la indicación número 92, complementada por la número 94.

- En conformidad con lo anterior, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó con modificaciones la indicación número 92, y la número 94 sin enmiendas.

- Rechazó las indicaciones números 93 y 95.

Luego, se analizó la indicación número 96.

Al respecto, el señor Director de la DISPI señaló que esta indicación sólo traslada el contenido del artículo 34 del proyecto, por estimarse que la materia de que trata queda mejor ubicada dentro del precepto en debate.

- Se aprobó, unánimemente, por los miembros de la Comisión individualizados precedentemente.

Artículo 25

Este precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica, y
- d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario."

A este artículo se le formularon cinco indicaciones:

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a

antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada órgano operativo.”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el encabezamiento de su inciso segundo por el siguiente:

“Tales como:“.

La indicación individualizada con el número 99, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en la letra c), la expresión “, y” por punto y coma (;).

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Cordero, agrega la siguiente letra, nueva:

“...) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.”.

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora las siguientes letras, nuevas:

“...) La utilización de agentes encubiertos, y

...) El uso de informantes.”.

La Comisión, al considerar el inciso primero de este precepto, estimó que la indicación número 97 precisa de mejor manera el alcance de lo que debe entenderse por procedimientos especiales de obtención de información.

- En consecuencia, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó la indicación número 97, con una enmienda formal.

Enseguida, se analizó el inciso segundo del artículo 25 con las indicaciones que recaen en el mismo.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que la indicación número 98 permitiría acceder a fuentes cerradas por vías distintas a las que taxativamente señala el aludido inciso segundo, lo que es delicado, por cuanto hay que tener presente que estamos ante medidas excepcionales que constituyen limitaciones a garantías constitucionales.

- La indicación número 98 fue rechazada, unánimemente, por los miembros de la Comisión, individualizados previamente.

- Con la misma votación, se aprobó el encabezamiento del inciso segundo del artículo 25 del proyecto, y sus letras a), b) y d).

Respecto de la letra c), el Honorable Senador señor Martínez planteó la conveniencia de que contemple otros medios electrónicos, tales como la filmación. La Comisión concordó en la propuesta y resolvió agregar en esta letra la frase final: "incluyendo la audiovisual".

- Puesta en votación la letra c) fue aprobada, unánimemente, con la modificación descrita y la indicación número 99, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Al considerarse la indicación número 100, la Comisión estuvo de acuerdo en su pertinencia, por cuanto permite prever que en el futuro se creen otros sistemas tecnológicos que desactualicen los contemplados en este artículo.

- La indicación número 100 fue aprobada por unanimidad, votando los mismos señores Senadores recién individualizados.

- Con el mismo quórum, se rechazó la indicación número 101.

Artículo 26

El inciso primero obliga a los directores o jefes de los organismos de inteligencia a solicitar, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

El inciso segundo señala que será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza el artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los procedimientos especiales indicados en el artículo precedente sólo podrán ser utilizados previa autorización judicial.

Será competente para otorgar la autorización el Ministro de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará o se dará inicio al procedimiento respectivo, que el Presidente de la Corte respectiva designe por sorteo en el acto de formularse la solicitud.”.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en su inciso primero, la expresión “enumerados en el” por la frase “señalados en las letras a) a d) del”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 102.

- Acto seguido, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 26 del proyecto, con la indicación número 103 modificada en lo formal.

No obstante, la Comisión estimó que sería importante que para el primer sorteo en que se designará a los Ministros de las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo, la iniciativa fije un plazo en relación a la fecha de vigencia de la ley en proyecto.

En una sesión posterior, los representantes del Ejecutivo propusieron contemplar una disposición transitoria, nueva, del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Flores y Prokurica, aprobó la norma recién transcrita, sin perjuicio de ajustar la referencia que ella hace a la numeración definitiva del articulado.**

Artículo 27

Permite a los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

La indicación número 104, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la disposición por otra que establece que la solicitud para la utilización de los procedimientos especiales deberá ser formulada en cada caso por el director o jefe de los servicios de inteligencia militar o policial, personalmente o por intermedio de un oficial de su dependencia expresamente facultado para ello.

- **El Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 104.**

- **La Comisión aprobó el artículo 27 del proyecto, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.**

Artículo 28

Permite al Director de la Agencia emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

La indicación el número 105, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime el precepto.

La indicación número 106, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “emplear” por “disponer el uso de”, y la expresión “e) y f)” por “f) y g)”.

La indicación número 107, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la expresión “enumerados en el” por la frase “a que se refieren las letras a) a d) del”.

La indicación número 108, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la frase “la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados” por “la que deberá hacer entrega al Director o al funcionario de la Agencia designado por éste, el que podrá presenciar el procedimiento, de la totalidad de la información obtenida y de los medios físicos en que ella haya quedado registrada, en su caso, no pudiendo dejar copia de ellos”.

El señor Ministro del Interior Subrogante planteó que este artículo es importante, ya que otorga atribuciones a la ANI sin las cuales ésta no tendría la capacidad de disponer por sí misma actividades de inteligencia.

La Comisión analizó el precepto atendiendo a si su redacción es lo suficientemente clara para dejar establecido que la ANI no tendrá facultades operativas, decidiendo, en primer término, votar las indicaciones formulas en el orden de su numeración.

- Puesta en votación la indicación número 105, la aprobaron los Honorables Senadores señores Fernández y Martínez, la rechazaron los Honorables Senadores señores Flores y Páez, y se abstuvo el Honorable Senador señor Prokurica.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, se aprobó la indicación con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Prokurica, y los votos en contra de los

Honorables Senadores señores Flores y Páez. Por consiguiente, con la votación inversa se rechazaron las indicaciones números 106, 107 y 108.

Posteriormente, como consecuencia de la aprobación de las letras e) y f) del artículo 8º, que pasan a ser letras f) y g), la Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Fernández, acordó la reapertura del debate para este artículo 28 y sus indicaciones.

El señor Ministro del Interior Subrogante destacó que este precepto tiene tres resguardos importantes, ya que el Director de la ANI podrá disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información sólo en el ejercicio de las funciones señaladas de las aludidas letras e) y f) del artículo 8º. Por otra parte, deberá solicitar la correspondiente autorización judicial y, finalmente, dichos procedimientos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad del caso.

- Puesta en votación la indicación número 105, fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y por la afirmativa, el Honorable Senador señor Fernández.

- Con la votación inversa, la Comisión aprobó el artículo 28 del proyecto, con la indicación número 106 y la número 107, con una modificación de referencia.

- **Por último, rechazó unánimemente la indicación número 108, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.**

Artículo 29

El inciso primero prescribe que la resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 será fundada y se dictará sin conocimiento del afectado.

Su inciso segundo señala que la resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte del Director o de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieren solicitado la autorización.

La indicación número 109, **del Honorable Senador señor Prokurica, sustituye su inciso primero por el siguiente:**

“Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La indicación número 110, del Honorable Senador señor Canessa, es para suprimir, en la última oración del inciso segundo, la expresión “del Director o”.

En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que la indicación número 109 tiene por finalidad establecer un plazo dentro del cual deberá dictarse la resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos especiales de obtención de información.

El Honorable Senador señor Fernández estimó inconveniente establecer el plazo en cuestión, a saber, veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud respectiva, ya que los jueces podrían tender a tomarse todo ese tiempo en vez de resolver de manera inmediata.

- La indicación número 109 fue aprobada, con una enmienda de referencia, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Fernández.

- Luego, la Comisión aprobó el inciso segundo del artículo 29 del proyecto con la indicación número 110, votando afirmativamente la unanimidad de sus miembros, recién individualizados.

Cabe señalar que vuestra Comisión concordó en que este artículo sigue siendo un precepto de carácter orgánico constitucional, dado que incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política. Asimismo, acordó oficiar a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto de la modificación introducida en la norma en análisis, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 30

Obliga a los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema a comunicar, por escrito, a los Ministros de las Cortes de Apelaciones señalados en el inciso segundo del artículo 26, el término de las diligencias autorizadas y sus resultados.

La indicación número 111, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el que se indica enseguida:

“Artículo 30.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, deberán informar al Ministro de Corte de Apelaciones que hubiere

dado la autorización, por escrito y dentro del plazo de quince días hábiles, sobre la conclusión de las diligencias autorizadas y sus resultados.”.

La Comisión consideró que, por la naturaleza de las diligencias a que alude este precepto, corresponde que se informe al Ministro de Corte de Apelaciones respectivo sólo de la conclusión de las mismas, pero no acerca de sus resultados.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para el artículo 30 del proyecto:

"Artículo 30.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió."

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones precisó que el plazo de quince días hábiles que se estipulaba en la indicación número 111 tenía lógica en la medida que se obligaba a entregar un informe del resultado de las diligencias realizadas. Al eliminarse esa obligación, no sería necesario establecer un plazo para el sólo hecho de comunicar al Ministro de Corte, el término de la diligencia.

La Comisión concordó con la proposición presentada, pero estimó que es importante que se informe del término de la diligencia "en el más breve plazo", expresándolo así en la norma en comento.

- **Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó la indicación número 111, modificada en el sentido de acoger el texto de la proposición presentada por los representantes del Ejecutivo, con la enmienda transcrita.**

Artículo 31

Señala lo siguiente:

"Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación."

- Como consecuencia del cambio de numeración del articulado del proyecto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, individualizados a propósito de la norma anterior, cambiar la referencia al artículo 25 que hace el precepto en análisis por otra referida al artículo 26.

Artículo 32

Dispone que las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán acceder a tal petición de manera inmediata.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la disposición.

La indicación número 113, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para la ejecución de la resolución judicial dictada en conformidad con el artículo 29, deberán prestar su concurso de manera inmediata.”.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el que se señala enseguida:

“Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25, deberán acceder a tal petición de manera inmediata, quedando exentas de toda responsabilidad civil o criminal por este hecho, pudiendo exigir que se les proporcione un certificado que acredite esta circunstancia.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.”.

La indicación número 115, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye la frase “de manera inmediata” por “según la autorización judicial”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 112.

En primer término, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que el Ejecutivo estaría de acuerdo con el texto del inciso primero de la indicación número 114 hasta la palabra "inmediata", inclusive, ya que el resto de ese inciso no sería necesario, atendido que el artículo 25 del Código Procesal Penal, relativo a notificaciones judiciales, señala que éstas deberán incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo expuesto precedentemente, estimando que también sería pertinente aprobar la indicación número 115, pero no en el carácter de sustitutiva, sino que agregando lo que propone, al final del inciso primero, después de la palabra "inmediata", pues podría darse el caso de que la autorización judicial no requiera acceder de manera inmediata.

- En conformidad con lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó las indicaciones números 114 y 115, modificadas para contemplar el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones. Con la misma votación, rechazó la indicación número 113.

o o o

Luego, se consideró la **indicación número 116**, del Honorable Senador señor Prokurica, que intercala, a continuación del artículo 32, lo siguiente:

“CAPÍTULO 2º
DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES”.

- El Honorable Senador señor Prokurica la retiró.

o o o

Artículo 33

Su inciso primero expresa que los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer, además, el empleo de agentes

encubiertos o informantes, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25, para lo cual no será necesario utilizar el procedimiento indicado en el artículo 26.

El inciso segundo señala que el agente encubierto es el funcionario policial o militar que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

El inciso tercero precisa que el informante es la persona que, no siendo funcionario de un organismo de inteligencia, le suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

En este artículo recaen cinco indicaciones.

La indicación número 117, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 33.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de

base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.”

La indicación número 118, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 33.- En el caso y con la finalidad indicada en el artículo 24, los directores o jefes de los organismos del Sistema podrán disponer el empleo de agentes encubiertos e informantes, como medio de obtener información.

El agente encubierto es el funcionario que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, actúa ocultando su identidad oficial con el objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley.

El informante es la persona que, no siendo funcionario, suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia, sin que pueda ejercer atribuciones propias de los funcionarios ni aparentar serlo.”.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para suprimir, en el inciso primero, las expresiones “, además,” y “, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25”.

La indicación número 120, del mismo señor Senador, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Los agentes encubiertos y los informantes no se entenderán en modo alguno autorizados para ejecutar ningún procedimiento de los señalados en las letras a) a la c) del artículo 25, sin que se otorgare, a su respecto, la autorización judicial correspondiente.”.

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Cordero, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La facultad de disponer el empleo de agentes encubiertos, a que se refiere el inciso primero, comprende todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.”.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones destacó que la propuesta del Ejecutivo sólo busca que los agentes encubiertos y los informantes queden contemplados en artículos distintos, lo que se efectúa mediante las indicaciones números 117 y 122.

Acto seguido, hizo presente que en la indicación número 117 hay un error de cita, puesto que se alude al artículo 25 debiendo hacerse la referencia al artículo

24. Al respecto, la Comisión reparó en que, debido al cambio de numeración en el articulado del proyecto, en definitiva, la referencia se hará al artículo 25.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó, con enmiendas formales, la indicación número 117, y, con modificaciones de redacción, la indicación número 121.

- Rechazó las indicaciones números 118, 119 y 120.

Artículo 34

El inciso primero prescribe que los procedimientos especiales de obtención de información establecidos en el artículo 25 sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Su inciso segundo agrega que los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

A este artículo se formularon cinco indicaciones.

La indicación número 122, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 34.- Los Directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.”.

La indicación número 123, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 34.- La utilización de procedimientos especiales de obtención de información y de agentes encubiertos e informantes sólo está permitida a los organismos y en las condiciones que establece esta ley. El que los empleare sin estar facultado para ello o en forma ilegal será sancionado en la forma que indica el inciso siguiente.

El que infrinja la prohibición establecida en el inciso precedente será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. Si el infractor fuere integrante a cualquier título de algún organismo del Sistema, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Las penas establecidas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “25” por “21”.

La indicación número 125, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la palabra “integrantes” por la frase “que actúan en el ámbito operativo”.

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Canessa, es para agregar, en el inciso primero, las siguientes frases finales: “, a excepción de la Agencia Nacional de Inteligencia y los representantes del Campo de Acción Económico y el de Relaciones Exteriores”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Paéz y Prokurica, aprobó la indicación número 122, y rechazó las indicaciones números 124 y 125.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 123, por cuanto la materia a que se refiere ya se consultó al aprobarse la indicación número 96.

- Finalmente, el Honorable Senador señor Canessa retiró su indicación número 126.

TÍTULO VI

DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35

Dispone que los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

- Como consecuencia de los acuerdos adoptados respecto de esta materia, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, suprimió este artículo 35.

CAPITULO 1°

DEL CONTROL INTERNO

Artículo 36

Esta disposición es del tenor que se señala:

"Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales."

La indicación número 127, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra c), por la siguiente:

"c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias vigentes."

La indicación número 128, del Honorable Senador señor Vega, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Directores de Inteligencia de las instituciones de la Defensa Nacional, para todos los efectos de control interno, recibirán instrucciones de sus Comandantes en Jefe, ciñéndose a los procedimientos establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos.”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 36 del proyecto con la indicación número 127 modificada en lo formal.

Respecto de la indicación número 128, se estimó que resultaba innecesaria, por cuanto ella alude a la situación actual de las instituciones de la Defensa Nacional a la cual no se introducen cambios, lo que reafirma el inciso final del artículo 20 de este proyecto.

- En virtud de lo anterior, la Comisión rechazó la indicación número 128, con el mismo quórum señalado precedentemente.

Artículo 37

Dispone que el personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Vega, incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Oficiales y Personal de las Fuerzas Armadas, integrantes de las Direcciones de Inteligencia, para todos los efectos de control interno, recibirán instrucciones de sus Directores de Inteligencia, ciñéndose a los procedimientos establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos.”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 129. Con igual quórum, aprobó el artículo 37.

CAPITULO 2°

DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38

Establece que el control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La indicación número 130, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República y a los Tribunales de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó positivo que en el control externo de los organismos de inteligencia participe la Cámara de Diputados, por intermedio de su Comisión de Defensa Nacional -como era el planteamiento original- que tiene un adecuado nivel de reserva y experticia en estas materias. Agregó que así se opera en otros países.

Su Señoría aclaró que se habla de control externo para diferenciar esta tarea de la fiscalización que habitualmente realiza la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que lo que establece el artículo 39 del proyecto -precepto estrechamente vinculado con la norma en análisis- demuestra que este control externo no es función de la Cámara de Diputados, especialmente cuando señala que la Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado verificará que el funcionamiento de los organismos en cuestión se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, constatando el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Su Señoría destacó que éstas son funciones de otros entes, tales como los tribunales de justicia o el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la norma en debate resulta inadecuada.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que la participación de la Cámara de Diputados podría afectar la confidencialidad requerida en esta materia. Agregó que es positivo controlar la integridad del Sistema, pero eso no necesariamente se logrará con la participación de esa Cámara en los términos propuestos, ya que éstos no se condicen con sus funciones propias.

El Honorable Senador señor Páez señaló que no es conveniente que la Cámara de Diputados ejerza el control externo en cuestión. A lo más, se podría establecer que deba informarse sobre el funcionamiento del Sistema, eventualmente a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras.

El señor Ministro de Interior destacó que los países en que existe este tipo de control, a nivel parlamentario, establecen comisiones especiales que guardan una estricta reserva, lo que permite que cumplan adecuadamente con dicho control.

Ahora bien, precisó que no estamos propiamente ante un tema de fiscalización, por lo que este control podría traducirse, más bien, en un asunto de información sobre inteligencia en que podrían participar ambas ramas del Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Prokurica insistió en que es necesario que los organismos de inteligencia sean controlados externamente por la Cámara de Diputados, lo que puede lograrse estableciendo la obligación de informar sobre el

funcionamiento del Sistema a la Comisión permanente que consagra el proyecto, contemplándose las normas que permitan resguardar el secreto y sancionar a los infractores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lavandero, específicamente en relación con el artículo 42 del proyecto -que se vincula con la materia en análisis- señaló que no contempla a las Oficinas de Informaciones de ambas Cámaras y no debe olvidarse que ellas también pueden solicitar informes en virtud de normas legales que las facultan al efecto, y, por otra parte, también hay que tener presente en el mismo sentido, respecto de los organismos internos de las Cámaras, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En una sesión posterior, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados durante la discusión de la iniciativa, la Comisión estimó que resultaba innecesario contemplar una norma que señalara que el control externo de los organismos de inteligencia correspondería a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados.

Ello, por cuanto ya se aprobó un precepto en este proyecto que establece que la ANI estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, es claro que los Tribunales de Justicia tienen jurisdicción para conocer de todos los delitos que se cometan en nuestro territorio. Por último, como se verá al considerar el artículo 39 del proyecto, se acordó que la Cámara de Diputados no ejercerá este control externo.

- En consecuencia, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, resolvió eliminar el artículo 38 y rechazar la indicación número 130.

- De consiguiente, y con idéntico quórum, vuestra Comisión acordó lo que se indica a continuación:

- Sustituir la denominación del TÍTULO VI del proyecto, por la siguiente: "DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

- Eliminar, en el TÍTULO VI, la división en "CAPITULO 1º" y "CAPITULO 2º" y sus respectivas denominaciones.

Artículo 39

Dispone lo que se señala a continuación:

"Artículo 39.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta

observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales."

La indicación número 131, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La indicación número 132, del Honorable Senador señor Arancibia, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 39.- La Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados recibirá y evaluará los informes que le soliciten o que, en virtud de esta ley, deba entregar el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia y, en caso de estimarse necesario, se seguirán los procedimientos conducentes al cumplimiento de la función fiscalizadora de la Corporación.”.

La indicación número 133, del Honorable Senador señor Prokurica, es para intercalar, en la letra c), a continuación de “los servicios de inteligencia del Sistema”, la frase “, a través de sus respectivos mandos institucionales,”.

La indicación número 134, del Honorable Senador señor Vega, suprime la letra d).

La Comisión tuvo presente el debate realizado a propósito del artículo 38 del texto aprobado en general por el Senado, en el que se avanzó en la idea de establecer que, más que un control de los organismos de inteligencia por parte de la Cámara de Diputados, resultaría conveniente contemplar la obligación del Director de la ANI de presentar un informe sobre el funcionamiento del Sistema a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

En consecuencia, se estimó adecuado incorporar una norma que consagre la referida obligación del Director de la ANI de informar sobre el funcionamiento del Sistema a las aludidas Comisiones, detallando el procedimiento respectivo. En todo caso, se consideró conveniente introducir el precepto en cuestión -con el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones- en el Título Final del proyecto, relativo a las Disposiciones Generales.

Al respecto, se tuvo en cuenta la indicación número 63, que obliga al Director de la ANI a presentar a dichas Comisiones un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema.

- Para efectos de lo anterior, vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 131.

- Aprobó las indicaciones números 63 y 132, modificadas para establecer la obligación de informar, ya aludida, en el precepto que se ubicará en el Título Final del proyecto.

- Rechazó las indicaciones números 133 y 134.

Artículo 40

El inciso primero establece que esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Su inciso segundo dispone que las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

Las indicaciones números 135, del Honorable Senador señor Arancibia, y **136**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprimen el artículo.

La indicación número 137, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza, en el inciso primero, las frases “a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos” por “a menos que renuncien a su calidad de integrantes, cesen en el cargo parlamentario o se encuentren suspendidos en conformidad al inciso final del artículo 58 de la Constitución.”.

- En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, aprobó las indicaciones números 135 y 136. En consecuencia, y con la misma votación, rechazó la indicación número 137.

TÍTULO VII

DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 42

El inciso primero precisa que lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 39, o que requieran los

Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

El inciso segundo dispone que los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

La indicación número 138, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o la Contraloría General de la República en uso de sus facultades.”.

La indicación el número 139, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público, en uso de sus facultades,” la frase “a través del Fiscal Nacional,” y para reemplazar la palabra “órgano” por “organismo”.

La indicación número 140, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el inciso primero, la frase “y del Director de la Agencia” por “y de los respectivos Directores de Inteligencia”.

La indicación número 141, del Honorable Senador señor Arancibia, propone iniciar el inciso segundo con la expresión “Las autoridades y”.

- Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, acordó lo que se indica enseguida:

- Aprobar las indicaciones números 138 y 139, modificadas para consultar el siguiente texto para el inciso primero de este artículo:

"Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso."

- **- Rechazar la indicación número 140.**

- Aprobar el inciso segundo de este artículo, con la indicación número 141.

Artículo 44

Establece que los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

La indicación número 142, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 44.- Los funcionarios y demás personas sujetos a la obligación de guardar secreto a que se refiere el presente Título, gozarán del derecho establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Respecto de aquéllos afectos a la obligación establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal, se entenderá cumplida dicha obligación por la sola circunstancia de dar cuenta del hecho delictivo de que se trate al director o jefe del servicio al que pertenezcan, dentro del plazo de 24 horas. A su vez, el respectivo director o jefe cumplirá esta obligación dando cuenta al Director de la Agencia, dentro de igual plazo.

El Director de la Agencia estará obligado a denunciar el delito al Ministerio Público en conformidad a las reglas generales; sin embargo, si el hecho de formular la denuncia puede poner en riesgo el éxito de una actividad de inteligencia con grave daño para la causa pública, la seguridad del Sistema, o la vida o integridad de funcionarios de los servicios que lo integran o de informantes, podrá limitarse a poner estos antecedentes directamente en conocimiento del Fiscal Nacional del Ministerio Público, el que estará facultado para suspender la iniciación de toda investigación por un lapso prudencial, el que no podrá exceder de treinta días.”.

En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica explicó que su indicación número 142 tiene por finalidad que en esta materia rija la regla general del artículo 303 del Código Procesal Penal.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones hizo presente que el referido artículo 303 tiene que ver con el secreto confiado en razón del estado, profesión o función legal de quien lo recibe, y no con el secreto a que alude el artículo 44 del proyecto, que es el que se busca para realizar actividades de inteligencia. Por ello, la indicación introduciría un elemento de confusión en esta materia.

- En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 142.

En todo caso, Su Señoría dejó constancia de que al Director de la ANI le será aplicable, como a todo empleado público, la regla general sobre obligación de denunciar los delitos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones, cuestión que su indicación destacaba.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó su desacuerdo con que no exista obligación de revelar las fuentes de información ni aun a requerimiento judicial. Más bien, habría que establecer la obligación de guardar el secreto, acerca de las fuentes, por parte del juez que reciba los antecedentes, pero no puede impedirse que éste requiera que se le revele la fuente.

El señor Subsecretario del Interior llamó la atención de que en el nuevo sistema procesal penal, oral y público, no sería posible que el juez mantenga en absoluta reserva la identidad de los informantes.

La Comisión estuvo conteste en que si existiera la posibilidad de que se tuviera que revelar las fuentes de información, el Sistema como tal perdería todo sustento, pues, en esas circunstancias, nadie sería informante.

El señor Ministro del Interior manifestó que, en todo caso, era importante tener claro que aquí estamos hablando de fuentes de información en el sentido de personas informantes.

Respecto de lo anterior, vuestra Comisión reparó en que, si bien la reserva en cuestión es necesaria, la redacción de la norma no es del todo adecuada, ya que debe quedar claro que dicha reserva operará respecto de las personas que han sido las fuentes, por lo que concordó en modificar el artículo en el sentido de reemplazar la frase “tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información” por “tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información”.

- Puesto en votación el artículo 44 del proyecto, con la modificación transcrita, fue aprobado unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

TÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45

Su inciso primero prescribe que el Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley.

Su inciso segundo agrega que la información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

La indicación número 143, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza la frase inicial del inciso primero, que dice “El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia” por “Los Directores de Inteligencia integrantes”.

La indicación número 144, de S.E. el Presidente de la República, agrega, antes del punto final (.) del inciso primero, las frases “y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecuen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

- La Comisión, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó este artículo con la indicación número 144 enmendada en lo formal. Con el mismo quórum, rechazó la indicación número 143.

Artículo 46

Es del siguiente tenor:

"Artículo 46.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 41 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

- Como consecuencia de la variación en la numeración del articulado del proyecto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, individualizados a propósito de la norma anterior, hacer un cambio de referencia.

Artículo 47

Prescribe que el que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, lo aprobó con enmiendas para ajustar las referencias a la numeración definitiva del articulado.

Artículo 49

Dispone que si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días.

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Sabag, agrega la siguiente frase final: “con goce de sus remuneraciones”.

Al revisar este precepto, en conjunto con la indicación formulada, la Comisión estimó que no debiera entenderse que la facultad que se otorga a los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema implicaría privar al funcionario suspendido del goce de sus remuneraciones, toda vez que ello iría en contra de las reglas del debido proceso. Ahora bien, para evitar interpretaciones erróneas se consideró conveniente que el texto de la norma lo establezca expresamente.

- Puestos en votación el artículo 49 y la indicación número 145, se aprobaron, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

o o o

A continuación, se analizó la **indicación número 146**, del Honorable Senador señor Vega, cuyo objetivo es intercalar, a continuación del artículo 49, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La totalidad de los miembros y funcionarios integrantes de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para todos los hechos, faltas y delitos establecidos en el Título VIII, “De Las Responsabilidades”, de esta ley, se regirán única y exclusivamente por el Código de Justicia Militar.”.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su inquietud en el sentido de que al acogerse esta indicación se estaría aplicando, en materia de las responsabilidades a que se refiere el Título VIII de este proyecto, dos normativas distintas, a saber, una para los civiles, y otra para los militares, lo que no le parece justo ni lógico.

La Comisión concordó con el sentido de la indicación, en tanto es compatible con las disposiciones del proyecto. No obstante, estimó adecuado aprobarla modificada, de manera que la norma señale que a los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

- Puesta en votación la indicación número 146, modificada de la forma descrita, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero.

o o o

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51

Este precepto expresa lo que se señala a continuación:

"Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero."

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en el inciso segundo, la frase "sin solución de continuidad".

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica. Con igual unanimidad, se aprobó el artículo 51.

Artículo 52

Agrega en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 39 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.”.

Las indicaciones números 148, del Honorable Senador señor Arancibia, y **149**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprimen esta disposición.

- La Comisión, consecuentemente con los acuerdos adoptados sobre esta materia, aprobó estas indicaciones, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero.

o o o

Posteriormente, se consideraron dos indicaciones del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar los siguientes artículos, nuevos:

La indicación número 150, incorpora un artículo, cuyo objetivo es introducir las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Suprime los incisos sexto y séptimo del artículo 109.

Cabe señalar que el artículo 109 del Código Penal establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 109.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, la pena será la de presidio perpetuo."

2) Agrega el siguiente artículo 109 bis:

"Artículo 109 bis.- El que espíare para comunicar, comunicare o hiciere accesible a una potencia extranjera o al público informaciones, hechos, disposiciones u objetos mantenidos legítimamente en secreto o reserva por interesar a la defensa nacional o porque su conocimiento puede comprometer la seguridad interna o externa de la República, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo."

3) En el artículo 110, reemplaza la expresión "artículo anterior" por "los dos artículos anteriores", y

4) En el artículo 111, sustituye la expresión "cinco" por "seis".

Los aludidos artículos son del siguiente tenor:

"Artículo 110.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Artículo 111.- En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiración con la inferior en dos grados y la proposición con la de presidio menor en cualquiera de sus grados."

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 150, con el fin de no entrabar la tramitación de este proyecto y confiando en que próximamente se presentará una iniciativa para legislar sobre estas materias y otras similares, ya que son temas que deben discutirse.

La indicación número 151, introduce una disposición que modifica el artículo 252 del Código de Justicia Militar de la siguiente manera:

a) Reemplaza, en el N° 1, la expresión "puesto militar", por "puesto o cualquier otro recinto militar", seguida de una coma (,).

b) Intercala, en el N° 3, a continuación de la coma (,) que sigue al término "planos", las expresiones "filme, fotografía", y sustitúyese la frase "o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares" por la siguiente: "o instalaciones o recintos militares".

Es del caso hacer presente que el artículo 252 del Código de Justicia Militar expresa lo que se transcribe enseguida:

"Artículo 252.- Será condenado a la pena de presidio perpetuo como espía:

1.º El que subrepticamente o con ayuda de disfraz, o con falso nombre o disimulando su calidad, profesión o nacionalidad, se introdujere en tiempo de guerra, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar o entre las tropas que operan en campaña;

2.º El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, en caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro;

3.º El que, en tiempo de guerra y sin la competente autorización, practique reconocimiento, levante planos o saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute;

4.º El que ocultare, hiciere ocultar o pusiere en salvo a un espía, agente o militar enemigo enviado a la descubierta, conociendo su calidad de tal.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 151, por iguales razones que las señaladas a propósito de la indicación anterior.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero

Dispone que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

La indicación número 152, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la palabra “cargos” por “personas”.

- La Comisión, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó este artículo con la indicación número 152, y una enmienda formal.

Artículo segundo

Establece que el gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos

comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, votando los mismos señores Senadores individualizados respecto del artículo precedente.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

Letra a)

Sustituirla, por la siguiente:

"a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 3, 4, primera parte de su letra a), y 6).

Letra b)

Reemplazarla, por la que sigue:

"b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 4, letra b), y 8).

Artículo 3°

Reemplazar los vocablos "Los órganos" por "Los organismos".

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 10 y 11).

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente

"Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre si, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 12, 13 y 15).

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituir la frase "entre los integrantes del Sistema" por "entre los organismos integrantes del Sistema".

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 20).

Artículo 7°

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 24).

Artículo 8º

Letra a)

Sustituir las palabras "con objeto" por "con el fin", y suprimir la frase "a través del Ministro del Interior" y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 33 y 34).

Letra c), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

"c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35).

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituyendo la frase "toda información residual que tuvieren conocimiento" por "que sea de competencia de la Agencia".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 37).

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin enmiendas.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin modificaciones.

Letra f)

Pasa a ser letra g), sustituyendo la frase final "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20", por la siguiente: "excluyendo las del inciso segundo del artículo 21".

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 46 y 47).

Artículo 9°

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

(Mayoría de votos 4x1. Indicación 49, en cuanto al inciso primero que propone para este artículo).

Inciso segundo

Sustituir la palabra "hubiere" por "hubiera".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso tercero, nuevo

Contemplar como tal el que sigue:

"El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República."

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 49, respecto al tercer inciso que propone para este artículo, e indicación N° 50 en lo pertinente).

Incisos tercero y cuarto

Pasan a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Inciso primero

Sustituir la frase "las funciones institucionales" por "sus funciones institucionales".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

"c) Presentar los informes a que se refiere esta ley."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 61, letra c), y 64).

Artículo 14

Inciso primero

Reemplazar la palabra "hubieren" por "hubieran".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 15

Inciso segundo

Letra c)

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación, lo siguiente: "incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 71).

Letra e)

Iniciar con mayúscula la palabra "auxiliares".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 19

Inciso primero

Consignar con mayúscula inicial la palabra "ley", y suprimir lo siguiente: ", e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 74, respectivamente).

Inciso segundo

Eliminar la frase "y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior" y la coma (,) que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

A continuación, intercalar antes del TITULO IV un artículo 20, nuevo, con el siguiente texto:

"Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 75).

o o o

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21, modificado en la forma siguiente:

Inciso segundo

- Suprimir, en su primera oración, la palabra "específica".

(Unanimidad 5-0. Indicación N° 79).

- Sustituir, en su segunda oración, las frases "que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe", por las siguientes: "que le corresponden a la autoridad

marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 77).

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la frase "inciso segundo del artículo 20" por "inciso segundo del artículo 21".

(Unanimidad 5x0, como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la frase "los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título", por las siguientes: "se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen".

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 92 y 94).

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 92).

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

"Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 96).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26, modificado en la siguiente forma:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten

antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 97).

Inciso segundo

Letra c)

Agregar, a continuación de la palabra "electrónica", la frase "incluyendo la audiovisual", y sustituir la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;)

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 99).

Letra d)

Reemplazar el punto final (.) por ", y".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra e), nueva

Agregar como tal la siguiente:

"e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 100).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27, modificado como sigue:

Inciso primero

Sustituir la frase "enumerados en el artículo anterior" por "señalados en las letras a) a e) del artículo anterior".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 103).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29.

Reemplazar la frase "emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25" por "disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26", y sustituir la referencia a las letras "e) y f)" por "f) y g)".

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 106 y 107).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 30.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada."

(Mayoría de votos 4x1. Indicación N° 109).

Inciso segundo

Suprimir los vocablos "del Director o", y reemplazar la palabra "hubieren" por "hubieran".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 110 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

"Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 111).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32. Reemplazar la referencia al "artículo 25" por otra al "artículo 26".

(Unanimidad 5x0, como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial."

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 114 y 115).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 34, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 117 y 121).

Artículo 34

Pasa a ser artículo 35, sustituido por el siguiente:

"Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 122).

TÍTULO VI

DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Sustituir su denominación, por la siguiente: "DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 35

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

A continuación, eliminar en el TÍTULO VI, la división en "CAPITULO 1º" y "CAPITULO 2º" y sus respectivas denominaciones.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Artículo 36

Reemplazar la letra c) de su inciso segundo, por la siguiente:

"c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 127).

Artículos 38, 39 y 40

Suprimirlos.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicaciones N°s. 131, 135 y 136).

Artículo 41

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso."

(Unanimidad 4x0.Indicaciones N°s. 138 y 139).

Inciso segundo

Reemplazar la frase inicial "Los funcionarios que hubieren", por "Las autoridades y los funcionarios que hubieran".

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 141 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 43

Pasa a ser artículo 40, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 41.

Intercalar, entre las palabras "secreto" y "sus", la frase "la identidad de las personas que han sido".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 45

Pasa a ser artículo 42, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Intercalar entre la palabra "ley" y el punto final (.), lo siguiente:
"y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 144).

Artículo 46

Pasa a ser artículo 43, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la referencia al "artículo 41" por otra al "artículo 38".

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 47

Pasa a ser artículo 44.

Sustituir la frase "en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43", por la siguiente: "en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40".

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 46.

Intercalar, entre la palabra "días" y el punto final (.), la frase "con goce de sus remuneraciones", precedida de una coma (,).

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 145).

o o o

A continuación, consultar un artículo 47, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar."

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 146).

o o o

Enseguida, incorporar como primer artículo del Título Final, el siguiente:

"Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 63 y 132).

o o o

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 52

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 148 y 149).

Artículo 53

Pasa a ser artículo 51, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo primero**

Reemplazar la denominación "Artículo primero" por "Artículo 1º", y sustituir la palabra "cargos" por "personas".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 152).

Artículo segundo

Sustituir su denominación "Artículo segundo" por "Artículo 2º", y suprimir las comillas (") y el punto final (.)

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: **el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.**

b) Contrainteligencia: **aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.**

Artículo 3°.- **Los organismos** y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, **para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.**

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;

b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;

c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los **organismos** integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, **que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.**

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, **con el fin** de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos **efectuados por el Presidente de la República.**

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y **que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia

desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, **excluyendo las del inciso segundo del artículo 21.**

CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubiera** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubieran** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la

Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3

	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3

		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, **incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.**

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de **Auxiliares**: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas

Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La **Ley** de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos **gastos**.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos **competentes** deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 21.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la **contrainteligencia necesaria** para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden **a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.**

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo **23**.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del **artículo 21**.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo **24**.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 25.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, **se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.**

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por **objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.**

Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, **los que permiten el acceso a**

antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Tales procedimientos son los siguientes:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica **incluyendo la audiovisual;**

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y

e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 27.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia

expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos **señalados en las letras a) a e)** del artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo **28.-** Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo **29.-** El Director de la Agencia podrá **disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26** y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras **f) y g)** del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo **30.-** **La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro**

de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición **por parte de los** directores o jefes de los organismos de inteligencia que **hubieran** solicitado la autorización.

Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.

Artículo 32.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del **artículo 26**, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso

de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

TÍTULO VI

DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados **al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

TÍTULO VII

DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que **soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**, o por medio de oficios reservados dirigidos al **organismo** competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto **la**

identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo **42**.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y **velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo **43**.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el **artículo 38** de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida **en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40**, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 46.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, **con goce de sus remuneraciones**.

Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que

incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes

complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.

Artículo 49.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 50.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de

funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo 51.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 **personas**.

Artículo 2°.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos

comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre, 2, 9 y 16 de diciembre, de 2003, y 6 y 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fernando Flores Labra (Presidente), Julio Canessa Robert (Jorge Martínez Busch), Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokurica Prokurica (Sergio Romero Pizarro).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2004.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE SISTEMA DE
INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE
INTELIGENCIA
(2811-02)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza y el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 71.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 24 (inciso primero), 74 y 152.

III.- Indicaciones rechazadas: números 26, 27, 28 y 147.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 7º, 13, 15, 19 y 50, permanentes, y artículos 1º y 2º, transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro del Interior efectuó una breve presentación del proyecto.

Señaló que existen unidades de inteligencia en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y en el Gobierno, y que la iniciativa crea un Sistema Nacional de Inteligencia que integra a los referidos organismos con el objetivo de realizar actividades de inteligencia.

A continuación se refirió a algunos aspectos puntuales del proyecto tales como la dependencia de la Agencia Nacional de Inteligencia; el nombramiento de su Director; la dotación y forma de realización de los denominados “procedimientos intrusivos”.

Artículo 7°

Su inciso primero crea la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

El inciso segundo establece que su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8° en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

A este precepto se le formularon seis indicaciones.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público descentralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con el objeto de proporcionar al Presidente de la República y a

los diferentes niveles de la conducción superior del Estado conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República y será independiente de los diversos ministerios, cuyo objeto será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

Los decretos supremos que se refieran a la Agencia Nacional de Inteligencia serán expedidos a través del Ministerio del Interior y deberán ser suscritos, también, por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Vega, lo reemplaza por la siguiente norma:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad es la Producción de Inteligencia, respecto a las amenazas externas e internas definidas por el Sistema de Inteligencia del Estado, con el propósito de entregar al Presidente de la República, el conocimiento requerido para la toma de decisiones del más alto nivel.

Además, deberá adoptar las Medidas de Contrainteligencia oportunas y pertinentes, a fin de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que dichas amenazas, pudieran efectuar en contra de nuestra soberanía nacional.”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la frase “del Ministro del Interior” por “directamente del Presidente de la República”.

La indicación número 27, del mismo señor Senador, reemplaza, en el inciso segundo, las frases “y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia” por “en los distintos campos de acción”.

La indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, la referencia “letras e) y f)”, por “letras f) y g)”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 23 y 25, porque fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional. Lo mismo sucedió con el segundo de los incisos propuestos por la indicación número 24.

- Las indicaciones números 26, 27 y 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

- La indicación número 24, en relación con el inciso primero de la misma, fue aprobada por igual unanimidad, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Defensa Nacional.

Artículo 13

El artículo 13 aprobado en general establece que el personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Artículo 15

El artículo 15, aprobado en general, es del siguiente tenor:

"Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la

Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5

	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3

		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de

Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica."

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el precepto por el siguiente:

“Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefe de División	2	3
Jefes de Departamento	4	3
PROFESIONALES		
Profesionales	4	5
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	3
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4”.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Vega, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Prokurica, consulta el siguiente inciso final, nuevo:

“Por resolución fundada, el Director de la Agencia podrá eximir a expertos con conocimientos o experiencia en materias que resulten útiles a las labores de la Agencia, del requisito de título profesional o técnico.”.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 70, porque fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, ni sobre la indicación número 72, que fue retirada en el segundo informe de esa Comisión.

- El artículo 15 del proyecto, con la indicación número 71, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Artículo 19

Su inciso primero dispone que la Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una

cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

Su inciso segundo establece que la información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime, en el inciso primero, las frases “y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García, aprobó el artículo 19 del proyecto y la indicación número 74, en los mismos términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional.

Artículo 50

Este precepto expresa lo que se señala a continuación:

"Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones

que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero."

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en el inciso segundo, la frase "sin solución de continuidad".

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero

Dispone que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

La indicación número 152, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la palabra “cargos” por “personas”.

El Honorable Senador señor García hizo presente que le parece, en general, inadecuado como procedimiento crear un Servicio con una planta determinada, como en este caso en el artículo 15 en 98 cargos, para luego fijar la dotación máxima en 125 personas.

El Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que la disposición del artículo 1º transitorio permite operar con mayor flexibilidad a un Servicio de este tipo, que tiene requerimientos excepcionales.

- La Comisión aprobó este artículo, con la indicación número 152, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Artículo segundo

Establece que el gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

- Se aprobó, unánimemente, en los mismos términos en que lo aprobó la Comisión de Defensa Nacional, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 5 de marzo de 2004, señala lo siguiente:

“El mayor costo en los Gastos en personal que se derivan de la transformación de la actual Dirección de Seguridad Pública e Informaciones en la Agencia Nacional de Inteligencia, en el primer año, alcanzará a \$653.574 miles anuales, considerando una dotación máxima de 125 personas afectas al régimen de remuneraciones

del artículo 9º del Decreto Ley N° 1953 de 1977. Este Gasto se mantiene para los años siguientes.

Por otra parte, los Gastos Corrientes durante el primer año, deberán incrementarse en \$201.668 miles anuales, manteniéndose constante en los períodos siguientes.

Por tanto, para el primer año de aplicación, el mayor gasto del proyecto es de \$855.242 miles anuales, que será financiado con el presupuesto vigente de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y en lo que no alcanzare, con la Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Defensa Nacional, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: **el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.**

b) Contrainteligencia: **aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.**

Artículo 3°.- **Los organismos** y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, **para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.**

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;

b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;

c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los **organismos** integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, **que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.**

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, **con el fin** de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos **efectuados por el Presidente de la República.**

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones **y que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, **excluyendo las del inciso segundo del artículo 21.**

CAPÍTULO 2º

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9º.- **La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.**

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubiera** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión

secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la

Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubieran** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3°

DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4

20	3
21	3

	98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, **incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.**

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de **Auxiliares**: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La **Ley** de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos **gastos**.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos **competentes** deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 21.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la **contrainteligencia necesaria** para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden **a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.**

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 23.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del **artículo 21**.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 24.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 25.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, **se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.**

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por **objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.**

Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, **los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.**

Tales procedimientos son los siguientes:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica **incluyendo la audiovisual;**

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y

e) **La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.**

Artículo 27.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos **señalados en las letras a) a e)** del artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 28.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 29.- El Director de la Agencia podrá **disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26** y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras **f) y g)** del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 30.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición **por parte de los** directores o jefes de los organismos de inteligencia que **hubieran** solicitado la autorización.

Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.

Artículo 32.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del **artículo 26**, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o

copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

TÍTULO VI

DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados **al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

TÍTULO VII

DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que **soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**, o por medio de oficios reservados dirigidos al **organismo** competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención

de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto **la identidad de las personas que han sido** sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y **velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo **43**.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el **artículo 38** de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo **44**.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida **en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40**, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo **45**.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo **46**.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por

resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, **con goce de sus remuneraciones.**

Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.

Artículo 49.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 50.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo **51**.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 **personas**.

Artículo 2º.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

Acordado en sesiones de fecha 31 de marzo y 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2004.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS
CONSUMIDORES
(2787-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje del Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que se trató este asunto asistieron, especialmente invitados, el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, don Alberto Undurraga Vicuña; el Subdirector y Jefe del Departamento Jurídico, don Luis Jerez Ramírez; el Director Regional Metropolitano, don José Roa Ramírez; el Director Regional de Magallanes, don Ernesto Muñoz Lamartine, y los asesores jurídicos del mismo Servicio, don Mauricio Zelada Pérez y don Rodrigo Araya Gaensly.

También concurren como invitados el Rector de la Universidad Católica de Valparaíso, don Alfonso Muga Naredo y el Contralor de la misma casa de estudios, don Fernando Parada Espinoza; el Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile ODECU, don Stefan Larenas Riobó y el asesor de la misma entidad, don Antonino Serra Combacere.

Los artículos 7º, inciso segundo, 50 A, 50 E, 51 N° 7, 52, 53 A, 53 C, 54 y 54 F, contenidos en diversos numerales del artículo único del proyecto, inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, materia que debe ser regulada por medio de una ley orgánica constitucional y, como consecuencia de ello, deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas con el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

La Corte Suprema fue escuchada en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Como la Comisión introdujo cambios sustanciales en materia de tribunales y procedimientos, fue consultada nuevamente, mediante oficio N° 151-E, de 10 de marzo de 2004. A la fecha del presente informe no se ha recibido la respuesta.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del artículo único, los numerales 11, 13, 18, 21 y 24.

2) Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: del artículo único, los numerales 3, 4, 9, 12, 15 y 25.

3) Indicaciones aprobadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 32, 39, 50, 54, 56, 61, 64, 67, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 84, 87, 88, 104, 107, 108, 117 y 118.

4) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12, 19, 24, 27, 29, 31, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 47, 48, 51, 52, 59, 62, 70, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 98, 101, 105, 106, 109, 110, 112, 114, 116, 121, 134 y 137.

5) Indicaciones declaradas inadmisibles: 38 y 138.

6) Indicaciones rechazadas: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 28, 30, 36, 37, 40, 44, 45, 46, 49, 53, 55, 57, 58, 60, 63, 65, 66, 68, 73, 76, 79, 80, 90, 91, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136 y 139.

7) Indicaciones retiradas: ninguna.

DISCUSION EN PARTICULAR

Como se recordará, el proyecto consta de un artículo único permanente, compuesto de 25 numerales que modifican la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Durante el plazo fijado al efecto por el Senado se recibieron 139 indicaciones. Además, la Comisión introdujo otros cambios, en el marco que autoriza el artículo 121 del Reglamento del Senado, lo que se hará constar en cada oportunidad, a lo largo del presente informe.

ARTÍCULO ÚNICO

N° 1

letra a)

La **indicación N° 1**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone sustituir, en el número 1 de la letra a) del numeral 1) del artículo único, la frase “bienes muebles o inmuebles” por la palabra “bienes”.

El número en cuestión define los términos “consumidores o usuarios”, para los efectos de esta ley, como las personas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles o servicios. La proposición de enmienda repone en parte el texto actualmente vigente.

Se acordó dejar **constancia** de que el reemplazo obedece a que el vocablo “bienes”, sin calificativo, abarca tanto a muebles como inmuebles.

-Entendiendo que la indicación simplifica la redacción sin alterar el sentido y alcance de la norma, la Comisión la aprobó por unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 2**, fue formulada por el Presidente de la República, para intercalar en el mismo numeral 1 del artículo único, a continuación de la letra a), un literal que agrega un nuevo párrafo al número 2 del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.496, que es el que define el término “Proveedores”. La disposición propuesta estipula que los profesionales que ejerzan en forma independiente no serán considerados proveedores.

-La unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, aprobó esta indicación.

letra b)

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa formularon la **indicación N° 3**, que incide en el primero de los incisos que la letra b) del numeral 1) del artículo único del proyecto agrega al N° 3 del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.496, para suprimir la frase “la identificación del proveedor, incluyendo su nombre y dirección,”.

El citado número 3 define lo que se entenderá, para efectos de la ley N° 19.496, por “información básica comercial”. La indicación tiene como efecto restringir dicho concepto a la identificación del bien o servicio ofrecido, los instructivos de uso y la garantía. Se tuvo presente que el nuevo Título IV, que el proyecto propone incorporar a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, consulta preceptos sobre representación de los proveedores e identificación de los mismos.

-Los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis la aprobaron por unanimidad.

La **indicación N° 4**, presentada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone agregar en el mismo inciso que la anterior, lo siguiente: “Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.”. En otros

términos, en este tipo de venta no rige la obligación de suministrar la información básica comercial.

-Los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis la aprobaron por unanimidad.

La **indicación N° 5**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone reemplazar, en el segundo de los incisos que la letra b) del numeral 1) del artículo único agrega al N° 3 del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.496, la frase “que representen riesgos”, que figura a continuación de “instructivos de uso de los bienes y servicios”, por esta otra: “cuyo uso normal represente un riesgo”.

-Aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

letra c)

La Comisión, por unanimidad, acordó reemplazar la oración final del texto que esta letra agrega en el N° 4 del artículo 1°, para especificar que las condiciones objetivas contenidas en la publicidad, que quedan incorporadas al contrato, son las que señala el artículo 28.

-Aprobado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

letra d)

La **indicación N° 6**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir la letra d) del numeral 1) del artículo único del proyecto. Este literal agrega al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.496 un número 9, nuevo, que define el concepto “relación de consumo” como el vínculo jurídico entre uno o más consumidores o usuarios con uno o más proveedores, mediante el intercambio de bienes o servicios por un precio determinado, actuando ambos en calidad de tal.

Se estimó que la definición no constituye un aporte significativo a la eficacia de la ley y, más bien, puede servir para limitar sus alcances si alguna relación de consumo resulta no ajustarse a ella.

-Por lo mismo, la Comisión, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, aprobó esta indicación.

La **indicación N° 7**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, tiene por objetivo agregar una letra nueva en el numeral 1) del artículo único del proyecto, que adiciona un nuevo número al citado inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.496.

La norma que se propone incorporar define el sintagma “acción temeraria”, como cualquier denuncia, reclamo o demanda carente de fundamentos o motivos, que lesione el prestigio o fama de algún proveedor.

La Comisión fue del parecer que el juez está en mejor posición que la ley para decidir cuál acción es temeraria y cuándo lo es. Definirla puede restringir la aplicación que de este concepto hacen hoy en día los tribunales.

-En atención a lo expuesto, la indicación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº 2

letra d)

El artículo 2º define el ámbito de aplicación de la ley y su letra d) lo extiende a los contratos de educación de todos los niveles de enseñanza.

Inciden en este literal las indicaciones signadas con los **Nºs 8, 9 y 10.**

La primera fue formulada por el Honorable Senador señor Canessa y la segunda por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa. Ambas

coinciden en proponer la supresión de la letra d) del artículo 2º, que el numeral 2) del artículo único del proyecto propone en reemplazo del precepto vigente de la ley N° 19.039.

-Las indicaciones N°s 8 y 9 fueron rechazadas, con el voto de la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Enseguida, la **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone la corrección de un aspecto formal de la letra d) en análisis.

-Considerando las posteriores modificaciones del texto en debate, se acordó el rechazo de la presente indicación, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Más tarde, la Comisión, acogiendo los planteamientos que hizo el Consejo de Rectores, acordó unánimemente el reemplazo del literal d), resolviendo que los contratos de educación quedarán sujetos a la ley N° 19.496 sólo respecto del Párrafo 4º del Título II, los Párrafos 1º y 2º del Título III y los artículos 18, 24, 26, 27 y 39C.

Como consecuencia de haber aprobado la indicación N° 19, incluyó un párrafo segundo en la letra d) del artículo 2º de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que impide acudir a los tribunales en aplicación de la misma, tratándose de conflictos relativos a la calidad de la educación o a las condiciones

académicas fijadas en los reglamentos internos. Además, como dichos reglamentos quedan incorporados en los contratos, no podrán ser alterados sustancialmente en forma arbitraria.

**-Aprobado con el voto de los Honorables Senadores señores
García, Lavadero, Novoa y Orpis.**

letra e)

Inciden en este literal las indicaciones N°s 11, 12, 13 y 14.

La **indicación N° 11**, formulada por el Honorable Senador señor Canessa, propone suprimir la letra e) del mencionado artículo 2°, que amplía el ámbito de aplicación de la ley a los contratos de venta de viviendas celebradas por empresas constructoras e inmobiliarias.

La Comisión la desestimó, porque no es coincidente con lo resuelto en orden a precisar los alcances de la ley N° 19.496 en materia de estos contratos de vivienda.

**-Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señores
Gazmuri, Lavadero, Novoa y Orpis.**

La **indicación N° 12**, del Presidente de la República, tiene por objetivo reemplazar la letra e) por otra, que agrega los contratos de venta de viviendas en que el vendedor es el SERVIU.

La Comisión, recogiendo las inquietudes planteadas durante la discusión general por diversos gremios y sectores interesados en el tema de la construcción, decidió excluir del campo de aplicación de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor los conflictos derivados de estos contratos, sólo en lo relativo a la calidad de la construcción, materia en que se seguirá aplicando la normativa especial de la ley N° 19.472, lo cual permite que en materias procesales, especialmente cuando sean afectados intereses colectivos o difusos, rija la ley N° 19.496.

-En consecuencia, la indicación N° 12 fue aprobada con modificaciones, en la forma que se consigna en la parte pertinente de este informe, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 13**, presentada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone intercalar, en la mencionada letra e) del nuevo artículo 2º, a continuación del término “viviendas“, la palabra “sociales“.

Los funcionarios del SERNAC hicieron presente que, entre las modificaciones que el numeral 23) del artículo único del proyecto, introduce al artículo 58 de la ley N° 19.496, la letra e) incorpora un nuevo inciso, que acota la intervención del Servicio sólo a los contratos de venta de viviendas económicas a que se refiere el artículo 1º

del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto definitivo consta en el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

-En vista de ello, la indicación fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 14**, propuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, corrige un aspecto formal de la letra e) aludida.

La Comisión acordó rechazar la indicación, considerando que las ulteriores modificaciones sufridas por el texto del proyecto, como consecuencia de las diversas indicaciones y acuerdos de la Comisión, se tradujeron en que la corrección formal propuesta dejara de cumplir el propósito que animó a su autor.

-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

letra f)

Este literal agrega a la órbita de acción del SERNAC los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados.

En el inciden las indicaciones signadas con los N°s 15, 16, 17 y 18.

Las **indicaciones N^{os} 15 a 18**, de los Honorables Senadores señor Canessa, Chadwick y Novoa, Romero y Viera-Gallo, respectivamente, proponen suprimir el literal que nos ocupa.

-Fueron rechazadas en forma unánime, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N^o 19**, del Presidente de la República, propone agregar al artículo 2^o propuesto en el tantas veces citado numeral 2) del artículo único del proyecto, un inciso final que excluye los conflictos relativos a la calidad de los servicios educacionales y de salud, derivados de contratos que en virtud de las letras d) y f) quedarán dentro del campo de atribuciones del SERNAC.

La Comisión acordó acoger la indicación con modificaciones, excluyendo del ámbito de atribuciones del SERNAC aquellos conflictos relativos a las prestaciones médicas y a su calidad, pero limitándola solo a los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados y consultándola como parte de la letra f).

En lo atinente a los contratos de educación, esta indicación fue aprobada, también con enmiendas, en la forma señalada más arriba.

-Aprobada con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº3)

El numeral 3) del artículo único del proyecto propone introducir un artículo 2º bis, nuevo, que dispone que la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor no será aplicable a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, con las excepciones que indica.

En este numeral inciden la **indicaciones Nºs 20 y 21**, ambas formuladas por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, para agregar, al final del encabezamiento del artículo 2º bis, nuevo, la frase “en todas las materias que estas últimas no prevean”, y suprimir las letras a), b) y c) del referido artículo 2º bis.

Las indicaciones trasladan la disposición que otorga a la ley Nº 19.496 carácter supletorio de aquellos cuerpos legales especiales, de la letra a) al encabezado del artículo, el que quedaría conformado por un solo inciso. También suprimen las excepciones de los literales b), sobre aplicación supletoria, en casos de intereses colectivos o difusos, y c), relativa a los juicios indemnizatorios, cuando las leyes especiales no tuvieran normas específicas sobre el particular.

-La Comisión rechazó ambas indicaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Acto seguido, de modo igualmente unánime, dio una nueva redacción a los literales b) y c) del artículo 2º bis, propuesto por el proyecto, que dejan en claro que la ley N° 19.496 será siempre aplicable en la defensa de intereses colectivos o difusos, y que, en cuanto a la indemnización de perjuicios, cuando ésta se demande en forma individual, lo será en forma supletoria, en aquellas materias regidas por leyes especiales que no contemplen disposiciones específicas al respecto.

-Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº4)

letra b)

El numeral 4) del artículo único introduce modificaciones al artículo 3º de la ley N° 19.496, precepto que enuncia un catálogo de derechos y deberes básicos del consumidor. El literal b) de este numeral reemplaza la letra e) del mencionado artículo 3º, relativo al derecho del consumidor a ser adecuada y oportunamente indemnizado de todos los daños materiales y morales que sufra por causa del incumplimiento de las obligaciones de un proveedor, así como al deber de accionar a través de los medios que franquea la ley.

En este numeral incide la **indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Romero, que estipula que este derecho a reparación e indemnización es sin

perjuicio de los dispuesto en la letra c) del artículo 53 E que el proyecto agrega a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

La Comisión, advirtiendo que la modificación podría dar lugar a conflictos basados en una interpretación restrictiva del artículo 3° de la ley N° 19.496, que comprende todos los procesos indemnizatorios y no solamente los generados en casos por intereses colectivos o difusos, rechazó esta indicación.

-El rechazo fue acordado por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

N° 5)

Artículo 3° bis

Este numeral propone agregar, a continuación del artículo 3°, los artículos 3° bis y 3° ter, ambos nuevos.

El artículo 3° bis señala los casos frente a los cuales el consumidor estará facultado legalmente para ejercer el derecho de retracto, poniendo término unilateral al contrato, dentro de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo.

letra a)

Este literal señala como uno de tales casos a la contratación de servicios de tiempo compartido.

La **indicación N° 23**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir este literal a).

Explicó el Honorable Senador señor Novoa que los contratos de servicio de tiempo compartido están comprendidos en la letra b) del artículo 3° bis, que alude a la compra de bienes y contratación de servicios en reuniones masivas convocadas con dicho objeto y en las que se exige al consumidor expresar su aceptación en el transcurso de ellas; por lo tanto, la letra a) es innecesaria.

-La Comisión la aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

A continuación, como consecuencia del acuerdo recién señalado, se revisó la redacción del primer párrafo de la letra b), que pasa a ser a). Allí se suprimió la exigencia de que las reuniones en comento deban ser masivas y se amplió el plazo en que el consumidor debe expresar su consentimiento al día en que tiene lugar la reunión. Además se precisó la referencia interna al plazo, que contiene este literal.

-Este acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

letra c)

Faculta al consumidor a ejercer el derecho de retracto en el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, a menos que el proveedor haya dispuesto lo contrario.

La **indicación N° 24**, propuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, persigue incorporar, en la letra c) del artículo 3° bis antes aludido, a los contratos perfeccionados mediante la aceptación de una oferta hecha a través de catálogos, avisos u otra forma de comunicación a distancia.

La indicación en comento fue aprobada con modificaciones. En primer lugar, como consecuencia de los acuerdos anteriores, pasó a ser letra b). En segundo lugar, se prescindió de la frase alusiva a que el retracto no tendrá costo para el consumidor, porque puede tenerlo, como el franqueo postal o un llamado telefónico, y a la no expresión de causa, porque el ejercicio de este derecho de retracto no requiere tal expresión.

Enseguida, la Comisión acordó, por unanimidad, trasladar el inciso cuarto del artículo 3° bis, como parte integrante de la letra b). La norma señala que, en los casos de este literal, el plazo de diez días para ejercer el retracto se contará desde la recepción del bien o desde la celebración del contrato de servicios; el plazo podrá extenderse a noventa días si el proveedor, en un contrato por medios electrónicos o a distancia, no envía la confirmación escrita que exige el artículo 12 A que este mismo proyecto introduce en la ley N° 19.496.

-La nueva redacción y el cambio de ubicación fueron aprobados por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 25**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone cambiar de ubicación el inciso segundo del artículo 3° bis y reemplazar en él la expresión “este derecho” por “el derecho consagrado en este artículo”, de modo de impedir que se confunda este inciso con un párrafo del literal que lo precede, dejando así claramente establecido que las obligaciones de restitución a que se alude en él rigen en todos los casos de retracto y no únicamente en los contratos celebrados por medios electrónicos o a distancia.

Cabe recordar que el citado inciso segundo del artículo 3° bis se refiere a las obligaciones del proveedor frente al ejercicio del derecho de retracto realizado por el consumidor.

-Fue aprobada por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 26**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir el inciso tercero del artículo 3° bis, que regula los efectos del retracto en el crédito con que se haya pagado todo o parte del precio del bien o servicio, sea que lo haya otorgado el proveedor o un tercero con acuerdo de aquél. En tal

evento, la disposición precisa que el crédito se resuelve y el proveedor asume los costos producidos.

-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Canessa, también incide en el referido inciso tercero y tiene como objetivo trasladar del proveedor al consumidor los costos del retracto respecto del crédito con que se haya pagado el precio.

La Comisión acordó acoger esta indicación, poniendo los costos a cargo del consumidor, precisando que lo anterior tendrá lugar en cuanto el crédito haya sido otorgado por un tercero, consultándolo como inciso segundo.

-Fue aprobada con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 3° ter

Esta disposición regula el derecho de retracto en los contratos de servicios educacionales de nivel superior que prestan los centros de formación técnica, los institutos profesionales y las universidades. El consumidor, o quien pagó el servicio en su representación, podrá retractarse dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde que se inicie la prestación del servicio, sin obligación de pagar los no prestados ni de

efectuar pago alguno si la retractación ocurre antes de iniciarse el período académico respectivo. Sin embargo, si el retiro del alumno se produce dentro de los primeros treinta días de dicho período, el prestador estará facultado para cobrar la matrícula y hasta una mensualidad. La institución prestadora no podrá retener los documentos de pago posteriores al retracto, el que anulará, además, el mandato general que hubiera podido otorgarse para futuros cobros. Para estos efectos, los documentos de pago no podrán negociarse antes de que venza el plazo otorgado para ejercer el retracto.

Inciden en este artículo las indicaciones N°s 28, 29 y 30.

La **indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone la supresión del artículo 3° ter, que el numeral 5) del artículo único del proyecto propone incorporar a la ley N° 19.496.

-La indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

En subsidio de la indicación anterior, los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa formularon la **indicación N° 29**, que propone reemplazar el artículo 3° ter.

La norma propuesta como alternativa presenta las siguientes diferencias respecto del texto aprobado en general: el plazo de retracto se reduce a diez días corridos y se computa desde la publicación de la nómina de los aceptados en las

universidades que integran el Consejo de Rectores; no se reconoce a la institución el derecho a retener la matrícula y hasta una mensualidad, en caso que el alumno se retire una vez iniciado el período académico, y se exige como condición de procedencia del retracto que el consumidor esté inscrito en otra institución de educación superior y acredite este hecho.

Los funcionarios del SERNAC propusieron una redacción concordada con el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, que inicialmente manifestó algunas aprensiones en torno a este artículo.

En definitiva, se aprobó la indicación, con las modificaciones aconsejadas por el SERNAC y otras introducidas por la Comisión, lo que debiera disipar las preocupaciones del Consejo de Rectores. Se precisó que es el alumno, y no el consumidor, el primer llamado a ejercer el derecho de retracto y que el plazo de diez días corridos se contará desde la primera publicación de los resultados de las postulaciones a universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, porque se efectúa más de una; la condición para el retracto se hace más exigente, pues se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado; se prohíbe retener los dineros y documentos de pago y se establece la obligación de restituirlos dentro de diez días de ocurrido el retracto; se estipula que la revocación del mandato general para cobrar operará por el solo ministerio de la ley, y se repone la facultad de la institución prestadora para retener del valor de la matrícula, a título de compensación de los costos de administración, hasta el uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.

-En consecuencia, la indicación N° 29 fue aprobada con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 30**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone sustituir, en el primer inciso del artículo 3° ter, la frase que indica el momento inicial del cómputo del plazo para el retracto en los contratos de educación superior.

-Atendidos los acuerdos anteriores, fue rechazada, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 6)

Este numeral propone reemplazar el artículo 5° de la ley 19.496, que señala que la constitución, modificación y cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones de defensa de los derechos consumidores se regirá por las normas comprendidas en los artículos siguientes y, en lo que no fueren contrarios a éstas, por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, De las Personas Jurídicas.

El artículo 5° aprobado en general, define las asociaciones de consumidores como aquellas organizaciones constituidas por personas naturales o jurídicas, cuya finalidad es proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de sus derechos, independientemente de todo otro interés.

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el artículo 5° propuesto en el numeral 6) del artículo único del proyecto.

La indicación introduce elementos nuevos en la definición, a saber: excluye de los objetivos de la organización todo interés económico, comercial o político; circunscribe las funciones de proteger, informar y educar, a los consumidores afiliados a la asociación, y para el ejercicio de la de asumir su representación y defensa, exige que los consumidores asociados así lo soliciten.

La Comisión la aprobó, con una modificación, que distingue en materia del universo de personas hacia las que podrán dirigir su accionar la asociaciones de consumidores: tratándose de proteger, informar y educar, los destinatarios podrán ser todos los consumidores; tratándose de representar y defender derechos, lo podrán hacer respecto de los consumidores que lo soliciten, sean o no afiliados.

-En consecuencia, la indicación N° 31 fue aprobada, con la modificación previamente reseñada, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 32**, propuesta por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, tiene por objetivo sustituir, en el mismo artículo 5° recién

citado, la expresión “sus derechos”, que sigue a la frase “asumir la representación y defensa de”, por la frase “los derechos de sus afiliados”.

-Fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Nº 7)

Propone un nuevo artículo 6º que dispone que las asociaciones de consumidores se regirán por las disposiciones de la ley Nº 19.496 y, supletoriamente, por las del decreto ley Nº 2.757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales.

Cabe señalar que, conforme a lo expuesto por los representantes del SERNAC, las disposiciones del decreto ley citado hacen más expedita y menos onerosa la constitución de las asociaciones y las colocan bajo la supervigilancia del Ministerio de Economía, en lugar del Ministerio de Justicia, que es el que fiscaliza a las corporaciones y fundaciones privadas sin fines de lucro.

En este numeral incide la **indicación Nº 33**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, la que propone reemplazar el referido artículo 6º por otro inspirado en la regulación de las sociedades anónimas, en el sentido de hacer a los directores solidariamente responsables de multas y sanciones aplicadas a la asociación por actuaciones

calificadas de temerarias, salvo que hayan hecho constar por escrito, en el acta, su oposición al acuerdo.

La indicación adiciona un segundo inciso, nuevo, que obliga a las asociaciones a mantener vigente, durante toda su existencia, una garantía bancaria no inferior a 500 unidades de fomento, para responder por eventuales multas o penas derivadas de conductas calificadas como temerarias. La inexistencia o la caducidad de la garantía permitirán a cualquier interesado solicitar la disolución de la asociación y la cancelación de su personalidad jurídica.

La Comisión la acogió sólo en lo relativo a la responsabilidad de los directores y acordó consultarlo como inciso final del artículo 11 de la ley N° 19.496, como se dirá más adelante.

**-Así lo acordaron los Honorables Senadores señores
Gazmuri, Novoa y Orpis.**

La **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Romero, propone agregar, a continuación del N° 7), un numeral nuevo en reemplazo del artículo 7° de la ley N° 19.496.

Cabe recordar que el actual artículo 7° señala que las asociaciones de consumidores pueden autodisolverse, previa comunicación del hecho a la

autoridad que registró su existencia y, además, por disposición legal, a pesar de la voluntad contraria de sus miembros.

La indicación en análisis agrega a las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, la sentencia judicial. El segundo inciso del precepto propuesto establece que la reincidencia de una asociación de consumidores en una conducta calificada como temeraria causará la cancelación automática de su personalidad jurídica.

La Comisión consideró que la causal del segundo inciso implica una sanción excesiva, por lo que resolvió incorporarle elementos que acentúen su carácter excepcional. En primer término, para que la reincidencia produzca tan graves efectos, debe tener lugar dentro de un plazo de tres años. Enseguida, no cualquier conducta de la asociación podrá dar lugar a esta sanción, sino que únicamente las demandas que den origen a un procedimiento colectivo y resulten finalmente calificadas como temerarias. Por último, la disolución debe ser decretada por el juez a petición de parte, mediante sentencia fundada y en casos graves y calificados.

Cabe señalar que el plazo fijado para acotar los supuestos de la sanción de disolución en el caso de denuncias temerarias fue objeto de debate al interior de la Comisión. En efecto, los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis proponían un término de tres años, plazo que era considerado excesivo por el Honorable Senador señor Gazmuri, quien se inclinaba por reducirlo a dos años.

-En atención a lo expuesto, la Comisión acordó dividir la votación respecto a las modificaciones introducidas al artículo en análisis y acogió la fijación del plazo de tres años para que la reincidencia de lugar a la causal de disolución de este artículo por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, y uno en contra, del Honorable Senador señor Gazmuri. El resto del artículo que se propone al final se aprobó por unanimidad, con el voto de los tres señores Senadores nombrados.

Nº 8)

Este numeral introduce modificaciones al artículo 8º de la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

En el mismo incide la **indicación Nº 35**, propuesta por el Honorable Senador señor Núñez, para agregar un literal d), nuevo, que incorpora al citado artículo 8º una letra f), también nueva, que consulta un mecanismo de participación de las asociaciones de consumidores en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios.

La Comisión expresó su acuerdo en principio a la existencia de un mecanismo de participación. Sin embargo, antes de resolver respecto de crear uno de carácter general o varios especiales, para los diferentes sectores, habida cuenta de que ya en el caso de las tarifas de los servicios eléctricos existe una forma de participación ciudadana,

resolvió recabar el parecer sobre este particular de la Comisión Nacional de Energía, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Sobre el particular, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, abogado Luis Sánchez Castellón, mediante oficio ordinario N° 000150, de 4 de febrero de 2004, hizo presente que la Comisión comparte plenamente la idea de permitir y regular la participación de las asociaciones de consumidores en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios.

La Comisión, teniendo en especial consideración la opinión previamente transcrita, acordó acoger la indicación con una redacción simplificada, que incorpora entre las funciones de las asociaciones de consumidores la participación en los referidos procesos de fijación de tarifas de servicios básicos domiciliarios, indicando que para ello deberán conformar su actuación con las leyes y reglamentos que los regulen.

-En consecuencia, la indicación fue aprobada con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

N° 9)

letra a)

El N° 9 introduce diversas modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.496, disposición que señala las prohibiciones a que están afectas las asociaciones de consumidores, entre las que el literal a) incluye el desarrollo de actividades lucrativas.

La nueva letra a) del proyecto aprobado en general exceptúa de la prohibición a las actividades necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades de investigación, educación y difusión.

En este literal inciden las **indicaciones N°s 36 y 37**, de los Honorables Senadores señores Canessa y Romero, respectivamente, las que coinciden en proponer su supresión.

La Comisión rechazó ambas indicaciones. Sin perjuicio de ello, en forma unánime acordó corregir la redacción de esta letra, para hacer que la excepción comprenda todas las actividades propias de estas asociaciones.

-Los acuerdos fueron adoptados por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 38**, formulada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone intercalar un numeral nuevo, a continuación del 9) que, a su vez, interpola en la ley N° 19.496 un artículo 11 bis, igualmente nuevo.

El artículo 11 bis crea un Fondo concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las asociaciones de consumidores desarrollen para el cumplimiento de sus objetivos, que estará compuesto por aportes anuales de la ley de Presupuestos y por donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales. Los procedimientos de administración, operación y control del Fondo serán materia del reglamento.

-La indicación fue declarada inadmisibile por incidir en materias que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión coincidió en la conveniencia de establecer un fondo destinado a financiar iniciativas desarrolladas por las asociaciones de consumidores para el cumplimiento de sus objetivos.

En relación con el punto, el Honorable Senador señor Orpis manifestó su preocupación por el hecho de que el riesgo de no obtener o de perder el financiamiento del Fondo pueda limitar la independencia de las asociaciones respecto del Estado que lo financiará por la vía de aportes presupuestarios.

El Honorable Senador señor Novoa, por su parte, expuso que las asignaciones que haga el fondo debieran poder exceder el plazo anual que, por regla general, afecta a la inversión de recursos presupuestarios.

El Honorable Senador señor Lavandero concordó con la necesidad, expresada por los demás miembros de la Comisión, de asegurar una auténtica y eficaz autonomía a las asociaciones e hizo presente que el financiamiento mediante donaciones también puede envolver una limitación de dicha autonomía frente a los donantes, quienes podrían influir en las asociaciones, evitando que las mismas ejerzan las funciones que les corresponden en amparo de los derechos de los consumidores.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que ese riesgo se atenúa porque las donaciones se harán al Fondo y no directamente a las asociaciones.

Considerando el consenso existente en lo relativo a la creación del fondo, así como las inquietudes referentes a la independencia del mismo, el Presidente de la República, con fecha 3 de marzo de 2004 y dentro del término especial para formular indicaciones al proyecto, fijado por el Senado el día 2 de marzo del presente, formuló indicación para incorporar un artículo 11 bis del siguiente tenor:

“ Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición de un Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”

-La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº 10)

Este numeral modifica el artículo 12 A, que el numeral 10) del artículo único del proyecto inserta en la ley Nº 19.496.

Regula la formación del consentimiento en los contratos celebrados por medios electrónicos y dispone que no se formará si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco a las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos electrónicamente o imprimirlos. La mera visita a un sitio de Internet en que se haga una oferta no genera obligación alguna, a menos que el consumidor haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor. Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo, que deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato, por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor.

En este numeral incide la **indicación N° 39**, formulada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, la que es corolario de la signada con el número 24, del mismo señor Senador, pues al igual que ella agrega a los contratos electrónicos los que se formen por la aceptación de una oferta hecha mediante catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia.

La Comisión entendió que estas disposiciones tienen como objetivo que el consentimiento del consumidor sea prestado sin riesgos. Además, se tuvo presente que el derecho de retracto refuerza la protección que se pretende otorgarle. Por último, corrigió aspectos formales de la frase final del inciso primero del artículo 12 A.

-En atención a lo expuesto, la indicación y la corrección de forma fueron aprobadas con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

N° 12)

letra c)

Este numeral introduce diversas modificaciones al artículo 16 de la ley N° 19.496, el que especifica las cláusulas consideradas abusivas en los contratos de adhesión.

El literal c), a su turno, agrega al artículo 16 en comento una letra g), nueva, que consulta una definición genérica de cláusula abusiva.

En dicho literal incide la **indicación N° 40**, formulada por el Honorable Senador señor Canessa, para suprimir dicho literal c).

-La indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 41**, presentada por el Honorable Senador señor Naranjo, propone intercalar en el artículo único del proyecto un numeral nuevo, a continuación del N° 13), que modifica el artículo 17 de la ley N° 19.496.

Cabe recordar que el citado artículo 17 consigna diversos aspectos de forma a que deben sujetarse los contratos de adhesión.

La indicación reemplaza la expresión “de modo legible” que sigue a la frase “deberán estar escritos”, por la siguiente oración: “con una letra de tamaño mínimo de 2.5 mm de altura, tipo helvética y de color negro en fondo blanco”.

Sobre el particular, los representantes del SERNAC hicieron presente que los problemas derivados de contratos de adhesión dicen relación, principalmente, con la existencia de cláusulas abusivas.

La Comisión acordó rechazar la presente indicación por considerar que una regulación tan específica de la forma del contrato de adhesión implican un grado de detalle impropio de una norma de rango legal.

-En consecuencia, la indicación fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Posteriormente y a solicitud del autor de la indicación, la Comisión, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, acordó reabrir el debate.

El Honorable Senador señor Naranjo sostuvo que la legislación comparada, así como la recomendación de los médicos oftalmólogos, se inclina por establecer un tamaño mínimo para las letras y una tipografía que no ofrezcan dificultades para su lectura, cuales son los que se proponen en la indicación. Afirmó que el solo requisito de legibilidad es insuficiente, porque sólo ha conseguido estandarizar un tamaño mínimo para las letras, desvirtuando el propósito que se persiguió en su momento por el legislador.

El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor manifestó su inquietud respecto de establecer en la ley esos parámetros, porque podría ser

adecuado fijar para algunos contratos condiciones diferentes, más favorables, de acuerdo a las personas a quienes estén destinados.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que el punto podría reducirse a si esta materia debería ser regulada por la ley o, eventualmente, por el reglamento.

El Honorable Senador señor Lavandero consideró que era preferible normarlo en la ley.

El Honorable Senador señor Gazmuri se declaró partidario de consultar opiniones técnicas antes de resolver.

El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor García, manifestó que, de establecerse estas exigencias en la ley, debería incorporarse una norma que dispusiera su vacancia durante cierto lapso, a fin de permitir que se terminen los formularios que no se ajusten a las nuevas características. Se comprometió a presentar una propuesta, teniendo en cuenta las opiniones técnicas que recabará SERNAC.

Con posterioridad, el Ejecutivo propuso reemplazar, en el inciso primero del artículo 17, la expresión “de modo legible” por la frase “ de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros”, intercalando además, antes de

la última frase, la siguiente: “Las demás características gráficas serán establecidas por el reglamento que se dicte al efecto.”.

La Comisión, al pronunciarse respecto de la indicación reformulada en análisis, acordó dividir la votación y pronunciarse separadamente respecto de la incorporación de la expresión “claramente legible”; de la inclusión de la regulación relativa al tamaño de la letra en la ley, y la regulación reglamentaria de las restantes características gráficas.

Efectuadas las votaciones, se aprobó la inclusión de “claramente legible” por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis; incluir en la ley el tamaño de la letra fue aprobado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis y el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa. Finalmente, se sometió a votación la inclusión en el reglamento de las demás características gráficas y se produjo un empate, manifestándose a favor los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis y en contra los Honorables Senadores señores García y Lavandero. Al repetirse la votación, conforme dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado, se acordó suprimir la remisión al reglamento para las demás características, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

-En consecuencia, la indicación fue aprobada con las modificaciones previamente reseñadas, con la votación antes consignada.

Nº 14)

El Nº 14 del artículo único del proyecto introduce enmiendas en el artículo 21 de la ley Nº 19.496.

A su vez, el artículo 21 establece el procedimiento a seguir por el consumidor para el ejercicio de los derechos que contemplan en su favor los artículos 19 y 20. El primero de ellos permite exigir la reparación gratuita del producto, o la reposición del mismo o de su valor, o la imputación de lo pagado al precio de otro producto, o la devolución de un pago excesivo. El segundo señala siete casos en que, además, se puede exigir indemnización de perjuicios. Los literales a) y b) del Nº 14) del artículo único del proyecto modifican los incisos séptimo y noveno del artículo 21.

En este numeral inciden las **indicaciones Nºs 42 y 43**, ambas del Honorable Senador señor Novoa.

La indicación Nº 42 reemplaza el primer inciso del referido artículo 21 y dispone que el consumidor deberá ejercer sus derechos, indistinta o conjuntamente, ante el vendedor, el fabricante o el importador del producto, y que si accionara únicamente contra el vendedor, éste tendrá derecho a hacer citar al fabricante o al importador para que respondan en la medida que les corresponda.

La indicación Nº 43, a su turno, impone una responsabilidad solidaria al importador por los perjuicios ocasionados al consumidor.

Las ideas contenidas en estas dos indicaciones fueron aprobadas y reformuladas como una adición de tres incisos nuevos al artículo 21, a continuación del primero, que subsiste sin enmiendas. Su texto es el siguiente:

“El consumidor que en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20 opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.

-En consecuencia, las indicaciones N°s 42 y 43 fueron aprobadas con modificaciones, con el voto de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 15)

letra a)

Este numeral introduce modificaciones en el artículo 24 de la ley N° 19.496, que impone multa de 50 unidades tributarias mensuales como sanción a las infracciones al mismo cuerpo normativo, a menos que se les señale una pena diversa.

El inciso segundo sanciona la publicidad falsa difundida por medios de comunicación masiva con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales.

El inciso tercero faculta al tribunal para elevar las multas al doble en caso de reincidencia y define la reincidencia señalando que se entenderá que hay tal cuando el proveedor sea sancionado por infracciones a la ley de protección a los derechos de los consumidores dos o más veces en el mismo año calendario.

Finalmente, el inciso cuarto indica que al momento de aplicar las multas el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado y las facultades económicas del infractor.

El literal a) del proyecto aprobado en general innova en cuanto eleva la multa por publicidad falsa o engañosa difundida por medios masivos de comunicación a 750 unidades tributarias mensuales y a 1.000 unidades tributarias mensuales, si la publicidad incide en productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente.

En este literal incide la **indicación N° 44**, del Honorable Senador señor Romero, que propone rebajar, en el inciso segundo propuesto, las multas con que se

sanciona al infractor, por publicidad engañosa, a 500 y 750 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

Con la misma votación, la Comisión acordó introducir correcciones de redacción que se especifican en las modificaciones.

letra b)

Este literal modifica los parámetros y criterios que deberá emplear el juez al aplicar multas por infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, incluyendo el grado de negligencia del infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y las facultades económicas del infractor.

En el mismo inciden las **indicaciones N°s 45 y 46.**

La primera, del Honorable Senador señor Romero, propone suprimir del inciso final propuesto la frase “el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y las facultades económicas del infractor”.

La segunda, del Honorable Senador señor Canessa, tienen por objetivo agregar al mismo inciso final propuesto en el literal b) ya mencionado, la siguiente oración: “En ningún caso la aplicación de la multa respectiva podrá ser de tal cuantía que produzca la insolvencia del proveedor.”.

-Ambas indicaciones fueron rechazadas, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.

Nº 16)

Artículo 28 B

El presente numeral incorpora, a continuación del artículo 28, los artículos 28 A y 28 B, nuevos.

El artículo 28 B dispone, en su inciso primero, que constituye infracción a lo dispuesto en esta iniciativa legal el envío de comunicaciones publicitarias o comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente, incluyendo fax, que no hubieran sido previamente solicitadas por el consumidor o expresamente autorizadas por éste.

Su inciso segundo regula la forma en que deberá efectuarse el envío de las comunicaciones comerciales o publicitarias por los medios anteriormente señalados, cuando el consumidor lo solicite o lo autorice.

En este numeral inciden las indicaciones N°s 47 y 48

La **indicación N° 47**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone sustituir el artículo 28 B por otro que manifiesta que la remisión de publicidad a través de los medios señalados deberá indicar una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión del envío de dichas comunicaciones. Además, estatuye que deberá solicitarse expresamente la autorización del destinatario para utilizar su dirección de correo electrónico con el objeto de enviarle comunicaciones, en caso de que el prestador la hubiera obtenido durante el proceso de compra de un bien o de contratación de un servicio.

La **indicación N° 48**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incluye en el artículo 28 B una referencia al correo postal y a los servicios o llamados de mensajería telefónica.

La Comisión aprobó las indicaciones en análisis con modificaciones, refundiéndolas. Entre las menciones que deberá contener la comunicación, se agrega la materia o asunto sobre la que ella versa; se omite la referencia al correo electrónico, porque ese punto es regulado en otro precepto, y se alude, en cambio, al correo postal, el fax y los servicios telefónicos; se prohíbe, finalmente, remitir nuevas comunicaciones al consumidor que haya solicitado suspender el envío de las mismas.

El Honorable senador señor Novoa manifestó que la solución planteada en el proyecto aprobado con ocasión del primer trámite constitucional por la

Cámara de Diputados, es extrema e impediría hacer publicidad por correo electrónico. La fórmula propuesta por la indicación aprobada, habilita a los destinatarios de la publicidad para exigir que se les excluya del envío de la misma.

Agregó que en los Estados Unidos de América se ha optado por una vía alternativa, cual es, establecer un registro de quienes no desean recibir publicidad por estos medios, lo que conlleva la necesidad de resolver problemas tales como quien debe tener a su cargo dicho registro o como se financian los costos que el mismo irroque.

El asesor jurídico don Mauricio Zelada, hizo presente que la solución por la que ha optado la Comisión proporciona una importante ventaja comercial a quienes hacen publicidad a distancia por medios electrónicos u otros, por que les permite validar las direcciones de los destinatarios, lo que aumenta el valor de las respectivas bases de datos.

En definitiva, la Comisión resolvió zanjar este punto en la discusión particular que tendrá lugar en la Sala del Senado.

-Ambas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 49**, del Honorable Senador señor Naranjo, propone intercalar a continuación del N° 16) el siguiente, nuevo:

“...) Reemplázase el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 30, por un punto y coma (;) y agrégase la frase “si además se indicare el precio en cuotas, éste deberá ser inferior en tamaño en relación al precio al contado”.

El Director del Servicio Nacional de Consumidor propuso el rechazo de esta indicación, puesto que la materia a que se refiere se encuentra regulada en el artículo 37, letra a) de la ley N° 19.496.

-La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

N° 17)

letra b)

El N° 17) del artículo único del proyecto propone modificar el artículo 32 de la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor, relativo a la información comercial básica que los proveedores deberán entregar a los consumidores.

La letra b) añade un inciso segundo nuevo que regula los contratos ofrecidos por medios electrónicos.

La **indicación N° 50**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone sustituir el referido inciso segundo por otro que dispone que, tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos, o de aquéllos en que se acepte una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o introducción de sus datos.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor explicó que esta indicación tiene por finalidad incluir en los contratos ofrecidos por medios electrónicos una frase que se refiere a aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia.

-La indicación N° 50 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº 19)

Este numeral modifica el artículo 37 de la ley Nº 19.496, norma que pormenoriza la información que el proveedor deberá suministrar al consumidor, cuando le conceda crédito en una operación de consumo.

En este numeral inciden las **indicaciones Nºs 51** de los Honorables Senadores señores Foxley, Páez y Pizarro, y **la Nº 52**, del Honorable Senador señor Ominami, que modifican los literales b) y c) del artículo y agregan una letra e), como se indica a continuación.

En la letra b), que estipula que deberá informarse las tasas de interés normal y moratorio, ambas indicaciones proponen insertar lo siguiente: “y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba realizar al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente”.

Proponen reemplazar la letra c), que ordena informar sobre el monto de cualquier pago adicional que procediera, por otra que especifica los rubros distintos de la tasa de interés, que tengan derecho a percibir terceros, sobre los que se deberá informar al consumidor: impuesto de timbres y estampillas, gastos notariales, gastos

inherentes a los bienes recibidos en garantía, seguros expresamente aceptados por el consumidor.

Finalmente, agregan una letra e), nueva, que dispone que la información también deberá recaer sobre el monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar.

El Director del Servicio del Consumidor hizo presente que el problema para el comercio subsiste con independencia de que estas indicaciones se aprueben o se rechacen, ya que radica en la tasa máxima convencional, que se determina en función del interés promedio cobrado por los bancos y se aplica a toda la industria. Añadió que los Ministerios de Economía y de Hacienda estudian en conjunto modificaciones a la ley N° 18.010, de manera de que los intereses aplicados por las casas comerciales sean también considerados por el Banco Central a la hora de certificar la tasa observada, lo cual redundará, por cierto, en el límite máximo convencional.

La Comisión acordó acoger ambas indicaciones, con las siguientes modificaciones:

- En relación con el literal c) propuesto por la indicación, acordó reemplazar, en el numeral 1, la referencia que la indicación hace a los “impuestos de timbres y estampillas” por otra a “impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito”.

- En el literal e) propuesto por la indicación acordó eliminar la palabra “total”, la segunda vez que ésta aparece.

Además acordó eliminar, en el literal b), la referencia a la tasa de interés moratorio y acordó trasladarla al literal f).

-Las indicaciones en análisis fueron aprobadas, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº 20)

letra a)

Este numeral introduce modificaciones al artículo 41 de la ley Nº 19.039, relativo a la garantía en la prestación de servicios, particularmente la letra a) sustituye el plazo para reclamar, que es de diez días hábiles, por tres meses.

Inciden en este literal las indicaciones Nºs 53 y 54.

La **indicación Nº 53**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir el mencionado literal a).

-Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 54**, del Honorable Senador señor Romero, a su vez, propone sustituir el plazo de garantía de diez días hábiles por otro, de treinta días hábiles.

El Director del Servicio explicó que las indicaciones N°s 53 y 54 dicen relación con la modificación introducida en la Cámara de Diputados, que aumenta la garantía legal en el caso de la prestación de servicios, de 10 días hábiles a 3 meses.

Se propone seguir la lógica de las proporciones, al igual que en el caso de las multas. En la legislación comparada las multas impuestas a los consumidores siempre son de monto inferior a las multas aplicadas a las empresas. Del mismo modo, las garantías de los productos nuevos son mayores que las garantías de servicios. En esa perspectiva, el plazo de 10 días hábiles es muy exiguo y el de tres meses excesivo, estimándose que 30 días hábiles es suficiente para que el consumidor pueda reclamar.

-La indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Nº 22)

TÍTULO IV

El Nº 22) del artículo único del proyecto reemplaza íntegramente el Título IV, referido al procedimiento aplicable a las acciones derivadas de la aplicación de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor. El epígrafe nuevo se denomina “Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso.”.

La **indicación Nº 55**, del Honorable Senador señor Romero, propone suprimir, en el epígrafe del Título IV, la expresión “o difuso”.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor explicó que el objetivo de las modificaciones a la ley del consumidor es introducir las normas necesarias para defender el interés colectivo, instaurando un procedimiento que, bajo determinadas circunstancias, produzca efectos respecto de todos aquellos que se encuentren en situaciones similares.

Diversas indicaciones formuladas por el Honorable Senador señor Romero tienen por finalidad eliminar el término “difuso”, en circunstancias que la dificultad que generaba esta expresión fue resuelta en la Cámara de Diputados, que

estableció que, para efectos indemnizatorios, se requiere que el interés sea colectivo y que exista un vínculo contractual entre cada consumidor y un proveedor. Por esta razón, propuso el rechazo de esta indicación N° 55 y de las sucesivas que se refieren a la misma materia.

El Honorable Senador señor Jorge Lavandero consultó si existe alguna etapa de conciliación.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor respondió que el Servicio tiene facultades de mediación y que, si ésta prospera, se extingue la responsabilidad legal del presunto infractor. Además, durante la tramitación del juicio, el juez puede llamar a conciliación las veces que lo estime necesario.

En seguida, el Honorable Senador señor Lavandero señaló que hay abogados que realizan campañas publicitarias para formar grupos de consumidores que tengan quejas o reclamos contra determinado proveedor, práctica que en los Estados Unidos de América genera una gran discusión, por los montos involucrados; advirtió que es importante evitar la ocurrencia de estos hechos, que podrían pervertir el sistema.

El Director del Servicio Nacional de Consumidor señaló que la iniciativa legal en estudio contempla una serie de resguardos para esos efectos, como la calificación de denuncia temeraria y la regulación de los honorarios de los abogados por parte del juez.

-En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50.-

Esta disposición, que encabeza el Párrafo 1º, relativo a las normas generales de procedimiento, se refiere al ejercicio, alcance y titularidad de las acciones derivadas de esta ley; define las acciones de interés individual, las de interés colectivo y las de interés difuso, y señala los requisitos para determinar las indemnizaciones que procedan.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 56, 57, 58 y 59.

La **indicación N° 56**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone sustituir en el inciso segundo del artículo 50 contenido en el N° 22) del artículo único del proyecto, la expresión “y/o” por una coma (,) y agregar después del término “perjuicios”, la frase “o la reparación que corresponda”.

El inciso en cuestión señala el contenido de las acciones que nacen de las infracciones a la ley N° 19.039: sancionar al proveedor infractor, anular las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, hacer efectiva una prestación incumplida, hacer

cesar un acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores “y/o” obtener indemnización de perjuicios.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que la indicación corrige un defecto formal y también uno de fondo, pues en muchos casos el consumidor puede aspirar a obtener una reparación que no consista necesariamente en dinero.

-En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Las **indicaciones N^{os} 57 y 58**, del Honorable Senador señor Romero, proponen suprimir, en el inciso tercero del artículo 50, la expresión “o difuso”, y el inciso sexto de la misma norma, respectivamente. El primero autoriza ejercer acciones a título individual o en beneficio de un interés colectivo o difuso de los consumidores, y el segundo define como acciones de interés difuso aquellas que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

En consideración a que estas indicaciones se refieren a la misma materia de la indicación N^o 55 se acordó su rechazo, manteniendo así el criterio adoptado para otras indicaciones que tienen el mismo sentido.

-Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 59**, del Honorable Senador señor Romero, propone intercalar en el inciso séptimo del artículo 50 ya aludido, después de la palabra “indemnizaciones”, los términos “o reparaciones”, y para sustituir el guarismo “4º” por “2º” y los términos “el daño” por “haber sufrido un daño”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación efectúa correcciones formales y sustituye las referencias internas, para adecuar el texto a la eliminación de los párrafos 2º y 3º, por lo que el 4º pasó a ser 2º. Sin embargo, objetaron la última parte de ella, por considerar que la referencia a la prueba del daño es suficiente.

En atención a lo señalado, la Comisión acordó acoger la indicación parcialmente, desechando su última proposición por considerarla innecesaria.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 60**, del Honorable Senador señor Romero, propone intercalar, en el mismo inciso séptimo, a continuación de la expresión “el daño”, los términos “relación causal”.

La Comisión acordó el rechazo de esta indicación considerando que la indemnización de perjuicios que regula el proyecto se sitúa en el estadio de la responsabilidad contractual y la “relación causal”, en dicho ámbito, no requiere ser acreditada, siendo suficiente la prueba de la existencia del contrato que genera la obligación, por una de las partes, y el cumplimiento de esta última, por la otra.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 A.-

El inciso primero del artículo 50 A radica la competencia para conocer de todas las acciones que emanan de esta iniciativa legal, en los jueces de policía local que correspondan a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiera cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

El inciso segundo señala que, en el caso de los contratos celebrados por medios electrónicos, en que no fuera posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

El inciso final dispone que el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, que se refieren al interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, ni a las acciones derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, que regulan los contratos de adhesión, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia.

La **indicación N° 61**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone agregar en el inciso tercero del artículo 50 A, después de la palabra “justicia” y antes del punto final (.), la siguiente frase: “, de acuerdo a las reglas generales”. De este modo, será competente el juez del domicilio del deudor.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor manifestó su acuerdo con la incorporación de la frase final propuesta por la indicación.

-Fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 B.-

Esta disposición prescribe que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por requerimiento, demanda, denuncia o querrela según corresponda. Agrega que, en lo no previsto en ella, se aplicará lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece el

procedimiento ante los juzgados de policía local y, en subsidio, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

En este artículo incide la **indicación N° 62**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, que propone reemplazar la primera oración del artículo 50 B, por otra que dispone que los procedimientos previstos en esta ley se iniciarán por demanda.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Alberto Undurraga, hizo ver que esta indicación elimina la posibilidad de iniciar el procedimiento a través de un requerimiento del Servicio.

La Comisión estuvo de acuerdo con suprimir el requerimiento como modo de iniciar el proceso por intereses colectivos o difusos y sólo en ese aspecto acogió la indicación en comentario.

Enseguida, teniendo en consideración los acuerdos alcanzados en orden a reordenar los procedimientos, se resolvió sustituir la expresión “en la presente ley”, por “en el presente Párrafo”, lo que significa acotar la aplicación supletoria de las disposiciones procesales de la ley N° 18.287 a los procesos del Párrafo sobre juicios por intereses colectivos o difusos.

-En consecuencia, la indicación N° 62 fue aprobada con las modificaciones reseñadas, con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 C.-

Este precepto faculta a las partes para comparecer personalmente, sin patrocinio de abogado, salvo en el caso de los procedimientos especiales contemplados en el Párrafo del presente Título, relativo a la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

La **indicación N° 63**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir el artículo 50 C.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor solicitó el rechazo de esta indicación y propuso el reemplazo del artículo 50 C por el siguiente:

“Artículo 50 C.- La denuncia, querrela o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán de patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.”.

El señor Director explicó que esta nueva redacción define ante quien se puede iniciar la demanda y mantiene la norma actual, que no hace exigible la intervención de un abogado habilitado para el inicio de estos juicios.

-Como consecuencia de las explicaciones anteriores, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, rechazó la indicación presentada y acogió esta nueva redacción para el artículo 50 C.

Artículo 50 D.-

Dispone que las resoluciones se notificarán por carta certificada, con las excepciones expresamente señaladas en la ley. Para estos efectos, se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de correo respectiva.

En esta norma inciden las indicaciones N°s 64, 65 y 66.

La **indicación N° 64**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir el artículo 50 D.

-La indicación fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 65**, del Honorable Senador señor Romero, tiene por objetivo intercalar en el artículo 50 D, a continuación de la frase “recepción de la carta por la”, la palabra “última”.

-Fue rechazada con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, como consecuencia de haber aprobado la que suprimió el artículo en que incide.

Finalmente, la **indicación N° 66**, del Honorable Senador señor Canessa, persigue agregar al artículo 50 D en comento un inciso nuevo que dispone que, tratándose del requerimiento, la demanda, la denuncia o la querrela, según corresponda, la notificación se efectuará al proveedor o a su representante personalmente, o de alguna de las formas subsidiarias que establece la ley N° 18.287, o el Código de Procedimiento Civil, en lo que aquélla no prevea.

-Al igual que en el caso anterior, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, como consecuencia de la supresión del artículo en que incide.

Artículo 50 E.-

Este artículo prescribe que los incidentes promovidos en el juicio se tramitarán en cuaderno separado, no interrumpirán el procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva. Además faculta al juez para fallar de inmediato los incidentes fundados en la incompetencia del tribunal o en la falta de capacidad o personería de las partes.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 67 y 68.

La **indicación N° 67**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone su supresión, porque la materia está regulada en la ley N° 18.287.

-Fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 68**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar la expresión “podrá fallar” por “deberá fallar”.

-Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, que elimina el artículo 50 E, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 F.-

El artículo 50 F establece que, para los efectos previstos en esta ley, se presume que representa al proveedor y que, en tal carácter, lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta del proveedor.

La **indicación N° 69**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone reemplazar este artículo por otro, que se incluiría como artículo 50 C, que determina que la si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al

representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Asimismo, indica que será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quién cumpla la función de jefe del mismo, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor explicó que esta indicación resuelve el problema de información básica comercial, por lo que consideró pertinente aprobar este artículo como 50 D.

El Honorable Senador señor Novoa acotó que esta norma se aplica preferentemente a las cadenas de establecimientos que poseen diversos locales en el país, de manera de facilitar las notificaciones.

-En consecuencia, la indicación en análisis fue aprobada sin modificaciones, consultándolo como artículo 50 D, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 G.-

Esta disposición versa sobre el requerimiento, denuncia, querrela o demanda temerarios, que es aquel que carece de fundamento plausible. El juez podrá, a petición de parte, hacer la declaración pertinente en la sentencia. Realizada dicha declaración, los

responsables serán sancionados en la forma prevista en el artículo 24¹ de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, salvo que se trate de las acciones iniciadas en conformidad a lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo 53, que regula el procedimiento declarativo iniciado por una asociación de consumidores o por un grupo de consumidores no inferior a 50, que hayan sido afectados en un mismo interés, en cuyo caso la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los autores por los daños que hubieran producido.

Inciden en este artículo las indicaciones signadas con los N°s 70 y 71.

La **indicación N° 70**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone reemplazar el inciso primero del artículo 50 G y consultarlo como artículo 50 D.

El inciso propuesto por la indicación en comentario señala que cuando la demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez en la sentencia, y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24, salvo que se trate de las acciones iniciadas de conformidad al artículo 51 N° 1, en cuyo caso la multa podrá ascender hasta 400 unidades tributarias mensuales; el juez podrá, además, sancionar al abogado que la hubiera presentado con la suspensión de sus funciones hasta por tres meses.

¹ Multa de 750 a 1.000 unidades de fomento.

Señaló el Honorable Senador señor Novoa que ella tiene por objetivo que la multa se aplique por igual a cualquiera de los legitimados, salvo que se trate de procedimientos por intereses colectivos o difusos, en que el daño que se puede causar mediante una acción temeraria es mucho mayor.

El Director del Servicio Nacional del Consumidor hizo presente que el monto de las multa propuesta por la indicación, que duplica el monto aprobado por la Cámara de Diputados, es muy elevado y desproporcionado en relación a las demás contempladas en esta iniciativa legal.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó acoger parcialmente la indicación y redactar el primer inciso de este artículo en los siguientes términos:

“Cuando la denuncia, querrela o demanda carezca de fundamento plausible el juez, en la sentencia, a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez además sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.”.

En consecuencia, a las modificaciones formales se suma, como alteración sustantiva del texto aprobado en general, la sanción para el abogado patrocinante.

-La indicación N° 70 fue aprobada, con las modificaciones descritas, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 71**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone intercalar, en el inciso segundo del artículo 50 G, después de la palabra “responsabilidad”, los términos “penal y”.

-Fue aprobada por unanimidad, sin enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 H

El artículo 50 H establece que si durante un procedimiento el juez tomara conocimiento de la existencia de bienes causantes de un daño, ordenará su custodia en el tribunal, si lo estima necesario. En el evento de que ello no fuera factible, atendida su naturaleza y características, el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño, o cualquier otro elemento relevante de los bienes o productos, y dispondrá las medidas necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.

En él recae la **indicación N° 72**, formulada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, para sustituir la frase “causantes de un daño” por “susceptibles de causar daño”.

-Fue aprobada sin modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 50 I.-

Establece que las causas cuya cuantía no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales podrán tramitarse conforme al procedimiento general o por el procedimiento de única instancia regulado en el artículo 52. Agrega que, para estos efectos, el actor deberá señalar su opción en la primera presentación y, si nada dijera, el tribunal lo requerirá en forma expresa y dejará constancia de la cuantía del juicio y del procedimiento que se seguirá conforme a dicha opción. En silencio del requerido se aplicará el procedimiento general.

La **indicación N° 73**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone su supresión.

-La indicación en comento fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

A continuación, la Comisión acordó unánimemente sustituir este artículo por el siguiente, que será consultado como artículo 50 G:

"Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva."

La Comisión admitió que se podrá revisar, si hay antecedentes que lo hagan aconsejable, el monto de diez unidades tributarias mensuales establecido para aplicar el procedimiento de única instancia.

-El acuerdo precedente fue adoptado con el concurso de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Párrafos 2º y 3º del Título IV

La **indicación N° 74**, formulada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone la supresión de ambos párrafos, porque el procedimiento aplicable será el de policía local, con las excepciones que señala la ley N° 19.496.

-Fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Párrafo 4°

De los Procedimientos Especiales para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores

La **indicación N° 75**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplaza el epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2°.- Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”.

La indicación N° 76, del Honorable Senador señor Romero, suprime, en el epígrafe y cada vez que aparece en las disposiciones de este Párrafo, la expresión “o Difuso“, “difuso“ y “o difuso“.

-La Comisión aprobó la indicación N° 75 y rechazó la N° 76, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 1.- Procedimiento Declarativo de Responsabilidad.

En este epígrafe incide la **indicación N° 77**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, que propone suprimirlo, porque se optó por una solución que no contempla un proceso dividido en dos etapas.

-Fue acogida, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53.-

En su encabezamiento, establece que el procedimiento declarativo tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a la ley y la responsabilidad que para el proveedor deriva de ello, cuando se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, y que se sujetará a las normas del procedimiento general, con las particularidades que indica el mismo precepto.

Inciden en este artículo las indicaciones N°s 78. 79 y 80.

La indicación N° 78, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 51.- El procedimiento tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a la ley, la responsabilidad que para el proveedor deriva de ellas y las indemnizaciones o reparaciones que correspondan, cuando se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

La indicación N° 79, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en el encabezamiento, la frase “infracciones a la ley“ por “infracciones a esta ley“.

La indicación N° 80, del Presidente de la República, intercala, como segunda oración del encabezamiento, la siguiente: “Las disposiciones contenidas en el presente párrafo sólo se aplicarán a las relaciones entre proveedores y consumidores a que se refiere el artículo 2°.”.

La Comisión decidió seguir la redacción propuesta por la indicación N° 78, pero centrando su primera parte en determinar el ámbito que comprenderá el procedimiento, para lo cual acordó señalar que "el procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores".

Por otra parte, consideró que la indicación N° 79 ha perdido sustento en virtud del cambio de redacción aprobado, y la idea que inspira la indicación N° 80 ya está incluida en la actual redacción de los artículos 2° y 2° bis.

-En esa medida, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, acogió la indicación N° 78, con modificaciones, y rechazó las indicaciones N°s 79 y 80.

N° 1.-

Dispone que el procedimiento se iniciará por demanda presentada por:

- a) El Servicio Nacional del Consumidor;
- b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo;
- c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, o

d) Cualquier órgano de la Administración del Estado que, dentro de sus atribuciones, conozca de situaciones que afecten las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor.

letras a) y d)

Las **indicaciones N°s 81**, del Honorable Senador señor Canessa, **82**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, y **83**, del Honorable Senador señor Romero, coinciden en proponer la supresión de las letras a) y d).

letra c)

La **indicación N° 84**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye la letra c) por la siguiente:

“b) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.”.

La Comisión acordó mantener la letra a), teniendo presente que la actuación de SERNAC en este procedimiento debe enmarcarse dentro del ámbito que le fija la letra g) del artículo 58 y de los requisitos de admisibilidad de la acción colectiva, previstos especialmente en el artículo 52 que se propone en este informe.

Decidió, también, conservar la letra c), con la redacción sugerida por la indicación N° 84, y suprimir la letra d), incorporando al número, en lugar de ésta, un inciso final conforme al cual "el tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento."

-Las indicaciones N°s. 81, 82 y 83 fueron aprobadas con modificaciones y la indicación N° 84 fue aprobada en los mismos términos, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Por igual unanimidad se resolvió, además, la inclusión del aludido inciso final.

La indicación N° 85, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala el siguiente número nuevo, a continuación del N° 1:

“2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, la demanda se limitará a señalar el daño sufrido y a solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para toda la clase o subclases. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor.

No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.”.

-La Comisión, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, acogió esta indicación, con modificaciones.

Tales cambios consistieron en reemplazar la primera oración por las dos siguientes, debido a razones de redacción y concordancia: "Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A.".

Nº 3.-

Este numeral señala que la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

En el incide la **indicación N° 86**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone reemplazar las palabras iniciales “La parte“ por la frase “Cuando se trate de una asociación de consumidores, la parte“.

La Comisión acogió esta propuesta, extendiéndola al caso en que sea SERNAC quien ejerza la acción. En consecuencia, acordó considerar como número 4 el siguiente:

"Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa."

-La indicación se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 4.-

Manifiesta que a los legitimados activos que sean parte en un procedimiento declarativo, no les será posible, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos. Una vez fallado el procedimiento colectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 G y siguientes de la presente ley.

La **indicación N° 87**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.”.

-Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 5.-

Expresa que la demanda o requerimiento deberá presentarse ante el tribunal que determine la ley infringida, acompañando la certificación de admisibilidad señalada en el artículo siguiente.

En este numeral incide la **indicación N° 88**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, que lo suprime, como consecuencia de las nuevas normas procesales que serán aplicables.

-Fue aprobada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Nº 6.-

Ordena que la presentación de la demanda produzca el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. El cómputo del plazo de prescripción se reiniciará al momento de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia declarativa.

En este numeral inciden las indicaciones Nºs 89, 90, 91 y 92.

La **indicación Nº 89**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala, en la segunda oración, después de la palabra “prescripción“, la frase “respecto de las personas que reservaran sus derechos conforme al artículo 54 C”, y elimina los términos “y ejecutoriada”.

La Comisión estuvo de acuerdo en precisar la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto de quienes hagan reserva de sus derechos. Para tal efecto, resolvió señalar que "la presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reserven sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

-La indicación fue aprobada, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La Comisión, velando por una mayor sistematicidad, advirtió la conveniencia de regular a continuación las materias atinentes al procurador común -- nombramiento, facultades, determinación de los honorarios, revocación del mandato--, la preferencia que tendrán estas causas en segunda instancia y la acumulación de autos.

Para tal efecto, por la unanimidad de sus mencionados integrantes, acordó incorporar los siguientes números 7, 8 y 9 en el nuevo artículo 51 que se propone:

"7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de 10 días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos."

-Adoptaron ese acuerdo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El inciso final declara que, en los casos en que la demanda sea iniciada por una asociación de consumidores o grupo de consumidores, según lo señalado en las letras b) y c) del presente artículo, el tribunal que conoce de la demanda, podrá, en casos calificados y por resolución fundada, ordenar que se constituya una caución, la que no podrá exceder de 200 unidades tributarias mensuales, para responder en caso que la acción deducida sea declarada temeraria. Para regularla, el tribunal deberá considerar la capacidad económica del o los demandantes y la naturaleza y gravedad de la infracción denunciada.

La **indicación N° 90**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplaza el inciso final en comentario por el siguiente:

“El tribunal que conozca de la demanda ordenará constituir caución, la que no podrá exceder de 400 unidades tributarias mensuales para responder en

caso que la acción deducida sea declarada temeraria, salvo que por resolución fundada el juez exima al demandante de esta obligación.”.

La **indicación N° 91**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en el inciso final, las frases iniciales hasta “del presente artículo,” reemplazando las palabras “el tribunal”, que las siguen, por “El tribunal”.

La **indicación N° 92**, del Honorable Senador señor Romero, reemplaza, en su inciso final, la frase “podrá, en casos calificados y” por el vocablo “deberá”, e intercala, a continuación de los términos “la que no podrá”, la frase “ser inferior a 100 unidades tributarias mensuales ni”.

La Comisión consideró que este inciso no se justifica, en la medida en que el procedimiento que se consagrará contempla una etapa de admisibilidad, con bilateralidad de la audiencia y de doble instancia.

-En esa virtud, en forma unánime, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis rechazaron las indicaciones N° 90, 91 y 92, y suprimieron el inciso final.

Artículo 53 A.-

Esta disposición, en su inciso primero, señala que corresponderá a las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 53.

b) Que la conducta cuya declaración infraccional se persigue pueda afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos señalados en el artículo 50,

c) Que la acción deducida precisa los derechos afectados, y

d) Que el número de afectados justifica la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados.

De acuerdo con el inciso segundo, recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente del tribunal ordenará dar cuenta preferente de éstos en sala, debiendo pronunciarse sobre la admisibilidad dentro del quinto día hábil.

El inciso tercero establece que la Corte apreciará los antecedentes aportados de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En virtud del inciso cuarto, la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será inapelable y respecto de ella no procederá recurso de casación.

El inciso quinto señala que, declarada admisible la acción, la Corte certificará esta circunstancia. Si la declara inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse según el procedimiento general establecido en el Párrafo 2°.

La **indicación N° 93**, del Honorable Senador señor Romero, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 53 A.- El Tribunal correspondiente, previa a la iniciación del procedimiento deberá calificar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo de los consumidores, oyendo a la parte demandada acerca de la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por alguno de los legitimados activos mencionados en el artículo 53;

b) Que la conducta cuya declaración infraccional se persigue pueda afectar el interés colectivo de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50;

c) Que la acción deducida precisa efectivamente los derechos afectados;

d) Que el número de afectados justifica la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados.

El traslado al demandado se concederá por el lapso de 5 días.

Con el mérito de los antecedentes, el tribunal se pronunciará acerca de la admisibilidad de la acción.

La resolución que se pronuncie será susceptible de los recursos de apelación y queja.

Si, en definitiva, la acción se considera inadmisibile, ésta sólo podrá entablarse con arreglo al procedimiento general establecido en el párrafo 2°.”.

La **indicación N° 94**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye, en el encabezamiento del artículo, la frase “a las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción” por “al propio tribunal.”.

letra a)

La **indicación N° 95**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplaza en la letra a) el guarismo que remite al artículo “53” por “51”.

letras b) y c)

La **indicación N° 96**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.”.

La **indicación N° 97**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, agrega las siguientes letras e) y f) nuevas:

“e) Que la acción que se intenta es apropiada para corregir los atentados al interés colectivo o difuso de los consumidores litigantes, y

f) Que la representación del interés colectivo o difuso de los consumidores sea la adecuada para proteger eficazmente sus intereses.”.

La **indicación N° 98**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplaza los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

“El demandado dispondrá de un plazo de 10 días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estimare que existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo o dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede rendida la prueba, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos. La apelación será conocida en cuenta por la Corte.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declare admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el Juzgado de Policía Local competente.

La declaración de admisibilidad de la acción podrá ser revocada en cualquier momento por el juez si con posterioridad dejan de concurrir uno o más de los requisitos exigidos para su admisibilidad.”.

En otros términos, el trámite de la admisibilidad se ventilará en doble instancia, con participación del deudor.

La **indicación N° 99**, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente del Tribunal ordenará notificar al proveedor afectado para que dentro de quinto día hábil comparezca para oponerse a la declaración de admisibilidad deducida en su contra. Sólo será admitida la oposición que se funde en la ausencia u omisión de uno o más de los elementos de admisibilidad contemplados en las letras a), b), c) y d) del presente artículo.“.

La **indicación N° 100**, del Honorable Senador señor Canessa, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Transcurridos los cinco días, haya o no oposición del proveedor afectado, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente de los autos en la Sala, debiendo pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción dentro de quinto día hábil.”.

La **indicación N° 101**, del Presidente de la República, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“La circunstancia señalada en la letra d) del inciso anterior respecto de la producción masiva de bienes, no se entenderá concurrir si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor; y, las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.”.

La Comisión resolvió redactar este artículo, que pasa a ser artículo 52, en los siguientes términos.

“Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que no concurre esta circunstancia si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción."

-En consecuencia, quedaron aprobadas, con modificaciones, las indicaciones N°s. 93, 94, 95, 96, 98 y 101, y rechazadas las indicaciones N°s. 97, 99 y 100.

Adoptaron esos acuerdos, en forma unánime, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53 B.-

Este artículo establece que, una vez certificada la admisibilidad de la acción por la Corte, el juez competente para pronunciarse sobre la infracción acogerá a tramitación la demanda, debiendo oficiar al Servicio Nacional del Consumidor, para que pueda hacerse parte en el juicio.

Por otra parte, ordenará al demandante que mediante publicación de un aviso en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

En caso de producirse multiplicidad de juicios pendientes ante distintos tribunales, derivados de un mismo hecho, en contra de un mismo proveedor, se procederá a la acumulación de los autos de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

a) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales, con exclusión de aquellos que se tramitan en única instancia y de aquellos en que el demandante exprese su voluntad de no proceder a dicha acumulación, dentro del plazo señalado en el inciso 3°, y

b) No procederá la acumulación si en el juicio colectivo las partes han sido citadas para oír sentencia. Asimismo, no podrá acumularse al colectivo el juicio individual que se encontrara en el referido estado.

Inciden en este artículo las indicaciones signadas con los N°s 102 a 106.

La **indicación N° 102**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53 B.- Declarada la admisibilidad de la acción, el mismo tribunal acogerá a tramitación la demanda para pronunciarse acerca de la infracción denunciada.”.

La **indicación N° 103**, formulada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, también propone reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 53 B.- Una vez certificada la ejecutoriedad de la resolución que declaró admisible la acción, el juez dará traslado de la demanda.”.

La **indicación N° 104**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en el inciso primero, las frases “debiendo oficiar al Servicio Nacional del Consumidor, para que pueda hacerse parte en el juicio”.

La **indicación N° 105**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala, a continuación del inciso segundo, los siguientes, nuevos:

“Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;

La fecha de la certificación;

El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante de la clase;

El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción de clase;

Los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la acción de clase;

El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieron parte en él.

En el caso del inciso final del artículo anterior, el juez, si el demandado así lo solicita, ordenará al demandante publicar un nuevo aviso señalando tal circunstancia.”.

La **indicación N° 106**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 C.- respecto de la reserva de derechos.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se fundaren en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

a) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

b) No procederá acumularse al colectivo el juicio individual que se encontrare en el estado de haberse citado a las partes para oír sentencia.”.

La Comisión, en definitiva, resolvió redactar el artículo, que pasa a ser artículo 53, de la siguiente forma:

"Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día, mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los

consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;

b) La fecha de la certificación;

c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y a lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

a) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

b) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en que se haya citado a las partes para oír sentencia.”.

-Como consecuencia de lo expuesto, las indicaciones N°s 102 y 103 fueron rechazadas, la N° 104 fue aprobada y las indicaciones N°s 105 y 106 quedaron aprobadas con modificaciones.

Los acuerdos fueron adoptados, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53 C.-

Manifiesta que, si en ejercicio de sus atribuciones corresponde a un órgano de la administración del Estado conocer de la materia, por tratarse de una infracción entregada a su competencia, la resolución que éste emita producirá plena prueba en el juicio declarativo de que trata este Párrafo, respecto de los hechos consignados en ella, siempre que dicha resolución se encuentre firme, esto es, que no puedan deducirse recursos en su contra o que, habiéndose deducido, hubieran confirmado lo establecido en ella.

Las **indicaciones N°s 107**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, y **108**, del Honorable Senador señor Romero, proponen suprimirlo, porque quienes emiten los instrumentos que constituirán plena prueba pueden llegar a ser parte en el mismo juicio en que ellas se hagan valer.

-Ambas indicaciones fueron aprobadas, con el voto de la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53 D.-

Esta disposición ordena que la sentencia se dicte dentro del plazo de 20 días de vencido el término para formular observaciones a la prueba.

-Se suprimió, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Enseguida, la **indicación N° 109**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, agrega el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 53.- Durante el juicio, el juez deberá examinar si existen comuniones de intereses particulares entre algunos de los demandantes de tal naturaleza que justifique que se constituyan subclases para los efectos de lo señalado en el artículo 53 B letra c). El juez podrá ordenar la formación de tantas subclases como estime conveniente.”.

Explicó el Honorable Senador señor Novoa que el propósito es evitar que el juicio indemnizatorio se disgregue en una pluralidad de procesos individuales.

La Comisión acogió la propuesta con modificaciones, en términos de señalar, como nuevo artículo 53 A, lo siguiente:

"Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar la formación de tantos subgrupos como estime conveniente."

-En consecuencia, la indicación N° 109 fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 110**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 53 A.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.”.

-Se aprobó por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, como nuevo artículo 53 B, con la inclusión de un inciso final.

En virtud de ese inciso, en caso de desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.

Artículo 53 E.-

Expresa que, en la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil:

a) Declarará la forma como tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarará la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa y/o sanción que fuere procedente.

c) Declarará la procedencia de las correspondientes indemnizaciones, y designará mandatario común para representar a los interesados que no lo tuvieren.

d) Dispondrá la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero.

e) Dispondrá la publicación de los avisos a que se refiere el inciso segundo del artículo 54 B, con cargo al o los infractores.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación en ambos efectos, el que gozará de preferencia para su vista.

letra c)

La **indicación N° 111**, del Honorable Senador señor Romero, intercala en la letra c), a continuación de la expresión “correspondientes indemnizaciones“, la frase “por daños materiales”.

La **indicación N° 112**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye en la letra c) la frase “y designará mandatario común para representar a los interesados que no lo tuvieren.”, por la frase “o reparaciones, el monto de la indemnización o la reparación que corresponda a la clase o a cada una de las subclases.”.

letra d)

La **indicación N° 113**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, suprime la letra d).

La **indicación N° 114**, del Presidente de la República, agrega a la letra d) la siguiente oración: “En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.”.

letra e)

La **indicación N° 115**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime la letra e).

La **indicación N° 116**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplaza en la letra e) la referencia al “artículo 54 B”, por “artículo 54”.

La Comisión redactó el artículo, que pasa a ser artículo 53 C, de la siguiente forma:

"Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuera procedente.

c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.

d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva se concede el recurso de apelación en ambos efectos."

-Las indicaciones N°s. 111, 113 y 115 fueron rechazadas, y las indicaciones N°s. 112, 114 y 116 quedaron aprobadas con modificaciones.

Los acuerdos fueron adoptados, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53 F.-

Señala que el mandatario común designado por el tribunal deberá aceptar el cargo ante el secretario, desempeñarlo fielmente y no tener intereses contrapuestos a los que le corresponde representar. Los mandatarios que individual o conjuntamente designen los interesados estarán exentos de esta formalidad para la aceptación.

Habiendo varios mandatarios, además del mandatario común, el juez podrá disponer el domicilio del mandatario designado como único hábil para practicar las notificaciones que correspondan.

Los mandatarios a que se refiere este artículo tendrán poder para transigir, a menos que se les negare expresamente esta facultad.

El tribunal llevará un registro público de las designaciones que hiciere conforme al inciso primero, con indicación de la causa, fecha de iniciación, y el nombre completo y cédula de identidad del abogado. Cualquier abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá presentarse al tribunal para su nombramiento como mandatario común en causa pendiente y antes de la dictación de la sentencia a que se refiere el artículo anterior. No podrán recaer en un mismo abogado dos designaciones consecutivas.

El mandatario común designado por el tribunal no podrá renunciar sin motivo grave, calificado por el juez de la causa.

En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento en materia de mandato judicial.

La **indicación N° 117**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone suprimir este artículo.

La Comisión acordó acoger la indicación considerando que esta materia ha quedado regulada en el nuevo N° 7 del artículo 51.

-La indicación se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 53 G.-

Declara que la sentencia que se dicte en el procedimiento declarativo de responsabilidad producirá efectos erga omnes, excepto si se ha rechazado la demanda por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado activo o cualquier consumidor afectado, que no haya sido parte en el juicio, podrá intentar otra acción, con igual fundamento, valiéndose de nueva prueba, entendiéndose suspendida a su favor la prescripción por todo el plazo que duró el juicio colectivo.

La sentencia no podrá ser invocada por el consumidor que hizo valer sus derechos en un procedimiento individual que no fue objeto de la acumulación, ni por aquel que hizo reserva de derechos, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53 B.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 118, 119 y 120.

La **indicación N° 118**, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone la supresión de este artículo.

La **indicación N° 119**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53 G.- La sentencia que se dicte en el procedimiento declarativo de responsabilidad, ya sea condenatoria o absolutoria, producirá efecto erga omnes.

Sin embargo, cualquier consumidor afectado, que no haya sido parte en el juicio, podrá intentar otra acción empleando el procedimiento general del Párrafo 2º, valiéndose de nuevas pruebas. Para este efecto, se entenderá interrumpida a su favor, la prescripción por todo el plazo que duró el juicio declarativo.

La sentencia no podrá ser invocada a su favor por el consumidor que hizo valer sus derechos en un procedimiento individual que no fue objeto de acumulación ni por aquél que hizo reserva de derechos, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53 B.“.

Finalmente, la **indicación N° 120**, del Honorable Senador señor Canessa, propone suprimir el inciso primero del artículo 53 G.

La Comisión decidió tratar esta materia en el nuevo artículo 54.

-En consecuencia, se aprobó la indicación N° 118 y se rechazaron las indicaciones N°s. 119 y 120, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

2.- Procedimiento Colectivo indemnizatorio

El Párrafo 2 del Título IV está integrado por los artículos 54 a 54 L.

La Comisión tuvo presente que este epígrafe ya no se justifica, debido a la nueva configuración del procedimiento que se aplicará para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

-En consecuencia, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, la Comisión resolvió suprimir este epígrafe.

La **indicación N° 121**, formulada por los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone sustituir los artículos 54 a 54 L por los siguientes:

“Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada producirá efecto erga omnes, con la sola excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al artículo 52 bis y los casos en que se efectúe reserva de derechos, conforme al artículo 54 C.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos, puedan actuar para reclamar el cobro de las indemnizaciones o cumplimiento de las reparaciones que correspondan. Asimismo se dará a conocer la sentencia que absuelva al demandado, a solicitud de éste.

Ello se hará por avisos publicados en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine en, a lo más, tres oportunidades distintas, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Artículo 54 A.- En el caso de la sentencia que declare la responsabilidad del o de los demandados, corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los eventuales interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

El rol de la causa, el tribunal que la dictó y la fecha de la sentencia, el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

La identificación de la clase, si esta está o no dividida en subclases y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos.

Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras.

Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente. Si lo hicieren personalmente, emplearán al efecto formularios elaborados por el Servicio Nacional del Consumidor, los que se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas del mencionado servicio, en las oficinas municipales de información al consumidor, en las asociaciones de consumidores y en los juzgados respectivos.

Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de 90 días

corridos contados desde el último aviso. Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos sólo para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción declarada por el juez en la sentencia, en un juicio distinto. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 B, producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio que se inicie a la determinación de los perjuicios efectivos sufridos por él.

Se entenderá que quién ejerza sus derechos pone fin a su pretensión, de forma que no tendrá después derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, se entenderá que quienes no efectúan la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán después derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.

Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado ejerciendo sus derechos se limitará únicamente a probar el daño y acreditar su condición de miembro de la clase.

Artículo 54 E.- Una vez vencido el plazo de 90 días establecido en el artículo 54 C, se procederá a designar un procurador común para que represente a aquellos interesados que hubieren comparecido personalmente. La designación del procurador común y sus facultades y actuaciones, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al

efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos en la forma que determine el tribunal, avisos que serán redactados por el secretario. No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Artículo 54 F.- Constituido el procurador común, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro de la clase de uno o más de los interesados. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo se ampliará tantas veces sea necesario, a petición de parte, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, el que se regirá por las reglas de los incidentes.

La resolución del incidente será dictada en única instancia y sin ulterior recurso.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedarán irrevocablemente fijados los montos de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.

Artículo 54 G.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de 30 días corridos contado desde aquél en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 D.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo de pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54 H.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, ella servirá de título ejecutivo para la ejecución que deberá verificarse conforme a las reglas generales. En dicha ejecución, a falta de designación distinta, el procurador común

representará a aquellos interesados a quienes hubiere representado de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.”.

Artículo 54.-

La **indicación N° 122**, del Honorable Senador señor Canessa, tiene como objetivo suprimir el inciso final del artículo 54.

Artículo 54 A.-

La **indicación N° 123**, del mismo señor Senador, propone suprimir este artículo.

Artículo 54 B.-

La **indicación N° 124**, del Honorable Senador señor Canessa, propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 54 B.- El plazo para interponer la demanda de indemnización de perjuicios será de 30 días corridos contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia recaída en el Procedimiento Declarativo de Responsabilidad.”.

Artículo 54 C y D.-

Las **indicaciones N°s 125 y 126**, formuladas por el Honorable Senador señor Canessa, proponen suprimir los artículo 54 C y 54 D, respectivamente.

Artículo 54 F.-

La **indicación N° 127**, del Honorable Senador señor Canessa, persigue suprimir, en el artículo 54 F, la frase inicial “Con excepción de lo señalado en el artículo 54 A,“ y reemplazar las palabras “los gastos“ por “Los gastos“.

Artículo 54 G.-

La **indicación N° 128**, del Honorable Senador señor Canessa, tiene por objetivo sustituir el artículo 54 G por el siguiente:

“Artículo 54 G.- Vencido el plazo que establece el artículo 54 B para interponer la demanda de indemnización de perjuicios, el tribunal ordenará notificar al o los demandados.”.

Artículo 54 H.-

N° 4)

La **indicación N° 129**, del Honorable Senador señor Canessa, propone suprimir el artículo 54 H.

La **indicación N° 130**, del Presidente de la República, tiene por objetivo reemplazar el inciso final del artículo 54 H por el siguiente:

“El plazo para contestar la demanda será de 10 días, que podrá ser ampliado por el juez hasta por un total de 30 días si el número de demandantes así lo hiciere necesario.”.

La **indicación N° 131**, del Honorable Senador señor Romero, sustituye el mismo inciso final del artículo 54 H por el siguiente:

“El plazo para contestar será de 10 días, el que podrá ser ampliado por el juez hasta por un total de 15 días, si por el número de demandantes se hace necesario un plazo mayor.”.

Artículo 54 I.-

La **indicación N° 132**, del Honorable Senador señor Canessa, propone suprimir, en el inciso quinto del artículo 54 I, la frase “o por aviso en el mismo medio empleado de conformidad al inciso segundo del artículo 54 B”.

-La Comisión aprobó la indicación N° 121, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

En atención a los cambios introducidos, los artículos 54 a 54 G que se proponen son del siguiente tenor:

"Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto *erga omnes*, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al artículo 53, inciso final, letra b), y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados a lo menos en dos oportunidades distintas en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellos.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero, en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.

Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras.

Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C.

Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúe la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.

Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo.

Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.

Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará a través del procurador común, en un único procedimiento por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva.”.

-Como consecuencia de la decisión adoptada, las indicaciones N°s 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 fueron rechazadas por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

N° 23)

letra d)

La **indicación N° 133**, del Honorable Senador señor Canessa, suprime la nueva letra g) del artículo 58 de la ley N° 19.496.

Esa letra encomienda al Servicio Nacional del Consumidor "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores".

-La indicación fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

-A proposición del señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, la Comisión revisó la letra h) del artículo 58 contemplada en el proyecto de ley.

Esta letra establece como función del Servicio Nacional del Consumidor la de "Incentivar el funcionamiento de órganos de naturaleza arbitral, cuya integración sea representativa de los actores relevantes en la protección de los consumidores".

El señor Director de SERNAC explicó que, tanto sectores de los consumidores como de las empresas, han manifestado su interés porque se refuerce este precepto, que admite un sistema de resolución de controversias alternativo al judicial. Las empresas consideran que sería de utilidad, siendo voluntario, porque les otorgaría una ventaja comparativa frente a aquellas que no participen en él, lo que aumentaría su competitividad al poder asegurar a los consumidores que cualquier discrepancia que no resuelvan directamente será dilucidada por medio de un mecanismo rápido e imparcial. La experiencia de Argentina, España y México es muy positiva en esta materia, así como, en el plano nacional, la de la Cámara de Comercio de Temuco.

Propuso la siguiente redacción:

"h) Desarrollar y mantener un sistema alternativo de resolución de controversias en materia de consumo, que será voluntario, exento de formalidades y cuyas decisiones serán obligatorias para las partes.

La integración de este sistema será tripartita y representativa de los intereses de proveedores y consumidores.

Para los efectos de lo dispuesto en esta letra, no regirá la prohibición establecida en el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, referida a las causas de Policía Local.

Un reglamento establecerá la organización y funcionamiento de este sistema."

El Honorable Senador señor Novoa manifestó sus prevenciones sobre la proposición.

Sostuvo que la norma es una suerte de ley en blanco, porque se limita a dar al SERNAC una atribución que, a todas luces, necesita mayor desarrollo: al consignarse una integración tripartita del sistema, se está postulando que intervenga en él un órgano público, que podría ser el propio SERNAC u otro, como las municipalidades, cuya determinación no es materia de reglamento, sino que de ley. No es posible que el SERNAC

decida quién representa a los consumidores, quién representa a los proveedores y quién representa al Estado.

Agregó que las organizaciones de consumidores plantean la existencia de un sistema arbitral sólo para los casos de mayor importancia, porque el arbitraje tiene costos, que pueden ser elevados.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que le agrada la idea de un mecanismo prejudicial, que permita solucionar los problemas, sobre todo los de la gente modesta, sin necesidad de comparecer ante el juzgado de policía local.

El Honorable Senador señor García estimó que un tema central es quién pagará los costos del arbitraje, porque si es caro y los consumidores afectados son personas modestas, simplemente no será utilizado.

El Honorable Senador señor Gazmuri consideró que la facultad está planteada de manera muy genérica en la propuesta que se ha hecho, por lo cual se declaró partidario de esperar que se formule una alternativa más desarrollada.

El señor Director Nacional del SERNAC sostuvo que la cuestión central es si se quiere consultar un sistema alternativo al judicial, además de la acción destinada a la protección de los intereses colectivos o difusos, ya consagrada. Se comprometió a estudiar una nueva propuesta y, de no satisfacer las inquietudes expresadas en la Comisión, se mantendría la fórmula prevista en el proyecto aprobado en general.

-En vista de lo anterior, la Comisión resolvió eliminar la letra h), con la votación unánime de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 134**, del Presidente de la República, agrega una letra i) nueva, al referido artículo 58, con el objetivo de incluir, dentro de las funciones del Servicio Nacional del Consumidor, la siguiente:

“i) Cautelar y fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de intereses aplicados en las ventas a crédito que realizan las casas comerciales y/o entidades relacionadas no fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y su adecuada información a los consumidores. Para este fin, el Servicio estará facultado para requerir al proveedor, con carácter obligatorio, la información pertinente, analizarla, cotejarla y difundirla, sin perjuicio de las acciones que eventualmente interponga por infracción al artículo 39 de la presente ley. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos, será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días al vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, no pudiendo ser éste inferior a cinco días.”.

El señor Director del Servicio Nacional del Consumidor explicó que la finalidad de la indicación es especificar de mejor manera el rol que cabe al SERNAC respecto de las obligaciones establecidas en los artículos 37 y 39 de la ley N° 19.496. Hizo presente que el último plazo de cinco días ha sido objetado por el comercio, quien lo estima insuficiente y propone que sea de treinta días corridos, respecto de lo cual el SERNAC no tiene reparos.

El Honorable Senador señor Novoa destacó que la facultad de “fiscalizar” que se pretende asignar al SERNAC en la indicación, excede la que en la materia le reconoce el primer inciso del artículo 58. La indicación propone que el SERNAC diga qué se puede cobrar y qué no, transformándolo en una suerte de organismo fiscalizador múltiple, a diferencia de las instituciones fiscalizadoras, que tienen ámbitos específicos de actividad bajo su control. A ello se suma el hecho de que el SERNAC no podría cumplir esta tarea, tanto por falta de fiscalizadores como por la dificultad de requerir por oficio información a todos los establecimientos comerciales del país.

El Honorable Senador señor Gazmuri opinó que el concepto “fiscalizar” confunde la inteligencia del tema, porque el SERNAC no es un organismo fiscalizador, desde el momento que su tarea consiste en informar al público y denunciar las infracciones al tribunal. Entiende que se haya planteado esta materia, porque hay un debate público en el mercado sobre las tasas de interés que cobran los establecimientos comerciales.

El señor Director del Servicio Nacional del Consumidor discrepó del Honorable Senador señor Novoa, por estimar que la facultad que se propone está en

plena sintonía con el inciso primero del artículo 58. El mercado, en este punto, presenta una asimetría para los consumidores, por lo cual se requiere más información, puesto que, en esa medida, habrá mayor competencia. Hoy en día, no hay un plazo dentro del cual el proveedor deba entregar la información y se exponga a sanciones si no lo hace. Lo único nuevo es la determinación de tal plazo, que permitirá enfrentar el hecho de que, a veces, los proveedores no responden. El SERNAC puede aplicar multas si no recibe la información, pero como no existe plazo para entregarla, se le contesta que la están preparando.

El Honorable Senador señor Novoa sostuvo que, si el problema es ése, lo que correspondería sería añadir en el inciso final de este artículo, donde se contempla la facultad del SERNAC de recabar información de los proveedores, el plazo máximo de que dispondrán para este efecto y la sanción a que se harán acreedores en caso de infracción.

El señor Director del Servicio Nacional del Consumidor aceptó que, de esa manera, se solucionaría el problema que dio origen a esta indicación.

En consecuencia, la Comisión acordó acoger parcialmente la indicación en análisis, mediante la incorporación de sus dos últimas oraciones en el inciso final del artículo 58. Cabe consignar que la última de ellas fue modificada en lo que respecta al plazo mínimo que se extendió a treinta días.

-El acuerdo precedente fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

letra e)

La indicación N° 135, del Honorable Senador señor Canessa, y **136**, del Honorable Senador señor Romero, coinciden en suprimir esta letra, que sustituye el inciso tercero del artículo 58.

El actual inciso tercero dispone que "La facultad de velar por el cumplimiento de otras normas que digan relación con el consumidor, a que se refiere el inciso primero y la letra e) del inciso segundo de este artículo, sólo puede ser ejercida cuando esa facultad no está entregada al conocimiento y resolución de otros organismos o instancias jurisdiccionales, salvo para denunciar ante ellos las posibles infracciones."

Por su parte, la redacción sustitutiva prevista en la letra e) establece: "La facultad de velar por el cumplimiento de otras normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos, y de asumir la defensa de los consumidores cuando estén afectados los intereses generales de los mismos ante el tribunal competente y según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales. Si están afectados los intereses colectivos o difusos de los consumidores, el tribunal que corresponda aplicará el procedimiento a que se refiere el Párrafo 4° del Título IV de la presente ley.

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.”

El señor Director del Servicio Nacional del Consumidor señaló que la nueva redacción de este inciso apunta a aclarar que las atribuciones del SERNAC subsisten frente a leyes especiales que también dan reglas sobre los consumidores.

La Comisión estimó impropio establecer que el SERNAC asumirá la defensa de los consumidores, porque ello podría entenderse en el sentido de que perseveraría en sus mismas alegaciones y acciones o excepciones. Consideró que, siguiendo los mismos conceptos previstos en la letra g) de este artículo 58, lo adecuado es autorizarlo para hacerse parte ante esos órganos jurisdiccionales.

Desde el punto de vista formal, también estimó preferible simplificar la redacción, a fin de expresar que la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas comunes o los que se señalan en esas leyes especiales.

-Por consiguiente, la Comisión, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis, rechazó en forma unánime las indicaciones N°s. 135 y 136, y con igual quórum aprobó la nueva redacción del inciso tercero del artículo 58.

La indicación N° 137, del Presidente de la República, agrega una letra nueva, que sustituye el inciso final del artículo 58.

El inciso final manifiesta que "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que les sean solicitados por escrito, y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público."

La propuesta contenida en la indicación apunta a reemplazarlo por el siguiente: "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, con relación al cumplimiento de las normas de la presente ley y en especial de la información básica comercial. En el ejercicio de esta obligación, el Servicio podrá solicitar a aquellos proveedores que reciben, para su venta, bienes en consignación, los antecedentes financieros que estime necesarios para la adecuada protección de los consignantes."

El señor Director del Servicio Nacional del Consumidor expuso que la primera parte de esta norma reproduce la facultad vigente del Servicio en orden a recabar información. Se agrega la posibilidad de pedir información financiera en un caso específico, cual es el de los consignatarios, teniendo en cuenta lo ocurrido el año pasado con una casa comercial que recibía vehículos en consignación y defraudó a numerosas personas.

Afirmó que la propuesta únicamente pretende mantener la coherencia de la normativa sobre consumidores, toda vez que, en el caso de las ventas en consignación, tiene mucha importancia la solvencia de la empresa, puesto que se hace confianza en ella al depositar un bien en sus manos. Su capacidad financiera, por lo tanto, es parte de la información básica comercial que debe estar en conocimiento de los consumidores.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó sus dudas sobre la fórmula que se plantea, no sólo considerando el elevado número de comerciantes consignatarios de toda especie de productos, sino las modalidades de divulgación que tendría la información recibida, la cual, de acuerdo a lo manifestado por el señor Director del SERNAC, consistiría fundamentalmente en la publicación de ella en la página web del Servicio.

Consideró que, si se sostiene que los antecedentes financieros de las empresas que intermedian bienes del público constituyen información básica comercial, es preferible decirlo así, derechamente, incorporando esta circunstancia en la definición que se contiene en el artículo 1º, número 3, de la ley que se modifica.

El señor Director de SERNAC aceptó esta sugerencia, proponiendo insertar, como segundo párrafo del aludido número 3, el siguiente: “Tratándose de proveedores que reciben bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera.”.

La Comisión acordó acoger la proposición anterior, agregando a continuación de las palabras “situación financiera” la frase “incluidos los estados financieros, cuando corresponda”.

-La indicación N° 137 fue aprobada, con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 138** formulada por el Honorable Senador señor Núñez, propone intercalar, a continuación del N° 24), un número, nuevo, que agrega un Título VI, también nuevo, denominado “Fondo del Consumidor”.

El Título propuesto consta de un artículo único que constituye el Fondo del Consumidor, señala su objetivo, distribución e integración; entrega su administración al Consejo de Promoción del Consumidor y regula el actuar del mismo órgano.

-Fue declarada inadmisibile, por incidir en materias reservadas por mandato constitucional a la iniciativa privada del Presidente de la República.

Nº 25)

Este número agrega un artículo 3º transitorio que dispone que las organizaciones de consumidores existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán consideradas como asociaciones de consumidores para todos los efectos legales, permitiéndoles, en todo momento, adecuarse al nuevo régimen jurídico según el procedimiento establecido en el artículo 4º transitorio de la ley Nº 19.250.

La **indicación Nº 139**, del Honorable Senador señor Romero propone reemplazarlo por otro, que innova respecto del texto aprobado en general, en cuanto fija un plazo de noventa días para que las organizaciones de consumidores se adecuen al nuevo régimen.

-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La Comisión acordó incorporar un artículo 4° transitorio, nuevo, que difiere la entrada en vigencia de las nuevas normas contempladas por el artículo 17 y por las letras b), c) y e) del artículo 37 de la presente ley.

Al debatir el plazo, contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, durante el cual debería diferirse la vigencia de las normas citadas, la unanimidad de los señores Senadores presentes consideró que debía ascender a un año, tratándose del artículo 17. Respecto de los literales b), c) y e) del artículo 37, la mayoría estimó que el plazo debía ser de dieciocho meses y el criterio disidente, correspondiente al Honorable Senador señor Lavandero, fue el de fijarlo en un año.

-En consecuencia, el acuerdo respecto al artículo 17 fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis y el correspondiente al artículo 37, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis y uno en contra, del Honorable Senador señor Lavandero.

Finalmente, la Comisión, teniendo en vista el considerable número de enmiendas que se introducen en la ley N° 19.496 y la importancia de las mismas, coincidió con el planteamiento que hicieron los representantes del Ejecutivo, en orden a franquear la posibilidad de dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de ese cuerpo legal.

En consecuencia, por unanimidad, decidió incorporar un artículo 5º transitorio, en el cual se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

-Este acuerdo fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo único

Nº 1)

Letra a)

- En el número 1 que contiene, sustituir la frase “bienes muebles o inmuebles”, así como los guiones (-) que la encierran, por la palabra “bienes.

(Indicación N° 1, 3x0)

- Insertar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 2:

“No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.”.”.

(Indicación N° 2, 4x0)

Letra b)

- Pasa a ser letra c).

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“c) Agréganse en el N° 3 del inciso segundo los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:”.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

- Intercalar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.”.

(Indicación N° 137, 4x0)

- En el primer párrafo que contiene esta letra, que pasa a ser segundo, suprimir la frase “la identificación del proveedor, incluyendo su nombre y dirección” y el punto y coma (;) que figura después del término “consumidor”.

(Indicación N° 3, 3x0)

- Además, agregar al final, en punto seguido (.), la oración “Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.”.

(Indicación N° 4, 3x0)

- En el segundo párrafo contenido en este literal, que pasa a ser tercero, sustituir la frase “que representan riesgos”, por “cuyo uso normal represente un riesgo”.

(Indicación N° 5, 4x0)

Letra c)

- Pasa a ser letra d).

- Sustituir la frase “determinantes para la formación del consentimiento”, por “señaladas en el artículo 28”.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Letra d)

- Suprimirla.

(Indicación N° 6, 4x0)

Número 2)**Letra d)**

- Sustituirla por la siguiente:

“Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27, y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los

procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;”.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Letra e)

- Reemplazarla por la siguiente:

“e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y”.

(Indicación N° 12, 4x0)

Letra f)

- Agregar, antes del punto final (.), la siguiente oración: “con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas”, precedida de una coma (,).

(Indicación N° 19, 4x0)

Número 3)

- Sustituir las letras b) y c) del artículo 2° bis que contiene, por las siguientes:

“b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

(Indicaciones N°s 20 y 21, 4x0)

Número 5)

Artículo 3° bis

Letra a)

- Eliminarla.

(Indicación N° 23, 4x0)

Letra b)

- Pasa a ser letra a).

- En el primer párrafo, Reemplazar la frase “reuniones masivas convocadas con dicho objeto”, por “reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo”, y la frase “dentro de la misma reunión”, por “dentro del mismo día de la reunión”.

- En el segundo párrafo, sustituir la frase “en el inciso primero”, por “en el encabezamiento”,

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Letra c)

- Pasa a ser letra b).

- Intercalar, a continuación de la palabra “electrónicos,” la oración “y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia”. Además, suprimir la oración “el consumidor podrá retractarse del contrato celebrado sin costo para él y sin expresión de causa”.

(Indicación N° 24, 4x0)

- Consultar como parte final del literal b), el actual inciso cuarto, sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

- El inciso segundo pasa a ser inciso tercero, remplazándose las palabras “este derecho”, por la frase “el derecho consagrado en este artículo”.

(Indicación N° 25, 4x0)

- El inciso tercero pasa a ser inciso segundo, sustituyendo la palabra “proveedor”, que figura al final del mismo, por la frase “consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero”.

(Indicación N° 27, 4x0)

Artículo 3° ter

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3° ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquel en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá

de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.”.

(Indicación N° 29, 3x0)

Número 6)

- Reemplazar el artículo 5° que contiene, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se entenderá por asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés.”.

(Indicaciones N°s 31 y 32, 3x0)

Insertar el siguiente **número 8), nuevo**, modificándose consecencialmente los restantes numerales del artículo:

“8) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.“.”.

(Indicación N° 34, 3x0, salvo el plazo de 3 años, que se aprobó 2x1)

Número 8)

- Pasa a ser número 9).

- Reemplazar el encabezado del literal c), por el siguiente:

“Agréganse las siguientes letras e) y f), nuevas”.

- Además, insertar la siguiente letra f), nueva, reemplazando el punto final (.) de la letra e) por un punto y coma (;):

“f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.”.

(Indicación N° 35, 4x0)

Número 9)

- Pasa a ser número 10).

- Sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;”.

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

Insertar a continuación los **números 11) y 12), nuevos**, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“11) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 11:

“Los directores responderán personal y solidariamente por las multas y sanciones que se apliquen a la asociación por actuaciones calificadas por el juez como temerarias, cuando éstas hayan sido ejecutadas sin previo acuerdo de la asamblea.”.

(Indicación N° 33 y artículo 121 del Reglamento del Senado, 3x0)

12) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.

(Indicación nueva, 4x0)

Número 10)

- Pasa a ser número 13).

- En el inciso primero del artículo 12 A que contiene, insertar la oración “y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia,”, a continuación de la palabra “electrónicos,”. Además, suprimir la palabra “electrónicamente”, escrita a continuación del término “almacenarlos”.

(Indicación N° 39 y artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Número 11)

- Pasa a ser número 14).

- En el texto sustitutivo que contiene, cambiar las palabras “previo a”, por “antes de”.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Números 12) y 13)

- Pasan a ser números 15) y 16), respectivamente, sin otra enmienda.

Insertar a continuación el siguiente número 17), nuevo, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros”.

(Indicación N° 41, 4x0, salvo el tamaño de la letra, aprobado 3x1)

Número 14)

- Pasa a ser número 18).

- Incorporar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente,

al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.”.

(Indicaciones N^{os} 42 y 43, 4x0)

Número 15)

- Pasa a ser número 19).

- En el inciso segundo del artículo 24 que contiene la letra a) de este número, sustituir la expresión “medios masivos de comunicación”, por “medios de comunicación social”. Además, insertar la preposición “de” entre las palabras “caso” y “que”, el artículo “la” antes de la palabra “seguridad”.

- Sustituir el inciso cuarto, contenido en la letra b), por el siguiente:

“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.”.

(Artículo 121 del Reglamento, 3x0)

Número 16)

- Pasa a ser número 20).

- Sustituir el artículo 28 B que contiene, por el siguiente:

“Artículo 28 B.- Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.

Los proveedores que dirijan comunicaciones promocionales o publicitarias a los consumidores por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, deberán indicar una forma expedita en que los destinatarios podrán solicitar la suspensión de las mismas. Solicitada ésta, el envío de nuevas comunicaciones quedará prohibido.”.

(Indicaciones N^{os} 47 y 48, 4x0)

Número 17)

- Pasa a ser número 21).

Letra b)

- Reemplazar el inciso que contiene este literal, por el siguiente:

“Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos.”.

(Indicación N° 50, 5x0)

Número 18)

- Pasa a ser número 22), sin otra enmienda.

Número 19)

- Pasa a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) En el artículo 37:

a) Agrégase, al final de la letra a), la frase que sigue: “, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);”.

b) Reemplázanse las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés, que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.
2. Gastos notariales.
3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor;”.

c) Elimínase la conjunción “y” escrita al final de la letra d) y sustitúyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Insértase la siguiente letra e), nueva:

“e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y”.

e) Sustitúyese la letra e), que pasa a ser letra f), por la siguiente:

“f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”.”.

(Indicaciones N^{os} 51 y 52, 4x0)

Número 20)

- Pasa a ser número 24).

- En la letra a), reemplazar las palabras “tres meses”, por “treinta días hábiles”.

(Indicación N° 54, 4x0)**Número 21)**

- Pasa a ser número 25), sin otra enmienda.

Número 22)

- Pasa a ser número 26).

Artículo 50

- En el inciso segundo, intercalar la forma verbal “hacer”, antes del término “cesar”; sustituir la expresión “y/o” escrita a continuación de la palabra “consumidores”, por una coma (,), y agregar al final, después del vocablo “perjuicios”, la frase “o la reparación que corresponda”.

(Indicación N° 56, 5x0)

- En el inciso séptimo, intercalar luego del vocablo “indemnizaciones”, la expresión “o reparaciones”, y reemplazar la referencia al “párrafo 4º”, por otra al “Párrafo 2º”.

(Indicación N° 59, 5x0)**Artículo 50 A**

- En el inciso primero, sustituir la forma verbal “hubiere”, por “hubiera”.

(Artículo 121 del Reglamento, 5x0)

- En el inciso tercero, escribir una coma (,) después de la expresión “artículo 2º bis”; reemplazar las palabras “y a las acciones”, que siguen a dicha expresión, por la oración “emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso”, y agregar, después de la palabra “justicia”, la frase “de acuerdo a las reglas generales”, precedida de una coma (,).

(Indicación N° 61, 5x0)

Artículos 50 B y 50 C

- Sustituirlos por los que siguen:

“Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

(Indicación N° 62, 5x0)

Artículo 50 C.- La denuncia, querella o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán

comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.”.

(Artículo 121 del Reglamento, 5x0)

Artículo 50 D

- Suprimirlo

(Indicación N° 64, 5x0)

Artículo 50 E

- Eliminarlo.

(Indicación N° 67, 5x0)

Artículo 50 F

- Pasa a ser artículo 50 D, sustituido por el que sigue:

“Artículo 50 D.- Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.”.

(Indicación N° 69, 5x0)

Artículo 50 G

- Pasa a ser artículo 50 E, sustituyendo el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 50 E.- Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.”.

(Indicación N° 70, 4x0)

- En el inciso segundo, reemplazar la frase “la responsabilidad civil solidaria”, por “las responsabilidades penal y civil solidaria”.

(Indicación N° 71, 4x0)**Artículo 50 H**

- Pasa a ser artículo 50 F.

- Reemplazar la frase “bienes causantes de un daño”, por “bienes susceptibles de causar daño.

(Indicación N° 72, 4x0)

- Además, sustituir las formas verbales “tomare”, “estimare”, “fuese” y “fueren”, por “tomara”, “estimara”, “fuera” y “fueran”.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)**Artículo 50 I**

- Pasa a ser artículo 50 G, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las

normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.”.

(Artículo 121 del Reglamento, 5x0)

Párrafos 2° y 3°, artículos 51 a 52

- Suprimirlos.

(Indicación N° 74, 4x0)

Párrafo 4°

De los Procedimientos Especiales para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores

- Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2°

Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”.

(Indicación N° 75, 4x0)

Nº 1.- Procedimiento Declarativo de Responsabilidad

- Suprimir este epígrafe.

(Indicación Nº 77, 4x0).

Artículo 53

- Pasa a ser artículo 51, sustituido por siguiente:

"Artículo 51.- El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

(Indicación Nº 78, 4x0)

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;

b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

(Indicaciones N^{os} 81, 82, 83 y 84, 4x0).

El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

(Indicación N° 85, 4x0)

3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.

4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

(Indicación N° 86, 4x0)

5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

(Indicación N° 87, 4x0)

6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

(Indicación N° 89, 4x0)

7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos."

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Artículo 53 A

- Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

(Indicaciones N^{os} 93, 94, 95, 96 y 101, 4x0)

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción."

(Indicación N° 98, 4x0)

Artículo 53 B

- Pasa a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:

"Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día, mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 104, 4x0)

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;

b) La fecha de la certificación;

c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

(Indicación N° 105, 4x0)

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos

hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

1) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

2) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en que se haya citado a las partes para oír sentencia.”.

(Indicación N° 106, 4x0)

Artículo 53 C

- Suprimirlo.

(Indicaciones N^{os} 107 y 108, 4x0)

Artículo 53 D

- Eliminarlo.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

- Intercalar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.

(Indicación N^o 109, 4x0)

Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.

En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal."

(Indicación N° 110, 4x0)

Artículo 53 E

- Pasa a ser artículo 53 C, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.

c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.

(Indicación N° 112, 4x0)

d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

(Indicación N° 114, 4x0)

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

(Indicación N° 116, 4x0)

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación,
en ambos efectos."

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Artículo 53 F

- Suprimirlo.

(Indicación N° 117, 4x0)

Artículo 53 G

- Eliminarlo.

(Indicación N° 118, 4x0)

2.- Procedimiento Colectivo indemnizatorio.

- Suprimir este epígrafe.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Artículo 54

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero, en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará

encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 A

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 B

- Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 C

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúen la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 D

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 E

- Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 F

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículo 54 G

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará, a través del procurador común, en un único procedimiento, por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo total insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva."

(Indicación N° 121, 4x0)

Artículos 54 H a 54 L

- Suprimirlos.

(Indicación N° 121, 4x0)

Número 23

- Pasa a ser número 27, modificándose en consecuencia los dos numerales siguientes.

Letra d)

- Suprimir la letra h) que contiene este literal, sustituyendo por un punto (.) la coma (,) y la conjunción “y”, al final de la letra g).

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

Letra e)

- Reemplazarla por la siguiente:

“e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo primero de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.”.

(Indicaciones N°s 134 y 137, 4x0)

Número 25

- Pasa a ser número 29)

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“25) Agréganse, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º y 5º transitorios, nuevos:”

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

- Añadir los artículos que siguen:

“Artículo 4º.- Las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley, entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, dieciocho meses después de la misma fecha.”

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0, excepto respecto del plazo en el caso del artículo 37, aprobado 3x1)

Artículo 5º.- Se faculta al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) En el artículo 1°:

a) Reemplázase el N°1 del inciso segundo, por el siguiente:

“1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, **bienes** o servicios.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 2:

“No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.”.

c) Agréganse en el N° 3 del inciso segundo los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial

los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.

En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. **Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.**

La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios **cuyo uso normal represente un riesgo** para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden.”.

d) Elimínase en el N° 4 del inciso segundo el punto final (.) y sustitúyese por una coma (,) agregando a continuación de la palabra “servicio” la siguiente frase: “entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas **señaladas en el artículo 28.**”.

2) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;

b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;

c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;

d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27, y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma

arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;

e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y

f) Los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados, con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

4) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente.

“e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y”.

5) Agréganse, a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º bis y 3º ter, nuevos:

“Artículo 3º bis.- El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en **reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo** por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación **dentro del mismo día de la reunión.**

El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado **en el encabezamiento;**

b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, **y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia,** a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. **En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se**

extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.

En aquellos casos en que el precio del bien o servicio haya sido cubierto total o parcialmente con un crédito otorgado al consumidor por el proveedor o por un tercero previo acuerdo entre éste y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito. En caso de haber costos involucrados, éstos serán de cargo del **consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero.**

Si el consumidor ejerciera **el derecho consagrado en este artículo**, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto. Tratándose de servicios, la devolución sólo comprenderá aquellas sumas abonadas que no correspondan a servicios ya prestados al consumidor a la fecha del retracto.

Deberán restituirse en buen estado los elementos originales del embalaje, como las etiquetas, certificados de garantía, manuales de uso, cajas, elementos de protección o su valor respectivo, previamente informado.

Artículo 3° ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquel en

que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.”.

6) Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Se entenderá por asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las asociaciones de consumidores se regirán por lo dispuesto en esta ley, y en lo no previsto en ella por el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo.”.

8) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de

consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.”.

9) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese, al final de la letra c), la letra “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra d), el punto aparte (.) por la conjunción “y”, precedida por una coma (,).

c) Agréganse las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan;

f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.”.

10) En el artículo 9°:

a) Sustitúyese su letra a), por la siguiente:

“a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;”.

b) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:

“La infracción grave y reiterada de las normas contenidas en el presente artículo será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, por sentencia judicial, a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran quienes las cometan.”.

11) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 11:

“Los directores responderán personal y solidariamente por las multas y sanciones que se apliquen a la asociación por actuaciones calificadas por el juez como temerarias, cuando éstas hayan sido ejecutadas sin previo acuerdo de la asamblea.”.

12) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.

13) Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 A, nuevo:

“Artículo 12 A.- En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.

La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.”.

14) En el artículo 14, reemplázase en su inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.), sustituyendo dicho punto por una coma (,), por lo siguiente: “**antes de** que éste decida la operación de compra. Será bastante constancia el usar en los propios artículos, en sus envoltorios, en avisos o carteles visibles en sus locales de atención al público las expresiones "segunda selección", "hecho con materiales usados" u otras equivalentes.”.

15) En el artículo 16.-

a) Sustitúyese, en el inciso primero, al final de la letra e), la letra "y" y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el inciso primero, en la letra f), el punto (.) aparte por la expresión ”y”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.”.

16) Agréganse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A. Declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En

este último caso, el juez deberá declarar nulo, en su integridad, el acto o contrato sobre el que recae la declaración.

Artículo 16 B. El procedimiento a que se sujetará la tramitación de las acciones tendientes a obtener la declaración de nulidad de cláusulas contenidas en contratos de adhesión, será el contemplado en el Título IV de la presente ley.”.

17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros.”.

18) En el artículo 21:

a) Intercálense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.

b) Intercálase, en el inciso séptimo, la expresión "o boleta" entre las palabras "factura" y "de venta".

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes.”.

19) En el artículo 24.-

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“La publicidad falsa o engañosa difundida por **medios de comunicación social**, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. En caso **de** que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o **la** seguridad

de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.”.

20) Agréganse, a continuación del artículo 28, los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos:

“Artículo 28 A.- Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores.

Artículo 28 B.- Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.

Los proveedores que dirijan comunicaciones promocionales o publicitarias a los consumidores por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, deberán indicar una forma expedita en que los destinatarios podrán solicitar la suspensión de las mismas. Solicitada ésta, el envío de nuevas comunicaciones quedará prohibido.”.

21) En el artículo 32.-

a) Agrégase la expresión "en moneda de curso legal", a continuación de la frase "en términos comprensibles y legibles”.

b) Añádese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos.”.

22) En el artículo 35, intercálase a continuación de su inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.”.

23) En el artículo 37:

a) Agrégase, al final de la letra a), la frase que sigue: “, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);”.

b) Reemplázanse las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés, que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.

2. Gastos notariales.

3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor;”.

c) Elimínase la conjunción “y” escrita al final de la letra d) y sustitúyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Insértase la siguiente letra e), nueva:

“e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y”.

e) Sustitúyese la letra e), que pasa a ser letra f), por la siguiente:

“f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”.

24) En el artículo 41.-

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "diez días hábiles" por "**treinta días hábiles**".

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente párrafo, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley.”.

25) En el artículo 45.-

a) Agrégase, en su inciso primero, después de la palabra "anexos," la frase "en idioma español".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "doscientas" por "750".

26) Sustitúyese el Título IV por el siguiente:

“TÍTULO IV.

Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso.

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 50.- Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, **hacer** cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios **o la reparación que corresponda**.

El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o **reparaciones** que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el **Párrafo 2º** de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.

Artículo 50 A.- Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se **hubiera** celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, **emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso** derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, **de acuerdo a las reglas generales.**

Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50 C.- La denuncia, querrela o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.

Artículo 50 D.- Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores

exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.

Artículo 50 E.- Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil solidaria de los autores, por los daños que hubieren producido.

Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el juez tomara conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de causar daño, ordenará su custodia en el tribunal si lo estimara necesario. En caso de que ello no fuera factible, atendida su naturaleza y características, el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño o cualquier otro elemento relevante de los bienes o productos y dispondrá las medidas que fueran necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.

Párrafo 2°

Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores

Artículo 51.- El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;

b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.

2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.

4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del

Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el

artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.

Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente

cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es

declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.

Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día, mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;

b) La fecha de la certificación;

c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

1) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales.

Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

2) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en

que se haya citado a las partes para oír sentencia.

Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.

Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.

En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.

Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.

c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.

d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.

Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.

Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras.

Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C."

Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúen la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.

Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo.

Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del

plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.

Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un

programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará, a través del procurador común, en un único procedimiento, por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo total insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva.

27) En el artículo 58.-

a) Agrégase en el inciso segundo, letra c), después de la palabra “mercado”, pasando el punto aparte, a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el ejercicio de esta facultad, no se podrá atentar contra lo establecido en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, al final de la letra d), la letra "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la letra e) por la siguiente:

“e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis;”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra e), las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del proveedor reclamado, el Servicio Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor;

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”.

e) Sustitúyense los incisos tercero y final por los siguientes:

“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el

artículo primero de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.”.

28) Agrégase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis.- Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro de estas sentencias.”.

29) Agréganse, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4° y 5° transitorios, nuevos:

“Artículo 3°.- Las organizaciones de consumidores existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán consideradas asociaciones de consumidores para todos los efectos legales y podrán, en cualquier tiempo, adecuarse al nuevo régimen jurídico según el procedimiento establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.250.

Artículo 4°.- Las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley, entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, dieciocho meses después de la misma fecha.

Artículo 5°.- Se faculta al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de diciembre de 2003 y 13 de enero y 2 de marzo de 2004, con asistencia de los HH. Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2004.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°
19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
(2787-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, don Alberto Undurraga; el Director Regional Metropolitano, don José Roa, y los Asesores Jurídicos de dicho Servicio, señores Rodrigo Araya, Luis Jerez y Mauricio Zelada.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados a exponer su opinión sobre la iniciativa, el Primer Vicepresidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, señor Felipe Lira; el Gerente de Estudios, señor Luis Díaz, y la Fiscal de dicha entidad, señora Paula Silva.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Economía.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 34 y la indicación nueva del Ejecutivo al numeral 12), que incorporó el artículo 11 bis.

II.- Indicaciones rechazadas: número 44.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre los números 8); 12); 19), letra a); 25), letra b), y 29), artículo 4º transitorio, contenidos en el artículo único del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el Director del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) se refirió al artículo 11 bis, contenido en el numeral 12 del artículo único del proyecto, que crea un Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores.

Explicó que el sentido del Fondo es corregir, desde el punto de vista microeconómico, el hecho de que, desde la oferta, los intereses están concentrados, y por ende se asocian, mientras que por el lado de la demanda los intereses están muy dispersos y, por lo tanto, no se asocian.

Asimismo, sostuvo, la creación de un fondo y la posibilidad de que asociaciones de consumidores realicen labores de promoción de los derechos y deberes de los consumidores, hace más eficiente que llegue a todo Chile la educación al respecto. Destacó que SERNAC es un organismo del Estado, con las rigideces propias de este tipo de

servicios, y no tiene oficinas en todas las localidades del país, por lo que la existencia del Fondo permite la expansión a más consumidores.

Mencionó que el Fondo se financia con el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y con donaciones que efectúan entidades sin fines de lucro, nacionales e internacionales. Sobre el particular, enfatizó que un reglamento deberá establecer la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las asociaciones de consumidores y de la gestión del Fondo.

Precisó que año a año se analizará, en la Ley de Presupuestos, el monto de recursos que se le asignará al Fondo, canalizados por vía del Servicio Nacional del Consumidor de manera de analizar en su conjunto la cantidad de dinero que el Estado de Chile destina a la protección del consumidor.

Los representantes de la Cámara Nacional de Comercio manifestaron su oposición al artículo 11 bis contenido en el número 12 del artículo único permanente del proyecto, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Constituye un incentivo a la sobre expansión de asociaciones de consumidores, proveyendo el Estado directamente a su financiamiento mediante una asignación del presupuesto fiscal.

- Establece una discriminación positiva en favor de este tipo de organizaciones, en desmedro de otras igualmente necesitadas de financiamiento para sus actividades.

- Es un estímulo directo a la conflictividad y litigación, ya que las asociaciones de consumidores tienen entre sus fines la de llevar adelante los juicios de intereses difusos y colectivos, los que podrían ser financiados con este fondo.

- Resta recursos al SERNAC para sus objetivos propios.

- Su operación queda sujeta a un reglamento en cual el SERNAC probablemente tendrá injerencia.

Hicieron presente que les preocupa especialmente la creación de un fondo nacional concursable para financiar a las asociaciones gremiales, ya que, a juicio de la entidad, de aprobarse esta idea el Estado estaría solventando directamente a una de las partes e incentivando los juicios por intereses colectivos y difusos cuyos principales promotores serán las asociaciones de consumidores.

Expresaron que el gremio ha señalado en múltiples oportunidades la inconveniencia de introducir en Chile este tipo de juicios, que sólo conducirán a la llamada “industria del litigio” en contra de grandes empresas, situación que ha resultado un inescrupuloso negocio en otros países.

Observaron que con el fondo concursable se pretende establecer un incentivo artificial a la formación de asociaciones de consumidores, proveyendo el Estado directamente a su financiamiento mediante una asignación del presupuesto fiscal, otorgando, además, al SERNAC directa injerencia en el destino de los fondos.

Señalaron que la disposición constituye una señal errónea del Estado en materia de políticas públicas y un incentivo perverso para la economía, al fomentar que particulares persigan a la industria.

Mencionaron, en cuanto a experiencias internacionales al respecto, que en Europa, sólo Alemania, España, Francia y el Reino Unido, países con realidades que difieren mucho de la chilena, subvencionan parcial o completamente a las asociaciones de consumidores, mientras que Finlandia, Irlanda, Suecia y Suiza no lo hacen, aunque incentivan la participación de esas asociaciones en materias legislativas o de consultas, que es donde la Cámara cree que debieran focalizarse los recursos.

Subrayaron que la norma constituiría una violación al principio de igualdad ante la ley, ya que se pretende que el Estado provea ayuda directa a asociaciones de consumidores, en circunstancias que existen múltiples asociaciones civiles con finalidades igualmente loables y nobles y, tal vez, más urgentes.

Sostuvieron que es inadmisibles que el Estado financie de manera directa o indirecta a asociaciones de consumidores, ya que bajo esa premisa también debiera financiar a fundaciones u otras entidades sin fines de lucro.

Destacaron que tanto el SERNAC como las asociaciones de consumidores tienen entre sus objetivos fines educativos y de difusión de los derechos del consumidor, por lo que cabe preguntarse qué tipo de actividades son las que se quiere incentivar mediante este mecanismo. Enfatizaron que si el Gobierno quiere destinar mayores fondos al SERNAC, lo apropiado es que se asignen en forma directa.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación por el tratamiento que recibirá la simetría en la capacidad de hacer daño, porque las asociaciones de consumidores pueden provocar grandes perjuicios por la amenaza de publicidad negativa por intermedio de la prensa.

El Director del SERNAC informó que durante la tramitación legislativa de la iniciativa se incorporaron diversos resguardos, para no repetir malas experiencias de otros países:

- Para efectos indemnizatorios, debe existir vínculo contractual y daño efectivo.
- Admisibilidad previa al juicio: un tribunal debe declarar que se trata de un caso colectivo. La admisibilidad es contenciosa y de doble instancia.
- El daño moral queda fuera del procedimiento colectivo.

- Se aumentan las multas por denuncias temerarias, de 50 UTM a 200 UTM.

- Los directores de asociaciones de consumidores que incurran en denuncias temerarias responden solidariamente si han actuado sin aprobación de la Asamblea.

- Se sanciona con cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones de consumidores que incurran reiteradamente en denuncias temerarias que generen casos de acción colectiva.

- Se establece una sanción para el abogado que ha patrocinado la demanda y será el tribunal el que fije los honorarios de los abogados patrocinantes.

Respondiendo una pregunta del Honorable Senador señor Boeninger, el Director del SERNAC informó que está excluido del proyecto lo relativo a las prestaciones médicas y a la calidad de éstas.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si las asociaciones de consumidores podrían demandar al Fisco. El Director del SERNAC respondió que en lo que diga relación con protección al consumidor, sí es posible. Recordó que lo que determina si existe relación de consumo es que haya un bien ofrecido por

proveedores y un precio de por medio. Si se reúnen esas condiciones, se puede proceder contra el Fisco.

Artículo único

Introduce diversas enmiendas en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Número 8)

Sustituye el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.”.

Este numeral fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Economía, que aprobó, con enmiendas, la **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Romero, que reemplaza el artículo 7° de la ley N° 19.466. Dicha indicación agrega a las causales de disolución señaladas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, la sentencia judicial. El segundo inciso del precepto propuesto en la indicación establece que la reincidencia de una asociación de consumidores en una conducta calificada como temeraria causará la cancelación automática de su personalidad jurídica.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar la conveniencia de consagrar, en la norma aprobada en el segundo informe, una sanción para los directores de las organizaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial, con el objetivo de evitar que una vez disuelta una asociación constituyeran de inmediato otra, idea que fue acogida por los restantes miembros de la Comisión. Al efecto, se agregó al artículo 7° un inciso final, que dispone que los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones, durante el período de dos años.

- La Comisión aprobó el número 8) con enmiendas, de la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Número 12)

Incorpora, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.

Este numeral fue introducido en el segundo informe de la Comisión de Economía, en virtud de la aprobación de una nueva indicación planteada por S.E. el Presidente de la República, dentro de un término especial.

El Honorable Senador señor García manifestó su opinión contraria al uso de recursos fiscales para el financiamiento de litigios iniciados por las asociaciones de consumidores, y observó que el Fondo debiera destinarse a actividades de difusión, información y educación de los consumidores y no a solventar los gastos derivados de un juicio. Ello es imprescindible para evitar la presión que pudiera ejercerse sobre el Fisco con la finalidad de que otorgue recursos a las asociaciones de consumidores para contratar determinados abogados y litigar contra ciertas empresas.

Los integrantes de la Comisión concordaron con la inquietud planteada por el Honorable Senador señor García y el Director del SERNAC, por su parte, señaló que le parecía razonable acotar la disposición, porque lo fundamental para el Ejecutivo es la posibilidad de contar con recursos para expandir la información sobre los derechos de los consumidores. El Honorable Senador señor Boeninger sugirió agregar una limitación al final del inciso primero.

En virtud de lo expuesto, se resolvió incorporar, al inciso primero del artículo 11 bis, una limitación en cuanto a que, con el Fondo, las asociaciones de consumidores no podrán financiar la representación y el ejercicio de las acciones de defensa de los consumidores que les hubieran otorgado el respectivo mandato, ni tampoco la representación del interés individual o colectivo de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas.

- La Comisión aprobó, con enmiendas, en la forma que se consigna en su oportunidad, el artículo 11 bis introducido por la nueva indicación del

Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Número 19)

Letra a)

El numeral 19) introduce modificaciones en el artículo 24 de la ley N° 19.496, que impone multa de 50 unidades tributarias mensuales como sanción a las infracciones al mismo cuerpo normativo, a menos que se les señale una pena diversa.

El inciso segundo sanciona la publicidad falsa difundida por medios de comunicación masiva con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales.

El inciso tercero faculta al tribunal para elevar las multas al doble en caso de reincidencia y define la reincidencia señalando que se entenderá que hay tal cuando el proveedor sea sancionado por infracciones a la ley de protección a los derechos de los consumidores dos o más veces en el mismo año calendario.

Finalmente, el inciso cuarto indica que al momento de aplicar las multas el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado y las facultades económicas del infractor.

El literal a) del proyecto aprobado en general eleva la multa por publicidad falsa o engañosa difundida por medios masivos de comunicación a 750 unidades tributarias mensuales y a 1.000 unidades tributarias mensuales, si la publicidad incide en productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente.

En este literal incide la **indicación número 44**, del Honorable Senador señor Romero, que propone rebajar, en el inciso segundo propuesto, las multas con que se sanciona al infractor por publicidad engañosa a 500 y 750 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Con la misma votación, la Comisión aprobó la letra a) del número 19), en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía.

Número 25)

Letra b)

El literal b) reemplaza, en el inciso tercero del artículo 45, la palabra "doscientas" por la cifra "750".

El artículo 45 se refiere, en su inciso primero, a los productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes y a las advertencias que deben incorporarse en los mismos para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

En su inciso segundo, trata las medidas de seguridad que corresponde adoptar en lo relativo a la prestación de servicios riesgosos.

Su inciso tercero sanciona con multa de hasta doscientas unidades tributarias mensuales el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos incisos precedentes.

- La Comisión aprobó la letra b) del número 25 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Número 29)

Artículo 4º transitorio

Dispone que las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el

Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, dieciocho meses después de la misma fecha.

El artículo 37 establece la información que debe ponerse a disposición del consumidor en toda operación de consumo en que se conceda crédito.

El Honorable Senador señor Ominami propuso reemplazar el plazo de dieciocho meses por doce meses.

El Director del SERNAC hizo presente que de acuerdo al artículo 37, la tasa de interés que se aplique a cada operación deberá señalarse en la boleta o comprobante de cada transacción y deberán informarse, además, los costos adicionales distintos a la tasa de interés, que se detallan en la disposición. Explicó que el sentido de la norma es evitar judicializar el tema de qué es interés y qué no lo es.

Expresó que la aplicación de la norma requiere un plazo de implementación, dado que es necesario, por ejemplo, efectuar cambios en los programas computacionales y que el comercio ha hecho ver que la forma en que se calcula la tasa máxima convencional no considera en el muestreo sus datos y es, por ende, restrictiva para su negocio, destacando que el plazo que se otorga tiene también por finalidad dar un tiempo para que se resuelva ese tema en la discusión parlamentaria de los proyectos que se refieren a la tasa de interés máximo convencional.

El Honorable Senador señor Foxley coincidió con la conveniencia de rebajar de dieciocho a doce meses el plazo que se confiere en el artículo 4º transitorio. Sostuvo que la presentación en forma explícita de los costos no debiera considerarse perjudicial, porque es muy importante para la adecuada protección de los derechos de los consumidores.

La Honorable Senadora señora Matthei estimó de gran importancia explicitar los costos asociados a una operación de consumo, porque ello contribuye a la competitividad de la industria. En lo referente a la tasa de interés máximo convencional, apuntó la necesidad de tomar en cuenta los montos de los créditos, fijando tasas diferenciadas por tramo, ya que los costos fijos asociados inciden más en las operaciones de crédito de poca entidad. Subrayó que si se concluyera que la tasa de interés máximo convencional resulta inaplicable en casas comerciales que operan con montos de crédito muy pequeños y ello se ligara a una regulación acerca de sobre endeudamiento, podría prorrogarse el plazo. Comunicó que si bien el plazo de dieciocho o doce meses se refiere sólo a publicidad ella se abstendría en la materia, ya que su bancada es contraria a la reducción del plazo.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó que, por una parte el plazo de doce meses sugerido por el Honorable Senador señor Ominami es suficiente para permitir la adecuación de las casas comerciales a las exigencias que impone el artículo 37 y que, por otra, sería inconveniente extender el plazo hasta una fecha cercana a las elecciones presidenciales, por las presiones que se pueden ejercer en la materia.

El Honorable Senador señor García señaló su complacencia porque exista la voluntad de legislar acerca de la tasa de interés máximo convencional, que a su juicio debe ser distinta según el riesgo que representa cada operación. Asimismo, destacó, si se dan facilidades al crédito formal, se reducen las “financieras” al margen de la ley y los prestamistas. Anunció que votaría por el plazo de dieciocho meses propuesto por la Comisión de Economía en su segundo informe, para mantener su votación en dicha Comisión, de la cual es integrante, y que debatió latamente ese punto.

- El artículo 4º transitorio fue aprobado, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Ominami, por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. El Honorable Senador señor García votó en contra. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de marzo de 2004, señala que la iniciativa legal crea, en el artículo 11 bis, un Fondo Concursable destinado al financiamiento de asociaciones de consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley. Agrega

que “El Fondo tiene como objetivo financiar las actividades propias de las Asociaciones de Consumidores, en el marco del presupuesto total del Estado en protección al consumidor.”.

El aludido documento concluye afirmando que “El financiamiento de dicho Fondo se proveerá con los recursos que anualmente se asignen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 8)

Agregar el siguiente inciso tercero al artículo 7° contenido en este numeral:

“Los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones de consumidores, durante el período de dos años.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 34 y artículo 121 del Reglamento).

Número 12)

Reemplazar por una coma (,) el punto y aparte (.) del primer inciso del artículo 11 bis que propone este numeral, y agregar la siguiente frase final:

“con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8°.”.

(Unanimidad 4x0, indicación nueva del Ejecutivo).

Número 29)

Artículo 4° transitorio

Reemplazar la palabra “dieciocho” por el vocablo “doce”.

(Mayoría 3 x 1 en contra x 1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) En el artículo 1°:

a) Reemplázase el N°1 del inciso segundo, por el siguiente:

“1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, **bienes** o servicios.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 2:

“No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.”.

c) Agréganse en el N° 3 del inciso segundo los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.

En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. **Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.**

La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden.”.

d) Elimínase en el N° 4 del inciso segundo el punto final (.) y sustitúyese por una coma (,) agregando a continuación de la palabra “servicio” la siguiente frase: “entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28.”.

2) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;

b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;

c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;

d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los

Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27, y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;

e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y

f) Los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados, con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

4) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente.

“e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y”.

5) Agréganse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en **reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo** por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación **dentro del mismo día de la reunión**.

El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado **en el encabezamiento**;

b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y **en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o**

cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. **En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.**

En aquellos casos en que el precio del bien o servicio haya sido cubierto total o parcialmente con un crédito otorgado al consumidor por el proveedor o por un tercero previo acuerdo entre éste y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito. En caso de haber costos involucrados, éstos serán de cargo del **consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero.**

Si el consumidor ejerciera **el derecho consagrado en este artículo**, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto. Tratándose de servicios, la devolución sólo comprenderá aquellas sumas abonadas que no correspondan a servicios ya prestados al consumidor a la fecha del retracto.

Deberán restituirse en buen estado los elementos originales del embalaje, como las etiquetas, certificados de garantía, manuales de uso, cajas, elementos de protección o su valor respectivo, previamente informado.

Artículo 3° ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquel en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio

educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.”.

6) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se entenderá por asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés.”.

7) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las asociaciones de consumidores se regirán por lo dispuesto en esta ley, y en lo no previsto en ella por el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo.”.

8) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.

Los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones de consumidores, durante el período de dos años.”

9) En el artículo 8º:

a) Sustitúyese, al final de la letra c), la letra “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra d), el punto aparte (.) por la conjunción “y”, precedida por una coma (,).

c) Agréganse las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan;

f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.”.

10) En el artículo 9°:

a) Sustitúyese su letra a), por la siguiente:

“a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;”.

b) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:

“La infracción grave y reiterada de las normas contenidas en el presente artículo será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, por sentencia judicial, a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran quienes las cometan.”.

11) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 11:

“Los directores responderán personal y solidariamente por las multas y sanciones que se apliquen a la asociación por actuaciones calificadas por el juez como temerarias, cuando éstas hayan sido ejecutadas sin previo acuerdo de la asamblea.”.

12) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, *con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8°*.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.

13) Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 A, nuevo:

“Artículo 12 A.- En los contratos celebrados por medios electrónicos, **y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia**, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.

La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.”.

14) En el artículo 14, reemplázase en su inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.), sustituyendo dicho punto por una coma (,), por lo siguiente: “**antes de** que éste decida la operación de compra. Será bastante constancia el usar en los propios artículos, en sus envoltorios, en avisos o carteles visibles en sus locales de

atención al público las expresiones "segunda selección", "hecho con materiales usados" u otras equivalentes.”.

15) En el artículo 16.-

a) Sustitúyese, en el inciso primero, al final de la letra e), la letra "y" y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el inciso primero, en la letra f), el punto (.) aparte por la expresión ”y”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo,

conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.”.

16) Agréganse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A. Declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar nulo, en su integridad, el acto o contrato sobre el que recae la declaración.

Artículo 16 B. El procedimiento a que se sujetará la tramitación de las acciones tendientes a obtener la declaración de nulidad de cláusulas contenidas en contratos de adhesión, será el contemplado en el Título IV de la presente ley.”.

17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros.”.

18) En el artículo 21:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.

b) Intercálase, en el inciso séptimo, la expresión "o boleta" entre las palabras "factura" y "de venta".

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute

bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes.”.

19) En el artículo 24.-

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“La publicidad falsa o engañosa difundida por **medios de comunicación social**, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. En caso **de** que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o **la** seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“**Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.**”.

20) Agréganse, a continuación del artículo 28, los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos:

“Artículo 28 A.- Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores.

Artículo 28 B.- Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.

Los proveedores que dirijan comunicaciones promocionales o publicitarias a los consumidores por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, deberán indicar una forma expedita en que los destinatarios podrán solicitar la suspensión de las mismas. Solicitada ésta, el envío de nuevas comunicaciones quedará prohibido.”.

21) En el artículo 32.-

a) Agrégase la expresión "en moneda de curso legal", a continuación de la frase "en términos comprensibles y legibles”.

b) Añádese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos.”.

22) En el artículo 35, intercálase a continuación de su inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.”.

23) En el artículo 37:

a) Agrégase, al final de la letra a), la frase que sigue: “, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);”.

b) Reemplázanse las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés, que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.

2. Gastos notariales.

3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor;”.

c) Elimínase la conjunción “y” escrita al final de la letra d) y sustitúyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Insértase la siguiente letra e), nueva:

“e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y”.

e) Sustitúyese la letra e), que pasa a ser letra f), por la siguiente:

“f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”.

24) En el artículo 41.-

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "diez días hábiles" por "**treinta días hábiles**".

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente párrafo, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley.”.

25) En el artículo 45.-

a) Agrégase, en su inciso primero, después de la palabra "anexos," la frase "en idioma español".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "doscientas" por "750".

26) Sustitúyese el Título IV por el siguiente:

“TÍTULO IV.

Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso.

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 50.- Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, **hacer** cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los

consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios **o la reparación que corresponda.**

El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones **o reparaciones** que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el **Párrafo 2º** de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.

Artículo 50 A.- Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna

en que se **hubiera** celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, **emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso** derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, **de acuerdo a las reglas generales.**

Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50 C.- La denuncia, querella o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.

Artículo 50 D.- Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.

Artículo 50 E.- Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades

disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de **las responsabilidades penal y civil solidaria** de los autores, por los daños que hubieren producido.

Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el juez **tomara** conocimiento de la existencia de **bienes susceptibles de causar daño**, ordenará su custodia en el tribunal si lo **estimara** necesario. En caso de que ello no **fuera** factible, atendida su naturaleza y características, el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño o cualquier otro elemento relevante de los bienes o productos y dispondrá las medidas que **fueran** necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.

Párrafo 2°**Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores**

Artículo 51.- El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

- a) El Servicio Nacional del Consumidor;**
- b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o**
- c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.**

El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.

2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.

4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.

Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.

Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día,

mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;

b) La fecha de la certificación;

c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

1) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

2) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en que se haya citado a las partes para oír sentencia.

Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.

Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.

En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.

Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.

c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.

d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.

Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo

tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.

Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas

municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras.

Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C."

Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúen la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.

Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo.

Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.

Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará, a través del procurador común, en un único procedimiento, por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo total insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva.

27) En el artículo 58.-

a) Agrégase en el inciso segundo, letra c), después de la palabra “mercado”, pasando el punto aparte, a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el ejercicio de esta facultad, no se podrá atentar contra lo establecido en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, al final de la letra d), la letra "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la letra e) por la siguiente:

“e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis;”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra e), las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del proveedor reclamado, el Servicio Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor;

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”.

e) Sustitúyense los incisos tercero y final por los siguientes:

“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los

consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0)

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo primero de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.”.

28) Agrégase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis.- Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas

que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro de estas sentencias.”.

29) Agréganse, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º y 5º transitorios, nuevos:

“Artículo 3º.- Las organizaciones de consumidores existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán consideradas asociaciones de consumidores para todos los efectos legales y podrán, en cualquier tiempo, adecuarse al nuevo régimen jurídico según el procedimiento establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.250.

Artículo 4º.- Las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley, entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, *doce* meses después de la misma fecha.

Artículo 5º.- Se faculta al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.

Acordado en sesiones de fecha 31 de marzo y 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2004.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE LIMITA
RESPONSABILIDAD DE USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR
OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O
ROBADAS
(3129-03)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Camilo Escalona, Fidel Espinoza, Patricio Hales, José Miguel Ortiz, Iván Paredes, Eduardo Saffirio, Exequiel Silva, Esteban Valenzuela y Patricio Walker.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 14 de noviembre de 2002; la Cámara de Diputados lo despachó el 2 de octubre de 2003, iniciándose su tramitación en el Senado el 7 de octubre del mismo año.

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, especialmente invitados, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Enrique Marshall Rivera, y el Director Jurídico de la misma entidad fiscalizadora, don Ignacio Errázuriz Rosas; el Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Cristián Palma Arancibia y el abogado asesor del mismo Ministerio, don Carlos Rubio Estay; el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada Pérez; el Subsecretario General de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, CONFEDECH, don Oscar Hormazábal Ciudad, y el Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, don Javier Fuenzalida Asmussen.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El objetivo central de la iniciativa en informe es limitar la responsabilidad de los titulares de tarjetas de crédito que notifiquen adecuadamente al emisor del extravío, hurto o robo de las mismas.

Con este propósito, la moción impone al usuario de tarjetas de crédito la obligación de dar aviso de pérdida al emisor o administrador y, a éste, la de proveer servicios de comunicación de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar dicho aviso con celeridad, evitando el mal uso de la tarjeta por parte de terceros.

El proyecto, además, dispone el bloqueo inmediato de la tarjeta, una vez recibido el aviso de pérdida y, como contrapartida, establece que la responsabilidad por el uso de ella se radicará en el administrador o emisor, desde que se verifique el mismo aviso.

Enseguida, y con el fin de resguardar los intereses del administrador o emisor de la tarjeta, el proyecto sanciona el aviso de extravío dado con la intención de defraudar y permite al administrador o emisor de las tarjetas contratar un seguro que cubra los perjuicios ocasionados por el mal uso del citado documento.

La iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados, originalmente de artículo único, actualmente consta de cuatro artículos permanentes.

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

1.- La moción que da origen al presente proyecto reconoce el ingente aumento de la utilización de tarjetas bancarias, de crédito o de débito, y de tarjetas de casas comerciales que permiten efectuar operaciones de compra o de acceso a crédito, así como la conveniencia de regular la responsabilidad frente a su extravío, robo o hurto, particularmente frente a las transacciones efectuadas después de darse aviso de este hecho.

Los autores de la moción fundamentan su proposición señalando que el actual sistema de notificación de extravío, hurto o robo de una tarjeta se encuentra regulado por los contratos entre el tarjeta habiente y el emisor, los que tienen el carácter de contratos de adhesión y en los cuales el consumidor puede aceptar o rechazar la oferta que se le formula en formularios preimpresos.

La moción agrega que, en estos casos, la normativa del Banco Central impone al operador la obligación de proveer al usuario de un medio expedito para dar noticia de la pérdida de la tarjeta, tras lo cual se le asigna una clave con indicación de la hora de la comunicación, a efectos de probar el cumplimiento del trámite de notificación. Sin perjuicio de lo cual, el aviso sólo significa que el titular de la tarjeta no responderá por las transacciones realizadas con la tarjeta perdida después de veinticuatro horas de verificarse el aviso.

Considerando lo anterior, los Diputados autores de la moción evocaron la legislación comparada, en la que se constata que existen diversos modos de regular la limitación de responsabilidad del usuario de tarjeta de crédito, requiriéndose

siempre la notificación o aviso de pérdida y que, tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea, se exige, además, que las sumas comprometidas en el consumo sean superiores a 50 dólares o a 135 euros, respectivamente. Hasta esos límites responde siempre el tarjeta habiente.

2.- Con el fin de precisar el tipo de contratos que se suscriben en el marco del sistema jurídico de las tarjetas de crédito, y de entender a cabalidad las obligaciones que emanan de los mismos, a continuación se incluye una síntesis del documento denominado “Responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas robadas, hurtadas o extraviadas”, elaborado por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras define a la tarjeta de crédito como “cualquier documento que le permita a su titular o usuario, disponiendo de un crédito del emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos afiliados al correspondiente sistema, sin perjuicio de las prestaciones adicionales al titular.”.

En el sistema de tarjetas de crédito intervienen la administradora o empresa operadora de tarjetas de crédito; la empresa o ente emisor de la tarjeta; el usuario de la tarjeta de crédito o tarjeta habiente, cliente o titular, y el establecimiento comercial adherido.

De acuerdo con el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la empresa operadora de tarjetas de crédito es la persona jurídica que, en

virtud de un contrato con el emisor, proporciona a éste los servicios administrativos que requiera la operación.

La empresa o ente emisor de la tarjeta es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más tarjetas, y normalmente es un banco u otra entidad financiera.

El titular es el poseedor de tarjetas de crédito que puede utilizarlas como medio de pago de bienes o servicios en cualquier establecimiento afiliado al sistema. Puede ser una persona natural o jurídica y, en este último caso, se deberá indicar la persona natural autorizada para operar en su representación.

Establecimientos comerciales adheridos son aquellas personas naturales o jurídicas que se comprometen, a través de la celebración de un contrato con el emisor u operador de la tarjeta, a aceptar el pago de sus ventas de bienes o servicios mediante el uso de la tarjeta y la firma del comprobante respectivo.

En el sistema jurídico de las tarjetas de crédito se destacan nítidamente tres tipos de contratos: los que vinculan al emisor y al usuario o titular; al emisor y al establecimiento de comercio o servicios, y al usuario y a dicho establecimiento.

El primero de estos contratos, que vincula al emisor y al titular usuario, se denomina contrato de apertura de crédito y su objetivo comercial es dar al tarjeta habiente un crédito. Mediante este acuerdo de voluntades el emisor se compromete a

asegurar al titular que podrá adquirir bienes y servicios con la tarjeta, en los establecimientos afiliados al sistema, pagando posteriormente el titular al emisor el importe de los correspondientes cargos, en los períodos concertados.

En el contrato de apertura de crédito, el banco se obliga a mantener el crédito otorgado a disposición del cliente, en la forma y por el tiempo pactados, y a efectuar las entregas de dinero comprometidas. Por su parte, el titular de la tarjeta debe pagar las comisiones y el interés pactado y reintegrar el capital, en los plazos estipulados.

El Compendio de Normas Financieras del Banco Central, respecto de este contrato, indica que el emisor celebrará con cada titular de tarjeta un “contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta”, en el cual se deberá establecer el monto máximo de adquisiciones, en moneda nacional o extranjera, que el titular de la tarjeta podrá pagar con cargo al crédito concedido.

Este contrato se perfecciona mediante la entrega de la respectiva tarjeta a su titular. Confiere al usuario el derecho a adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados al sistema, y a obtener avances en efectivo; y le impone la obligación de pagar al emisor todo o parte del crédito concedido, la comisión que exija la entidad emisora y el costo que represente la mantención de la tarjeta.

Respecto a la responsabilidad por extravío, hurto o robo de la tarjeta, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central obliga al titular a comunicar este hecho, en forma inmediata, al emisor u operador.

Por su parte, el emisor tiene los derechos que el Reglamento de uso de la tarjeta de crédito establece; además, tiene el derecho a otorgar la tarjeta a quienes la soliciten, reservándose la facultad de rechazar solicitudes sin expresión de causa; le corresponden las prerrogativas de renovar o no la tarjeta vencida, revocar su vigencia anticipadamente o suspender el derecho a utilizarla. Como contrapartida, el emisor se obliga a otorgar una línea de crédito al titular por un monto que se establece en el propio contrato, y a remitir al titular de la tarjeta, a lo menos una vez al mes, un estado de cuenta.

En segundo lugar, en virtud del contrato suscrito entre el emisor y el establecimiento afiliado al sistema, éste se obliga a aceptar la tarjeta de crédito presentada por el titular o cliente como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios vendidos o prestados por él, previa firma del comprobante o boleta de resguardo. El emisor u operador, por su parte, se hace responsable de los pagos, en los plazos convenidos con el establecimiento afiliado, previa deducción del porcentaje de la comisión.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.-

1.- Ley General de Bancos, cuyo texto refundido fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

2.- Decreto Ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

3.- Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Capítulo III. J.1-3.

4.- Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Capítulos 2-15 y 8-3.

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto se escuchó el parecer del Ejecutivo y de organizaciones y personas invitadas, acerca del proyecto en informe.

En primer término, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Enrique Marshall Rivera, hizo presente que la iniciativa en informe está bien orientada y se hace cargo de un problema de común ocurrencia en el sistema de tarjetas de crédito, cual es, su extravío, hurto o robo. Agregó que, en el último año, hubo doscientas cincuenta y ocho presentaciones sobre el particular, lo que muestra una tendencia creciente, que genera preocupación. Sin perjuicio de lo cual, indicó que se trata de cifras inferiores a las observadas en otros países.

Explicó que la regulación del Banco Central dispone que, en los contratos sobre tarjetas de crédito, las partes deben convenir los procedimientos y responsabilidades en caso de hurto, robo o pérdida de la tarjeta, así como las medidas tendientes a precaver el uso indebido de ella por parte de terceros.

Agregó que las disposiciones de la Superintendencia sobre el particular establecen que el titular debe comunicar en forma inmediata el hurto, robo o pérdida de la tarjeta al emisor u operador de la misma, quien deberá efectuar las diligencias necesarias para bloquearla e impedir su uso.

Recalcó que las disposiciones del proyecto son aplicables tanto a los bancos como a las casas comerciales.

Hizo presente que, aun cuando los avances tecnológicos permiten efectuar transacciones en línea, no todas se realizan de esta forma, principalmente debido a problemas de costo, que en su mayoría afectan a establecimientos comerciales pequeños. Añadió que la ausencia de sistemas en línea de cobertura total puede paliarse con seguros.

Expresó que se ha discutido la conveniencia de exigir obligatoriamente un seguro a los emisores, señalándose que ello tendría más sentido si el asegurado fuera el titular, en lugar del emisor, ya que éstos son, normalmente, entidades solventes. Además, la exigencia de un seguro obligatorio podría redundar en un incremento del costo de la tarjeta para su titular. A su juicio, lo lógico sería contratar un seguro para el período no cubierto por el aviso de pérdida de la tarjeta.

Concluyó su intervención recomendando uniformar los términos empleados por la moción en informe, con los de operador y emisor de tarjetas de crédito empleados por la Ley General de Bancos y por las normas del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Honorable Senador señor Novoa concordó con lo manifestado por el señor Superintendente y subrayó que debería sólo asegurarse el riesgo de mal uso de la tarjeta hurtada, robada o extraviada, durante las veinticuatro horas que siguen al aviso de pérdida.

Por su parte, el Honorable Senador señor García hizo presente que el proyecto impone diversas obligaciones al emisor de las tarjetas, compartió la preocupación frente a eventuales alzas del producto, derivadas de los cambios propuestos y consultó si existe algún estudio que mida este posible aumento de tarifas.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras precisó que el proyecto regula con rango legal prácticas existentes, tales como el sistema para dar aviso de pérdida, y agregó que el bloqueo opera, por lo cual no deberían incrementarse los costos mayormente, sin perjuicio de que para el comercio que opera en base a vouchers y listados en papel de tarjetas bloqueadas pueda significar que tenga que incorporar tecnología o dejar de operar con el sistema.

El Subsecretario General de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, CONFEDACH, don Oscar Hormazábal, señaló que el uso de tarjetas de crédito es de creciente aplicación y manifestó el acuerdo de la entidad que representa con el proyecto, en cuanto permite que los bancos, mediante la contratación de un seguro, puedan enfrentar el riesgo de mal uso de tarjetas perdidas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al aviso de pérdida.

El Honorable Senador señor Novoa consultó el parecer de los comerciantes frente a la posibilidad de que no se les pague, por haber aceptado una tarjeta perdida después del aviso.

El representante de CONFEDACH expresó que la posibilidad no les preocupa ya que se encuentran protegidos por la consulta previa al banco, telefónica o en línea, que implica una garantía de pago respecto de los montos autorizados.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó tener la impresión de que las obligaciones establecidas por el proyecto se cumplen en los hechos y agregó que, en este caso, el problema habría sido efectivamente resuelto por el mercado. Señaló que, conforme a lo indicado por la Superintendencia, lo único nuevo sería la incorporación obligatoria de un seguro, cuyo costo se trasladará al titular de la tarjeta. Habida consideración de lo anterior, dudó acerca de la necesidad de legislar en la materia.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras hizo presente que, con la misma lógica que imperó al elaborar la propuesta de regulación

conocida como “Mercado de Capitales II”, se podría exceptuar del alcance del proyecto a los pequeños comerciantes de regiones. En cuanto a las tarjetas emitidas por las casas comerciales, indicó que éstas constituyen un medio de pago común y su uso se encuentra muy extendido, por lo que el interés público aconseja su regulación, sin que ello signifique aplicar la normativa bancaria a las casas comerciales.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su intención de aprobar en general el proyecto, argumentando que el mismo se hace cargo de un problema de cotidiana ocurrencia y que puede llegar a afectar seriamente el patrimonio del titular que sufre el extravío, hurto o robo de una tarjeta de crédito.

Agregó que el proyecto se extiende a las tarjetas de crédito emitidas por las grandes tiendas, cuyo volumen se ha incrementado considerablemente, y a las que no se aplica la regulación propia de las emitidas por bancos e instituciones financieras. Propuso que se incorporen normas que regulen la situación en el caso de clonación de tarjetas, actividad ilícita que ha aumentado en los últimos años.

Finalmente, señaló que la incorporación de un seguro a las tarjetas de crédito ha sido criticada, por considerarse que provocaría un alza en el costo de operación del sistema, que sería traspasado a los consumidores.

Enseguida, el Honorable Senador señor Gazmuri, tras reiterar sus dudas respecto a la conveniencia de aprobar el proyecto en informe, manifestó su disponibilidad para regular la situación de las tarjetas emitidas por las grandes tiendas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa indicó que, efectivamente, las casas comerciales no están incluidas en el marco regulatorio propio de las tarjetas bancarias y, al efecto, propuso legislar, incorporando las normas necesarias.

El asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, recordó que, con ocasión del debate del proyecto durante el primer trámite constitucional, la Superintendencia de Bancos manifestó su conformidad con la iniciativa, subrayando que la misma se conforma con las normas internacionales sobre la materia.

Agregó que los contratos entre tarjeta habientes y emisores son regulados por el Banco Central y, conforme a dicha regulación, deben contemplar un procedimiento para definir la responsabilidad por las transacciones efectuadas con la tarjeta después del aviso de extravío, robo o hurto.

Indicó que el titular de la tarjeta debe dar aviso al operador para bloquearla y añadió que la responsabilidad por las transacciones posteriores al aviso recae sobre el titular, durante las veinticuatro horas siguientes al mismo. Explicó que este lapso se explica por que existen casas comerciales que no operan en línea, lo que les impide tener conocimiento inmediato del aviso de extravío, robo o hurto.

Señaló que, con el sistema de seguro, se trata de remediar el problema, pudiendo convenirse distintos grados de cobertura, que pueden incluir o no la responsabilidad por clonación de tarjetas. Precisó que, en la actualidad y de acuerdo a lo

expuesto por los representantes de Transbank en la Cámara de Diputados, algunos operadores cuentan con seguros. En consecuencia, concluyó, si el seguro se hace obligatorio deberían tender a bajar las primas.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó aprobar la idea de legislar, sin perjuicio de introducirle las correcciones y adiciones que un análisis de su mérito aconseje, en el trámite reglamentario de segundo informe.

- En virtud de las consideraciones previamente expuestas, la Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, en los mismos términos en que la despachó la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Novoa.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se transcribe a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer servicios de comunicación que permitan su acceso gratuito durante las 24 horas del día y todos los días del año. Además, deberá entregar, en el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

Artículo 2º.- Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor, procediendo a la entrega de nuevas para el tarjetahabiente.

Artículo 3º.- En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.

Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Artículo 4°.- El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por el uso fraudulento de la tarjeta bloqueada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal ni de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Todos los emisores de tarjetas de crédito a que se refiere esta ley, deberán contratar un seguro para que cubra los perjuicios ocasionados por el mal uso del documento con posterioridad al aviso de hurto, robo o extravío. El tarjetahabiente, en virtud de lo expuesto, responderá sólo hasta 2 unidades de fomento, correspondientes a los gastos de caducidad de la tarjeta o prima del seguro que opere respecto de estos casos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 30 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 14 de abril de 2004.

(FDO.): **FERNANDO SOFFIA CONTRERAS**

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y
ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE
DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA
PROPIEDAD DE EMBARCACIONES DESTINADAS A PESCA ARTESANAL
(3474-03)

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, y las asesoras de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

CUESTIÓN PREVIA

Al iniciarse el estudio de este proyecto, la Comisión acordó solicitar que sea discutido en general y en particular a la vez, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

I. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en informe está estructurada con un artículo único -subdividido en dos números- y una disposición transitoria.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 19.922, que suspende la aplicación del mecanismo de reemplazo de inscripciones en el registro pesquero artesanal por el período que indica.

3.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició esta proposición de ley que uno de los temas prioritarios que se ha levantado con motivo de la iniciativa que introduce numerosas modificaciones a la Ley General de Pesca, actualmente en trámite en esta Corporación, es la protección de la pesca artesanal con el fin de reforzar su autonomía; especialmente ahora que está en vigencia la ley N° 19.849, o “ley corta”, que, entre otros, estableció el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal y el sector industrial. Una forma de desvirtuar el esquema de protección y afianzamiento de esta autonomía -y dado que la actual legislación sólo exige al armador artesanal exhibir la mera tenencia de la embarcación con que va a ejercer la actividad- es la invocación de cualquier arbitrio jurídico (arrendamiento, comodato, sociedad) que transforme al armador en un empleado, y no en un agente económico autónomo.

Para evitar este efecto distorsionador no querido por el legislador, en el debate del proyecto de ley aludido se han formulado -y aprobado hasta ahora en la

Comisión especializada- indicaciones que establecen como exigencia para inscribirse en el Registro Artesanal la de que los armadores sean propietarios de sus embarcaciones, de modo que estos últimos mantengan siempre el control de su actividad evitando el ingreso indebido de personas ajenas al sector.

Sin embargo, esta buena solución, continúa el mensaje, pierde eficacia si se considera que está inserta en un proyecto de ley amplio y complejo, en primer trámite constitucional, que bien puede, cuando se convierta en ley, que las distorsiones enunciadas se hayan consolidado, de donde surge la necesidad de tramitar un proyecto específico que permita, lo antes posible, subsanar la anomalía reseñada y, de contrario, materializar en la ley las indicaciones a que nos hemos referido.

Enseguida, el mensaje aborda el contenido de la iniciativa señalando, en primer lugar, que ésta modifica la definición de “armador artesanal” legislada en el N° 29 del artículo segundo de la Ley General de Pesca. A este efecto, se propone suprimir la posibilidad de que la condición de armador artesanal le sea reconocida a un agente que no es el propietario de la embarcación inscrita en el Registro Artesanal. Se enmienda también el artículo 52 de ese texto legal, estableciendo la exigencia, para los armadores artesanales, de acreditar el dominio de sus naves al momento de requerir la inscripción en el Registro.

En una norma transitoria, señala el mensaje, se regula el traspaso al nuevo régimen con el propósito de no afectar a los actuales armadores que no ejercen el dominio de sus naves.

En dicha regulación, esos armadores dispondrán de cinco años para adquirir las naves, pero mientras no esté acreditado su dominio, el pescador artesanal queda inhibido de sustituirlas, reemplazar su inscripción o solicitar la inscripción de una segunda embarcación.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL

Como quiera que según lo recordó el mensaje, la idea central de este proyecto de ley surgió de una indicación aprobada en esta Comisión con motivo del debate en particular de otro texto que modifica la Ley General de Pesca, **la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio, concordó con la conveniencia y oportunidad de legislar en la forma propuesta en esta iniciativa**, estimando que es idónea desde el punto de vista de su constitucionalidad pues formula regulaciones para el ejercicio de una actividad económica y refuerza la propiedad de las naves en los agentes que el legislador ha querido que ejerzan directamente la actividad, sin interferencias que distorsionen el concepto de pesca artesanal.

V. CONTENIDO DEL TEXTO Y DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto en informe se estructura en un artículo único permanente y un artículo transitorio. Cual se señaló en el acápite precedente, el artículo único sugiere enmiendas al N° 29 del artículo 2° y al artículo 52 de la Ley General de Pesca.

Las dos primeras modificaciones sustituyen en la definición de armador artesanal contenida en dicho numeral 29, la frase “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”; y eliminan la oración final de esa definición que presume propietario al armador de la nave inscrita en todos los registros a cargo de la autoridad marítima.

Por lo que respecta al artículo 52 ya mencionado, el proyecto reemplaza en la letra a) de este precepto las expresiones “la posesión” por “el dominio”. (El referido literal dispone que para inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal, el solicitante debe acreditar la posesión de ellas).

Enseguida, suprime el párrafo segundo de ese literal que preceptúa que si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título que le otorgue la tenencia material de la nave, deberá acompañar a la inscripción del arrendador o contraparte copia del contrato que lo habilita para ser armador.

Finalmente, la tercera enmienda a este artículo consiste en reemplazar en su letra c) la oración “ser poseedor o dueño, o su armador según corresponda, por la expresión “el armador”. (La letra c) del artículo 52 preceptúa, como requisito para

inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal, que el solicitante acredite que el poseedor, dueño o armador de la nave se encuentre inscrito como pescador artesanal).

- Este artículo fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.

La norma transitoria prevé que los armadores artesanales, que a la fecha de publicación de esta ley no sean propietarios de las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, dispondrán de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas o para sustituirlas por otras de su propiedad. Transcurrido el plazo sin haberse cumplido esa exigencia, quedan sin efecto las inscripciones.

Enseguida, la norma transitoria establece las siguientes limitaciones a que estarán afectos los armadores artesanales no propietarios durante el plazo señalado.

- El que tiene una embarcación inscrita no podrá inscribir otra, aun cuando sea propietario de ella;

- El armador sólo puede sustituir embarcaciones inscritas a su nombre por otras de su propiedad, y

- El armador no podrá reemplazar su inscripción (es decir, transferir su inscripción de armador artesanal), aunque el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Finalmente, este artículo transitorio preceptúa que el reemplazo de las naves artesanales queda sujeto, en lo demás, a las normas de la ley N° 19.922. (Este texto legal suspendió la vigencia del artículo 50 A de la Ley de Pesca respecto del reemplazo de las inscripciones en el Registro Artesanal por dieciocho meses contados desde el 24 de diciembre del año 2003).

Durante el debate de esta disposición transitoria -y no obstante el principio general de que estas normas por su naturaleza rigen in actum- se hizo presente la necesidad de explicitar claramente en el proyecto que las solicitudes de sustitución de naves deben ceñirse a las nuevas limitaciones sobre sustitución de naves y reemplazo de inscripciones, desde la fecha de publicación de esta ley, por lo cual **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio, aprobó una indicación, suscrita por ellos, que intercala un inciso penúltimo, nuevo que formula tal declaración y cuyo texto es el siguiente:**

“Toda solicitud de sustitución de embarcaciones artesanales en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberá ajustarse a lo previsto en el inciso precedente.”.

Con la misma unanimidad se aprobó el resto de esta disposición transitoria, sin enmiendas.

Con el mérito de las consideraciones anteriores y los acuerdos adoptados, esta Comisión tiene a honra sugerir a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo único.-** Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2º, numeral 29:

a) Sustitúyese, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.

b) Elimínese la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.

b) Elimínese el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley, no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cinco años para acreditar su

dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujeto a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de ésta última;

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;

3) El armador no podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Toda solicitud de sustitución de embarcaciones artesanales en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberá ajustarse a lo previsto en el inciso precedente.

El reemplazo de las naves artesanales quedará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.922.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz de Giorgio (Presidente), Nelson Avila y Mario Ríos.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2004.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión